

BOLETÍN JURÍDICO

Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina y El Caribe

AÑO XI – N° 8 – JUNIO 2016

CHILE

RESOLUCIONES

Resolución N° 491 Exenta de la Superintendencia de Medio Ambiente, en que Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del Decreto Supremo n° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente. (pág.14)

DOCUMENTOS

Declaración oficial del Arzobispo de Santiago ante los hechos de violencia en el Templo de la Gratitude Nacional (pág.29)

Columna de opinión del rector de la Pontificia Universidad Católica Ignacio Sánchez sobre el aborto: “Una mirada amplia de la vida” (pag. 42)

Carta entregada al Vaticano por la asociación Multigremial del Sur para denunciar los ataques incendiarios a templos en la región de la Araucanía. (pág.44)

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza recurso de protección presentado por dos personas del mismo sexo que pedían se les permitiera contraer matrimonio (pág.63)

NICARAGUA

Comunicado de la Conferencia Episcopal de Nicaragua manifestando su rechazo a la negativa del presidente Daniel Ortega a la presencia de observadores internacionales en las elecciones presidenciales de noviembre. (pág.138)

PANAMÁ

A. Opinión consultiva sobre la Titularidad de Derechos de las Personas Jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Resumen) (pag. 140)

VENEZUELA

Carta de las Hermanas del Sagrado Corazón de Venezuela sobre la situación de escasez en el país: “A quienes quieran tener otra lectura de nuestra República Bolivariana de Venezuela y mirar América Latina, desde y con, lo que nos pasa a las y los venezolanos” (pág.148)

SANTA SEDE

Carta Apostólica del Papa Francisco en forma de Motu Proprio: “Come una madre amorévole” (pág.155)

BELGICA

Opinión de la abogada general del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Juliane Kokott sobre el uso del velo religioso en los puestos de trabajo al Estado de Bélgica, a propósito del caso de Samir Achbita (pág.176)

CANADÁ

Proyecto de ley aprobado el 16 de junio por la Cámara de los Comunes, que modifica el Código Penal, sobre el suicidio asistido Bill C-14 “An Act to amend the Criminal Code and to make related amendments to other Acts (medical assistance in dying)” (pág.190)

IRLANDA

Resolución del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en relación a la ley que penaliza el aborto en Irlanda a propósito de la demanda de Amanda Jane Mellet contra el Estado de Irlanda (Selección) (pág.224)

ÍNDICE GENERAL

CHILE

I. Normas Jurídicas Publicadas

Resoluciones

- Resolución N° DJ 6-4 exenta de 2016 de la Comisión Nacional de Acreditación que Aprueba modificación a los criterios de evaluación para la acreditación de carreras profesionales, carreras profesionales con licenciatura y programas de licenciatura. 7
- Decreto N°75 de 2016 del Ministerio de Educación, que Dispone fórmula de cálculo de arancel regulado en el marco de la asignación presupuestaria financiamiento del acceso gratuito a las instituciones de educación superior 2016. 10
- Resolución N° 491 Exenta de la Superintendencia de Medio Ambiente, en que Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del Decreto Supremo n° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente. 14
- Resolución Exenta N°507 que Otorga Premio Nacional de Derechos Humanos 2016 20
- Resolución N° 289 exenta del Ministerio de Medio Ambiente, Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana, en que Informa de la Realización del proceso de consulta previa a los pueblos indígenas según lo establecido en el Convenio N°169 de la OIT, en el marco del proceso de evaluación ambiental del estudio de impacto ambiental del proyecto “Tren Alameda Melipilla” 23
- Decreto N°637 de la Subsecretaría de Hacienda que Exime a Congregación Religiosa de Hermanas Terceras Franciscanas Misioneras de la Inmaculada Concepción del Impuesto a la Renta de Primera Categoría 25

II. Proyectos de Ley en Trámite

Proyectos de ley en trámite que han experimentado modificaciones o variaciones desde el último Boletín Jurídico

III. Documentos

- A. Declaración oficial del Arzobispo de Santiago ante los hechos de violencia en el Templo de la Gratitude Nacional 29
- B. Homilía del Arzobispo de Santiago, Cardenal Ricardo Ezzati. Misa de desagravio en la iglesia de la Gratitude Nacional (Selección) 31

C. Declaración oficial de la Congregación Salesiana de Chile ante los hechos de violencia en el Templo de la Gracitudo Nacional	35
D. Carta del sacerdote Joaquín Alliende al diario El Mercurio de Chile con motivo de la profanación del Cristo de la Iglesia de la Gracitudo con motivo de la última marcha estudiantil en Santiago	37
E. Columna de opinión de Carlos Peña en relación a la profanación del Cristo de la Iglesia de la Gracitudo Nacional con motivo de la última marcha estudiantil en Santiago	39
F. Columna de opinión del rector de la Pontificia Universidad Católica Ignacio Sánchez sobre el aborto: “Una mirada amplia de la vida”	42
G. Carta entregada al Vaticano por la asociación Multigremial del Sur para denunciar los ataques incendiarios a templos en la región de la Araucanía	44
H. Columna del obispo de Temuco Monseñor Héctor Vargas publicada por el diario El Austral de la Araucanía: “El proceso constituyente como oportunidad	46
I. Dictamen de la Dirección del Trabajo que determina la procedencia del permiso matrimonial para quienes suscriben el Acuerdo de Unión Civil	48
J. Ord. N°5254 de la Dirección del Trabajo sobre “Alcance de las modificaciones introducidas por la ley N°20.830 sobre acuerdo de unión civil. Permiso por matrimonio”.	58
K. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza recurso de protección presentado por dos personas del mismo sexo que pedían se les permitiera contraer matrimonio	63
L. Dictamen N° 35866 de la Contraloría General de la República del 16-05-2016 Sobre estatua instalada en laMunicipalidad de Peñaflo, que representa la imagen de la Virgen María (complementa dictamen 95601/2015)	78
M. Dictamen N° 95601 de la Contraloría General de la República del 2-12-2015 Sobre instalación de figura religiosa en dependencias de la Municipalidad de Peñaflo (aplica dictamen 24109/2015)	80
BOLIVIA	
A. Nota de prensa de la Vicepresidencia de Bolivia: “El Ministerio de Justicia Investigará denuncias contra miembros de la Iglesia Católica por abuso contra niños”	82

BRASIL

- A. Proyecto de ley presentado a la Cámara de Concejales del municipio de Sao Paulo por la bancada evangélica local para instituir el “Día del Combate a la Cristofobia” 83

COLOMBIA

- A. Mensaje de la Conferencia Religiosa de Colombia tras la celebración de la LV Asamblea General en que denuncia la guerra e invita a educar para la paz 86

- B. Manual de Convivencia del Colegio “Escuela Normal Superior María Auxiliadora” de la Comunidad de las Hermanas Salesianas de la ciudad de Cúcuta (Selección) 90

COSTA RICA

- A. Carta firmada por 19 diputados de siete de los nueve partidos políticos , pidiendo al Papa interceder ante el presidente Luis Guillermo Solís por la iniciativa de legislar sobre el aborto 112

ECUADOR

- A. Resolución de la Asamblea Nacional que rinde homenaje póstumo a la labor misionera y social de Monseñor Gonzalo López Maraño en la Provincia de Sucumbíos, durante más de cuatro décadas. 114

EL SALVADOR

- A. Carta Pastoral del Arzobispo sobre la violencia en El Salvador “Veo en la ciudad violencia y discordia” 118

HONDURAS

- A. Comunicado del Episcopado de Honduras ante la discusión para un nuevo Código Penal y la posibilidad que se incluya el aborto: “La vida humana: su grandeza, valor y trascendencia” 127

- B. Declaración de la Confraternidad Evangélica de Honduras en relación al Proyecto del nuevo Código Penal 136

NICARAGUA

- A. Comunicado de la Conferencia Episcopal de Nicaragua manifestando su rechazo a la negativa del presidente Daniel Ortega a la presencia de observadores internacionales en las elecciones presidenciales de noviembre. 138

PANAMÁ

- A. Opinión consultiva sobre la Titularidad de Derechos de las Personas Jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Resumen) 140

VENEZUELA

- A. Carta de las Hermanas del Sagrado Corazón de Venezuela sobre la situación de escasez en el país: “A quienes quieran tener otra lectura de nuestra República Bolivariana de Venezuela y mirar América Latina, desde y con, lo que nos pasa a las y los venezolanos” 148

SANTA SEDE

- A. Carta Apostólica del Papa Francisco en forma de Motu Proprio: “Come una madre amorévole” 155
- B. Discurso del Santo Padre Francisco a la Cumbre Internacional de Jueces y Magistrados contra el tráfico de personas y el crimen organizado 158
- C. Carta del Papa Francisco a los nuevos Diplomados del curso “Estudios Avanzados en la Tutela de Menores” de la Pontificia Universidad Gregoriana 165
- D. Carta del Papa Francisco a los directores de Scholas Ocurrentes solicitándoles devolver la donación realizada por el gobierno de Mauricio Macri (Argentina) 168
- E. Carta de los directores de Scholas Ocurrentis al gobierno argentino devolviendo una donación a la institución por orden del Papa Francisco 171
- F. Artículo del diario L’Osservatore Romano sobre la opinión del Arzobispo de Ottawa en relación a la legislación del suicidio asistido en Canadá “Richiamo alla libertà di coscienza” 172
- G. Saludo en forma de Videomensaje del Papa a los participantes del IV Congreso Mundial contra la Pena de Muerte, celebrado el 21 de junio de 2016 en Oslo, Noruega 174

BELGICA

- A. Opinión de la abogada general del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Juliane Kokott sobre el uso del velo religioso en los puestos de trabajo al Estado de Bélgica, a propósito del caso de Samir Achbita (Selección) 176

CANADÁ

- A. Proyecto de ley aprobado el 16 de junio por la Cámara de los Comunes, que modifica el Código Penal, sobre el suicidio asistido Bill C-14 “An Act to amend the Criminal Code and to make related amendments to other Acts (medical assistance in dying)” 190
- B. Documento de la Conferencia Episcopal de Obispos Católicos de Canadá “Declaración en relación al proyecto Bill C-14 por la CCCB” 206

C. Columna del Obispo de Ottawa sobre el proyecto Bill C-14 publicada por el periódico Ottawa Sun: “Why the assisted dying bill will hurt Canada and is morally wrong” 208

ESTADOS UNIDOS

A. Sentencia de la Corte Suprema en la causa “Zubik v. Burwell” de las “Hermanitas de los Pobres” respecto al mandato contraceptivo del presidente Obama. 210

B. Texto de la demanda civil por discriminación religiosa interpuesta por el Council on American-Islamic Relations (CAIR) contra la empresa Arens CO. por el despido de trabajadores musulmanes. 214

ESPAÑA

A. Editorial diario El País a propósito de la sanción a una mujer por usar la hiyab en su puesto de trabajo y la opinión del Tribunal de Estrasburgo sobre el principio de neutralidad religiosa. 222

IRLANDA

A. Resolución del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en relación a la ley que penaliza el aborto en Irlanda a propósito de la demanda de Amanda Jane Mellet contra el Estado de Irlanda (Selección) 224

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

A. Informe "Political Declaration on HIV and AIDS: ON the Fast-Track to Accelerate the Fight against HIV and to End AIDS Epidemic by 2030" (Selección) 240

B. Informe del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) para America Latina y El Caribe “Fecundidad y Maternidad Adolescente en el Cono Sur: Apuntes para la Construcción de una Agenda Común” (Selección) 242

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

A. Sentencia sobre el matrimonio homosexual en el cual consagra el concepto tradicional de matrimonio como la unión de un hombre y una mujer y no impone a los estados legislar para su modificación 249

CHILE

I. Normas Jurídicas Publicadas

Resoluciones

Resolución N° DJ 6-4 exenta de 2016 de la Comisión Nacional de Acreditación, que Aprueba modificación a los criterios de evaluación para la acreditación de carreras profesionales, carreras profesionales con licenciatura y programas de licenciatura.

Diario Oficial: 3 de junio de 2016.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 20.129/2006, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; la ley N° 20.903/2016, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras Normas; el Acta de Sesión Ordinaria N° 895, de 22 de julio de 2015; la resolución exenta DJ N° 9-4, de 3 de agosto de 2015, que aprueba Criterios de Evaluación para la Acreditación de Carreras Profesionales, Carreras Profesionales con Licenciatura y Programas de Licenciatura, publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 2015; el Acta de Sesión Extraordinaria N° 963, de 6 de abril de 2016; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, la Comisión por medio del Acuerdo Interno N° 366, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 895, de 22 de julio de 2015, aprobó los Criterios de Evaluación para la Acreditación de Carreras Profesionales, Carreras Profesionales con Licenciatura y Programas de Licenciatura.

Que, por medio de la resolución exenta DJ N° 9-4, de 3 de agosto de 2015, se llevó a efecto el acuerdo señalado precedentemente, aprobando los referidos Criterios, los cuales, conforme a su artículo segundo, entran a regir una vez transcurrido doce meses contados desde la publicación de dicho acto administrativo en el Diario Oficial, fecha a partir de la cual se entenderían derogados los Criterios Generales de Evaluación

para Carreras Profesionales y los Criterios Generales de Evaluación para Licenciaturas.

Que, el señalado acto administrativo fue publicado en el Diario Oficial con fecha 14 de agosto de 2015, motivo por el cual los nuevos Criterios de Evaluación en la materia, comienzan a regir a partir del 14 de agosto de 2016.

Que, con fecha 1 de abril de 2016, entró en vigencia la Ley Nº 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras Normas, entre ellas la ley Nº 20.129.

Que, en ese sentido, el artículo 27 quáter de la ley Nº 20.129, establece que la acreditación de las carreras de pedagogía sólo podrá ser otorgada por la Comisión Nacional de Acreditación.

Que, en ese contexto, la Comisión por medio del Acuerdo Interno Nº418, adoptado en la sesión extraordinaria Nº 963, de 6 de abril de 2016, en relación a la aplicación de los nuevos Criterios de Evaluación y del procedimiento utilizado para la acreditación de las carreras de pedagogía, acordó una flexibilidad para la elaboración de los informes de autoevaluación, durante el año 2016, ya sea para que las instituciones de educación superior empleen los nuevos Criterios de Evaluación o los Criterios Específicos de Evaluación de Carreras de Educación vigentes.

Que, conforme a lo expuesto, se hace indispensable proceder a modificar el artículo segundo de la resolución exenta DJ Nº 9-4, de 3 de agosto de 2015, que aprueba los Criterios de Evaluación para la Acreditación de Carreras Profesionales, Carreras Profesionales con Licenciatura y Programas de Licenciatura.

Resuelvo:

Artículo primero: Apruébase la siguiente modificación a la resolución exenta DJ Nº 9-4, de 3 de agosto de 2015, que aprueba los Criterios de Evaluación para la Acreditación de Carreras Profesionales, Carreras Profesionales con Licenciatura y Programas de Licenciatura: Incorpórese al artículo segundo, un nuevo inciso, reemplazándose dicho artículo por el siguiente:

“Artículo segundo: Los Criterios de Evaluación para la Acreditación de Carreras Profesionales, Carreras Profesionales con Licenciatura y Programas de Licenciatura, descritos en la presente resolución entrarán a regir una vez transcurridos doce meses contados desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, fecha a partir de la cual se entenderán derogados los Criterios Generales de Evaluación para Carreras Profesionales y los Criterios Generales de Evaluación para Licenciaturas.

Sin perjuicio de lo anterior, en los procesos de acreditación de las carreras de pedagogía cuya acreditación, de acuerdo a la ley 20.903, sólo puede ser otorgada por la Comisión Nacional de Acreditación, y respecto de los cuales se entregue el informe de autoevaluación durante el año 2016, se podrá utilizar, a elección de la institución, los nuevos criterios descritos en esta resolución, o los Criterios de Evaluación de Carreras de Educación.”.

Artículo segundo: Mantiénese en todo lo no modificado, el contenido de los Criterios de Evaluación para la Acreditación de Carreras Profesionales, Carreras Profesionales con Licenciatura y Programas de Licenciatura, aprobado por medio de la resolución exenta DJ 9-4, de 3 de agosto de 2015.

Artículo tercero: La modificación aprobada por el presente acto administrativo, entrará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese y publíquese.- Paula Beale Sepúlveda, Secretaria Ejecutiva, Comisión Nacional de Acreditación.

[Volver al Índice](#)

**Decreto N° 75 de 2016 del Ministerio de Educación, que
Dispone fórmula de cálculo de arancel regulado en el
marco de la asignación presupuestaria financiamiento del
acceso gratuito a las instituciones de educación superior
2016**

Diario Oficial: 3 de junio de 2016.

Núm. 75.- Santiago, 11 de marzo de 2016.

Considerando:

Que, la Ley N° 20.882, de Presupuestos del Sector Público para el año 2016, en su Partida 09, Capítulo 01, Programa 30, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 201, consigna recursos para Financiamiento del acceso gratuito a las instituciones de educación superior 2016.

Que, la glosa 05 del Programa 30, antes mencionado, señala que estos recursos se asignarán para el pago de arancel y derechos básicos de matrícula de los estudiantes de programas de pregrado (carreras) presenciales conducentes a los títulos de técnico de nivel superior, profesional y grado de licenciado, según corresponda, que cumplan los requisitos señalados en la citada glosa y que se encuentren matriculados en instituciones que, a su vez, cumplan las condiciones establecidas en la misma. Que, por su parte, la glosa 05 antes nombrada, indica que el monto que corresponda a cada una de las instituciones de educación superior que cumplan las condiciones expresadas en la glosa 05, se establecerá sumando los siguientes valores para la respectiva institución, incluyendo todos sus programas de estudios de pregrado presenciales, conducentes al título de técnico nivel superior, profesional o grado de licenciado:

a) El resultado de multiplicar el valor del arancel regulado, por el número de estudiantes beneficiarios de los programas de estudios correspondientes, al año 2016.

b) El resultado de multiplicar la diferencia entre el valor del arancel real más derechos básicos de matrícula y el del arancel regulado, por el número de estudiantes beneficiarios en los programas de estudios correspondientes al año 2016. Con todo, este valor no podrá superar el 20% del valor resultante del literal inmediatamente anterior.

Que, a su vez, la glosa 05 expresa que mediante decreto dictado por el Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, se dispondrá la fórmula de cálculo del arancel regulado, la que se establecerá en base al promedio

ponderado de los aranceles de referencia por grupos de programas de estudio de las instituciones que cuenten con el mismo número de años de acreditación y los derechos básicos de matrícula promedios.

Que, en virtud de lo anterior, es necesario dictar el acto administrativo correspondiente que disponga la fórmula de cálculo del arancel regulado, en el marco de la asignación "Financiamiento del acceso gratuito a las instituciones de educación superior 2016", y;

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 y en el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.882, de Presupuestos del Sector Público para el año 2016, en su Partida 09, Capítulo 01, Programa 30, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 201; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

Decreto:

Artículo 1°: Fórmula de cálculo del arancel regulado

a.- Determinación de Grupos de Programas de Estudio (GPE) y los aranceles de referencia promedio por grupo:

Los GPE se construirán sobre la base de aquellas carreras de modalidad presencial, que pertenezcan a las universidades que cumplan con los requisitos exigidos para acceder al aporte considerado en la asignación presupuestaria "Financiamiento del acceso gratuito a las instituciones de educación superior 2016", que a más tardar el 27 de diciembre de 2015, hayan manifestado por escrito al Ministerio de Educación su voluntad de acceder al aporte antes mencionado. Las carreras antes nombradas deberán tener asignado un arancel de referencia, fijado por parte del Ministerio de Educación, a través del acto administrativo correspondiente, en base a la información entregada por el Servicio de Información de la Educación Superior (SIES).

Los GPE se formarán a partir de carreras que compartan los mismos atributos en las siguientes variables:

1. Años de acreditación institucional al 31 de diciembre del año anterior al cálculo de la presente fórmula.
2. Nivel de la carrera:

a. Bachillerato, ciclo inicial o plan común.

- b. Carreras técnico de nivel superior.
- c. Carreras profesionales sin licenciatura.
- d. Licenciatura no conducente a título de hasta siete semestres de duración.
- e. Licenciatura no conducente a título con más de siete semestres de duración.
- f. Carreras profesionales con licenciatura de hasta siete semestres de duración.
- g. Carreras profesionales con licenciatura con más de siete semestres de duración.

3. Área genérica de la carrera, definida por el Ministerio de Educación, a través del acto administrativo correspondiente, en base a la información otorgada por SIES.

4. Alumnos nuevos matriculados el año anterior al cálculo de la presente fórmula.

Posteriormente, para cada GPE se determinará el arancel de referencia promedio ponderado por el número de estudiantes matriculados el año anterior al cálculo de la presente fórmula, en cada carrera o programa.

El arancel de referencia promedio que le corresponderá a cada una de las carreras, será el de aquel Grupo de Programas de Estudio que comparta con éstas los atributos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del párrafo segundo del presente literal.

Si después de aplicar el procedimiento anterior, quedaren carreras que no han podido conformar un GPE, por no compartir los atributos considerados en el párrafo anterior con ninguno de los GPE formados de acuerdo al procedimiento del párrafo tercero, se aplicará nuevamente el procedimiento contemplado en los párrafos anteriores, excluyendo el atributo considerado en el numeral 4 del párrafo segundo del presente literal.

Con todo, si aún existiesen carreras a las que no ha sido posible calcularles un arancel de referencia promedio, entonces éste se calculará como el promedio de los aranceles de referencia entre aquellas carreras que compartan los atributos señalados en los numerales 1 y 2 del párrafo segundo del presente literal, ponderado por el número de estudiantes matriculados el año anterior al cálculo de la presente fórmula, en cada carrera o programa.

Por último, si todavía quedasen carreras a las que no se les ha podido calcular un arancel de referencia promedio, éste corresponderá al promedio de los aranceles de referencia de todas las instituciones que cumplan con los requisitos exigidos para acceder al aporte considerado en la asignación presupuestaria "Financiamiento del acceso gratuito a las instituciones de educación superior 2016", que a más tardar el 27 de diciembre de 2015, hayan manifestado por escrito al Ministerio de Educación su voluntad de acceder al aporte antes mencionado, que compartan el atributo del numeral 1 del párrafo segundo del presente literal, ponderado por el número de estudiantes matriculados el año anterior al cálculo de la presente fórmula, en cada carrera o programa.

b.- Determinación de los derechos básicos de matrícula promedio:

Se determinarán calculando el promedio de los valores anuales de matrícula del año 2015, informados al SIES por las instituciones que cumplan con los requisitos exigidos para acceder al aporte considerado en la asignación presupuestaria "Financiamiento del acceso gratuito a las Instituciones de Educación Superior 2016", que a más tardar el 27 de diciembre de 2015, hayan manifestado por escrito al Ministerio de Educación su voluntad de acceder al aporte antes mencionado.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.- Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.

[Volver al Índice](#)

Resolución N°491 Exenta de la Superintendencia de Medio Ambiente, en que Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del Decreto Supremo n° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

Diario Oficial: 8 de junio de 2016

Núm. 491 exenta.- Santiago, 31 de mayo de 2016.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica; en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el decreto supremo N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y en la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

Considerando:

1° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que la Superintendencia es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley;

2° La letra s) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la faculta a dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley;

3° La letra b) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta al Superintendente del Medio Ambiente para dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia;

4º Que la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica, establecida por el decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, fija cuatro zonas dentro de los límites urbanos definidos en los Instrumentos de Planificación Territorial que correspondan, cuyas definiciones se encuentran en los numerales 28, 29, 30 y 31 del artículo 6º de la citada norma;

5º Que, se ha identificado, en el ejercicio de la potestad fiscalizadora de esta Superintendencia directamente y a través de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, según su oficio Ord. N° 2277, del 6 de mayo de 2015, que existen algunas combinaciones de tipos de usos de suelo que no pueden ser homologables a una Zona de la Norma de Emisión, siendo necesario establecer criterios claros con los cuales homologar dichas combinaciones;

6º Que, en virtud de lo señalado en el artículo 48 bis de la ley N° 19.300, por tratarse de un acto administrativo dictado por esta Superintendencia, para la ejecución o implementación de la norma de emisión de ruido, ya citada, mediante oficio N° 477, del 25 de febrero de 2016, se solicitó informe previo al Ministerio del medio Ambiente, respecto del documento que funda los criterios para homologación de zonas;

7º Que, por oficio N° 161373, del 18 de abril de 2016, el Subsecretario del Medio Ambiente se pronunció favorablemente sobre los criterios técnicos propuestos en el aludido oficio N° 477, de 2016, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 bis de la ley N° 19.300,

Resuelvo:

Primero. Dicta Instrucción de Carácter General sobre criterios para homologación de zonas de la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, establecida por decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, cuyo texto es el siguiente:

CRITERIOS PARA HOMOLOGACIÓN DE ZONAS NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS DS N° 38, DE 2011 DEL MMA

1. CRITERIOS PARA ESPACIO PÚBLICO Y ÁREAS VERDES: Los Espacios Públicos y Áreas Verdes, definidas en el N° 11 del Artículo 6º de la Norma de Emisión y en el Artículo 2.1.31 de la OGUC1, respectivamente, cuando conformen cada una por sí sola o combinadas entre ellas una zona definida en un Instrumento de Planificación Territorial (IPT), esta deberá homologarse a Zona I del DS N° 38 de 2011 del MMA. Por otra parte, si los usos

Espacio Público y Áreas Verdes se encuentran combinados con otros tipos de usos, no se afectará la zonificación que por sí solos estos últimos puedan tener. Es decir, que si un uso residencial exclusivo se homologa a Zona I, un Equipamiento exclusivo a Zona II o Actividades Productivas y/o Infraestructuras a Zona IV, el hecho de combinarse con Espacio Público o Áreas Verdes, no cambia la homologación antes mencionada.

2. CRITERIOS PARA INFRAESTRUCTURAS: Se observa que en la definición del tipo de uso "Infraestructura", presente en el Artículo 2.1.29 de la OGUC, existen dos subclasificaciones, las edificaciones o instalaciones (asociadas a este tipo de uso) y las redes o trazados, siendo estas últimas admitidas en todos los usos de suelo. Por lo anterior y solo para efectos de homologación se considerará como infraestructura, las edificaciones o instalaciones señaladas en cada zona, lo anterior debido a que esta subclasificación depende de lo definido en el proceso de planificación territorial. En aquellos casos en que el IPT señale que se permite este uso, sin aclarar que corresponde a una u otra subclasificación, entonces se entenderá como permitido en dicha zona y será considerado para efectos de definir la Zona de la Norma de Emisión.

3. CRITERIOS PARA ZONAS DE EQUIPAMIENTO EXCLUSIVO: Aquellas zonas definidas en los IPT respectivos, en que se permita exclusivamente el tipo de uso equipamiento, deberán ser homologadas a Zona II de la Norma de Emisión.

4. CRITERIOS PARA EQUIPAMIENTOS CON CONDICIONES DE INSTALACIÓN: Para efectos de homologación únicamente, se entenderá como permitido el tipo de uso de suelo "Equipamiento" en una zona, independientemente de las condiciones que se establezcan en estas (asociadas a su ubicación, clases o clasificaciones).

5. CRITERIOS PARA ACTIVIDADES PRODUCTIVAS INOFENSIVAS: De acuerdo con el Artículo 2.1.28 OGUC, las actividades asociadas al tipo de uso Actividades Productivas pueden ser calificadas por la Seremi de Salud respectiva, como inofensivas, molestas, insalubres, contaminantes o peligrosas. De las inofensivas se señala que pueden ser asimiladas al tipo de uso Equipamiento de clase comercio o servicios, previa autorización del Director de Obras Municipales que corresponda, cuando se acredite que no producirán molestias al vecindario. Dado lo anterior y considerando que en general los IPT señalan

en las definiciones de usos permitidos o prohibidos si se permiten Actividades Productivas y su calificación, únicamente para efectos de homologación y cuando expresamente se señalen como permitidas las Actividades Productivas Inofensivas, estas deberán entenderse como uso de tipo Equipamiento, debido a que no se admitirían en dicha zona cualquier otra calificación. No obstante, cuando no se establezca en el IPT vigente y correspondiente, la calificación de la Actividad Productiva, dicho uso se entenderá como permitido en la zona que se esté homologando.

 1 Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por DS N° 47, de 1992, del Minvu y sus modificaciones.

6. CRITERIOS PARA ZONAS INDUSTRIALES CON USOS RESIDENCIALES O EQUIPAMIENTOS: Para efectos de homologación únicamente, deberá considerarse que una zona en la que se permitan los usos de suelo Actividades Productivas y/o Infraestructuras, combinadas ya sea con los tipos de uso Residencial o Equipamiento, deberán homologarse a Zona III de la Norma de Emisión. Lo anterior es en atención a la definición de Receptor presente en la Norma de Emisión.

En resumen, entendiendo que la OGUC define los tipos de usos de suelo Residencial (R), Equipamiento (Eq), Actividades Productivas (AP), Infraestructura (Inf), Área Verde (AV) y Espacio Público (EP), homologando las posibles combinaciones de usos de suelo y aplicando los criterios definidos anteriormente, es posible señalar la siguiente tabla de homologaciones:

Zona DS 38	Combinaciones de usos de suelo	
Zona I	•	R
	•	R+EP+AV
	•	R+EP
	•	E+AV
	•	EP+AV
	•	EP
	•	AV
Zona II	•	R+Eq
	•	R+Eq+EP+AV
	•	R+Eq + EP
	•	R+Eq + AV
	•	Eq
	•	Eq + EP + AV
	•	Eq+ Ep

	•	Eq + Av	
Zona III	•	R + Eq + AP	
	•	R + Eq + EP + AV + AP	
	•	R + Eq + EP + AP	
	•	R + Eq + EP + AP	
	•	Eq + AP	
	•	Eq + EP + AV + AP	
	•	Eq + EP + AP	
	•	Eq + AV + AP	
	•	R + Eq + Inf	
	•	R + Eq + EP + AV + Inf	
	•	R + Eq + EP + Inf	
	•	R + Eq + AV + Inf	
	•	Eq + Inf	
	•	Eq + EP + AV + Inf	
	•	Eq + EP + Inf	
	•	Eq + Av + Inf	
	•	R + Eq + Ap + Inf	
	•	R + Eq + EP + AV + AP	
		+ Inf	
		•	R + Eq + EP + AP + Inf
	•	R + Eq + AV + AP + Inf	
	•	Eq + AP + Inf	
	•	Eq + EP + AP + Inf	
	•	Eq + EP + Ap + Inf	
	•	Eq + AV + AP + Inf	
Zona IV	•	AP	
	•	AP + EP	
	•	AP + EP + AV	
	•	Inf	
	•	Inf + EP	
	•	Inf + EP + AV	
	•	AP + Inf	
	•	AP + Inf + EP	
	•	AP + Inf + EP + AP	

Segundo. **Ámbito de aplicación.** Los requisitos contenidos en el documento señalado en el punto resolutivo primero son aplicables a todas las fuentes emisoras de ruido reguladas por el decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

Tercero. **Accesibilidad.** El texto original de los documentos que se aprueban mediante la presente resolución, será archivado

en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, y además estará accesible al público en su página web: <http://www.sma.gob.cl>.

Cuarto. Entrada en vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 20 de junio de 2016.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial, dese cumplimiento y archívese.- Cristián Franz Thorud, Superintendente del Medio Ambiente.

[Volver al Índice](#)

**Resolución Exenta N°507 que Otorga
Premio Nacional de Derechos Humanos 2016**

Diario Oficial: 11 de junio de 2016

Núm. 507 exenta.- Santiago, 2 de junio de 2016.

Vistos:

Lo establecido en la ley N° 19.169, de 1992, que establece normas sobre otorgamiento de Premios Nacionales; lo establecido en la ley N° 20.405, de 2009, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos; la ley N° 20.882, de 2015, de Presupuestos del Sector Público para el año 2016; decreto supremo N° 618, de 16 de septiembre de 2011, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 2 de diciembre de 2011, que aprueba los estatutos del Instituto Nacional de Derechos Humanos; la resolución exenta N° 225, de 2011, que aprueba el Reglamento del Premio Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial el 24 de septiembre de 2011; la resolución exenta N° 233, de 9 de julio de 2013, en la que consta la elección de doña Lorena Fries Monleón como Directora del INDH por parte de su Consejo; la resolución exenta N° 107, de fecha 29 de febrero de 2016, que convoca al Premio Nacional de Derechos Humanos 2016; el acta de sesión de Consejo N° 305, de 30 de mayo de 2016.

Considerando:

1º Que de conformidad con el artículo 2º de la ley N° 20.405, el INDH tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.

2º Que en el artículo 14 de la ley N° 20.405, se creó el Premio Nacional de los Derechos Humanos, en adelante el Premio, con el objeto de cultivar una memoria histórica sana de la nación chilena, a través de resaltar y valorar

cada dos años a una persona de nacionalidad chilena, hombre o mujer, que se haya distinguido en tal esfuerzo, cuyo reglamento consta en la resolución exenta N° 255, de 2011.

3° Que mediante resolución exenta N° 107, de 29 de febrero de 2016, se efectuó la convocatoria para el otorgamiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos 2016.

4° Que en sesión N° 305, de fecha 30 de mayo de 2016, el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos aprobó el otorgamiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos 2016, a don José Aldunate Lyon, RUT 482.084-3, por su destacada labor y trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales, a la protección y amparo de los/las trabajadores/as y obreros/as, a la denuncia de los derechos humanos amenazados o vulnerados y a la protección de los grupos históricamente vulnerabilizados.

5° Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 20.405, en relación a lo señalado en el artículo 6° del reglamento del Premio, este reconocimiento contiene los siguientes galardones:

- a) Un diploma de reconocimiento institucional.
- b) Una suma ascendente a \$20.285.000 (veinte millones doscientos ochenta y cinco mil pesos).
- c) Una pensión vitalicia mensual, por el valor equivalente a 20 Unidades Tributarias Mensuales, que se pagará a partir del mes de enero del año siguiente al del otorgamiento del Premio, la que estará sujeta a las normas tributarias vigentes. Le serán aplicables, en lo que resulte pertinente, los artículos 1°, incisos segundo y tercero, y 19 a 22 de la ley N° 19.169. Por consiguiente, será compatible, en su totalidad, con cualquiera otra pensión o remuneración que el beneficiario perciba o pueda percibir en el futuro, y en caso de fallecimiento del beneficiario/a, el/la cónyuge sobreviviente y sus hijos/as menores, tendrán derecho a

continuar percibiendo la pensión, en las condiciones establecidas en el artículo 22 de la citada ley.

6º Que de acuerdo al artículo 9º N° 4 de la ley N° 20.405, en relación al Art. 18 N° 2 de los estatutos, le corresponde a la Directora del INDH dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo.

Resuelvo:

1. Infórmese el otorgamiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos 2016, por parte del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, a don José Aldunate Lyon, RUT 482.084-3. 2. Determinase que el Servicio de Tesorerías, conforme al programa de caja, cargará al ítem 50.01.03-23.01.001 del Tesoro Público, la cantidad destinada al pago de la pensión vitalicia señalada en el apartado c) del Considerando 5º de la presente resolución, a don José Aldunate Lyon, RUT 482.084-3, en su calidad de ganador del Premio Nacional a los Derechos Humanos 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 20.405. 3. Publíquese la presente resolución para conocimiento e información.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Lorena Fries Monleón,
Directora Instituto Nacional de Derechos Humanos

[Volver al Índice](#)

Resolución N° 289 Exenta del Ministerio de Medio Ambiente, Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana, en que Informa de la Realización del proceso de consulta previa a los pueblos indígenas según lo establecido en el Convenio N°169 de la OIT, en el marco del proceso de evaluación ambiental del estudio de impacto ambiental del proyecto "Tren Alameda Melipilla"

Diario Oficial: 29 de Junio

(Extracto)

Con fecha 1 de junio de 2016, bajo el proceso de evaluación ambiental del EIA proyecto "Tren Alameda Melipilla" y mediante resolución exenta N° 289/2016 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, se ha ordenado la realización de un Proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas, el cual se llevará a efecto con los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren dentro de su área de influencia y que sean afectados directamente por aquél, de conformidad a los estándares contenidos en el Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, el que se llevará a efecto con la Asociación Indígena Mapu Rayen, de la comuna de Padre Hurtado, Región Metropolitana; esto, sin perjuicio que en el curso del Proceso de evaluación se determinen impactos significativos a otros Grupos Humanos pertenecientes a Pueblos Indígenas, que hagan procedente su participación en el Proceso de Consulta Indígena en curso.

Los plazos, metodología, mecanismos, procedimientos y alcances de dicho proceso de consulta serán consensuados con los Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas Participantes del proceso de consulta.

El texto íntegro de la resolución antes individualizada puede ser conocido en:

- Dirección Regional del SEA, ubicada en calle Miraflores N°178, piso 3, Santiago.
- Sitio web www.sea.gob.cl.

Andrea Paredes Llach, Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental,

Secretaría Comisión de Evaluación Región Metropolitana de Santiago.

[Volver al Índice](#)

**Decreto N° 637 de la Subsecretaría de Hacienda que Exime
a Congregación Religiosa de Hermanas Terceras
Franciscanas Misioneras de la Inmaculada Concepción del
Impuesto a la Renta de Primera Categoría**

Diario Oficial: 22 de junio

Núm. 637.- Santiago, 18 de mayo de 2016.

Vistos:

Lo informado por el Servicio de Impuestos Internos mediante oficio Ord.

N° 1.380, de 17 de mayo de 2016; los antecedentes reunidos; lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política del Estado; numeral 5, del acápite VI, del artículo 1° del decreto supremo N° 19, de 10 de febrero de, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001; y el N° 4, del artículo 40, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974.

Decreto:

Exímese a la "Congregación Religiosa de Hermanas Terceras Franciscanas

Misioneras de la Inmaculada Concepción", RUT N° 82.354.000-0, de la obligación de pagar el Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo establecido en el N° 4 del artículo 40 de la mencionada ley.

El Servicio de Impuestos Internos deberá verificar periódicamente si se mantienen las circunstancias que justifican la exención concedida.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República,

Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

Proyectos de ley que han experimentado modificaciones en su tramitación legislativa desde el último Boletín Jurídico

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Derecho a la Vida

Protección del recién nacido

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.	9303-11	Senado	Etapa: Segundo trámite constitucional/Senado Urgencia: Sin Urgencia	Año IX n° 6 Abril 2014

B. Religiones y Creencias en el espacio público

Protección Penal de la libertad religiosa

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Adecua la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción de la acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra	9773-07	Senado	Etapa: Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Simple	Año X n° 3 Diciembre 2014

C. Igualdad y No Discriminación

Sexo, Raza y Religión

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.	8924-07	Senado	Etapa: Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Simple	Año VIII n°7 Mayo 2013

D. Propiedad

Patrimonio Cultural

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece el derecho real de conservación	5823-07	Cámara de Diputados	Etapa: Segundo trámite constitucional/Senado Urgencia: Simple	Año III n°6 Abril 2008
Que deroga inciso final del numeral 24°, de Art. 19 de la Carta Fundamental y, asegura a todas las personas, el derecho al agua y a su acceso en cantidad y calidad suficientes, para satisfacer las necesidades individuales y colectivas	9321-12	Senado	Etapa: Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Sin urgencia	Año IX n°6 Abril 2014

E. Derecho de Información y Opinión

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, para exigir a los diarios electrónicos, el cumplimiento de las exigencias establecidas, para los medios de comunicación social	9461-19	Cámara de Diputados	Etapa: Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Sin Urgencia	Año IX n° 9 Julio 2014

F. Varios

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea el Ministerio de Cultura	8938-24	Cámara de Diputados	Etapa: Primer trámite constitucional/Cámara de Diputados ¹ Urgencia: Suma.	Año VIII n° 7 Mayo 2013
Modifica Art. 2° de ley del Instituto Nacional de Derechos Humanos, con el objeto de definir los hechos constitutivos de violación de los derechos humanos.	9572-17	Senado	Etapa: Primer Trámite Constitucional-Discusión General. Urgencia: Sin urgencia.	Año XI n°8 Junio 2016

[Volver al Índice](#)

¹ Cuenta de Oficio de la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones.

III. Documentos

A. Declaración oficial del Arzobispo de Santiago ante los hechos de violencia en el Templo de la Gratitude Nacional².

“Estos hechos violentos –que lastimosamente se hacen cada vez más frecuentes- evidencian una crisis de la conciencia nacional. Por ello quiero volver a repetir las palabras que en otro tiempo pronunció mi predecesor, el cardenal Raúl Silva Henríquez: “Matemos el odio antes que el odio mate el alma de Chile”.

Con humildad y serenidad pido a quienes están realizando estos tipos de actos, que reflexionen sobre la necesidad de que exista respeto entre todos nosotros. Hay muchos ciudadanos cristianos, creyentes en las enseñanzas del Evangelio, que tienen un sentimiento religioso, que viven su fe. Ellos merecen también un espacio en la sociedad.

En segundo lugar, quisiera hacer un llamado amplio, a toda la comunidad nacional, a que nos detengamos y pensemos seriamente: ¿Cuáles son las causas más profundas de este desencanto y de este clima de violencia? Ciertamente hay causas profundas. Tenemos que saber escucharlas y discernirlas. En el Chile de hoy hay serias situaciones de injusticia social, que no deberían existir. Hagamos el esfuerzo de volver a dialogar sobre nuestra vida en comunidad. Me parece que en un espíritu de solidaridad y búsqueda del bien común, esas injusticias podrán ser gradualmente superadas.

Esta invitación es también para el movimiento estudiantil. Estos días he podido escuchar sus demandas. Entiendo profundamente sus aspiraciones, y los animo a no apagarlas. Pero al mismo tiempo, me pregunto si sería posible que estas aspiraciones se

² El pasado jueves 9 de junio en el contexto de la marcha estudiantil por la reforma educacional, sujetos ingresaron a la Iglesia de la Gratitude Nacional de la comunidad religiosa de la Congregación Salesianos ubicada en la avenida Alameda de Santiago, y saquearon diversos objetos religiosos, entre ellos un crucifijo que fue severamente dañado. El hecho fue condenado por las autoridades y la fiscalía investiga a sus autores. Para más información, ver: <http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2016/06/10/siguen-las-indagaciones-para-dar-con-culpables-de-ataque-a-iglesia-de-la-gratitude-nacional.shtml>

concreten cada vez más en acciones de diálogo, que faciliten mayormente un camino de progreso.

Finalmente quisiera hacer un llamado a los padres de familia a preguntarse: ¿Qué visión de familia estamos formando en nuestros hijos? ¿Acaso el individualismo imperante en nuestras relaciones no debería dar paso –desde la formación en el seno familiar- a una mayor valoración de la vida comunitaria y colaborativa, que no solo produzca el bien propio, sino que también y principalmente el de todos, como grupo familiar y por desborde como sociedad? Padres de familia, los animo a que recobren esta gran misión de educar a los hijos poniendo de relieve el significado de la persona humana, que se realiza plenamente en el don de darse a los demás.

Ante la violencia y el delito, las cárceles no son la solución profunda para alcanzar la paz. Insisto, es en el hogar donde los hijos, desde que son pequeños, ven el ejemplo de sus padres: el cariño que se manifiestan, el respeto, la capacidad de resolver los conflictos pacíficamente. Es en el seno de la familia donde construiremos el ideal de una sociedad en paz. Estos pequeños gestos se transformarán un día en grandes gestos de convivencia nacional.

“Matemos el odio antes que el odio mate el alma de Chile”. Nuestra alma es pacífica, y tiene vocación de entendimiento más que de enfrentamiento, como nos recordó el papa Juan Pablo II en su visita a Chile, en medio de manifestaciones violentas en el parque O’Higgins. Animo a la comunidad y particularmente a los cristianos a que oremos al Señor pidiendo la paz. También a los hombres y mujeres de buena voluntad a redoblar los esfuerzos para construir una vida cotidiana de bien, en una sociedad más justa, solidaria, respetuosa y pacífica. Todos podemos colaborar”.

Iglesia de Santiago

<http://noticias.iglesia.cl/noticia.php?id=31045>

(9 de junio de 2016)

[Volver al Índice](#)

B. Homilía del Arzobispo de Santiago, Cardenal Ricardo Ezzati. Misa de desagravio en la iglesia de la Gracitud Nacional (Selección).

"[...] Todos nosotros, reunidos aquí, donde el jueves pasado se ha cometido un delito irracional que conmovió profundamente la conciencia de miles de conciudadanos, queremos elevar nuestra plegaria: Padre, perdónalos... Esta sincera actitud del corazón no impide, sin embargo, que denunciemos con toda nuestra fuerza, actos criminales que agravan los nobles sentimientos de fe y de fraternidad y el propósito de vivir en comunión, solidaridad y fraternidad. Nos duele que nadie haya podido prevenir e impedir gestos de tanta violencia y actos irracionales y sacrílegos como los cometidos el jueves recién pasado, cuando un grupo de jóvenes enceguecidos por oscuras pasiones, las más bajas de que es capaz un ser humano, ha procedido a violar las puertas del Templo "La Gracitud Nacional", sacar de ella la imagen de Cristo crucificado, para destruirla violentamente ante los ojos atónitos de una muchedumbre de jóvenes que habían sido convocados para reclamar pacíficamente sus derechos a una educación de mejor calidad.

Lamentamos que el deseo honesto de muchos jóvenes haya terminado en el atropello a otros derechos, consagrados por la tradición democrática de nuestro país, por sus leyes y por el deseo de la inmensa mayoría, que, aún no creyendo en Jesucristo, anhela vivir en paz, respeto mutuo, sana y fraterna convivencia.

Para quienes profesamos que Jesucristo es el Hijo de Dios hecho hombre, que proclamamos que las bienaventuranzas constituyen un alto código de vida civilizada, fraterna y solidaria, lo acontecido el jueves pasado constituye un acto que repugna no sólo la fe que compartimos, sino también la conciencia civilizada de todo ser humano, respetuoso de los derechos fundamentales de todos, fundamentos de una convivencia civilizada y democrática. Por eso, más allá incluso de su fe, denunciemos actos como este o como la quema de iglesias evangélicas y católicas del sur de Chile, e invitamos a preguntarnos con honestidad: ¿Por qué en Chile son posibles actos vandálicos como estos? ¿Qué le está pasando a nuestra alma democrática tan respetuosa del derecho y tan sensible ante la vulneración de los derechos humanos fundamentales?

2.- "MATEMOS EL ODIO ANTES QUE EL ODIO MATE EL ALMA DE CHILE"

Ante el surgimiento de no pocos actos de violencia, he recordado una frase de mi predecesor, el Cardenal Raúl Silva, pronunciado en un momento particularmente trágico de nuestra historia: "Matemos el odio antes que el odio mate el alma de Chile". Nada se construye con la enemistad, con las pasiones irracionales que sólo alimentan división y violencia. La paz es fruto de la justicia, una justicia verdadera que no nos pone uno frente al otro como enemigos.

Una vez más queremos gritar fuerte que una sociedad justa y en paz no se construye creyendo que el "hombre es un lobo para el hombre". La sociedad justa es fruto de un diálogo sincero y abierto donde se pueden discutir ideas, pero donde la persona humana es siempre reconocida y apreciada por su voluntad de construir un futuro mejor que lo sea para todos.

Nuestras diferencias, en un clima de respeto mutuo y de amistad cívica, se convierten en piedras preciosas para construir una polis que sea casa común para todos, especialmente para quienes más lo necesitan.

3.- EL CRISTO ROTO DE LA GRATITUD NACIONAL.

El jueves pasado se ha destruido una imagen de Cristo. El entorno escénico que nos han mostrado las imágenes de la televisión y de otros medios de comunicación, nos han vuelto a la conciencia, ese "fuera, fuera, quítalo de nuestra vista; quítalo de entre nosotros", que la turba pedía a Pilatos.

Sin embargo Jesús, crucificado por la traición y el odio de quienes lo habían proclamado con anterioridad como "rey y señor", no cayó definitivamente en poder de sus enemigos y de la muerte. Al tercer día resucitó, y por la fuerza del Espíritu Santo, sigue presente en su Cuerpo Místico, siempre dispuesto al perdón y a la misericordia. Los enemigos de Jesús podrán querer destruir, con toda la crueldad de la que son capaces, imágenes materiales suyas, sin embargo, no sólo la fe, sino también la historia dan testimonio que Jesús sigue vivo y presente en la historia personal y comunitaria, abriendo para todos, los tesoros infinitos de su amor también a los hombres y mujeres de hoy.

Esa es la imagen de Cristo que nos proponemos anunciar. Un Cristo, buen Pastor, un Cristo Buen Samaritano, un Cristo que abre para todos los tesoros de infinita misericordia y piedad.

4.- GRATITUD A LA CONGREGACIÓN SALESIANA

En esta ocasión, deseo manifestar a la Congregación Salesiana todo el aprecio y la gratitud de la Iglesia de Santiago. En este lugar desde hace 125 años un número significativo de hermanos, hijos de San Juan Bosco han prestado y siguen prestando una significativa obra de evangelización y de educación, especialmente para los jóvenes que más lo necesitan. El nombre Gratitude Nacional es una herencia histórica, cuyo origen se remonta al término de la Guerra del Pacífico. Aquí nuestros padres elevaron un santuario al Sagrado Corazón de Jesús por haber defendido a nuestros hombres de armas. Aquí se levantó un hogar para los huérfanos que había dejado esa guerra. Es, por lo tanto, un monumento que ha querido y quiere expresar "La Gratitude Nacional", la gratitud del pueblo de Chile que se cristaliza en una obra de educación y de evangelización a favor de nuestro pueblo. Por eso, queridos hermanos salesianos, nuevamente les reitero el agradecimiento más sincero por la misión que desempeñan en este lugar. Lo sabemos, no es la primera vez que sufren graves atropellos (basta mirar los ventanales de este santuario cuyo vitrales han sido destruidos en ocasiones semejantes), sin embargo, los invito a contemplar y a imitar la audacia de San Juan Bosco que repetía que cuando se trataba del bien de los jóvenes, estaba dispuesto a ir hacia la temeridad.

5.- OTROS CRISTOS ROTOS

Se ha roto una imagen de Cristo Crucificado. Nos duele inmensamente por el significado que este acto encierra. Sin embargo, a la luz de la palabra de Dios que ha sido proclamada, ofrezco otra pista de reflexión y de conversión. "el pobre es Cristo", repetía San Alberto Hurtado. El texto del Evangelio de las Bienaventuranzas y la proclamación del Himno del amor de la Primera Carta de San Pablo a los Cristianos de Corinto, nos urge a descubrir en cada persona, especialmente en los pobres y en los marginados, en aquellos que son considerados el desecho de la sociedad consumista, el rostro de Cristo. Sí, es a ellos a quienes debemos desagraviar, a quienes tenemos que pedir perdón, a quienes debemos levantar y devolver la dignidad que les hemos quitado.

En este día de desagravio, asociemos una vez más, a la imagen destruida del crucificado a quienes son destruidos por nuestra soberbia, nuestra avaricia, nuestro espíritu altanero, nuestra falta de solidaridad, y por las deficiencias personales o institucionales. Volvamos a pedir una y otra vez por el rostro de aquellos que como Jesús son aniquilados por nuestro egoísmo.

Ante la imagen de la Virgen, Auxiliadora del Pueblo Cristiano, invoquemos para nuestra ciudad y para nuestra Patria, el don del perdón y de la Misericordia de su Hijo Jesús. Ella nos regale la sabiduría de su Hijo, para construir la reconciliación, la solidaridad y la paz entre todos quienes vivimos en esta bendita tierra de Chile.”

Ricardo Ezzati
Cardenal Arzobispo de Santiago

<http://www.iglesiadesantiago.cl/editorial.php>
(11 de junio de 2016)

[Volver al Índice](#)

C. Declaración oficial de la Congregación Salesiana de Chile³ ante los hechos de violencia en el Templo de la Gratitude Nacional.

“Ante el ataque sufrido por el templo de la Gratitude Nacional manifestamos nuestro absoluto rechazo, dolor e indignación.

El templo fue profanado no sólo con los ya habituales daños en paredes, puertas y vitrales, sino que también con la sustracción y destrucción de una imagen de Jesús Crucificado.

Nos duele profundamente que una Iglesia sea objeto de repetidos ataques que no sólo dañan el patrimonio histórico de la ciudad, la libertad de culto y un lugar sagrado donde muchas personas llegan para el encuentro con Dios; creemos que también se hiere en lo más profundo el alma de nuestra patria.

La Congregación Salesiana en Chile, en repetidas ocasiones, ha acudido a las autoridades para solicitar resguardo al templo de la Gratitude Nacional, sin embargo, queda en evidencia que las medidas adoptadas son siempre insuficientes.

Como familia religiosa dedicada a la educación, evangelización y promoción social, compartimos los anhelos por una educación de calidad que ofrezca oportunidades a todos los jóvenes, especialmente los más vulnerables. Es por eso que nos acongoja de manera particular que un grupo de jóvenes haya protagonizado este grave gesto.

Renovamos nuestro compromiso a favor de la educación y evangelización según el carisma de Don Bosco, como lo venimos realizando en Chile desde hace 130 años.

Pedimos a la sociedad entera unirnos en el desafío de no claudicar en la lucha por un Chile más justo donde prime el diálogo y el entendimiento.

Alberto Lorenzelli
Provincial de los Salesianos en Chile
Santiago, 9 de junio de 2016

³ La Iglesia, perteneciente a la COngregacion Salesianos de don Bosco, fue llamada de la “Gratitude Nacional al Sagrado Corazón de Jesús” en agradecimiento a Dios por la paz obtenida tras la Guerra del Pacífico, e inaugurada por Monseñor Ramón Ángel Jara el 21 de mayo de 1883. Fuente: <http://www.iglesiadesantiago.cl/detalle.php?id=20952>

Comunicaciones Congregación Salesiana
Fuente: <http://noticias.iglesia.cl/noticia.php?id=31050>
(9 de junio de 2016)

[Volver al Índice](#)

D. Carta del sacerdote Joaquin Alliende⁴ al diario El Mercurio de Chile con motivo de la profanación del Cristo de la Iglesia de la Gratitude con motivo de la última marcha estudiantil en Santiago.

“Señor Director:

Quien profana un templo está escupiendo al cielo. Y bien puede ser que alguien no sepa lo que es el cielo. O sostenga que el cielo no existe, porque él no llega a verlo. Lo cual es muy respetable. Pero sí se debiera constatar que algunos opinan que la tierra terráquea no es todo. Que la creación tiene Creador, que en la historia de los humanos apareció una realidad llamada Jesucristo, quien predicó y vivió la fraternidad responsable y murió en la Cruz por sus hermanos. El acontecimiento histórico de tal heroísmo de amor se representa hasta en el más humilde crucifijo. Así como nadie con un corazón bien puesto tira excrementos contra la bandera de su propia patria, ni tampoco contra otra..., ni orina sobre la foto de su madre, y tampoco de una otra madre... así, nunca nadie debiera demoler ni pisotear los símbolos sagrados de otra persona o de alguna comunidad de personas. El enfrentamiento religioso es de lo peor que ha ocurrido en la tierra. No lo reeditemos ahora, cuando el mundo se ha vuelto más pequeño, y todos somos los vecinos de todos. Cuando alguien comete profanación, muy pronto puede Caín embestir contra cualquier Abel desvalido que esté en la mira de su ametralladora.

Este último 9 de junio pasará como una fecha muy negra. El pisoteo, la destrucción y la quema de iglesias cristianas en el sur de nuestro mapa se suman a la profanación de un crucifijo en el Santiago de ayer. Quienes pertenecemos a la Iglesia Católica o a otras Iglesias Cristianas tendríamos que seguir una firme tradición bíblica a través de los siglos: debiésemos ejercer aquello que se llama expiar o reparar. Esto es, oración, penitencia, entrega heroica a los más necesitados o cercanos. Lo que nadie responsable puede sostener es que lo ocurrido ahora en el templo de la Gratitude Nacional, como también las profanaciones en la región de La Araucanía, sean apenas anécdotas policiales, de gris importancia, un tropezón marginal.

P. Joaquín Alliende

⁴ El padre Joaquin Allende Luco es sacerdote del Instituto de los Padres de Schoenstatt, y Asesor en Misión y Espiritualidad de la fundación “Ayuda e la Iglesia que Sufre” (Nota del Editor).

Diario El Mercurio

<http://www.elmercurio.com/blogs/2016/06/10/42445/Atentado-al-Cristo.aspx>
(10 de junio de 2016)

[Volver al Índice](#)

E. Columna de opinión de Carlos Peña⁵ en relación a la profanación del Cristo de la Iglesia de la Gracía Nacional con motivo de la última marcha estudiantil en Santiago.

“La imagen de una turba enardecida haciendo trizas una imagen de Cristo crucificado es simplemente espeluznante. ¿Qué puede explicar que un grupo de jóvenes planifique el asalto a una iglesia, se haga de una imagen venerada por los creyentes, la saque a la calle y la destruya? ¿Qué razón puede haber para tamaña estupidez, para ese acto gigantesco de irracionalidad, para ese escupitajo?”

Por supuesto, el incidente del Cristo roto -una pálida manera de designar la ofensa, sin duda dolorosa, causada a miles y miles de creyentes- no es más que un ejemplo de otros incidentes de parecida irracionalidad que, con una frecuencia exasperante, ocurren.

Es difícil encontrar una explicación para ese tipo de hechos; pero es posible ensayar algunas.

La más obvia es que se trató de una turba. Una turba, al igual que una masa, según la vieja descripción de Freud, derrota la delgada capa de censura y de racionalidad que contiene y logra cercar, sujetándola dentro de límites manejables, la parte animal que habita en todos los seres humanos. Basta que un grupo de personas suficientemente grande, alimentada por el combustible de una pulsión, por el sonido tribal de los tambores y los gritos, experimente el placer y el abrigo del anonimato y de la manada, la transitoria sensación de que la censura no existe, el arrullo de las consignas y los carteles, la transitoria sensación de hermandad que produce la simple emoción, para que en cada una de ellas brote y florezca la irracionalidad, ese rasgo que habita el alma humana y que, a la menor oportunidad, toma las riendas.

Por eso no es raro que este tipo de fenómenos ocurra en las manifestaciones. No es culpa de quienes las organizan, sino del clima que ellas generan: la sensación transitoria de que no hay

⁵ Carlos Peña es rector de la Universidad Diego Portales, universidad privada y laica, y es columnista permanente de la sección Reportajes del diario El Mercurio. Sus columnas suelen tratar temas relativos a la contingencia nacional, con especial énfasis en temas éticos y políticos.

reglas, que por un momento los límites se disolvieron y que, por fin, las pulsiones tienen su hora.

Esa es una primera explicación. Pero todavía hay otra.

La insinuó Felipe Berríos. Berríos dijo que este acto era el fruto de jóvenes hastiados por el consumo.

A primera vista la explicación de Felipe Berríos parece una exageración (¿acaso esos jóvenes no se quejan también de los excesos del lucro y del consumo?); pero cuando se la mira más de cerca equivale a una ajustada descripción de la realidad. Quienes tienen hoy entre 16 y 21 años constituyen la generación que, en toda la historia de Chile, ha dispuesto de los mayores niveles de bienestar material y simbólico; en una palabra, de consumo. Se trata de jóvenes que han experimentado una notable movilidad intergeneracional. Es probable que ese fenómeno haya alimentado en cada uno de ellos una gigantesca sensación de narcisismo y omnipotencia que se suma a la natural falta de control de impulsos que impera en la adolescencia: la idea de que basta que algo sea afirmado por la propia voluntad para que, entonces, sea definitivo, la absurda convicción de que sus ocurrencias ocultan la verdad definitiva y están amparadas por una indudable justicia, la creencia en que lo que ellos no logran comprender (por ejemplo, el misterio que la Cruz ejemplifica), simplemente no tiene razón alguna, ni derecho, de existir (ni siquiera en imagen).

En fin, se encuentra todavía lo que Durkheim, uno de los fundadores de la sociología, en un texto acerca de la educación, llamó, con expresión inmejorable, "el mal del infinito".

Una de las funciones de la educación y de la política, pensó Durkheim (y, debió agregar, de los profesores y los adultos), consistía en poner las abundantes pulsiones que habitan en los seres humanos y las expectativas que ellos acarician dentro de límites que las hagan manejables. Ello suponía, agregó, que la política y la educación debían ser capaces de dibujar un horizonte que confiriera un sentido a esas pulsiones y esas expectativas para que así ellas pudieran conciliarse con los límites de lo real. Cuando ello no ocurre, dijo Durkheim, las personas se contagian con la peor de las patologías, el mal del infinito: el deseo sin límites de todo y la disolución del principio de realidad, algo que solo puede acabar en la frustración y en la anomia.

Durkheim da en el clavo.

Él ayuda a develar la paradoja de ese Cristo roto en la Alameda: fue el mal del infinito el que motivó la profanación de esa imagen, la incapacidad de todos esos jóvenes enfundados de negro -que se aleonaban unos a otros con tambores y gritos tribales- para contener sus deseos y comprender que la vida en común impone renuncias y que el infinito no es, desgraciadamente, de este mundo”.

Carlos Peña
El Mercurio

<http://www.iglesiadesantiago.cl/noticias.php?id=30719>
(12 de junio de 2016)

[Volver al Índice](#)

F. Columna de opinión del rector de la Pontificia Universidad Católica Ignacio Sánchez sobre el aborto
“Una mirada amplia de la vida”

“El actual proyecto de ley de despenalización (o más bien de legalización) del aborto ha seguido su curso en el Congreso. Las tres causales han sido ya analizadas en diversas instancias. Hemos explicitado que en la primera causal -riesgo materno-, la ley actual contempla el proceder médico adecuado para proteger la salud de la madre. En la segunda y tercera causal, el cuidado y la dignidad de la vida del niño que está por nacer, y el acompañamiento y apoyo de la madre deben ser las claves del apoyo de la sociedad. En estas tareas, estamos muy abocados en la UC.

Sin embargo, la base de la discrepancia en nuestro país es que no hay un acuerdo de cuándo comienza y cómo se define la vida humana. En estas líneas quisiera abordar algunas definiciones y concepciones acerca de la vida, para ofrecer una mirada más amplia e interdisciplinaria, de aquello fundamental que está en juego en este proyecto de ley. Para Aristóteles, la vida es un conjunto de etapas que reflejan una permanente actividad, y Tomás de Aquino destaca el movimiento que la caracteriza, "son vivientes aquellos seres que se mueven a sí mismos". Para Ortega y Gasset, "la vida es una serie de colisiones con el futuro; no es una suma de lo que hemos sido, sino de lo que anhelamos ser".

Veamos qué nos dice la biología. El término vida (en latín: vita, en griego: bios) se refiere a lo que distingue en sus funciones a los organismos, al reino animal y vegetal. La bioquímica la define como el estado que alcanza la materia por estructuras moleculares específicas, con capacidad para desarrollarse, mantenerse en un ambiente, reconocer, responder a estímulos y reproducirse, permitiendo la continuidad de la especie. La vida existe desde la fecundación, aquí se desencadena una serie de procesos biológicos continuos; es decir, un verdadero big bang biológico que no se detendrá hasta la muerte natural de cada ser. Es interesante destacar algunos hechos biológicos y derribar mitos. De acuerdo con la embriología, la multiplicación celular se inicia de inmediato, los pliegues craneales, que son el inicio del sistema nervioso central, y el sistema ocular comienzan a desarrollarse a los 21 días de gestación. Así también, el corazón se desarrolla desde los 24 días, es decir, antes del mes de gestación hay varias funciones vitales del embrión que ya se

pueden identificar ("Embriología Médica", Langman, 12 Ed., 2012).

Por otra parte, en las artes visuales y la música la vida brota y se presenta para resaltar la belleza. "Donde hay emoción hay arte, donde hay arte hay vida, y donde hay vida hay esperanza" (Luis A. Ferre). Y nuestra recordada Violeta Parra es lúcida en su cantar que agradece la vida: "Gracias a la vida que me ha dado tanto; me dio dos luceros, que cuando los abro, perfecto distingo lo negro del blanco (...) Gracias a la vida que me ha dado tanto; me dio el corazón, que agita su marco. Cuando miro el fruto del cerebro humano". Desde la tercera semana de gestación que esta maravilla sensorial, con órganos y sentidos, citados en el canto de Violeta, comienza a desarrollarse.

La vida humana es gratuidad, es un acto de generosidad, un proyecto y una responsabilidad. La defensa y protección de la vida humana es un objetivo que los pueblos y las culturas han concebido y realizado de modos diferentes. Albert Schweitzer, Nobel de Medicina, nos dice: "El bien es mantener la vida, propiciarla y desarrollarla. El mal es destruir vida, inhibirla o negarla. Soy vida que quiere vivir, en medio de vida que quiere vivir". Para los que tenemos la gracia de la fe y creemos en un Dios, en un mundo que trasciende y se proyecta, la vida adquiere otro significado. Es la protección de la dignidad de la persona, que comienza en la gestación, lo que nos mueve en su defensa, "la vida ha de considerarse como algo sagrado, ya que desde su mismo origen exige la acción creadora de Dios" (Humanae Vitae 13).

La defensa de la vida es algo que va más allá de las creencias de cada uno. Por el contrario, se sustenta en la filosofía, en la biología y se proyecta en la literatura, en el arte y en la música. Gracias a nuestra nación, que hasta ahora ha protegido la vida del que está por nacer. Hoy es momento de dar un apoyo real y decidido a las madres que sufren con un embarazo vulnerable, a través de programas y políticas públicas que vayan en su apoyo y protección. Hoy es el momento de cantar y dar gracias a la vida, para que nos siga dando tanto":

Ignacio Sánchez D.
Pontificia Universidad Católica de Chile

<http://www.elmercurio.com/blogs/2016/06/17/42639/Una-mirada-ampliada-de-la-vida.aspx>
(17 de junio de 2016)

[Volver al Índice](#)

G. Carta entregada al Vaticano por la asociación Multigremial del Sur⁶ para denunciar los ataques incendiarios a templos en la región de la Araucanía⁷

“Su Santidad, Papa Francisco.
29 de mayo, 2016.
Presente:

Como Multigremial del Sur, integramos a 9 gremios productivos de las regiones de Los Ríos y Los Lagos (Chile), y con todo respeto hemos querido escribir esta misiva, representando a miles de compatriotas, que nos hemos horrorizado estos últimos meses ante la quema inescrupulosa e intencional de templos, iglesias y capillas, tanto Católicas como Evangélicas, en la región de La Araucanía.

Creemos fundamental que su Santidad conozca que desde el año 2014, y sin contar las dos iglesias que acaban de ser calcinadas por los que nosotros llamamos terroristas este pasado miércoles 25 de mayo, 12 templos han sido quemados en La Araucanía: 10 católicos y dos evangélicos.

A su vez, y a lo largo de los años, en todo el sur han sido cientos de pequeños parceleros, ciudadanos y agricultores, quienes han sufrido atentados incendiarios, usurpaciones de sus propiedades, disparos, amenazas, e incluso la muerte. El 4 de enero del 2014, una pareja de adultos mayores (Werner Luchsinger, 75 años; y su esposa Vivianne Mackay, 69 años), fueron asesinados y calcinados en su hogar, víctimas de personas que buscan causar terror, enmascarando su violencia en una supuesta legítima reivindicación indígena.

Nosotros entendemos la demanda del pueblo mapuche, y creemos debe ser abordada por el Estado Chileno. Pero debe conocer que según un reciente estudio, el 71% de los mapuches opina que “nunca es justificable el uso de violencia en el reclamo por tierras ancestrales” (“Encuesta de Opinión Pública en La

⁶ La Multigremial del Sur forma parte de la Multigremial Nacional de Emprendedores, y reúne a gremios entre las X y XIV regiones. Entre sus cometidos está el “fortalecer la cohesión social, en pos de promover la paz en el sur”, siendo activos en la denuncia de los hechos de violencia en dichas regiones. Para más información, ver: <http://multigremialdelsur.cl/>.

⁷ Documento entregado por la agencia de comunicaciones de la entidad.

Araucanía”, U. Diego Portales, marzo 2016). Por lo tanto, los terroristas se escudan en la demanda de un pueblo que está siendo completamente estigmatizado por su culpa.

Y mientras, obispos y pastores claman para detener estos atentados, sin ninguna respuesta de nuestro Estado, el cual ha reconocido que “ha fallado” en solucionar este tema. Hoy es la Iglesia la que ve sus iglesias incendiadas, templos muchos de ellos construidos de manera humilde por las mismas comunidades mapuches, donde existen numerosos católicos y evangélicos.

Esperamos que esta información le sirva para conocer el dolor de un país, y de chilenos que sufrimos porque nuestra fe está siendo atacada por el terrorismo, que no respeta valores ni religión, amenazando la libertad de culto, asesinando a personas, y creando odio y enemistad entre chilenos.

MULTIGREMIAL DEL SUR”

[Volver al Índice](#)

**H. Columna de opinión del obispo de Temuco Monseñor
Héctor Vargas publicada por el diario El Austral de la
Araucanía:
“El proceso constituyente como oportunidad”**

“Aunque se trata de un proceso que ha venido siendo cuestionado por diversas razones, puede ser un espacio propicio para que la comunidad se involucre en el diálogo sobre los principios y valores constitucionales, los derechos y deberes de las personas y las instituciones políticas a cargo de la conducción del Gobierno y la administración del Estado, y se arribe a conclusiones que expresen, desde nuestra diversidad, los intereses compartidos, aquello que es común y nos identifica a todos y todas. Se trata de un ejercicio de diálogo en torno al bien común que puede educarnos en términos cívicos y generar encuentros, como modo de construir nuestra convivencia desde el respeto y la paz, en momentos en que asistimos a preocupantes manifestaciones de violencia en distintos ámbitos de la vida nacional.

Hay aquí un camino de esperanza. Y por eso quisiera llamar a los católicos y la ciudadanía en general, a participar de manera informada y responsable en este proceso. La Iglesia, en cumplimiento de su misión, a lo largo de su historia ha promovido el compromiso de laicos y laicas en la vida social y política, como parte de su vocación de creyentes y seguidores de Jesucristo. Y puede aportar a este diálogo la riqueza de los valores y principios de su Enseñanza Social, que brotan desde el Evangelio, como la dignidad humana, el bien común, la justicia social, la solidaridad y subsidiariedad del Estado, el destino universal de los bienes y su concepción de desarrollo humano integral, en que la economía está al servicio de las personas.

Desde nuestra querida Región de La Araucanía, y sus grandes desafíos, el proceso constituyente puede ser una oportunidad para expresar con fuerza nuestro interés en avanzar hacia una forma de organización del país más descentralizada, que permita el desarrollo armónico y justo de todas sus regiones, comunidades y territorios, desde sus propias características, respetando su riqueza y diversidad.

Es cierto que los resultados de este diálogo constitucional no son vinculantes, pero en la medida en que se dé un proceso de amplia y seria participación, las autoridades estarán más dispuestas a recoger las inquietudes ciudadanas.

Por ello, reitero la invitación a participar en el proceso constituyente. Un país que se levanta de todo tipo de calamidades, también es capaz de vencer el engaño, la violencia y el miedo con verdad, justicia y paz. Invitamos a todas las personas a dar lo mejor de sí para hacer de Chile una sociedad más humana, más justa y fraterna.”

Pbro. Hector Vargas Bastidas, Obispo de Temuco

<http://www.australtemuco.cl/impres/2016/05/29/full/cuerpo-principal/10/>

(Domingo 29 de mayo de 2016)

[Volver al Índice](#)

I. Dictamen de la Dirección del Trabajo⁸ que determina la procedencia del permiso matrimonial para quienes suscriben el Acuerdo de Unión Civil⁹

31-may-2016
DEPARTAMENTO JURÍDICO
K. 15561(3568)2015
13841(3153)2015
08123(1562)2015
ORD.: 2888 /

MAT.: Permiso por matrimonio; Acuerdo de Unión Civil; Convivientes; Derecho a impetrar el permiso; Principio de supremacía constitucional; Primacía de derechos fundamentales; Igualdad ante la ley. Principio de no discriminación; Reconsidera Ord. N° 5254, de 15.10.2015;

RORD.: Se pronuncia sobre solicitudes de reconsideración del Ord. 5254 de 15.10.2015 del Director del Trabajo.

ANT.:

- 1) Instrucciones de 26.05.2016 de Jefe del Departamento Jurídico.
- 2) Instrucciones de 18.04.2016 de Jefe del Departamento Jurídico.
- 3) Pase 557 de 14.04.2016 de Asesora del Director.
- 4) Instrucciones de 26.02.2016 de Jefa U. Dictámenes del Departamento Jurídico.
- 5) Pase 178 de 01.02.2016 de Asesora del Sr. Director del Trabajo.
- 6) Pase 177 de 29.01.2016 del Sr. Director del Trabajo.
- 7) Pase 2163 de 23.12.2015 del Jefe de Gabinete del Sr. Director.
- 8) Presentación de 21.12.2015 de Ramón Gómez Roa, por el Movilh.
- 9) Reunión de 18.12.2015 con representantes del Movilh.
- 10) Pase 1933 de 16.11.2015 del Jefe de Gabinete del Sr. Director.

⁸ Las notas del documento han sido omitidas por diseño editorial.

⁹ El texto de la ley fue publicado en el Boletín Jurídico de Abril de 2015. Ver: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/boletin-juridico/2015/6-boletin-juridico-abril-2015/file>.

11) Presentación de 12.11.2015 de Daniela Santana Leiva, por Fundación Iguales.

SANTIAGO, 31.05.2016

DE: DIRECTOR DEL TRABAJO

A: RAMON GOMEZ ROA
PRESIDENTE MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y LIBERACIÓN
HOMOSEXUAL.

COQUIMBO 1410, SANTIAGO CENTRO.
DANIELA SANTANA SILVA
DIRECTORA LEGISLATIVA FUNDACIÓN IGUALES

dsantana@iguales.cl

Mediante presentaciones de los Ant. 8) y 11), el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh) y la Fundación Iguales, respectivamente, han solicitado a esta Dirección la reconsideración del Ord. 5254 de 15.10.2015, mediante el cual el suscrito se pronunció acerca de los alcances laborales de la entrada en vigor de la Ley 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil, señalando, en concreto, que ésta no incorporó modificaciones al actual artículo 207 bis del Código del Trabajo que consagra el permiso por matrimonio, por lo que no se contemplaría este permiso para quienes celebren el referido acuerdo civil, conforme a las consideraciones que el propio pronunciamiento expone.

El Ordinario en comento tuvo su origen en las consultas sobre la materia que formuló el Movilh en escrito de 23.06.2015.

Acerca del reestudio del asunto objeto del pronunciamiento.

Sin perjuicio de lo antes señalado y de la omisión del legislador aludida por los solicitantes, el suscrito ha resuelto abocarse a un nuevo análisis del caso, tomando en cuenta, principalmente, la incidencia que tiene en la especie el deber constitucional de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos fundamentales, mismo que corresponde observar a la administración en toda actuación que el ordenamiento jurídico le ha encomendado, incluyendo el ejercicio de potestades meramente interpretativas.

Como primera consideración cabe indicar que, conforme lo consagra el artículo 1 inc.4º de la Constitución Política de la República al tratar las Bases Institucionales, el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

De este mandato constitucional se desprende, en voz del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que el primer deber del Estado es proteger y servir a la persona. Por tanto, en cada actividad que realice o política pública que genere, el poder ejecutivo debe prever la forma en que ésta afectará los derechos humanos de las personas.

A lo anterior cabe agregar que el propio artículo 1º de la Constitución, en su inciso final, impone además al Estado, entre otros, el deber de dar protección a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

A su turno, el artículo 5º inc.2 de la Carta Suprema dispone que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Del mismo modo, imprescindible resulta estimar que rige en nuestro ordenamiento el principio de supremacía constitucional, el cual manifiesta lo que en doctrina se ha denominado la superlegalidad formal y material de la Constitución.

En efecto, el artículo 6º de la Constitución Política, consagra la supremacía de sus mandatos en los términos siguientes:

Artículo 6º.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

De la norma anotada se obtiene que la referida primacía, desde lo material, implica que "la Constitución condiciona sustancialmente la dirección política de la organización del poder democrático y vincula esta organización al cumplimiento, concretización y desarrollo de la carta de derechos fundamentales que ella contiene."

Asimismo, el citado precepto, a partir de la supremacía constitucional, le otorga a la Carta Política plena fuerza normativa, quedando autoridades y particulares vinculados directamente a ella.

En este contexto normativo corresponde señalar que los principios hermenéuticos constitucionales han de regir con todo su vigor, en desmedro de reglas de análisis jurídico exclusivamente civiles, lo que permea, por cierto, en la sede administrativa, cuyo es el caso de la actuación de la Dirección del Trabajo.

Conforme a lo antedicho, en la labor de análisis jurídico de casos donde se involucren derechos fundamentales, cuyo sería la situación de la especie como se verá más adelante, no es posible eludir principios de interpretación constitucional destinados a encarnar el referido vigor de la norma máxima.

Uno de esos principios es el de interpretación armónica con la Constitución.

Al respecto, la Contraloría General de la República se ha pronunciado, sosteniendo, entre otras consideraciones, lo siguiente que se extracta:

"(...) debe tenerse en cuenta que ninguna norma jurídica puede vulnerar o desconocer el contenido de la Constitución Política, principio que nuestra Carta Fundamental consagra en su artículo 6° y aplica reiteradamente, entre otros, en sus artículos 1°, inciso cuarto, y 24°, inciso segundo, el cual configura uno de los componentes fundamentales del Estado de Derecho y que debe

ser el elemento que presida una cabal interpretación de los preceptos legales; criterio que se traduce en atribuirles un sentido congruente con todas las disposiciones constitucionales, para salvaguardar dicha supremacía." (Dict. N°610 de 07.01.2000)

"...los preceptos legales deben interpretarse de un modo que no implique contrariar las normas de la Carta Fundamental o vulnerar las garantías individuales que ella asegura a todas las personas, lo cual es una aplicación de los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa que son elementos fundamentales, para la configuración del Estado de Derecho." (Dict. N°62.503 de 29.12.2006)

El segundo principio a considerar es el de la primacía de los derechos fundamentales.

Según la doctrina nacional, el artículo 5° inc. 2 de la Constitución explicita la limitación material al ejercicio del poder por los derechos fundamentales, los que se transforman en criterios materiales de validez para todas las ramas del ordenamiento jurídico -incluyendo al Derecho Administrativo- y condicionan materialmente el ejercicio de las funciones y competencias públicas así como la aplicación e interpretación de todo precepto normativo, lo cual se traduce en el principio de primacía o prevalencia de los derechos fundamentales, reafirmando su carácter intangible.

En ese entendido, estando la soberanía interna del Estado y, por ende, toda su actuación, limitada por la vigencia de los derechos que emanan de la naturaleza humana, mismos cuya entidad los hace jerárquicamente superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades, resulta imposible para los órganos públicos eludirlos al momento de ejercer sus potestades.

A mayor abundamiento, el autor Gabriel Celis agrega que los órganos administrativos deben respetar, promover y garantizar los derechos fundamentales en relación con los pactos internacionales sobre derechos humanos, que incorporan el principio pro homine o favor libertatis, recogido en materia laboral por el artículo 5° inciso 1° del Código, también armónico con el principio de interpretación conforme ya que la aplicación de la norma que mejor proteja un derecho conlleva siempre una hermenéutica conciliadora con el bloque dogmático-constitucional. De esta forma el valor superior de la dignidad

humana en relación con los de libertad e igualdad, concretado en los derechos fundamentales sirve de sustento a todo el ordenamiento del trabajo.

Ahora bien, respecto del permiso por matrimonio establecido en el artículo 207 bis del Código del Trabajo -incorporado por la Ley 20.764-, que fue materia del pronunciamiento del suscrito mediante Ord.5254 de 15.10.2015, cabe precisar que, tal como se informó en su oportunidad, la ley que crea el Acuerdo de Unión Civil no contempló expresamente modificaciones al aludido precepto del estatuto laboral, de lo que pudo inferirse que quedaba restringido el beneficio de modo exclusivo al trabajador o trabajadora que hubiere contraído matrimonio.

La conclusión anterior, si bien puede elaborarse sobre la base de una interpretación tradicional de la ley ordinaria, comporta una discordancia entre la relevancia jurídica que el legislador le ha otorgado al acuerdo de unión civil -con la indiscutible magnitud personal, familiar y social que el acto tiene para los contrayentes- y el tratamiento que la preceptiva le da al pacto en este particular, a saber, excluyéndolo del permiso establecido en el citado artículo 207 bis.

En efecto, la Ley 20.830, eleva el acuerdo de unión civil a un estatus diverso al de los contratos que otorgan cotidianamente las personas, desde que con él las partes formalizan su vida en común, la conformación estable del hogar, generando un nuevo estado civil, una relación de parentesco entre ellos y con las respectivas familias, así como una serie de derechos y obligaciones personales y patrimoniales. Ello se desprende de distintos preceptos de la citada ley, por ejemplo:

Artículo 1º.- El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

Su celebración conferirá el estado civil de conviviente civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.

Artículo 2º.- El acuerdo generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

Artículo 4º.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de unión civil existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.

A su turno, otras disposiciones de la misma ley refieren a elementos comunes entre el contrato de matrimonio y el acuerdo de unión civil, a saber:

Artículo 9º.- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

Artículo 16.- Cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.

Artículo 17.- El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil. (1ª Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes;

2ª Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo;

3ª Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar;)

Artículo 19.- El conviviente civil sobreviviente tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá,

asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria.

Artículo 20.- El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que hubiere lugar por el hecho ilícito de un tercero que hubiere causado el fallecimiento de su conviviente civil o que lo imposibilite para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común.

Artículo 21.- Para efectos de la presunción de paternidad, en caso de convivientes civiles de distinto sexo se estará a las normas que la regulan en el artículo 184 del Código Civil.

Artículo 23.- Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.

Artículo 25.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 450 y en el número 1º del artículo 462, ambos del Código Civil, será aplicable a los convivientes civiles. (Art. 450 C. Civil.- Ningún cónyuge podrá ser curador del otro declarado disipador. La mujer casada en sociedad conyugal cuyo marido disipador sea sujeto a curaduría, si es mayor de dieciocho años o después de la interdicción los cumpliere, tendrá derecho para pedir separación de bienes. Art. 462.- Se deferirá la curaduría del demente: 1º A su cónyuge no separado judicialmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 503;)

De las normas anotadas se desprende con claridad, primero, la significación y trascendencia que el legislador le ha asignado al acuerdo de unión civil y, segundo, las concordancias con la institución matrimonial, todo lo cual, al menos para la aplicación del beneficio establecido en el artículo 207 bis del Código del Trabajo, permitiría tener por asimiladas ambas convenciones.

Precisado lo anterior, cabe sostener que, atendido el espíritu de las normas contenidas en la Ley 20.764 y en la Ley 20.830, y

principalmente por la necesidad preeminente de respetar el derecho de las personas a ser tratadas con igualdad, no parece coherente con todo lo expuesto en este informe concluir que el permiso contemplado en el citado artículo 207 bis no es aplicable al acuerdo de unión civil.

En este punto, cabe señalar que la Carta Fundamental establece lo siguiente:

Art.19 La Constitución asegura a todas las personas:

Nº2.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

Nº16.- La libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

En efecto, en virtud de la referida igualdad ante la ley (o igualdad "en la ley" según la doctrina constitucional), las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes, lo cual permite sostener que, para el caso de marras, deba excluirse aquella interpretación que, sin que exista justificación sustantiva, origine un trato laboral diferenciado entre personas que concurren a un acto de similar alcance.

Deriva inmediatamente de la igualdad de trato la prohibición de toda discriminación arbitraria, proscripción que atraviesa toda la preceptiva constitucional y que, conforme ya se ha señalado, vincula a toda autoridad y a toda persona, no pudiendo ningún organismo estatal eludir el control constitucional de sus propias actuaciones.

A su turno, en el ámbito del trabajo, el propio constituyente plasma la igualdad de trato en el citado numeral 16, garantizándola expresamente al prohibir cualquiera discriminación que no se funde en la capacidad e idoneidad personal, lo cual refuerza la necesidad de evitar toda forma de conculcación a la referida igualdad en el campo laboral, sea por el empleador, sea por la autoridad o un tercero.

Así las cosas, conforme a todas las consideraciones expuestas y siendo un imperativo para toda autoridad el ajustarse a los institutos iusfundamentales cuando ejecuta sus potestades, incluyéndose, si es procedente, la labor de interpretación o de análisis jurídico, cuyo ha sido el caso de la especie, ha resultado necesario el reestudio de las conclusiones vertidas en el Ordinario 5254 de este Director, habida cuenta de la primacía del derecho a la igualdad de trato y de la garantía de no discriminación a que se ha hecho referencia.

Conclusión.

Actuando dentro de las atribuciones que confiere el ordenamiento jurídico, téngase por reconsiderado el Ord. N°5254 de 15.10.2015 de **la autoridad que suscribe, correspondiendo concluir que el permiso por matrimonio que consagra el artículo 207 bis del Código del Trabajo -incorporado por la Ley 20.764-, es aplicable al trabajador o trabajadora que otorga el Acuerdo de Unión Civil conforme a la Ley 20.830, por las razones desarrolladas en este informe.**

La conclusión antedicha cabe ser entendida sin perjuicio de los permisos que convencionalmente se hayan entregado por este motivo, los que corresponde estimar imputados al beneficio legal en comento.

Saluda atte.

CHRISTIAN MELIS VALENCIA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

<http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/w3-article-109437.html>
(31 de mayo de 2016)

[Volver al Índice](#)

J. Ord. N°5254 de la Dirección del Trabajo sobre "Alcance de las modificaciones introducidas por la ley N°20.830 sobre acuerdo de unión civil. Permiso por matrimonio"

DEPARTAMENTO JURÍDICO

K. 8123 (1562)2015

ORD.: 5254 /

MAT.: Alcance de las modificaciones introducidas por la ley N°20.830 sobre acuerdo de unión civil. Permiso por matrimonio.

RORD.: Atiende presentación del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual relativa a incidencia de la Ley sobre Acuerdo de Unión Civil en la normativa del Código del Trabajo.

ANT.: 1) Instrucciones del Sr. Director del Trabajo de 20.8.2015 y de 06.10.2015.

2) Instrucciones de 30.7.2015 de Jefe U. Dictámenes del Departamento Jurídico.

3) Ord. N° 1183/2015 de 30.6.2015 de D.R.T. Metropolitana Poniente.

4 Presentación de 23.6.2015 de Ramón Gómez Roa.

SANTIAGO, 15.10.2015

DE: DIRECTOR DEL TRABAJO

A: RAMON GOMEZ ROA

PRESIDENTE MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y LIBERACIÓN HOMOSEXUAL.

COQUIMBO 1410, SANTIAGO CENTRO.

Mediante presentación del Ant.4) se consulta a este Servicio si ha actualizado los deberes y derechos que algunas normativas garantizan sólo a los matrimonios con el objeto de extenderlos a los convivientes civiles.

El solicitante funda su consulta en la promulgación de la ley sobre acuerdo de unión civil y especialmente pregunta si se ha pensado extender el permiso por matrimonio establecido en el artículo 207 bis del Código del Trabajo a los convivientes que celebren el nuevo contrato que dicha ley regula.

Al respecto, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

La Ley N°20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil fue publicada el 21.4.2015 y su preceptiva entrará en vigor el 22.10.2015, conforme a su artículo primero transitorio.

Efectivamente, dicha disposición de vacancia establece que "La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.", razón por la que sólo a partir de la referida fecha de vigencia sus normas surtirán los efectos regulatorios que le son propios, dentro de los cuales se encuentran los que podrían ser de competencia de los Servicios del Trabajo.

En tal sentido, cabe tener presente que esta Dirección, como todo órgano de la Administración, se limita a las potestades que la ley le confiere, siendo el legislador quien de modo exclusivo ha de consagrar genéricamente los derechos y deberes en la materia de que se trate, premisa que, para la especie, se confirma en el Artículo 2º de la ley en comento, al disponer: "El acuerdo generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley".

Así las cosas, este Servicio ejercerá sus atribuciones sobre la normativa de marras, conforme se vaya requiriendo su intervención en cada caso concreto y con los alcances propios de la actuación administrativa que le compete, para cuyo efecto adoptará internamente las medidas orgánicas y funcionales regulares que sean adecuadas a los fines pretendidos por el ordenamiento jurídico con la dictación de la nueva ley.

Con relación a la incidencia que las normas contenidas en la Ley 20.830 tendrían en la legislación laboral, merece señalar que la propia preceptiva en su Título VII, denominado "Modificaciones a Diversos Cuerpos Legales", se ha encargado de regular los cambios que su vigencia generará en los distintos ramos jurídicos, destinando el artículo 41 a los atingentes al Código del Trabajo.

Dicha disposición prescribe que se introducen las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

- i) Intercálase, en el número 3 del artículo 20, a continuación de la expresión "cuyo cónyuge", la siguiente: "o conviviente civil".*
- ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 58, después de la palabra "cónyuge", la expresión ", conviviente civil".*
- iii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60, por el siguiente: "El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de*

precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido."

iv) Intercálase, en el inciso primero del artículo 66, a continuación de la palabra "cónyuge", la expresión "o conviviente civil".

v) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 199, después de la palabra "cónyuge", la expresión "o conviviente civil".

De este modo, las modificaciones anotadas darán lugar a los siguientes preceptos del estatuto laboral a contar del 22.10.2015:

En materia de nacionalidad de los trabajadores, para efectos de cumplir el porcentaje exigido en el artículo 19 del Código del Trabajo:

"Art. 20. Para computar la proporción a que se refiere el artículo anterior, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

3. se tendrá como chileno al extranjero cuyo cónyuge o **conviviente civil** o sus hijos sean chilenos o que sea viudo o viuda de cónyuge chileno, (...)"

En el Capítulo de Protección a las Remuneraciones:

"Art. 58. El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos.

Asimismo, con acuerdo del empleador y del trabajador, que deberá constar por escrito, el empleador podrá descontar de las remuneraciones cuotas destinadas al pago de la adquisición de viviendas, cantidades para ser depositadas en una cuenta de ahorro para la vivienda y sumas destinadas a la educación del trabajador, su cónyuge, **conviviente civil** o alguno de sus hijos. Para estos efectos, se autoriza al empleador a otorgar mutuos o créditos sin interés, respecto de los cuales el empleador podrá hacerse pago deduciendo hasta el 30% del total de la remuneración mensual del trabajador."

"Art. 60. En caso de fallecimiento del trabajador, las remuneraciones que se adeudaren serán pagadas por el

empleador a la persona que se hizo cargo de sus funerales, hasta concurrencia del costo de los mismos.

El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.”

En materia de feriado anual y permisos:

“Art. 66. En el caso de muerte de un hijo así como en el de muerte del cónyuge o **conviviente civil**, todo trabajador tendrá derecho a siete días corridos de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.”

En el Título de Protección a la Maternidad

“Art. 199. Cuando la salud de un niño menor de un año requiera de atención en el hogar con motivo de enfermedad grave, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los servicios que tengan a su cargo la atención médica de los menores, la madre trabajadora tendrá derecho al permiso y subsidio que establece el artículo anterior por el período que el respectivo servicio determine. En el caso que ambos padres sean trabajadores, cualquiera de ellos y a elección de la madre, podrá gozar del permiso y subsidio referidos. Con todo, gozará de ellos el padre, cuando la madre hubiere fallecido o él tuviere la tuición del menor por sentencia judicial.

Tendrá también derecho a este permiso y subsidio, la trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a un año, respecto de quien se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección. Este derecho se extenderá al cónyuge o **conviviente civil**, en los mismos términos señalados en el inciso anterior.”

En relación con el permiso por matrimonio que consagra el artículo 207 bis del Código del Trabajo –incorporado por la Ley 20.764, publicada el 18.7.2014-, cabe precisar que, tal como se desprende de lo expuesto en párrafos anteriores la ley que crea el Acuerdo de Unión Civil no contempló modificaciones al aludido precepto del estatuto laboral, el cual se ha limitado al caso del trabajador que contrae matrimonio para dar lugar al permiso en comento.

Ahora bien, aun cuando la Ley 20.830 no contiene una disposición modificatoria que extienda el permiso del artículo 207 bis del Código del Trabajo a quienes celebren el Acuerdo de Unión Civil, cabe sostener que ello no obsta a que las partes del contrato laboral, mediante pacto individual o colectivo, amplíen el referido beneficio a los trabajadores que opten por esta nueva convención, o que las empresas adopten esta medida como una buena práctica laboral.

Más aún, esta Dirección en ejercicio de las atribuciones que le otorga el D.F.L. N°2 de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, propondrá al Supremo Gobierno la reforma legal que permita regularizar debidamente la situación en comento, extendiendo el referido permiso al trabajador o trabajadora que contraiga el acuerdo de unión civil.

En consecuencia, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

1. Las disposiciones del Código del Trabajo materialmente modificadas por la Ley 20.830 sobre acuerdo de unión civil, son las que se han transcrito y sistematizado en este informe;
2. A contar del 22.10.2015, fecha en que comienza a regir la Ley 20.830, este Servicio podrá ejercer las potestades administrativas que, ante casos concretos y conforme al procedimiento regular, le confiere el ordenamiento jurídico sobre la normativa laboral vigente; y
3. La ley que crea el Acuerdo de Unión Civil no incorporó modificaciones al actual artículo 207 bis del Código del Trabajo que consagra el permiso por matrimonio, por lo que no se contempla este permiso para quienes celebren el Acuerdo de Unión Civil; no obstante, cabe sostener que ello no impide que las partes del contrato laboral, mediante pacto individual o colectivo, amplíen el referido beneficio a los trabajadores que opten por celebrar el acuerdo de unión civil, sin perjuicio de la proposición de reforma legal que formule esta Dirección en los términos ya explicados.

Saluda atte.

CHRISTIAN MELIS VALENCIA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

[Volver al Índice](#)

K. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza recurso de protección presentado por dos personas del mismo sexo que pedían se les permitiera contraer matrimonio

“Santiago, diez de junio de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, a fojas 1, Ramón Gómez Roa y Gonzalo Sebastián Velásquez Velásquez, deducen recurso de protección en contra de Juana Soto Silva, Oficial Civil Adjunto, del Servicio de Registro Civil de Santiago, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la negativa a conceder hora para contraer matrimonio, puesto que, según señaló la recurrida, no es posible otorgar hora para que personas del mismo sexo celebren un contrato de matrimonio.

Indica que la Constitución Política de la República comienza señalando en su artículo 1º inciso primero que: "*Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*". Conforme a ello, el actuar de la recurrida vulnera dicha norma toda vez que, siendo intrínsecamente todas las personas iguales en dignidad y en derechos conforme consagra nuestra carta fundamental, el negar la posibilidad de contraer matrimonio a dos personas por su orientación sexual constituye un grave atentado contra el derecho que busca proteger esta norma constitucional.

Refiere que la orientación sexual de una persona no puede ser un impedimento para que en libertad puedan ejercer el derecho a contraer matrimonio y formar una familia. Pensar de otra manera, significa que no todas las personas son libres e iguales en dignidad y derecho, sobre todo si no existen razones ni argumentos que permitan establecer un trato diferenciado.

Añaden que el inciso segundo de la misma norma establece que "*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad*". Luego, negando la posibilidad de contraer matrimonio se está también vedando la posibilidad de conformar una familia, puesto que no obtienen como pareja una protección legal por parte del Estado que se manifieste en materias de filiación, de derechos sucesorios, de derechos patrimoniales que al no tener vínculo jurídico dejan a los miembros de la pareja en total indefensión. En efecto, señalan, el concepto de familia no debe entenderse

únicamente según su sentido tradicional. La evolución histórica ha demostrado que existen otros tipos de familia las cuales también merecen protección por parte del Estado.

Seguidamente, el artículo 1 inciso cuarto dispone: *"El estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta constitución establece"*.

Consecuentemente, negar la posibilidad de conformar una familia por su orientación sexual es incumplir el mandato constitucional de promover el bien común y crear las condiciones sociales adecuadas para dicha promoción. Es limitar violentamente el desarrollo espiritual y material de dos personas por el solo hecho de ejercer su sexualidad en forma distinta, cuestión que -por lo demás- queda absolutamente dentro de la libertad de conciencia de cada uno. En definitiva, es no respetar lisa y llanamente los derechos y garantías que esta carta fundamental pretende garantizar.

A mayor abundamiento, indican que el artículo 1º inciso quinto dispone *"Es deber del Estado resguardar las seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional."* Luego, al excluir la posibilidad de conformar una familia legalmente protegida, se está negando el derecho de participar de la vida nacional en igualdad de condiciones, de ser protegidos como familia y como parte de la población de nuestra nación. El Estado no puede discriminar a ninguno de sus hijos y mucho menos por un asunto tan personal y privado como lo es la sexualidad que se desarrolla en el ámbito más íntimo de un ser humano. Al no darles cabida se está negando la integración en armonía de quienes al igual que otros contribuyen desde sus más variados ámbitos al desarrollo de la Nación, entregando todo su potencial como individuos en la vida laboral y social. Por ende, no existe justificación alguna para excluirlos de una forma tan arbitraria del derecho que les asiste como seres humanos a la vida afectiva y familiar a que todos tenemos derecho.

En lo que atañe a la cuestión planteada, señalan que debe considerarse lo establecido en el Artículo 5° inciso final de la Carta Fundamental que señala: *"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."* En virtud del inciso final del artículo 5 de la Constitución de la República, los derechos consagrados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes deben ser respetados por los órganos del Estados, concepto que incluye al Poder Judicial en su función de aplicación e interpretación de la Ley.

Sostienen que en diferentes tratados internacionales que han sido ratificados por Chile y se encuentran vigentes, se consagran, entre otros, dos derechos fundamentales a todas las personas: El derecho de todas las personas a contraer matrimonio, y; El derecho a no sufrir discriminación de ninguna índole en razón de la religión, raza, color, sexo, etc.

Estos derechos, en el caso de marras, están consagrados e infringidos de la siguiente manera:

En cuanto al derecho a contraer matrimonio, está contenido por los siguientes tratados y de la siguiente manera: a) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), *"Artículo VI: Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella."*;

b) Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) *"Artículo 16: Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."*

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)
"Artículo 17.-La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo."

d) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966): *"Artículo 10: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:...1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges."*

e) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
"Artículo 23: La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de

responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos."

Todos los tratados señalados precedentemente, indican, establecen el derecho de las personas a contraer matrimonio y a formar una familia, que es el núcleo fundamental de la sociedad. En especial, el Pacto de San José de Costa Rica, como es conocida la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige en el apartado 3 del artículo 17 *"el libre y pleno consentimiento de los contrayentes."*, y demanda que los contrayentes cumplan con las *"condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención"* (apartado 2, art. citado.)

Es decir, la ley civil interna debe garantizar que las parejas contraigan matrimonio, no conteniendo en su articulado disposiciones que establezcan obstáculos basados en actitudes discriminatorias. La exigencia de la diversidad de sexos, frente a los claros preceptos internacionales que tienen en la República Chilena jerarquía constitucional, es discriminatoria para con las parejas de un mismo sexo.

Por su parte el derecho a no sufrir discriminación, además, está contemplado expresamente en los tratados con jerarquía constitucional, que se indican:

a) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) *"Artículo II: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."*;

b) Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) *Artículo 2: "1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."*. *Artículo 7: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."*;

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). *Artículo 24.- "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."*;

d) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) *Artículo 2: "2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*;

e) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). *Artículo 2 "1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

Artículo 3: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

Frente a tan contundentes normas con jerarquía constitucional, la exigencia de la diversidad de sexo para los efectos de celebrar el contrato de matrimonio regulado en el artículo 102 del Código Civil, al ser discriminatoria, es insostenible, y por tanto arbitraria.

Permitir que la legislación establezca una categorización diferenciada en la orientación sexual de las personas y otorgue a las parejas heterosexuales una protección superior resulta discriminatorio. En la práctica las parejas heterosexuales pueden decidir entre contraer matrimonio o celebrar un Acuerdo de Unión Civil. Sin embargo, las parejas homosexuales solo pueden optar a este segundo tipo de contrato para regular sus relaciones afectivas.

A lo largo de la historia, las personas homosexuales, bisexuales y transexuales han sido segregadas, apartadas, estigmatizadas, torturadas y, muchas veces, condenadas a muerte y, en muchos

países lo siguen siendo. Los principios de libertad e igualdad son los que han guiado durante todos estos años el camino hacia el reconocimiento de la plena dignidad de todos los varones y mujeres. Esta dignidad conlleva, por imperativo constitucional, ser plenos y plenas en derechos y deberes.

La lucha por la igualdad formal y material no es distinta, en fundamentos y finalidad, a la que emprendieron, en su momento, realidades como la de la mujer o la de los grupos históricamente discriminados. También a ellas y a ellos se les negaban casi todos los derechos, incluida la posibilidad de contraer matrimonio en plenitud e igualdad, y, en algunos aspectos, en los hechos se los consideraba incapaces o se les negaba, incluso, el reconocimiento como personas. Recordemos que en muchos países estuvieron prohibidos los matrimonios interraciales, con argumentos igualmente discriminatorios y antidemocráticos que los que hoy se utilizan en otros países para prohibir los matrimonios entre personas del mismo sexo.

Hoy, nadie cuestiona que por razón de sexo o de raza pueda ser alguien discriminado. De lo que se trata, pues, es que tampoco lo sea por razón de su orientación sexual o por su identidad de género. Nadie debería sufrir la discriminación, que es un crimen que lesiona la humanidad y la condición de miembros de una sociedad democrática.

Denuncian que el acto de la autoridad, vulnera las garantías constitucionales de igualdad ante la Ley 19 N°2; igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos 19 N°3; el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia 19 N°4; el derecho de protección a la salud 19 N°9; el derecho a la seguridad social 19 N°18; el derecho de propiedad 19 N°24; y la garantía del artículo 19 N° 26, todos de la Constitución Política de la República, por lo que solicitan que se acoja el presente recurso, declarando arbitrario el haberse negado a otorgarles hora para la celebración del matrimonio, restableciendo el imperio del derecho y ordenando que se les conceda hora para la celebración de dicho contrato;

Segundo: Que, a fojas 114, evacúa informe la recurrida, solicitando el rechazo del recurso, con expresa condena en costas.

Refiere que es efectivo lo señalado por los recurrentes, y que la solicitud no fue acogida en virtud de lo establecido en el artículo 102 Código Civil, indicándoles verbalmente que no cumplían con los requisitos exigidos por la norma, actuando la Oficial Adjunto con estricta sujeción a derecho. Cita las normas reguladoras del matrimonio civil, entre ellas la Ley Orgánica del Registro Civil, artículo 3 y 4; la Ley de Matrimonio Civil, específicamente los artículos 4 a 8, señalando que como diligencia previa a la celebración del matrimonio se encuentra la manifestación y la información.

Agrega que el artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Servicio de Registro Civil, señala en su inciso primero que el matrimonio celebrado en el extranjero, producirá efectos en el territorio chileno, siempre que se trate de la unión de un hombre y una mujer.

Indica que las alegaciones de los recurrentes se refieren a la impugnación del artículo 102 del Código Civil, de modo que la actividad material de la recurrida carece de reproche por cuanto se ajustó a la normativa vigente.

En cuanto a la competencia del Oficial Civil, indica que su actuación debe sujetarse al principio de jurisdicción, por lo cual, la conducta de la oficial civil, al negarse a dar hora para celebrar el matrimonio, se sujetó a la competencia otorgada por la ley, por cuanto, una actuación diversa habría excedido su competencia.

Refiere que la acción de protección no tiene por objeto declarar la inconstitucionalidad de las normas que reglamentan el matrimonio, como pretenden los recurrentes, por lo que escapa a la finalidad y naturaleza de la acción. Hace presente que en causa de protección Rol N°6787-2010, incoada por los mismos hechos, la Corte de Apelaciones solicitó un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad del artículo 102 del Código Civil, y con fecha 3 de noviembre de 2011, lo rechazó, y luego, la Corte de Apelaciones de Santiago, rechazó el recurso de protección con fecha 9 de diciembre de 2011, siendo confirmada dicha decisión por la Excma. Corte Suprema, el 4 de abril de 2012.

Finalmente, señala que la Ley N°20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, que entró en vigencia el 22 de octubre de 2015, regula los efectos jurídicos derivados de la vida afectiva en

común de personas de igual o distinto sexo, contrato al que pueden acceder los recurrentes, quienes adquirirán el estado civil de convivientes civiles;

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitraria o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo.

Lo que se persigue por medio de esta acción cautelar es poner pronto remedio a actuaciones de facto que amaguen o conculquen derechos indubitados, sea en forma ilegal o arbitraria, esto es, aquellas actuaciones que pretenden cambiar el statu quo vigente, en forma caprichosa y obviando la legalidad vigente;

Cuarto: Que, de acuerdo a lo antes expuesto, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque algunas de las situaciones o consecuencias que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales preexistentes, protegidas por la norma antes citada y que el recurso mediante el que se impugna tal acto u omisión arbitraria sea deducido dentro del plazo de treinta días corridos desde la ejecución de dicho acto u omisión, conforme lo dispone el N°1 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que regula la materia;

Quinto: Que los motivos de la presente acción cautelar, ya fueron planteados en los autos sobre Recurso de Protección Rol N°6787-2010, en que se recurría en contra de la Oficial del Servicio de Registro Civil de Santiago, por haberse negado a otorgar fecha para la realización del matrimonio de personas del mismo sexo. Dicha acción cautelar, luego de haber sido requerido un pronunciamiento relativo a la aplicabilidad o inaplicabilidad del precepto legal contemplado en el artículo 102 del Código Civil, el que en síntesis, concluyó que la actual legislación chilena sólo acepta el matrimonio entre un hombre y una mujer, fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago, por estimar que no existía actuación ilegal o arbitraria alguna, decisión que

fue posteriormente confirmada por la Excma. Corte Suprema, en ingreso Corte Nº12.635-2011;

Sexto: Que, en la presente acción, se plantea nuevamente la cuestión y se le pide a esta Corte que realice un pronunciamiento sobre la materia, dado el interés nacional de la misma, considerando la circunstancia que, son cada vez mas numerosas las familias que no se pueden enmarcar en el concepto tradicional, no obstante ser todas las personas libres e iguales en dignidad y derechos;

Séptimo: Que, frente a lo pedido, en primer lugar cabe reiterar, que el recurso de que se trata per se constituye una herramienta en la cual los legisladores tuvieron especial cuidado de conferirle un carácter cautelar, en cuanto a que su fin es el resguardo de las garantías fundamentales y los derechos humanos, puesto que los preceptos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, están concebidos como un instrumento que resguarda la institucionalidad constitucional, pero que además ella existe sin perjuicio de los demás derechos o acciones que procedan ante los tribunales competentes. Se entregó a las Cortes de Apelaciones, su conocimiento y resolución, frente a la vulneración de las garantías que la misma norma establece;

Octavo: Que, en este orden de ideas, en cuanto a la ilegalidad, especie de antijuridicidad, cabe precisar que ella importa contrariedad al texto expreso de la ley, producto de un actuar abusivo o excesivo de un poder jurídico que se detenta. A su vez la arbitrariedad, se refiere a una actuación opuesta a la justicia, atentando contra la razón o bien contra las leyes vigentes y totalmente dominada por su voluntad o bien por su capricho, es decir se trata de un actuar injusto, antirreglamentario, abusivo, improcedente, inconsistente, insostenible, parcial, prohibido, en síntesis, ilegal;

Noveno: Que, considerando lo señalado precedentemente, corresponde analizar, si la actuación que se reprocha a la Oficial Civil recurrida, es ilegal y/o arbitraria. Para ello, debe consignarse, primero, el marco jurídico aplicable en la especie, y luego, si este ha sido contrariado;

Décimo: Que, el artículo 102 del Código Civil, consagra la institución del matrimonio y lo define como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e

indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.

Por su parte, el Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Justicia del año 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N°4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N° 16.618, Ley de menores, de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, estableció las competencias del Registro Civil, en especial en cuanto deben velar por el cumplimiento de la ley, estableciendo las facultades de que se encuentra dotado para su actuar.

Por su parte, la Ley N° 19.477, que Aprueba la Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, establece las potestades, competencias, responsabilidades, función, atribuciones y tareas del Servicio de Registro Civil, consagrando en su artículo 4° N°3 la de celebración del matrimonio, a través del Oficial Civil, en conformidad a la ley;

Undécimo: Que, de lo anterior, se sigue que nuestra legislación vigente establece que el contrato de matrimonio sólo puede celebrarse entre un hombre y una mujer y el Servicio de Registro Civil se encuentra obligado a respetar la legislación aplicable a las materias respecto de las que se le ha otorgado competencia.

En este orden de ideas, no se advierte, entonces un actuar ilegal, ni menos arbitrario, desde que su intervención en los hechos denunciados por los recurrentes, se ha efectuado dentro del marco legal aplicable, en uso de sus facultades y competencias, por lo que el arbitrio a su respecto no puede prosperar;

Duodécimo: Que, por otra parte, a esta Corte no le compete pronunciarse sobre la inaplicabilidad de una norma legal, estando entregada dicha tarea al Tribunal Constitucional, cuyo pronunciamiento fue realizado en el año 2011, desestimando así declararlo respecto del artículo 102 del Código Civil;

Décimo tercero: Que, no obstante lo anterior, cabe consignar que la cuestión sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, ha sido un asunto que ha motivado diversas discusiones sobre su legitimación y nuestro país no se encuentra ajeno a ello.

En Chile, el proyecto de ley sobre la materia, ingresado en diciembre de 2014, se encuentra en primer trámite constitucional ante la Cámara de Diputados.

Por su parte, el año 2015, se promulgó la Ley N° LEY N° 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil, que en su artículo 1° lo define como: *"El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil"*.

La legislación comparada da cuenta de su reconocimiento en diversos países, la mayoría de ellos en Europa. Dicha unión es legal en: Holanda, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Luxemburgo, Noruega, Irlanda, Suecia, Portugal, Grecia, Inglaterra, Gales, Escocia, Islandia, Estados Unidos, Canadá, Argentina, Uruguay, Brasil, México (varios estados), Sudáfrica, Nueva Zelanda y Colombia;

Décimo cuarto: Que, se trata de un tema no pacífico, que frente a la normativa nacional e internacional ha motivado diversas iniciativas legales que pretenden ajustar la legislación a la realidad sobre lo que debemos entender por familia y otras instituciones ligadas a la misma, circunstancia, que entienden estos sentenciadores, debe, conforme a la Constitución y las Leyes, estar entregada a otros Poderes del Estado, no siendo esta Corte, ni la presente acción cautelar la vía idónea para pronunciarse sobre la materia, atendida su naturaleza, desde que no se trata de un amparo constitucional, como se conoce por la doctrina y jurisprudencia constitucional comparada, acción esta última, respecto de la que esta magistratura carece de competencia;

Décimo quinto: Que, no obstante todo lo dicho, estos sentenciadores estiman oportuno destacar la experiencia del Derecho español sobre la materia, que es analizada por el Catedrático de la Universidad de Alicante, Manuel Atienza Rodríguez, quien en su obra "Podemos hacer más. Otra forma de pensar Derecho", al referirse a la justicia constitucional y escepticismo moral, específicamente a la argumentación efectuada por tribunales constitucionales que le permiten ilustrar

la tesis que el razonamiento justificativo judicial tiene necesariamente un componente moral, lo que no impide que pueda ser analizado y evaluado con criterios de racionalidad, indicó: "El primero es un caso reciente del Tribunal Constitucional español que dio lugar a una sentencia (198/2012 de 6 de noviembre) en la que la mayoría (hubo tres votos disidentes y uno concurrente) declaró la constitucionalidad de una ley de 2005 que reformaba el Código Civil abriendo el matrimonio a las personas del mismo sexo: lo que se ha llamado el matrimonio homosexual. La narración del caso y la motivación de la sentencia pueden sintetizarse como sigue.

La reforma del Código Civil había consistido esencialmente en añadir al art. 44 la frase siguiente: <el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o diferente sexo>. Aunque quienes plantearon el recurso de inconstitucionalidad –diputados del Partido Popular– esgrimieron muchas causas de inconstitucionalidad, el tribunal (yo creo que con toda razón) entendió que el motivo principal (y en el que de alguna manera se subsumían todos los otros) era que la reforma del Código Civil entraba en contradicción con lo que establece el art. 32.1 de la Constitución española: <el hombre y la mujer tiene derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica>. En una motivación (como suele suceder siempre en el caso de nuestros tribunales) excesivamente amplia (la sentencia ocupa 60 páginas y los votos disidentes y concurrente otras 30) y un poco farragosa, el Tribunal argumentó así. El que la nueva ley vulnere o no ese artículo constitucional depende de si el mismo contradice la <garantía institucional> del matrimonio, o bien el <derecho> a contraer matrimonio; se arranca, pues, con una distinción entre dos aspectos o dimensiones que pueden encontrarse en el matrimonio: en cuanto institución y en cuanto derecho. Ahora bien, la nueva regulación no desfigura la institución matrimonial, por estas dos razones: 1) la esencia de la institución radica en el afecto mutuo entre los contrayentes, junto con las notas de libertad e igualdad, y no en la característica –tradicional, pero no esencial– de que los contrayentes sean personas de distinto sexo; y 2) el artículo 32.1 debe interpretarse según un canon de <interpretación evolutiva> que tenga en cuenta lo que la sentencia llama la <cultura jurídica>; y esa cultura jurídica mostraría una tendencia en diversos países de nuestro entorno a admitir esa modalidad de

matrimonio, al tiempo que, en el caso español, diversas encuestas de opinión ponen de manifiesto la existencia de una mayoría de la población que aprueba la nueva modalidad de matrimonio, mayoría que es todavía más amplia si lo que se considera es el segmento de población más joven. Y el cambio no afecta tampoco al <contenido esencial> del derecho a contraer matrimonio. No afecta a ese derecho cuando se considera en su dimensión objetiva, por las mismas razones por las que el cambio no dañaba al matrimonio como institución. Y tampoco con la dimensión subjetiva puesto que, como parece obvio, la nueva regulación no supone para las personas heterosexuales ninguna limitación en cuanto a su derecho a contraer matrimonio.” (Editorial Pasos Perdidos S.L., año 2013, P. 89, 90 y 91); y

Décimo sexto: Que, al haberse ajustado a la ley el actuar de la recurrida, no se vislumbra la arbitrariedad alegada, por lo que el recurso de que se trata será desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas**, el deducido en lo principal de fojas 1.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra señora María Soledad Melo Labra.

Protección N° 7280-2016.

No firma el Abogado Integrante señor Torres, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra, conformada por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich y el Abogado Integrante señor Oscar Torres Zagal.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a diez de junio de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.”

Fuente: <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/>
(10 de junio de 2016)

[Volver al Índice](#)

L. Dictamen N° 35866 de la Contraloría General de la República del 16-05-2016 Sobre estatua instalada en la Municipalidad de Peñaflor, que representa la imagen de la Virgen María (complementa dictamen 95601/2015)

N° 35.866 Fecha: 16-V-2016

La Municipalidad de Peñaflor solicita que, en virtud de los antecedentes que expone, se reconsidere el oficio N° 95.601, de 2015, en la parte en que concluye, respecto de la estatua de la virgen María colocada en el patio del inmueble donde funciona ese municipio, que este debe adoptar las medidas pertinentes a fin de dar cumplimiento al criterio sustentado en el dictamen N° 24.109, de 2015, ya que entiende que ello implica el retiro de dicha obra escultórica.

En el último pronunciamiento aludido se consigna que la Constitución Política protege las manifestaciones de las creencias religiosas, en tanto no se opongan a la moral, las buenas costumbres y al orden público, como asimismo que la ley reconoce que aquellas conforman una de las prerrogativas inherentes a la libertad religiosa y de culto. Agrega que en virtud de ello las personas y, por ende, los funcionarios públicos, pueden rendir homenaje a determinadas figuras, a través de la instalación de estatuas, cuadros u otros objetos simbólicos, que representen los elementos más significativos de su creencia o religión.

Esa misma jurisprudencia puntualiza que, no obstante lo anterior, en el caso de los organismos del Estado, calidad que inviste el municipio recurrente, la colocación de cualquier símbolo en aquellas partes de los inmuebles en que operan, donde accede en general el público usuario o en aquellos sectores que, de cualquier modo, conciernan a la exteriorización de la actividad del servicio, debe necesariamente tener relación con las funciones que de acuerdo con la ley le compete desarrollar a este último.

Al respecto, en lo que concierne al lugar de instalación a que alude el antedicho dictamen N° 24.109, cabe precisar que el supuesto de encontrarse este accesible al público, se refiere a que la obra simbólica respectiva haya sido colocada en una parte del inmueble por la cual obligatoriamente debe pasar el usuario o a la que deba entrar, para poder requerir los servicios de la municipalidad.

Lo anterior, por cuanto se pretende que la imagen religiosa, en su caso, sea accesible solo a quienes así lo deseen, evitando su imposición al resto de la comunidad.

Ahora bien, en la especie, según los antecedentes tenidos a la vista, se trata de una imagen de la virgen María ubicada en los jardines del edificio de la corporación recurrente, que fue donada por particulares, no incurriéndose en gasto municipal alguno para su adquisición.

De esta manera, en concordancia con lo expuesto, en la medida que la estatua en cuestión se encuentre en un sector al cual no está obligado a acceder el público para poder realizar sus trámites ante el municipio, o que, en su defecto, se adopten las medidas necesarias para evitar que ello suceda, no correspondería el retiro de la misma de su actual ubicación.

En mérito de los antecedentes expuestos se complementa el oficio N° 95.601, de 2015, al tenor de lo expresado en el presente dictamen.

Transcríbase a la División de Municipalidades de esta Contraloría General.

Saluda atentamente a Ud.,

Jorge Bermúdez Soto
Contralor General de la República.

Fuente:

<http://www.contraloria.cl/LegisJuri/DictamenesGeneralesMunicipales.nsf/FormImpresionDictamen?OpenForm&UNID=438836362F8E256E84257FB9004DF4E6>
(16 de mayo)

[Volver al Índice](#)

**M. Dictamen N° 95601 de la Contraloría General de la
República del 2-12-2015 Sobre instalación de figura
religiosa en dependencias de la Municipalidad de Peñaflor
(aplica dictamen 24109/2015)**

N° 95.601

Fecha: 02-XII-2015

Se ha dirigido a esta Contraloría General una persona que solicitó la reserva de su identidad, denunciando que en los jardines de la Municipalidad de Peñaflor fue instalada una gruta con la figura religiosa de la Virgen María, situación respecto de la cual aduce sentirse agredida por no profesar la religión católica, haciendo hincapié en que la Constitución Política garantiza la libertad de culto, lo cual implica que ninguna religión puede prevalecer sobre otra.

Manifiesta, además, su incertidumbre respecto del origen de los recursos utilizados para dicho propósito.

Requeridos antecedentes sobre la materia, el Director de Control de la citada entidad edilicia remitió un informe en derecho elaborado por el Director Jurídico –contenido en el oficio N° 295, de 2015– en el que se afirma que de acuerdo a las normas constitucionales y legales que rigen la libertad de culto, las manifestaciones religiosas tienen como única limitación que no sean contrarias a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, permitiendo y protegiendo el ordenamiento jurídico vigente todas aquellas que exterioricen las creencias a través de cualquier símbolo y, por ende, al constituir la estatuilla de la virgen uno de ellos, no existiría obstáculo para su instalación en los jardines del municipio, agregando que la Municipalidad de Peñaflor se ha caracterizado por apoyar a todas las expresiones religiosas, cuando así se ha solicitado.

Por su parte, a través del certificado s/n°, de 2015, la Directora de Administración y Finanzas informa que la señalada figura religiosa y su gruta no fueron pagadas con fondos municipales; en tanto que el Director de Control Municipal agregó que aquella fue financiada con recursos particulares del actual Alcalde de la Municipalidad de Peñaflor, y del señor Hugo Ahumada, quien cumple funciones en el Departamento de Relaciones Públicas de la corporación edilicia.

En relación con la materia, procede señalar que el dictamen N° 24.109, de 2015, al referirse a la instalación de imágenes

religiosas en dependencias públicas, ha manifestado que la Constitución Política, en su artículo 19, N° 6, garantiza la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Concordante con lo anterior, la ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, reconoce en su artículo 6° la libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, lo que significa para toda persona, según lo dispone su letra b), entre otras facultades, la de practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto, conmemorar sus festividades y celebrar sus ritos.

Agrega el referido dictamen –en lo que interesa– que tratándose de organismos del Estado, la colocación de cualquier símbolo en aquellas partes de los inmuebles que les sirven de sede, donde accede en general el público usuario o en aquellos sectores que, de cualquier modo, conciernan a la exteriorización de la actividad del servicio, debe necesariamente tener relación con las funciones que de acuerdo con la ley le compete desarrollar a este último.

En este contexto, y considerando que la figura religiosa analizada en la especie se encuentra instalada en un lugar de acceso de público –según constató personal fiscalizador de este Organismo de Control– y que no guarda relación con la exteriorización de la actividad de la entidad edilicia, procede que la Municipalidad de Peñaflor adopte las medidas que resulten pertinentes a fin de dar cumplimiento al criterio contenido en el aludido dictamen N° 24.109, de 2015.

De lo anterior, el municipio deberá informar a esta Contraloría General, en el término de 30 días hábiles contados desde la recepción del presente oficio.

Transcríbase a la persona recurrente y a la Unidad de Seguimiento de la División de Municipalidades de este Ente Contralor.

Saluda atentamente a Ud.,
Patricia Arriagada Villouta
Contralor General de la República Subrogante.

[Volver al Índice](#)

BOLIVIA

A. Nota de prensa de la Vicepresidencia de Bolivia: "El Ministerio de Justicia Investigará denuncias contra miembros de la Iglesia Católica por abuso contra niños"

"(LA PAZ).- El vicepresidente del Estado, Álvaro García Linera, manifestó, hoy, en conferencia de prensa, que el Ministerio de Justicia investigará casos de abusos por parte de algunos miembros de la iglesia católica hacia menores de edad, en los últimos 15 años.

"He pedido a un funcionario del Ministerio de Justicia que me haga un resumen de las denuncias de violación a niños y niñas, cometida por algún funcionario de la iglesia católica", expresó el mandatario de Estado.

En este sentido, García dijo, "las personas y familias en las que sus niños o niñas hayan sido objeto de violación por parte de algún funcionario de la iglesia, por favor, (se les pide) se acerquen al Ministerio de Justicia para relatar y denunciar este delito". Este hecho fue denunciado valientemente por el papa Francisco a pesar de que algunos jerarcas "ultra conservadores" no reconocen esta situación, indicó.

En este contexto, el vicepresidente lamentó que algunos miembros de la iglesia católica convoquen a una marcha en contra de la Ley de Identidad de Género. Y expresó que esta norma solo reconoce lo que hay y "no ocultar debajo la alfombra" a este sector de la sociedad y el Estado lo único que hizo fue reconocerlos como personas con derecho.

"Algunos quieren diferenciar entre quiénes son los hijos de Dios y quiénes serían los entenados de Dios, yo estoy seguro de que para Cristo todos somos hijos de Dios y tenemos derecho de ser reconocidos", expresó el vicepresidente García Linera."

<http://www.vicepresidencia.gob.bo/El-Ministerio-de-Justicia-investigara-denuncias-contra-miembros-de-la-iglesia>
(20 de junio de 2016)

[Volver al Índice](#)

BRASIL

A. Proyecto de ley presentado a la Cámara de Concejales del municipio de Sao Paulo por la bancada evangélica local para instituir el "Día del Combate a la Cristofobia"



PROJETO DE LEI 306/2015 DE 22/06/2015

Promovente:

Ver. EDUARDO TUMA (PSDB)

Ementa:

ALTERA A LEI Nº 14.485, DE 19 DE JULHO DE 2007, COM A FINALIDADE DE INSTITUIR O DIA DE COMBATE A CRISTOFOBIA, E DÁ OUTRAS PROVIDÊNCIAS.

Observações:

Arquivado em ____/____/____

Chefe de Seção



**CÂMARA MUNICIPAL DE
SÃO PAULO**
VEREADOR EDUARDO TUMA

Folha nº 01 do pro
Nº 01.306 de 15
Adelina Cicoria - P. P. P. P. P.
RF 100 406

39
Projeto de Lei nº PL
306/2015

*"Altera a Lei nº 14.485, de 19 de julho de 2007,
com a finalidade de instituir o Dia de combate a
Cristofobia, e dá outras providências".*

A CÂMARA MUNICIPAL DE SÃO PAULO DECRETA:

Art. 1º - Acresce alínea ao inciso LXXVIII do art. 7º da Lei nº 14.485, de 19 de julho de 2007, instituindo o *Dia de combate a Cristofobia*, a ser realizado, anualmente, no dia 25 de dezembro.

Art. 2º - O dia instituído passará a constar do calendário oficial de eventos do Município de São Paulo, adotando o Poder Executivo as medidas cabíveis para apoiar sua organização.

Art. 3º - As despesas decorrentes da execução desta lei correrão por conta de dotações orçamentárias próprias, suplementadas se necessário.

Art. 4º Esta lei entra em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

0789 - 559 27 - 22/06/2015 - 17:39 - 0000003 - 1/1

EQUIPE DE PUBLICAÇÃO
24 JUN 2015
SGP. 42


EDUARDO TUMA
VEREADOR



**CÂMARA MUNICIPAL DE
SÃO PAULO**

JUSTIFICATIVA

"E odiados de todos sereis por causa do meu nome; mas aquele que perseverar até ao fim, esse será salvo".

Mateus 10:22

Nos últimos anos o ataque às pessoas que professam sua fé tem crescido em demasia, especialmente aos Cristãos, desde desrespeito com símbolos religiosos e xingamentos. Não obstante, segundo dados da ONU – Organização das Nações Unidas - apenas no ano de 2014, morreram no mundo 162.000 cristãos apenas por serem cristãos.

No Brasil, apesar de ser um Estado Laico, a intolerância religiosa tem crescido com o decorrer dos anos. O Código Penal Brasileiro prevê,

**DOS CRIMES CONTRA O SENTIMENTO
RELIGIOSO**

Ultraje a culto e impedimento ou perturbação de ato a ele relativo

Art. 208 - Escarnecer de alguém publicamente, por motivo de crença ou função religiosa; impedir ou perturbar cerimônia ou prática de culto religioso; vilipendiar publicamente ato ou objeto de culto religioso.

Desta forma, a presente propositura tem por fim alertar a sociedade paulistana sobre a *Cristofobia*, protegendo assim a liberdade de crença consagrada em nossa Constituição.

Considerada importância deste evento para todas as igrejas que professam a fé cristã, a fim de registrar no Calendário Oficial de Eventos do Município de São Paulo esta importante data, conto com o apoio de meus pares a presente iniciativa, nesta ilustre Casa de Leis.

Folha nº 02 de 02
Nº 01.306/15
Adelina Cidreira de Paula Furtado
RF 103408

COLOMBIA

A. Mensaje de la Conferencia Religiosa de Colombia tras la celebración de la LV Asamblea General en que denuncia la guerra e invita a educar para la paz.

“MENSAJE FINAL LV ASAMBLEA GENERAL ELECTIVA DE SUPERIORES MAYORES RELIGIOSOS DE COLOMBIA

Queridos hermanos y hermanas: Con nuestro cordial saludo queremos manifestarles que los días 29-30 de abril y 1 de mayo, nos hemos reunido en Bogotá, en el auditorio de la Universidad Santo Tomás para celebrar la LV Asamblea General Electiva de Superiores Mayores de Colombia, bajo el lema: «Testigos de la misericordia: salir para acoger y cuidar la vida».

Allí constatamos que en el origen de la vocación de cada uno de nosotros hay una experiencia personal de misericordia que nos cambió el rumbo. Y en ella un imperativo que nos lanza a situarnos ante la realidad con mirada lúcida y comprometida. Se trata de contemplar la vida en su complejidad y en su plenitud, para reconocer en toda expresión humana su fragilidad y su belleza.

Ser testigos de la misericordia, haberla experimentado a nivel personal, nos lanza indiscutiblemente por los senderos de la misericordia y nos exige trabajar en lo cotidiano por la justicia y la paz. El momento que vive el país, ha suscitado todo tipo de polarizaciones y en algunos sectores de nuestra sociedad se respira escepticismo y desesperanza. En esta coyuntura se nos apremia a situarnos desde lo más auténtico de nuestra vocación de creyentes y consagrados. Se nos interpela a vivir en coherencia con los valores del evangelio, se nos exige fidelidad a las causas de Jesús: El Reino, los pobres, la justicia, el amor, paz...

Desde nuestra identidad de vida consagrada colombiana, hacemos un acto de fe en la posibilidad de encontrarnos y dialogar. Creemos que ninguna bandera, ningún slogan, ninguna diferencia ni política, ni ideológica es suficientemente válida como para restarnos la posibilidad de vivir en nuestra dignidad de seres humanos, de Hijos de Dios. Creemos que el diálogo transparente, respetuoso, bien intencionado, lúcido y autocrítico, nos conducirá a construir entre todos un horizonte que muy

seguramente, con la sumatoria de fuerzas y posiciones nos conducirá a la paz.

Reconocemos que en Colombia, nos ha faltado osadía para enfrentar los grandes problemas estructurales del país: corrupción, pobreza, desigualdad, inequidad, violencia, narcotráfico, destrucción del medio ambiente... Valoramos la palabra sencilla y profética que se pronuncia en las orillas de la historia y de la geografía de nuestro país y que se fortalece para enfrentar la minería ilegal, la inequidad, el atropello a toda forma de vida...

Denunciamos la guerra que, durante décadas, ha desangrado nuestro país y que reveló que nuestro mayor conflicto, es que nos hemos destruido como seres humanos: 1.987 masacres, 27.000 secuestros y más de 6.000.000 de víctimas.

Queremos que el territorio colombiano se bañe únicamente por la lluvia que hace más aptos los campos para la cosecha y por el sudor que atestigua la capacidad de los seres humanos para dar la vida por la causa que aman. No queremos más sangre empapando nuestra tierra. No justificamos la guerra ni el uso de las armas, creemos en la ley del amor y en la pedagogía del acompañamiento. Nos disponemos a desvivirnos en el cuidado de toda expresión de vida.

Nos decidimos a erradicar de nuestro léxico la teoría de la "guerra justa" y optamos sencilla y cotidianamente por construir la paz justa, la que tiene como base la justicia y el perdón. Unidos a los laicos, a otras personas e Instituciones, trabajaremos para que en Colombia haya cambios estructurales. Optamos por la utopía de la fraternidad y creemos que, en la diversidad, es posible la convivencia, la comunión. Vivir es convivir y convivir es el arte de enfrentar el conflicto, de ser con los demás, de vivir en compañía. Sabemos que todo ejercicio de sana convivencia requiere de consciencia y de memoria.

La consciencia como la posibilidad de contemplar los datos y los hechos de la historia con realismo, sin negaciones ni escapismos. Sintiéndonos protagonistas y no meros espectadores pasivos. La consciencia que trasciende el hecho de vivir bien informados; porque en una sociedad como la nuestra la información pulula, pero el conocimiento, ese que es fruto de desentrañar la verdad y contextualizarla, escasea. La consciencia nos hace aptos para la compasión, capaces de sentir con y de vivir para. La

consciencia nos da entrañas de misericordia y nos lanza a la solidaridad.

La verdad, la reparación, la reconciliación, exigen memoria. La memoria, como el recurso que nos mantiene en estado de alerta y hace posible conservar el vínculo con el origen, con el ancestro, con el amor primero, con la verdad primigenia y, por qué no, con el dolor imborrable, con la escena que marcó la existencia y cambió la ruta.

Es imposible vivir sin raíces, sin esa ancla a tierra, que nos devuelve al origen y nos permite recuperar la dignidad, recordar para qué estamos hechos y empeñarnos entonces, en la mesa común, en el territorio sin fronteras y en, como lo dice el Evangelio, la vida abundante y para todos (Cf. Jn 10, 10).

Creemos que la consciencia es indispensable para la compasión y la memoria, requisito para el perdón y la reparación. Por eso nos comprometemos a educar para la paz. Deseamos hacer de nuestras plataformas educativas, espacios en los que se consolide el post acuerdo. Formar desde y para la pedagogía del encuentro y la reconciliación.

Queremos poner nuestra mirada y nuestro corazón del lado de las víctimas, caminar con ellas, junto a ellas y a su dolor. En su compañía esperamos construir el nuevo rostro de un país en paz, en el que se privilegian los derechos y la dignidad humana...

Pedimos a Dios la gracia de tener la osadía necesaria para hacer de cada una de nuestras comunidades, areópagos de la convivencia y del perdón, en los que sea posible el diálogo, la comunión en la diferencia, en la interculturalidad. Aspiramos a expresar con nuestro estilo de vida, que la misericordia es posible y por eso nos ejercitaremos cotidianamente en comunicar el mensaje de Jesús, en vivir desde la ternura y la bondad.

Nos unimos también solidaria y fraternalmente al pueblo hermano de Ecuador, le ofrecemos nuestra oración y buscaremos canales concretos de compromiso solidario con las víctimas de esta tragedia.

Creemos en que Otro mundo, otras estructuras y otra forma de mirar la vida y la persona, son posibles y hacia allá estamos dispuestos a enfilear nuestras energías, a la manera de Jesús.

Agradecemos a Dios la entrega generosa y fecunda del hermano Leonardo Enrique Tejeiro, de la hermana Marta Escobar y de cada uno de los miembros de la Junta Directiva, durante el período 2013-2016. En ellos hemos podido reconocer el rostro de Señor, su entrega ha sido testimonio de radicalidad evangélica.

Ponemos en manos de María, Nuestra Señora de la Paz, la andadura de la nueva Junta Directiva. Y experimentamos en el hoy de nuestra historia la llamada a salir para acoger y cuidar la vida, la invitación a ser en todo tiempo: TESTIGOS DE LA MISERICORDIA.

Unidos en la oración y la entrega cotidiana,

Participantes de la LV Asamblea General Electiva de Superiores Mayores Religiosos de Colombia.

Bogotá, D.C., 01 de mayo de 2016.”

Conferencia Religiosa de Colombia

<http://www.celam.org/noticelam/detalle.php?id=MTk2MQ>

(7 de junio de 2016)

[Volver al Índice](#)

B. Manual de Convivencia del Colegio “Escuela Normal Superior María Auxiliadora” de la Comunidad de las Hermanas Salesianas de la ciudad de Cúcuta¹⁰ (Selección)¹¹

“[...] *Derechos y Responsabilidades*”

Derechos y Responsabilidades de las Estudiantes:

- Derecho a la vida y a la calidad de vida; a un ambiente sano, propendiendo por el cuidado de sí misma, del entorno y los actores de la Comunidad Educativa.
- Derecho a una formación integral que tiene en cuenta todos los aspectos que contribuyen a su crecimiento como persona, la estudiante responderá en forma positiva a las distintas oportunidades formativas, aprovechándolas y valorándolas.
- Derecho a la identidad, desde la manifestación de sus posturas y creencias en formarespetuosa con la garantía de que no será discriminada por estas razones, y recibirá aceptación, respeto y tolerancia por parte de sus pares y demás miembros de la Comunidad Educativa
- Derecho a la educación de calidad y adaptada a las necesidades educativas y del entorno, que serán asumidas con responsabilidad, respetando los ritmos y estilos de aprendizaje que contribuyan en la formación integral, para ello cumplirá con los requisitos formales que la Ley y la Institución educativa le exige.
- Derecho a recibir una formación desde un enfoque investigativo que permita la orientación y profundización en el conocimiento, para ello, la estudiante asumirá una actitud de indagación, trabajo en equipo, crítica, respetuosa y de comunicación rigurosa de ideas creativas e innovadoras en los distintos campos del saber. innovadoras en los distintos campos del saber.
- Derecho a la integridad personal que garantice la protección contra toda forma de maltrato o abuso físico, psicológico,

¹⁰ A fines de mayo del año corriente, Alicia Cárdenas, madre de la menor Nicol García, protestó frente a la Escuela Normal Superior Maria Auxiliadora de Cúcuta, reclamando que a su hija no le permiten profesar su religión en la escuela. Para mayor información sobre el hecho ver: <http://www.laopinion.com.co/cucuta/protesta-porque-su-hija-no-le-permiten-profesar-su-religion-en-escuela-112545#ATHS>).

¹¹ El Manual fue revisado el 2016 y se encuentra aun en proceso de revisión final.

sexual, social o virtual, dando y recibiendo un trato justo y respetuoso en todos los contextos institucionales.

- Derecho a la intimidad, y a la protección contra las acciones que afecten la dignidad, y el buen nombre de la persona, por tanto, la estudiante, deberá actuar dentro del marco del respeto por la propia vida privada, sin interferir en la de los demás.
- Derecho a la recreación y participación en las actividades culturales, lúdico-artísticas programadas por la Institución Educativa; ante las cuales responderá con alegría, motivación y respeto.
- Derecho a adquirir el seguro obligatorio escolar que garantice atención oportuna frente a eventos fortuitos que afecten su salud e integridad, evitando actos que pongan en riesgo su propia salud o de los demás miembros de la comunidad.
- Derecho a recibir información oportuna en todo lo relacionado con sus procesos académicos, de convivencia escolar y administrativos, acatando el conducto regular y los tiempos establecidos para ello.
- Derecho a ser elegida en los órganos de participación escolar (gobierno escolar, comités y demás estructuras organizacionales), acatando los requisitos y obligaciones que demande el ejercicio de las funciones.
- Derecho al debido proceso: seguir las etapas que establece la Ley para los niños, niñas y adolescentes víctimas o partícipes de un delito.
- Derecho a la protección y restablecimiento de sus derechos informando a las autoridades competentes los casos donde se presente: abandono físico, afectivo, explotación económica y/o sexual, pornografía, secuestro, trata de personas, tortura, situación de vida en la calle, desplazamiento forzoso, trabajo infantil, venta y consumo de sustancias psicoactivas.
- Derecho a recibir atención frente a situaciones de convivencia como lo establece la ruta de atención integral, mostrando una actitud de disposición, respeto y responsabilidad ante las conductas propias y la de los demás en cumplimiento con las normas institucionales.
- Derecho a expresar su opinión utilizando los medios de comunicación internos y externos, cuidando no lesionar su integridad personal, la de los demás, así como el buen nombre de la Institución.
- Derecho a representar la Institución en escenarios académicos, religiosos, deportivos y culturales de acuerdo al desempeño de sus competencias teniendo presente dejar en alto el buen nombre de la institución.

- Derechos a recibir información clara oportuna y científica en relación con sus derechos humanos sexuales y reproductivos¹².

[...]

Responsabilidades especiales de los docentes:

- Garantizar a las estudiantes el pleno ejercicio de sus derechos en el marco de la Ley, desde el respeto a la dignidad, la vida, la integridad física, psicológica y social dentro de la convivencia escolar, detectando y denunciando oportunamente los casos de vulneración de derechos de las estudiantes
- Establecer los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y educativo para garantizar la formación en derechos humanos, sexuales y reproductivos, además de la promoción, prevención y atención de la violencia escolar y riesgos psicosociales, activando la Ruta de Atención Integral de convivencia escolar y los protocolos institucionales establecidos en este Manual
- Garantizar la inclusión educativa de las estudiantes con necesidades educativas especiales, realizando las adaptaciones curriculares necesarias.
- Desempeñar, con calidad humana y pedagógica, las funciones de su cargo permitiendo que sus acciones y conocimientos sean ejemplo de la Filosofía Salesiana y acordes al Proyecto Educativo Institucional, garantizando así la formación holística de las futuras normalistas
- Llevar registro del proceso académico y de convivencia de las estudiantes a su cargo que permita dar informe verbal y/o escrita a las estudiantes y padres de familias sobre su desempeño integral
- Cumplir con eficiencia y diligencia la planeación académica y las funciones asignadas a su rol como docente Participar en las reuniones a las que es convocada/o por la directivas del plantel
- Garantizar el cumplimiento de una educación de calidad Informar clara y oportunamente sobre los procesos académicos y formativos de las estudiantes Participar en la evaluación institucional con el fin de colaborar en el mejoramiento educativo de la Institución
- Realizar las evaluaciones y demás actividades pendientes ante la ausencia de las estudiantes, previa presentación de excusa justificada y avalada por la coordinación

¹² El destacado es nuestro.

- Contribuir en la formación de las estudiantes, demostrando permanentemente una conducta ejemplar y absteniéndose del uso de cualquier sustancia psicoactiva o alucinógena....
- Evitar causar daño o pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos de la responsabilidad de su cargo, respondiendo por su recuperación cuando por alguna circunstancia se lleguen a afectar
- Abstenerse de incitar a las estudiantes y/o compañeros de trabajo al incumplimiento de sus deberes o realizar trabajos forzosos Abstenerse de prestar, a título particular, servicios de asesoría de clases a las estudiantes y de proporcionar, noticiar o informar sobre asuntos de la administración, cuando no estén facultados para hacerlo
- Evitar solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona gratificaciones, dádivas o de recompensas en razón de su cargo.
- Las demás prohibiciones incluidas en leyes y reglamentos.

Derechos y Responsabilidades de los Padres de Familia

- Recibir un apoyo en la realización de la misión formativa como padre de familia, identificándose y comprometiéndose con la Filosofía Institucional, con los valores y principios característicos de las Normalistas, manifestando sentido de pertenencia
- Conocer las implicaciones de la formación profesional docente que propone la Normal como Institución "Formadora de formadoras" apoyando la exploración vocacional- profesional que realiza la estudiante durante su proceso de formación y asumiendo actitudes adecuadas cuando las condiciones de la Institución no estén acordes al proyecto de vida de la hija.
- Ser informado puntual y responsablemente sobre el proceso formativo, el rendimiento académico y el comportamiento de su hija, favoreciendo el desarrollo intelectual al dar continuidad a las exigencias académicas de la Escuela Normal y proporcionar los elementos necesarios para el desempeño académico y formativo de su hija, a través del acompañamiento constante, los recursos y el ambiente de estudio adecuado.
- Participar en las Asambleas y reuniones de padres de familia o mandar excusa con anterioridad cuando hay causas justificables y ser oídos por directivos y docentes, de acuerdo con sus necesidades y la disponibilidad de tiempo de éstos.
- Estar informado, a través de las circulares y comunicados emitidos por la Institución en medio físico o magnético, así

como a través de las consultas a los maestros realizadas en los respectivos horarios de atención, acudiendo a las citaciones enviadas por los docentes y directivos docentes de la institución

- Participar activamente de la Escuela Abiertas, entregas de informes, asambleas de padres y Escuelas de Padres de Familia, presentando excusa cuando hay causas justificables; procurando siempre el respeto por los horarios establecidos por la Institución Participar y ser elegido como miembro de la Junta Directiva de la Asociación de Padres de Familia, Consejo de Padres, Comité de Convivencia Escolar, Comisiones de Evaluación entre otras, Apoyando con el estímulo y la colaboración a la Asociación de Padres de Familia en los proyectos que benefician a la Institución.
- Ser reconocidos con el debido respeto y gratitud por las propias hijas, disfrutando de la educación que éstas reciben, desde el compromiso de garantizarles la protección contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal; ofreciéndoles las condiciones necesarias para que alcancen el pleno desarrollo de su ser de forma integral, lo cual implica mantenerles una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.
- Conocer y participar del horizonte institucional de la Escuela Normal promoviendo los valores: religiosos, éticos, morales, intelectuales desde el ámbito familiar y colaborar en algunas de las actividades pastorales que se llevan a cabo en la Escuela Normal desde una actitud de apoyo a todos los proyectos del PEI que favorecen el crecimiento de la Institución.
- Participar en la evaluación institucional, conociendo el sistema institucional de evaluación de los estudiantes: criterios, procedimientos e instrumentos de evaluación y promoción desde el inicio de año escolar.
- Conocer los informes del registro de valoración y de acompañamiento de su hija, acompañando el proceso evaluativo de las estudiantes.
- Ser informado de los proyectos de la Institución y de las diferentes actividades que se vayan a promover, conociendo y apoyando las distintas acciones que se programan con las estudiantes
- Participar en los programas de formación brindados a los padres de familia.

- Utilizar los recursos de la defensa y la apelación en los procesos disciplinarios de su hija, siendo escuchados cada vez que lo necesite y lo juzgue necesario y recibir oportunamente respuestas a las inquietudes y solicitudes presentadas sobre el proceso de evaluación de sus hijos
- Ser partícipe de la vida de la Institución, involucrándose en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la adolescencia y la familia.

Otras Responsabilidades de la familia:

La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

- Formar, orientar y concienciar a las hijas en el ejercicio de sus derechos humanos, sexuales y reproductivos y las responsabilidades en el desarrollo de su autonomía.
- Garantizar la afiliación y permanencia en el sistema de salud y de seguridad social y llevarlos en forma oportuna a servicios médicos que requiera. Asegurar el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia.
- Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes y estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y tecnológicas; orientándolos adecuadamente de ser necesario, brindándoles las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales de su interés.
- Prevenir los factores de riesgo existentes (consumo de sustancias psicoactivas, embarazos indeseados, entre otros) y formar en las consecuencias de los mismos.
- Ser acompañantes en el crecimiento holístico desde una óptica de trascendencia y espiritualidad.
- Actuar como testimonios de amor, sinceridad, solidaridad, honestidad, ternura, lealtad y el respeto a la vida.
- Ser promotores del diálogo, la concertación y la sana convivencia. Apoyar las actividades pastorales a favor de las misiones y campañas de solidaridad.

- Favorecer la participación en las convivencias, retiros espirituales, paseos, eventos, congresos, salidas de campo, apostolados.
- Aportar con sentido crítico las sugerencias para avanzar en el desarrollo del PEI de acuerdo a las fortalezas y debilidades detectadas y acoger las propuestas que la Institución comparte para la realización del PEI.
- Informar a las directivas de la Normal cualquier anomalía que afecte la Institución.
- Seguir el conducto regular establecido frente a las dificultades o conflictos que se presenten en relación con la formación de su hija.

Derechos y Responsabilidades de la Institución Educativa

De conformidad con el ley 1098 de 2006, artículo [sic]

- Contar con el apoyo de las instancias gubernamentales, para facilitar el acceso de las estudiantes al sistema educativo y garantizar su permanencia.
- Contar con una planta completa e idónea que le permita brindar una educación pertinente y de calidad.
- Recibir el reconocimiento como Institución Educativa de calidad, desde el respeto, en toda circunstancia, de la dignidad de los miembros de la Comunidad Educativa.
- Ser reconocida en su naturaleza especial como Institución Educativa “Formadora de Formadoras”, facilitando la participación de las estudiantes en la gestión académica.
- Contar con el apoyo de los padres de familia, abriendo espacios de comunicación con ellos para el seguimiento del proceso educativo de las estudiantes y el logro de relaciones democráticas dentro de la Comunidad Educativa.
- Recibir el apoyo de los padres de familia para organizar programas refuerzo y nivelación de las estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje o estén retrasados en el ciclo escolar y establecer programas de orientación psicopedagógica y psicológica.
- Organizar actividades culturales extracurriculares con la Comunidad Educativa que permitan promover el respeto y fomentar la expresión y el conocimiento de las diversas culturas nacionales y extranjeras, estimulando las manifestaciones e inclinaciones culturales de las estudiantes y promoviendo su producción artística, científica y tecnológica.
- Recibir apoyo de los entes gubernamentales, de los padres de familia y de la Comunidad en general para garantizar la

utilización de los medios tecnológicos de acceso y difusión de la cultura y dotar al establecimiento de una biblioteca adecuada.

- Organizar actividades conducentes al conocimiento, respeto y conservación del patrimonio ambiental, cultural, arquitectónico y arqueológico nacional.
- Participar en el Programa de Bilingüismo organizado por el Gobierno Nacional fomentando el estudio de idiomas nacionales y extranjeros y de lenguajes especiales.
- Crear un Ambiente de Familia, de acuerdo a los principios del Sistema Preventivo que lleve a evitar cualquier conducta discriminatoria por razones de sexo, etnia, credo, condición socioeconómica o cualquier otra que afecte el ejercicio de los derechos de los miembros de la Comunidad Educativa.
- Promover un ambiente de valores humanos y cristianos que le permita garantizar a las estudiantes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar, formándolas en el respeto por los valores fundamentales de la dignidad humana, los Derechos Humanos, la aceptación, la tolerancia hacia las diferencias entre personas, inculcándoles un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, especial vulnerabilidad o capacidades Sobresalientes.
- Ejercer la función que confiere la Ley Protegiendo eficazmente a las estudiantes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los compañeros, profesores, padres de familia o cualquier otro miembro de la Comunidad Educativa o ajeno a ésta.

Responsabilidades especiales de conformidad con la Ley 1620

Dentro del Contexto de la Ley 1620, la Escuela Normal, asume las siguientes responsabilidades:

1. Garantizar a las estudiantes, educadores, directivos docentes y demás personal el respeto a la dignidad e integridad física y moral en el marco de la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

2. Implementar el comité escolar de convivencia y garantizar el cumplimiento de sus funciones acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la ley 1620.

3. Desarrollar los componentes de prevención, promoción y protección a través del Manual de Convivencia, y la aplicación de

la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, con el fin de **proteger a las estudiantes contra toda forma de acoso, violencia escolar y vulneración de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, por parte de las demás compañeras, profesores o directivos docentes.**

4. Revisar y ajustar el Proyecto Educativo Institucional, el Manual de Convivencia, y el Sistema Institucional de Evaluación de estudiantes anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, a la luz de los enfoques de derechos, de competencias y diferencial, acorde con la Ley General de Educación, la Ley 1098 de 2006 y las normas que las desarrollan.

5. Revisar anualmente las condiciones de convivencia escolar del establecimiento educativo e identificar factores de riesgo y factores protectores que incidan en la convivencia escolar, protección de derechos humanos, sexuales y reproductivos, en los procesos de autoevaluación institucional o de certificación de calidad, con base en la implementación de la Ruta de Atención Integral y en las decisiones que adopte el comité escolar de convivencia.

6. Empezar acciones que involucren a toda la Comunidad Educativa en un proceso de reflexión pedagógica sobre los factores asociados a la violencia y el acoso escolar y la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos y el impacto de los mismos, incorporando conocimiento pertinente acerca del cuidado del propio cuerpo y de las relaciones con los demás, inculcando la tolerancia y el respeto mutuo.

7. Desarrollar estrategias e instrumentos destinados a promover la convivencia escolar a partir de evaluaciones y seguimiento de las formas de acoso y violencia escolar más frecuentes.

8. Adoptar estrategias para estimular actitudes entre los miembros de la Comunidad Educativa que promuevan y fortalezcan la convivencia escolar, la mediación y reconciliación y la divulgación de estas experiencias exitosas.

9. Generar estrategias pedagógicas para articular procesos de formación entre las distintas áreas de estudio.

[...]

CAPÍTULO 4. PROCESOS FORMATIVOS Y RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA CONVIVENCIA ESCOLAR

Las políticas son líneas de acción que reflejan los criterios autónomos desde la filosofía institucional y la ley, para hacer de la gestión educativa el espacio organizado, disciplinado, de convicciones y de crecimiento en la diversidad.

Comité Escolar De Convivencia

A partir del mes de marzo de 2014, además de las políticas de convivencia escolar acordadas en años anteriores, se asumen las orientaciones ofrecidas por la Ley 1620 de marzo de 2013 y por el Decreto 1965, en orden a promover y fortalecer la formación ciudadana, **el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de las estudiantes**, prevenir/ mitigar la violencia escolar y el embarazo en las adolescentes.

Entre las orientaciones que se asumen está la conformación del Comité de Convivencia Escolar, integrado por: la Rectora de la Escuela Normal, quien preside, la Orientadora Escolar (Secretaria Técnica), las coordinadoras de convivencia y académica de cada una de las sedes, el Presidente del Consejo de Padres de Familia, la Presidenta del Consejo de Estudiantes, la Representante al Consejo Directivo, la Representante de docentes de la secundaria y de la primaria. Además, se realiza la implementación de la Ruta de Atención integral para la Convivencia escolar, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar.

Funciones del Comité de Convivencia Escolar

1. Identificar, documentar, analizar y resolver los conflictos que se presenten entre docentes y estudiantes, directivos y estudiantes, entre estudiantes y entre docentes.
2. Liderar en la Escuela Normal acciones que fomenten la convivencia, la construcción de ciudadanía, el **ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos** y la prevención y mitigación de la violencia escolar entre los miembros de la Comunidad Educativa.
3. Promover la vinculación de la Institución a estrategias, programas y actividades de convivencia y construcción de

ciudadanía que se adelanten en la región y que respondan a las necesidades de su comunidad educativa.

4. Convocar a un espacio de conciliación para la resolución de situaciones conflictivas que afecten la convivencia escolar, por solicitud de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de oficio cuando se estime conveniente en procura de evitar perjuicios irremediables a los miembros de la comunidad educativa. El estudiante estará acompañado por el padre, madre de familia, acudiente o un compañero del establecimiento educativo.

5. Activar la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar definida en el artículo 29 de la LEY No 1620 DE 15 DE MARZO DE 2013, frente a situaciones específicas de conflicto, de acoso escolar, frente a las conductas de alto riesgo de violencia escolar o de **vulneración de derechos sexuales y reproductivos** que no pueden ser resueltos por este comité de acuerdo con lo establecido en el Manual de Convivencia, porque trascienden del ámbito escolar, y revistan las características de la comisión de una conducta punible, razón por la cual deben ser atendidos por otras instancias o autoridades que hacen parte de la estructura del Sistema y de la Ruta.

6. Liderar el desarrollo de estrategias e instrumentos destinados a promover y evaluar la convivencia escolar, el ejercicio de los derechos humanos sexuales y reproductivos.

7. Hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Manual de Convivencia, y presentar informes a la respectiva instancia que hace parte de la estructura del Sistema Nacional De Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, de los casos o situaciones que haya conocido el comité.

8. Proponer, analizar y viabilizar estrategias pedagógicas que permitan la flexibilización del modelo pedagógico y la articulación de diferentes áreas de estudio que lean el contexto educativo y su pertinencia en la comunidad para determinar más y mejores maneras de relacionarse en la construcción de la ciudadanía.

9. Darse su propio reglamento.
[...]

*Implementación de la Ruta de Atención Integral para la
Convivencia Escolar, la Educación para la Sexualidad y la
Prevención y mitigación de la Violencia Escolar*

[...]

Componente de Atención

Para la atención de las situaciones y conflictos que surgen entre los integrantes de la comunidad educativa, después de haber realizado la lectura de contexto escolar e identificadas las principales situaciones que pueden llegar a afectar la convivencia escolar, se ajustaron y rediseñaron los protocolos de atención dependiendo de la tipificación de las mismas, sean estas de tipo I, II o III, según la Ley 1620 y el art 42 del Decreto 1965 de 2013, de la siguiente manera.

Protocolo de Atención ante Situaciones Tipo I

Corresponden a este tipo los conflictos manejados inadecuadamente y aquellas situaciones esporádicas que inciden negativamente en el clima escolar, y que en ningún caso generan daños al cuerpo o a la salud. Para ellos el procedimiento a seguir es:

1. Reunir inmediatamente a las partes involucradas en el conflicto y mediar de manera pedagógica para que éstas expongan sus puntos de vista y busquen la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación dentro de un clima de relaciones constructivas en la Escuela Normal.
2. Fijar la forma de solución de manera imparcial, equitativa y justa, encaminada a buscar la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación dentro de un clima de relaciones constructivas en el grupo involucrado o en la Institución. De esta actuación se dejará constancia.
3. Realizar seguimiento del caso y de los compromisos a fin de verificar si la solución fue efectiva o si se requiere acudir a los protocolos consagrados en los artículos 43 y 44 del presente Decreto

Normas que las Estudiantes deben cumplir para no incurrir en Situaciones Tipo I

- Relacionarse en forma respetuosa con sus compañeras, sin discriminarlas por motivo de raza, religión, status, orientación, rendimiento académico u otro tipo de situación.
- Vocabulario cortés y delicado para referirse a las compañeras, educadores/as y demás miembros de la Comunidad Educativa
- Abstenerse de escribir o expresar mensajes vulgares, denigrantes o amenazantes que atenten contra la integridad personal
- Respeto y valoración por sus compañeras y demás personas con las que se relacione dentro y fuera de la institución y evitar levantar y/o propagar calumnias y falsos testimonios que perjudiquen la dignidad.
- Oponerse frente a situaciones de injusticia o agresión psicológica o física contra compañeras u otras personas de la Comunidad Educativa denunciando los hechos que se conozcan
- Sana conciencia de sus derechos humanos, sexuales y reproductivos, exigiendo y ofreciendo el debido respeto sin violencia, abuso o imposición de ningún tipo.
- Comportamiento honesto reconociendo las consecuencias que conlleva el suplantar la identidad de otra persona Respeto por las pertenencias de sus compañeras y demás personas evitando apropiarse de ellas
- Buen uso de las redes sociales, absteniéndose de intimidar, insultar, chantajear o exponerse en forma indecorosa que afecte su dignidad y seguridad personal o la de otros.
- Abstenerse de hacer ciberacoso escolar o ciberbullying a otras compañeras o personas de la Comunidad educativa y de contextos distintos a ésta.

Acciones Pedagógicas ante Situaciones Tipo I

- Activar el protocolo de atención
- Generar un ambiente de reconocimiento de la situación Analizar la situación presentada dejando registro de la misma.
- Establecer responsabilidades Definir acuerdos verbales y escritos de reparación y superación en proporción a la situación.
- Realizar proceso de acompañamiento y seguimiento

Protocolo de Atención ante Situaciones tipo II

Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar, acoso escolar (bullying) y ciberacoso (Ciberbullying), que no revistan las características de la comisión de un delito y que cumplan con cualquiera de las siguientes características:

- a. Que se presenten de manera repetida o sistemática.
- b. Que causen daños al cuerpo o a la salud sin generar incapacidad alguna para cualquiera de los involucrados.

Ante estas situaciones se activa el siguiente procedimiento:

1. En casos de daño al cuerpo o a la salud, garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes, actuación de la cual se dejará constancia.

2. Cuando se requieran medidas de restablecimiento de derechos, remitir la situación a las autoridades administrativas, en el marco de la Ley 1098 de 2006, actuación de la cual se dejará constancia.

3. Adoptar las medidas para proteger a los involucrados en la situación de posibles acciones en su contra, actuación de la cual se dejará constancia.

4. Informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados, actuación de la cual se dejará constancia.

5. Generar espacios en los que las partes involucradas y los padres, madres o acudientes de las estudiantes, puedan exponer y precisar lo acontecido, preservando en cualquier caso, el derecho a la intimidad, confidencialidad y demás derechos.

6. Determinar las acciones restaurativas que busquen la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación dentro de un clima de relaciones constructivas en la Escuela Normal; así como las consecuencias aplicables a quienes han promovido, contribuido o participado en la situación reportada.

7. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia informará a los demás integrantes de este Comité, sobre la situación ocurrida y las medidas adoptadas. El Comité realizará el análisis y seguimiento, a fin de verificar si la solución fue efectiva o si se requiere acudir al protocolo consagrado en el artículo 44 del presente Decreto.

8. El Comité Escolar de Convivencia dejará constancia en acta de todo lo ocurrido y de las decisiones adoptadas, la cual será suscrita por todos los integrantes e intervinientes.

9. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia reportará la información del caso al aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.

Normas que las Estudiantes deben Cumplir para no Incurrir en Situaciones Tipo II

- Relacionarse en forma respetuosa con sus compañeras, sin discriminarlas por motivo de raza, religión, status, orientación, rendimiento académico u otro tipo de situación.
- Vocabulario cortés y delicado para referirse a las compañeras, educadores/as y demás miembros de la Comunidad Educativa
- Abstenerse de escribir o expresar mensajes vulgares, denigrantes o amenazantes que atenten contra la integridad personal
- Respeto y valoración por sus compañeras y demás personas con las que se relacione dentro y fuera de la institución y evitar levantar y/o propagar calumnias y falsos testimonios que perjudiquen la dignidad.
- Oponerse frente a situaciones de injusticia o agresión psicológica o física contra compañeras u otras personas de la Comunidad Educativa denunciando los hechos que se conozcan
- Sana conciencia de sus derechos humanos, sexuales y reproductivos, exigiendo y ofreciendo el debido respeto sin violencia, abuso o imposición de ningún tipo.
- Comportamiento honesto reconociendo las consecuencias que conlleva el suplantar la identidad de otra persona Respeto por las pertenencias de sus compañeras y demás personas evitando apropiarse de ellas
- Buen uso de las redes sociales, absteniéndose de intimidar, insultar, chantajear o exponerse en forma indecorosa que afecte su dignidad y seguridad personal o la de otros.
- Abstenerse de hacer ciberacoso escolar o ciberbullying a otras compañeras o personas de la Comunidad educativa y de contextos distintos a ésta.

Acciones Pedagógicas ante Situaciones Tipo II

- Activar el protocolo de atención

- Brindar la atención física y psicológica necesaria en caso de lesión o daño
- Generar un ambiente de reconocimiento de la situación
Analizar la situación presentada dejando registro de la misma
- Informar e involucrar a los padres de familia en el proceso
Establecer responsabilidades
- Definir acuerdos verbales y escritos de reparación y superación en proporción a la situación
- Realizar proceso de acompañamiento y seguimiento
- Acudir a las demás instancias de restablecimiento de derechos, en caso de ser necesario.

Protocolo de Atención ante Situaciones tipo III

Corresponden a esta tipo las situaciones de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, referidos en el Título IV del Libro 11 de la Ley 599 de 2000, o cuando constituyen cualquier otro delito establecido en la ley penal colombiana vigente.

Ante estas situaciones se deberán desarrollar como mínimo el siguiente procedimiento:

1. En casos de daño al cuerpo o a la salud, garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes, actuación de la cual se dejará constancia.
2. Informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todas las estudiantes involucradas, actuación de la cual se dejará constancia.
3. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia de manera inmediata y por el medio más expedito, pondrá la situación en conocimiento de la Policía Nacional, actuación de la cual se dejará constancia.
4. No obstante, lo dispuesto en el numeral anterior, se citará a los integrantes del Comité Escolar de Convivencia en los términos fijados en el Manual de Convivencia. De la citación se dejará constancia.
5. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia informará a los participantes en el comité, de los hechos que dieron lugar a la convocatoria, guardando reserva de aquella información que

pueda atentar contra el derecho a la intimidad y confidencialidad de las partes involucradas, así como del reporte realizado ante la autoridad competente.

6. Pese a que una situación se haya puesto en conocimiento de las autoridades competentes, el Comité Escolar de Convivencia adoptará, de manera inmediata, las medidas propias de la Normal, tendientes a proteger, dentro del ámbito de sus competencias a la víctima, a quien se le atribuye la agresión y a las personas que hayan informado o hagan parte de la situación presentada, actuación de la cual se dejará constancia.

7. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia reportará la información del caso al aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.

8. Los casos sometidos a este protocolo serán objeto de seguimiento por parte del Comité Escolar de Convivencia, de la autoridad que asuma el conocimiento y del comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar que ejerza jurisdicción sobre la Normal.

Normas que las Estudiantes deben Cumplir para no Incurrir en Situaciones Tipo III

- Valoración de la sexualidad, reconociendo y respetando los derechos sexuales y reproductivos propios y ajenos, de acuerdo a la formación, madurez física y psico-afectiva que posee y a los valores aprendidos dentro del contexto familiar, institucional y sociocultural en el que se desenvuelve, evitando practicar, en público o en privado, actividades sexuales que puedan afectar su autopercepción o la sana convivencia y los derechos propios y del otro.
- Abstenerse de elaborar, practicar, usar o portar material con contenido sexual que pueda afectar su propia sensibilidad e integridad o, la de sus compañeras
- Comportamiento desde la conciencia de la propia dignidad, evitando exponerse a situaciones que puedan inducir a la práctica del lesbianismo, la prostitución o a la trata de blancas.
- Reconocimiento del don de la vida que se comunica a través de la unión del hombre y la mujer y espera del momento apropiado para comprometerse con la generación de la vida, la cual se empeña en todo momento a cuidar en sí misma y en los demás reconociendo el delito que es el aborto.

- Orientación del comportamiento al cumplimiento de la ley, evitando involucrarse en situaciones constitutivas de presuntos delitos, tales como: lesiones personales, homicidio, secuestro, extorsión, acoso sexual, pornografía, hurto, vandalismo, consumo, expendio o porte de drogas o sustancias psicoactivas, portar armas de fuego o corto punzantes entre otros elementos que puedan atentar contra la integridad física y/o mental de las personas.
- Compromiso frente a situaciones que atenten contra la dignidad o buen nombre de cualquier integrante de la comunidad, evitando implicarse en éstas, con la complicidad o distribución de anónimos, panfletos u otros elementos y situaciones que causen intimidación a las personas.

Acciones Pedagógicas ante Situaciones Tipo III

- Activar el protocolo de atención
- Informar y/o denunciar a la autoridad competente
- En caso de daño, remitir a las instituciones de salud Informar e involucrar a padres de familia o representantes legales de los involucrados
- Informar al comité escolar y municipal de convivencia Actuar de acuerdo a las indicaciones legales que se reciban Realizar proceso de acompañamiento y seguimiento

Criterios prácticos para la atención de las distintas situaciones

La convivencia escolar dentro de la Escuela Normal, se fundamenta en el Sistema Preventivo, motivado por una relación serena y familiar, vivida a través de las convicciones asumidas desde la Filosofía Salesiana.

- La Rectora, Coordinadoras, Orientadora Escolar y Orientadores/as de grupo, junto con los demás educadores, son mediadores en la organización de la vida escolar, se encargan del seguimiento y registro sumario de las distintas situaciones reportadas, evaluando el impacto de las estrategias utilizadas y proponiendo ajustes y mejoras para el manejo de las distintas situaciones de convivencia escolar
- La orientadora u orientador de grupo es la persona encargada del acompañamiento del grupo, motivador, gestor de las acciones pedagógicas y del registro y reporte oportuno de casos especiales a la Orientadora Escolar, Coordinadoras de Convivencia y/o Académica o Comité de Convivencia Escolar, de acuerdo a la situación presentada para su atención

personalizada. Son corresponsables, junto con la familia de las acciones tendientes a fortalecer el ejercicio de la ciudadanía y la convivencia escolar. Tiene la responsabilidad de velar, junto con demás miembros de la Comunidad Educativa y el Comité Escolar de Convivencia, de que se siga el debido proceso para la solución de los distintos conflictos que se presenten con los estudiantes de su grupo.

- El área de formación humana es el espacio que tiene cada orientador/a para compartir con el grupo recursos formativos en orden al crecimiento personal y grupal.
- En la Institución se lleva un registro actualizado de cada estudiante: El Observador, el cual es elaborado por los orientadores de grupo con el aporte de los docentes de las distintas áreas, teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del Comité de Evaluación y Promoción al finalizar cada período académico.
- En caso de presentarse una dificultad especial a nivel académico o disciplinario deberá seguirse el Conducto Regular y el debido proceso para la solución de la misma.
- La estudiante que presenta debilidades en su rendimiento académico o en su comportamiento y convivencia, firma, un compromiso de mejorar su desempeño ya sea académico o de convivencia, de acuerdo al factor donde haya presentado su falencia; su permanencia en la Escuela Normal y la renovación de su cupo para el año siguiente, estará condicionada al cumplimiento del compromiso firmado.
- En caso de que una estudiante deba reiniciar un grado, la posibilidad de hacerlo dentro de la Institución, dependerá de la disponibilidad del cupo y del cumplimiento de las condiciones exigidas para su permanencia
- En caso de inasistencia de la estudiante a la Institución deberá presentar excusa por escrito o incapacidad médica, con anticipación cuando la situación se prevé o al momento de regreso a la Normal, cuando se trata de un imprevisto. ésta debe estar firmada por el padre/ madre de familia o acudiente y ser entregada para su respectiva aprobación a la Coordinadora de Convivencia o a la Coordinadora de Básica primaria según el caso.
- Las excusas justificadas, sólo son válidas para presentar actividades académicas realizadas durante la ausencia o incapacidad y se deben presentar al educador/a/ del área en el momento del encuentro pedagógico (sin excederse de los 5 días hábiles). La excusa no omite la falta de asistencia.
- La solicitud de un permiso de tres (3) o más días debe hacerse dirigido a la Rectora, por escrito y con anterioridad,

explicitando la causa, y firmado por el padre, madre y/o acudiente, este será autorizado por la Rectora y la estudiante deberá informar a las Coordinadoras, la orientadora de grupo y demás educadores con los que se tengan encuentros pedagógicos.

- Los permisos para ausentarse de la Institución por una causa justificada (participación en eventos culturales, religiosos, deportivos a nivel municipal, departamental, nacional e internacional) serán otorgados si contribuyen al desarrollo y fortalecimiento de la formación integral de la estudiante y siempre y cuando esta tenga un buen desempeño académico.
- Para solicitar a la secretaría de la Institución certificados y constancias de estudio es necesario hacerlo mínimo con (5) días hábiles de anticipación (Decreto 1860, Artículo 15). Las estudiantes de formación complementaria y exalumnas deberán pagar el valor estipulado para los mismos.
- El diálogo formal de los padres, madres y/o acudientes con la Rectora, Coordinadora o Docentes, se hará mediante citas solicitadas previamente por escrito o llamadas telefónicas, de acuerdo con el horario establecido entregado al iniciar el año escolar a cada familia.
- Para realizar salidas de campo, convivencias, visitas pedagógicas y paseos programados por la Normal, la estudiante debe:
 - Presentar permiso por escrito de sus padres o acudientes
 - Cancelar con anterioridad el costo de la salida y su transporte
 - Llevar el alimento necesario para la jornada
 - Acogerse a las normas establecidas por la Institución para estas actividades.
 - Portar el carnet del seguro estudiantil.
 - Contar con la aprobación de Secretaria de Educación, solicitada con una anterioridad mínima de 15 días, por la Rectora
- Dada la austeridad y la sencillez propias del Sistema Educativo Salesiano y de las características socioculturales de la Institución Educativa, no se impulsan, ni se abre espacio para:
 - Rifas, ventas para actividades sociales, recreativas, culturales, bailes, mini tecas, entre otras, utilizando el nombre de la Normal, organizadas con intereses particulares de grupos o personas, dentro o fuera de la Institución.
 - Excursiones (su responsabilidad en el caso de organizarlas, es exclusivamente de la familia), esto después de realizada la graduación en la Institución.
 - Comprar o alquilar vestuario diferente al de los uniformes para presentaciones o actuaciones (grados, festivales, concursos...),

y en general, cualquier tipo de actividad que implique gastos extra para la familia.

- Anualmente se permite sólo una actividad para recaudar fondos a cargo de la Junta Directiva de la Asociación de Padres de Familia
- No están autorizadas en la Institución las ventas particulares por parte de las estudiantes y docentes
- Si se presentan situaciones de embarazo, se buscará garantizar el bienestar de la madre y su hijo(a), acordando con la estudiante y su familia las estrategias más convenientes para continuar su proceso académico, teniendo en cuenta el previo concepto médico y en caso de continuar en la Institución, la familia y la estudiante, deberán presentar un compromiso donde asumen los riesgos que se presenten en relación con la salud e integridad de la madre gestante.
- Tanto estudiantes como padres de familia, docentes y demás personal, deben manifestar actitudes de respeto, apoyo y coherencia con todo el personal de la Comunidad Educativa y con la Institución; expresar agrado y aceptación por ésta, por su filosofía y sus normas de convivencia social; evidenciar lealtad con el nombre de la Institución, directivos, docentes y compañeras.
- Las estudiantes deben cumplir con el horario escolar y no acumular inasistencias que le dificulten sus procesos académicos y formativos; mostrar competencia de puntualidad y no reincidir en la llegada tarde al colegio; conocer, interiorizar y vivenciar las normas establecidas en el Manual de Convivencia o Reglamento Escolar y mantener un buen rendimiento académico manifestando interés por su continuo mejoramiento y formación.
- Dado el carácter pedagógico de la Escuela Normal y la intensificación que se inicia en este campo en el grado 10º, para el inicio de la educación media, se requieren las siguientes condiciones: actitud y buena disposición para seguir en la Institución; buen desempeño académico (apropiación del conocimiento), aceptación de normas y prácticas de buena convivencia, aprecio y valoración por la formación pedagógica, deseo y voluntad de continuar, sentido de responsabilidad, compromiso y puntualidad en las actividades académicas.
- A partir de noveno grado la estudiante debe alcanzar un nivel superior o alto, no exceder de tres asignaturas valoradas en rendimiento académico básico (valoración entre 3.0-3.8), demostrar interés y valoración por las tareas relacionadas con lo pedagógico aunque vocacionalmente sienta que la docencia

- no está en su proyecto de vida como opción profesional, el comportamiento y convivencia debe ser excelente o bueno
- Por la alta exigencia de calidad humana, académica y pedagógica de la nueva profesional de la Educación, al terminar el grado noveno, la estudiante debe haber obtenido un buen rendimiento en las áreas académicas y formativas para el paso a la media pedagógica.
 - En caso de rendimiento básico en más de tres o la valoración aceptable en comportamiento y convivencia la estudiante deberá cambiar de Institución para que realice su media con una modalidad distinta a la pedagógica.”
 - El comportamiento y la convivencia observados en las estudiantes se dan en forma descriptiva y con una valoración de Excelente, Bueno, Aceptable e Insuficiente;
 - **Excelente**¹³: cuando la estudiante se reconoce como una niña integral en su comportamiento y convivencia; no registra ninguna anotación; **Bueno**: cuando la estudiante ha tenido comportamiento y convivencia adecuado, no obstante algunas fallas esporádicas; **Aceptable**: cuando se han constatado dificultades significativas de comportamiento y convivencia de la estudiante: llegadas tardes, irrespeto a los y las educadores/as, compañeras y demás miembros de la comunidad educativa, escritos con palabras irrespetuosas, inadecuada presentación personal y demás faltas contempladas en el Manual de Convivencia.
 - **Insuficiente**: Todas las faltas relacionadas con el incumplimiento persistente de los acuerdos pactados frente a la inobservancia de los compromisos asumidos.

Fuente: <http://escuelanormalcucuta.jimdo.com/>
(Recuperado el 20 de junio de 2016)

[Volver al Índice](#)

¹³ Destacados son del texto original.

COSTA RICA

A. Carta firmada por 19 diputados de siete de los nueve partidos políticos¹⁴, pidiendo al Papa interceder ante el presidente Luis Guillermo Solís por la iniciativa de legislar sobre el aborto¹⁵.

Asamblea Legislativa
San José, Costa Rica

23 de mayo de 2016
Su Santidad:

Los suscritos legisladores y legisladoras de la República de Costa Rica, profesantes de Santidad por esta vía, sabedores de su posición en lo que respecta a la defensa de la vida humana desde la concepción.

Nosotros, como diputados y diputadas que creemos en la protección del sagrado derecho a la vida antes de nacer, deseamos manifestarle nuestra profunda preocupación por la manera en que este tema se está abordando en Costa Rica. Actualmente, nuestro Código Penal establece ciertos supuestos especialísimos para realizar el llamado aborto impune, cuando la vida o la salud de la madre se encuentren ante un peligro inminente, sin embargo, existen indicios fehacientes de que se podría aprovechar esta norma u otra para ampliar y permitir en otros supuestos.

¹⁴ Los diputados firmantes y sus partidos son: Aracelli Segura, Olivier Jiménez, Rolando González, Marta Arauz, Michael Arce, Juan Marín y Paulina Ramírez, del Partido Liberación Nacional (PLN); William Alvarado, Luis Vásquez, Jorge Rodríguez, Johnny Leiva y Gerardo Vargas Rojas, del Partido Unidad Social Cristiana (PUSC); Fabricio Alvarado de Restauración Nacional, Víctor Morales Zapata del Partido Acción Ciudadana (PAC), José Alberto Alfaro del Movimiento Libertario, Mario Redondo de Alianza Demócrata Cristiana (ADC) y Óscar López del Partido Accesibilidad Sin Exclusión (PASE). La información sobre los diputados firmantes fue obtenida de la noticia en prensa (ver: http://www.nacion.com/nacional/politica/Diputados-Papa-Luis-Guillermo-Solis_0_1562843789.html) ya que el original contiene solo las firmas.

¹⁵ Carta proporcionada por la diputada Paulina Ramírez del Partido de Liberación Nacional (PLN).

A partir de lo señalado, y porque tenemos plena certeza de que nuestra posición es coincidente con la de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, y con su pontificado de manera particular, acudimos ante Su Santidad, de la manera mas respetuosa, con el fin de solicitarle la interposición de sus buenos oficios para que extienda un atento exhorto al señor Presidente de la República, quien se ha manifestado públicamente como católico profesante, para tener su compromiso público y probado en cuanto a que se abstendrá de cualquier política de gobierno tendiente a legalizar el aborto en nuestro país.

Le reiteramos nuestro más profundo respeto.

Su Santidad
El Papa Francisco
Estado de la Ciudad del Vaticano”

(23 de mayo de 2016)

[Volver al Índice](#)

ECUADOR

A. Resolución de la Asamblea Nacional que rinde homenaje póstumo a la labor misionera y social de Monseñor Gonzalo López Maraión en la Provincia de Sucumbíos, durante más de cuatro décadas.

REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que: Mons. Gonzalo López Maraión sirvió como pastor en la Iglesia de San Miguel de Sucumbíos (ISAMIS) durante 40 años (1970-2010), primero como Prefecto Apostólico y luego como su primer Obispo, buscando un modo de ser iglesia según lo entiende el Concilio Vaticano II y el magisterio de la Iglesia Latinoamericana.

Que: Ese nuevo modo de ser Iglesia se ha caracterizado por la apertura y participación de todos y todas, tendiendo a la liberación integral de hombres y mujeres, con su propia cultura, que está enraizada en el pueblo y en la iglesia que evangeliza y se esfuerza por dar testimonio siempre de su opción por la vida en todos sus niveles.

Que: Mons. Gonzalo López Maraión acompañó a las migraciones de colonos provenientes de todas partes del país a la zona petrolera en búsqueda de trabajo y mejores días forjando pueblos e instituciones desde el año 1970 y promovió la fundación de la Provincia de Sucumbíos y el desarrollo de toda la región Amazónica.

Que: Cumpliendo el compromiso con el Estado ecuatoriano de ir creando fronteras vivas en una zona que había sido históricamente marginada, creó instituciones educativas con internados estudiantiles pioneras en la zona como son los Colegios Pacífico Cembranos de Nueva Loja, San Miguel de Puerto el Carmen, la Merced de Santa Bárbara, el colegio a distancia Juan Jiménez, el colegio intercultural bilingüe ABYA-YALA, el Instituto Tecnológico Superior CRECERMAS en Lago Agrio, así como también creó centros de protección para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y/o abandono e infraestructura de salud como subcentros, dispensarios médicos,

botiquines, etc. De igual forma contribuyó con infraestructura de vialidad y creó el proyecto comunicacional de Radio Sucumbíos.

Que: En situaciones trágicas del Nororiente ecuatoriano por efectos del terremoto sufrido por la población en el año 1987 y posteriormente por la aplicación del Plan Colombia con el drama de los refugiados colombianos, Monseñor Gonzalo López Maraño contribuyó decididamente con el estado ecuatoriano para paliar la crisis humanitaria producida con los damnificados del sismo y refugiados colombianos respectivamente.

Que: Monseñor Gonzalo López Maraño, promovió la organización popular y el fortalecimiento institucional en la búsqueda del cumplimiento de los derechos económicos, sociales, políticos, culturales y ambientales de la población con la creación del Comité de Derechos Humanos del Nororiente, con la creación y acompañamiento de las organizaciones Populares: Jatun Comuna Aguarico, Apafano (Asociación de Padres de Familia del Nororiente), Ucano (Unión de Campesinos del Nororiente), Federación de Mujeres de Sucumbíos, Frente de Defensa de la Amazonia y promovió la Asamblea de la Sociedad Civil de Sucumbíos y la Asamblea Biprovincial de Sucumbíos y Orellana, para exigir la atención del estado a una zona históricamente explotada en sus recursos naturales y marginada del desarrollo económico y social.

Que: Cumplida su labor pastoral en Sucumbíos, después de su jubilación como obispo de la Iglesia Católica, Mons. Gonzalo López Maraño continuo su misión en Calunda, Diócesis de Luena, Angola, África el último año de su vida, y murió por causa de la malaria.

Que: Mons. Gonzalo López Maraño buscó siempre la unidad y la paz en medio de una realidad estratégica y compleja como es la provincia de Sucumbíos, dedicando lo mejor de sus energías a promover la toma de conciencia de la dignidad de todas las personas, la inclusión de pueblos ancestrales, negros y campesinos y su participación activa en las decisiones de la iglesia; la organización y lucha del pueblo para que sea sujeto de su propia historia; la pasión por lograr grandes ideales; la búsqueda de la integración de todos en un tejido social del que surja un pueblo nuevo sumando la riqueza de su diversidad y sus potencialidades; el diálogo como metodología constante para lograr consensos y tender puentes para restablecer la comunicación y la reconciliación.

Que: Finalmente, con su vida entregada hasta el final entre las personas más empobrecidas y excluidas, nos deja un inmenso legado que no debemos olvidar, sino más bien acoger agradecidos, su testimonio profético valiente y su alegría a toda prueba de "vivir y morir en misión". En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

Artículo 1.- RENDIR HOMENJE PÓSTUMO A LA LABOR MISIONERA Y SOCIAL DE MONSEÑOR GONZALO LÓPEZ MARAÑÓN EN LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS, DURANTE MÁS DE CUATRO DÉCADAS.

Artículo 2.- Expresar a la Iglesia de San Miguel de Sucumbíos ISAMIS y a la Orden de los Carmelitas Descalzos en el Ecuador y el Mundo, nuestra nota de pesar por la muerte de Monseñor Gonzalo López Marañón, así como nuestro reconocimiento a su ejemplo misionero, solidario, sus auténticos valores cristianos, su fecunda vida y obra llevada en favor de las personas más empobrecidas.

Artículo 3.- Solicitar al señor Presidente Constitucional de la Republica, Ec. Rafael Correa Delgado, ponga el nombre de Mons. Gonzalo López Marañón, al puente sobre el Río Aguarico en la ciudad de Nueva Loja, como reconocimiento a la labor realizada por la Iglesia de Sucumbíos liderada por él, durante cuatro décadas.

Artículo 4.- Reconocer la obra misionera, pastoral y de compromiso social de Monseñor Gonzalo López Marañón en la provincia de Sucumbíos, como un legado de compromiso cristiano por la gente más empobrecida y su lucha por la justicia y la equidad en la tierra.

Artículo 5.- Enviar original de la presente Resolución al Vaticano a través de los canales diplomáticos del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que sea conocida por el Papa Francisco.

Artículo 6.- Entregar copia original de la presente.

Resolución a los hermanos (as) misioneros (as) Carmelitas Descalzos y a todos y todas las integrantes la Iglesia de San

Miguel de Sucumbíos ISAMIS, en acto público en la ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional en el Distrito Metropolitano de Quito, hoy día diecinueve de mayo del dos mil dieciséis.”

Fuente: <http://isamis2012.blogspot.cl/2016/06/resolucion-en-homenaje-postumo-al.html#!/tcmcbck>
(1 de junio de 2016)

[Volver al Índice](#)

EL SALVADOR

A. Carta Pastoral del Arzobispo sobre la violencia en El Salvador: "Veo en la ciudad violencia y discordia" (Selección)

CON OCASIÓN DE LA FIESTA DEL AMADO BEATO OSCAR ROMERO

José Luis Escobar Alas
Arzobispo de El Salvador

24 de marzo, Fiesta del Beato Oscar Romero.

[...]

TERCERA PARTE VUELVE TU ESPADA A SU SITIO

145. Siendo la última parte de esta Carta deseo hacer un llamado a todas y todos los salvadoreños a ser promotores y constructores de paz en un clima de esperanza y misericordia cristianas. El Papa Francisco nos recordaba el 14 de diciembre del año pasado que Dios: nos quiere mujeres y hombres de esperanza, también en medio de problemas. La esperanza abre horizontes, la esperanza es libre, no es esclava, siempre encuentra un lugar para arreglar una situación (Misa en Santa Marta). Entiendo que la situación de violencia es dolorosa; provoca innumerables víctimas diariamente dejando familias sumidas en el dolor. El camino parece insalvable; pero no podemos caer en desánimo como informan los resultados del IUDOP este enero de 2016. Estamos invitados a ser mujeres y hombres de esperanza posibilitando en nosotros una capacidad creativa para encontrar soluciones viables al flagelo que nos lastima.

146. Tener esperanza no equivale a sumirnos en un mundo ficticio o virtual como el que proponen algunos juegos de ficción. Es situarnos en nuestro tiempo y realidad social y con fe puesta en Dios encontrar caminos de solución a una realidad a la cual no podemos cerrar nuestros ojos. El trabajo debe empezar en nuestro interior mientras paralelamente trabajamos por la paz de nuestra familia, comunidad y país. El Papa Pablo VI recomendaba en una exhortación apostólica: *Comienza, pues, la paz por ti mismo, para que, cuando seas pacífico, lleves la paz a los demás.*

El trabajo contra la violencia no puede dilatarse por más tiempo ni puede relegarse a un pequeño grupo de la sociedad como usualmente hacemos al descargar nuestras responsabilidades de limpieza de la ciudad o el cuidado de la naturaleza alegando que son los gobiernos municipales los encargados de limpiar o velar por el ornato.

147. Junto a la esperanza debe ir –en este año Jubilar –la misericordia. Ella nos ayudará a superar las raíces que provocan la violencia –y la exclusión social –como explica el Santo Padre Francisco en la Bula *Misericordiae Vultus: será un modo para despertar nuestra conciencia, muchas veces aletargada ante el drama de la pobreza* (15). Un modo de descubrir ese mundo de exclusión social que existe en nuestro país empujando a una parte de la población al uso de la violencia. La misericordia – esperamos –será la forma de escuchar el clamor de Dios en los pobres. Si nosotros atendemos ese llamado evitaremos que más personas se sumen a los grupos delincuenciales dentro de los cuales esperan encontrar el reconocimiento que la sociedad les niega. No pretendo con esto victimizar a los delincuentes. Se trata por un lado, de reconocer que hay una situación social, económica y política que les ha empujado a caer en una estructura delictiva. Por otro lado, en algunas de las personas caídas en las estructuras delictivas hay un vacío de Dios lo cual provoca iniquidad en sus corazones. Frente a esto, mencionaba en otros numerales que la lucha contra la exclusión como causa de la violencia, implicará batallar contra las causas que la provocan. Propongo dos modelos o paradigmas a seguir en nuestra vida personal, familiar, comunitaria y social para ir superando desde los patrones de violencia introyectados en nuestro ser, hasta patrones de violencia a los cuales estamos expuestos en nuestro diario vivir. Modelos que nos ayudarán a volver la espada de la violencia a su sitio. Como cristianas y cristianos demos testimonio de que es posible vivir en fraternidad –como hijos e hijas de Dios, hermanas y hermanos en Dios –sin ningún tipo de violencia.

[...]

151. Los Padres de la Iglesia solían llamar *ladrón y rapiñero* a aquellos que teniendo dinero lo atesoraban para sí negando a los pobres, incluso lo que por justicia les debían: La limosna. No es que Judas fuera un ladrón. Era discípulo de Cristo, invitado a instaurar el Reino, aquí en la tierra, para conducir al pueblo a la Jerusalén celestial; pero, amaba el dinero o tal vez, lo idolatraba

hasta el punto de quitar a los pobres lo que por derecho les pertenecía y cambiar a su Maestro por unas cuantas monedas. Eso le hacía un ladrón. Ofendido por la unción de Jesús se dirigió a los sumos sacerdotes, que andaban conspirando contra él (Mt 26, 1-5), para entregárselo. El importe fue de treinta monedas de plata y la inquietud de su corazón. Perdió la paz de Cristo por andar *buscando una oportunidad para entregarle* (Mt 26, 16). Otro evangelista dirá que Satanás entró en él (Lc 22, 3) para significar que ya no era Dios quien moraba en él sino un ídolo del mal y de la muerte. Valían más las treinta monedas que el Hijo de Dios. Aun así, Jesús invitó a Judas a la celebración de la Pascua.

152. Le invitó para simbolizar que todas y todos estamos invitados a celebrar la Cena del Señor, hasta los pecadores, 98 Carta Pastoral cuando arrepentidos se acercan a la mesa del Señor, para entrar en comunión con Él. El Catecismo de la Iglesia Católica explica: todos los que comen de este único pan, partido que es Cristo, entran en comunión con El y forman un solo cuerpo (1329). Eso esperaba Jesús de Judas, como lo espera con nosotros y por ello, nos invita. Para formar un solo cuerpo en comunión plena con Él. La Eucaristía: Una invitación a la reconciliación.

[...]

EXHORTACIÓN FINAL

174. Al terminar esta carta quiero dirigirme:

175. Al pueblo católico, a los hermanos y hermanas de otras denominaciones religiosas, a las mujeres y hombres de buena voluntad para animarles a resistir esperanzadamente en el Señor. Sé que el estado actual de discordia y violencia aparece ante nosotros como una nube oscura que nos impide ver la luz; pero, no es así. Él lo prometió: *Yo estaré con ustedes hasta el fin del mundo* (Mt 28, 20). Somos un pueblo noble, trabajador, alegre, acogedor, amante de la paz, solidario, comprensivo, tolerante y que sabe perdonar con prontitud. Un pueblo al que quiero y al que animo a continuar como lo ha hecho hasta hoy: orando y trabajando por la paz desde sus hogares. Sin embargo, estemos vigilantes para que la violencia no entre en nuestro corazón, en sus familias, en sus relaciones laborales, en sus momentos de esparcimiento, en sus comunidades parroquiales, en las instituciones de estudio y en todas las demás actividades que se desarrollan. Y si la violencia ha entrado de una u otra

forma, desterrémosla, obedeciendo el mandato del Señor: *Les doy un mandamiento nuevo, que se amen unos a otros como yo los he amado: ámense así unos a otros. En eso conocerán todos que son mis discípulos, en el amor que se tengan unos a otros* (Jn 13, 34-35).

176. A los Movimientos y Asociaciones apostólicos, a las Comunidades Eclesiales y Comunidades de Base, a los Misioneros laicos y a todos los Agentes de pastoral. Quiero expresarles nuestra gratitud por todo el bien que hacen y a la vez pedirles que sigan adelante un su trabajo apostólico, integrados en la pastoral parroquial y diocesana. Desde la fe y sin descuidar su trabajo evangelizador, trabajen incansablemente por la paz, luchando por la justicia, en 110 Carta Pastoral defensa de los derechos de las víctimas. Creando conciencia de la necesidad de colaborar todos en la consecución de la paz.

177. A los gobernantes para pedirles, no sin antes felicitar los esfuerzos hechos hasta hoy, que no se sumerjan en conflictos partidistas o ideológicos entre ustedes sino que velen por el bien común, por el bienestar de las grandes mayorías. Diseñen políticas que desarrollen un estado de bienestar social que aleje al pueblo de la tentación de recurrir a la violencia. Hagan de El Salvador un país totalmente inclusivo y destierren la exclusión social así como la inequidad de él.

178. A los que detentan el poder económico para rogarles por una economía más solidaria, no del derroche, y a contra pelo con los modelos neo liberales que permiten la acumulación de la riqueza en pocas manos. Creen más plazas de trabajo, en lugar de aumentar los despidos, incluyendo a jóvenes, jóvenes adultos, adultos y hasta adultos mayores. Tal vez esto implique para ustedes una reducción de ganancias; pero Dios, encarnado en los pobres, se los recompensará. Ellos tendrán trabajo y consecuentemente, lo suficiente para mantener a sus familias no en condiciones de sobrevivencia sino en condiciones dignas. Que la alimentación, salud, vivienda, educación, esparcimiento, sistema de pensión, entre otras necesidades sean suplidas con calidad a través de un sueldo que responda a las exigencias de la actualidad. Propiciando más puestos de trabajo evitan que más y más personas ingresen a las estructuras delictivas de este país.

179. A los encargados de la ley para pedirles que no permitan la impunidad ni la injusticia en ninguna de sus formas. No tengan preferencias a la hora de aplicar la ley sino que haya verdadera

justicia. Estas prácticas solo hacen perder credibilidad en ustedes y anima a otros a la comisión de delitos.

180. A los cuerpos de seguridad primero para solidarizarme con ustedes, y sus familias, en la pérdida de muchos de 111 Veo en la ciudad violencia y discordia sus miembros en esta lucha contra la violencia. Segundo para animarles a que continúen cuidando y protegiendo al pueblo. Dios se los recompensará y sus hermanas y hermanos salvadoreños les estarán agradecidos. También les pido que vigilen que la injusticia no penetre sus filas y no permitan la corrupción entre sus miembros.

181. A la clase media que tiene condiciones de vida estables y aseguradas para que se solidaricen con los más pobres. Recuerden que ellos carecen de muchas cosas que a ustedes les sobran: *lo que hayan hecho a uno solo de estos, mis hermanos menores, me lo hicieron a mi* (Mt 25, 40). No derrochen sus bienes en lo superfluo.

182. A los educadores para que ustedes fomenten en sus alumnos y alumnas valores morales y civiles que propician un clima cordial en las relaciones interpersonales. Ustedes pueden ayudar a concientizar a las familias de sus alumnos en la necesidad de prescindir de la violencia enseñándoles que el dialogo es la forma correcta de resolver los conflictos interpersonales. Por último, fomenten la pedagogía de la vida, del amor y del cuidado por la naturaleza a través de huertos escolares o proyectos de reforestación.

183. A las poblaciones indígenas para pedirles perdón por nuestro trato muchas veces de exclusión. Es necesario que aprendamos de ustedes el amor que les une con la madre tierra y el cosmos; así como, las relaciones de convivencia solidaria muy propias de su cultura.

184. A nuestros centros educativos católicos, a nuestros colegios católicos, a nuestras universidades católicas o de inspiración cristiana, les agradezco todo lo que han hecho y siguen haciendo en aras de formar de la mejor manera nuestra niñez y juventud salvadoreñas. Les pido no perder ánimo ni caer en el cansancio; sino por el contrario intensificar el esfuerzo para formar a los protagonistas del cambio cultural. Esfuércense no sólo por brindar la mejor educación científica y de la mejor calidad en sus 112 Carta Pastoral instituciones, sino principalmente por formar a personas de gran calidad humana y cristiana que sean verdaderamente auténticas y con la capacidad de incidir en la

transformación de nuestra sociedad, haciéndola pasar de sociedad con una cultura de muerte a ser una sociedad con una cultura de vida, una sociedad verdaderamente justa que supere la marginación social en todos sus miembros, en la que desaparezca la idolatría del dinero, el individualismo y la impunidad. Preocupémonos incluso de formar de la mejor y más genuina manera a los futuros políticos, para que con un espíritu verdaderamente justo sirvan a la sociedad desde la política, empeñados por el bien común.

185. A los jóvenes para animarles a seguir los caminos del Señor. Rehúyan de la violencia, fomenten entre ustedes relaciones interpersonales cargadas de respeto y fraternidad. No se dejen influenciar por los programas, películas, juegos o formas de esparcimiento que atentan contra la concordia, la unidad y la paz entre los seres humanos. Reúnanse en algún grupo juvenil de parroquia o iglesia a la que pertenezcan. Sigán el ejemplo del apóstol San Juan. A tierna edad dejó todo por seguir al Señor, convirtiéndose en pescador de hombres. En su seguimiento tras el Pastor nada perdió, todo fue ganancia: *todo aquel que haya dejado casas, hermanos, hermanas, padre, madre, hijos o campos por mi nombre, recibirá el ciento por uno y heredará vida eterna* (Mt 19, 29). ¡Sigán a Jesús, el Maestro! Cultívense en la fe y en todos los valores humanos y cristianos para que respondan de la mejor forma al gran desafío la creación de una sociedad nueva, una sociedad cada vez más justa y más pacífica.

186. A las Víctimas de la violencia, tanto las del conflicto armado, como las de la actual situación de violencia, incluso a las Víctimas de la violencia que a lo largo de nuestra historia nacional, a todas les expreso mi total solidaridad con la demanda de sus justos derechos de resarcimiento de daños, y nuestro compromiso de brindarles todo nuestro apoyo, para obtener cumplida justicia en su favor, en el proceso de restauración y curación del tejido social que debe hacer nuestro país. Tengan la seguridad de que la Iglesia, en su condición de madre, les acompañará siempre haciendo causa común con ustedes. Y Dios que es infinitamente justo, hará justicia bendiciéndoles a ustedes y siendo Él infinitamente justo, es su voluntad que también nosotros como pueblo salvadoreño les brindemos justicia.

187. A los migrantes les expreso también mi cercanía y total apoyo en ese terrible viacrucis que deben vivir en su éxodo, sorteando toda clase de vulneración a sus derechos humanos y

nuestro total apoyo para exigir que se les respeten sus derechos y se les dé siempre un trato digno, tal cual lo merecen.

188. A las ovejas en penumbra para pedirles su conversión alejándose de los caminos de violencia y delito a los que han recurrido. Jesús desea su conversión. En este año de la misericordia les ofrece a través de la Iglesia su mano amorosa para sanar sus heridas y reemprender el camino de amor, paz y fraternidad que nos enseñó a través de su vida, muerte y resurrección. Perdonó a Dimas, el ladrón. A ustedes también les perdonará si arrepentidos le buscan.

189. A los sacerdotes, mis amados hermanos, les pido que sigan acompañando al pueblo en su dolor, a nuestros hermanos que más están sufriendo, como lo han hecho hasta hoy. Anímenlos a esperar en el Señor, consuélennos en su dolor, denúncienles aquellas acciones que pueden ser detonantes de violencia dentro de sus comunidades parroquiales y anuncien la Buena Nueva, de que un mundo de paz y fraternidad es posible si nos unimos todos y todas en su construcción. Lleven adelante todas las iniciativas posibles, que potencien y posibiliten en su comunidad parroquial un cambio cultural de modo tal que pasemos de la cultura de la muerte a la cultura de la vida, de la cultura de la violencia a la cultura de la paz. Formemos a los niños, a los jóvenes y a los adultos en esa nueva mentalidad. Les animo a promover la reflexión de temas orientados a la prevención de la violencia y la apertura de escuelas de teología donde se reflexione de manera profunda desde la Palabra, la Tradición y el Magisterio los temas de actualidad para ayudar a que laicos y laicas sepan cómo responder, desde una postura cristiana, a la realidad histórica que les ha correspondido vivir. Establezcan cursos y círculos bíblicos que posibiliten a nuestros hermanos conocer y practicar más la Palabra. Favorezcamos la promoción humana en cada parroquia y de ser posible se tenga una oficina que vele por los derechos humanos de los más pobres. Ayuden a los laicos y laicas a comprender que la fe no se desentiende de la realidad histórica; del tiempo y el espacio al que hemos sido llamados a vivir. *Antes bien, la fe todo lo ilumina con nueva luz y manifiesta el plan divino sobre la entera vocación del hombre. Por ello orienta la mente hacia soluciones plenamente humanas* (GS 11).

190. A los seminaristas les pido que se esfuercen por formarse de la mejor manera en todas las áreas (espiritual, intelectual, pastoral y humana). Profundicen en el conocimiento de nuestra

propia historia salvadoreña para poder incidir positiva y efectivamente en ella, siendo protagonistas de su transformación, de tal forma que la cultura de muerte en la que vivimos se convierta en una cultura de vida, donde impere la justicia, la verdad, el respeto a los derechos de los demás y la defensa del más débil. Fórmense en un verdadero espíritu de servicio a los demás, desasidos de sí mismos, con una auténtica preocupación por sus hermanos más pobres, los marginados, los excluidos y los descartados por la sociedad, procurando la reivindicación de sus derechos y la dignificación personal de todos ellos. Sean personas de profunda oración y a la vez de eficaz acción.

191. A las queridas hermanas y queridos hermanos religiosos, que tanto bien hacen a lo largo del país y de esta diócesis para agradecerles su inserción en las comunidades donde trabajan colaborando con sus parroquias, o desarrollando planes y proyectos dentro de algunas poblaciones o colaborando en escuelas y colegios. Para animarles a que sigan trabajando 115 Veo en la ciudad violencia y discordia con fortaleza y esperanza puesta en Dios nuestro Señor. Además, les pido que animen a laicas y laicos a formarse bíblica o teológicamente, desde niños hasta jóvenes, adultos y adultos mayores para que sepan cómo evitar la cultura de la violencia y en su lugar sean promotores de una cultura de vida y paz. De la pedagogía de la vida. Les pido lo mismo que a los sacerdotes: Enseñen al laicado que la fe no se desentiende de la historia humana. Salva la historia a través de *soluciones plenamente humanas* (GS 11).

192. A mí me corresponde pedir a través de los medios de comunicación, cuanto me sea posible, una acción más inmediata y comprometida por la resolución del problema de la violencia; así como, animar a los encargados del poder político y económico a la creación de políticas y medidas que aseguren la inclusión, la equidad y el bienestar de las grandes mayorías, especialmente, de los más desfavorecidos económicamente. Me corresponde denunciar aquellas acciones o actitudes que no abonan a la resolución de la violencia. También me corresponde animar y dar esperanza a mi Grey, a mis sacerdotes, religiosas y religiosos.

193. No puedo terminar esta Carta sin proponerles que encomendemos la protección de nuestro amado país al Divino Salvador del Mundo y a la intercesión maternal de María santísima la Reina de la Paz y la de nuestro Beato Monseñor Oscar Romero con la siguiente oración que nos ayude a combatir

la violencia y lograr la paz por nosotros tan deseada. Que nos ayuden a tener esperanza y a esperar contra toda esperanza que toda esta ola de criminalidad, discordia y violencia; esta densa nube de oscuridad va a pasar. Fijemos nuestra mirada en Él; busquémosle y le encontraremos porque: *el pueblo que andaba a oscuras percibió una luz cegadora. A los que vivían en tierra de sombras una luz brillante los cubrió* (Is 19, 1). La luz ya está entre nosotros. Es el Príncipe de Paz, es el Divino Salvador del mundo. Esperemos y confiemos en Él contemplativos en la acción y activos en la contemplación.”

Fuente:

<http://www.caritaselsalvador.org.sv/docs/cartapastoralsobrelaviolencia.pdf>

(24 de marzo de 2016)

[Volver al Índice](#)

HONDURAS

A. Comunicado del Episcopado de Honduras ante la discusión para un nuevo Código Penal y la posibilidad que se incluya el aborto:

"La vida humana: su grandeza, valor y trascendencia"

“Todo ser humano, desde el momento de su concepción, posee un valor excepcional, único, irrepetible e insustituible.

Con motivo de la discusión que se ha generado en torno a la promulgación de un Nuevo Código Penal para nuestro País, los movimientos y grupos pro-aborto, existentes en Honduras, han visto una coyuntura para lanzar de nuevo una campaña que busca despenalizar el aborto, que es un crimen atroz.

En vista de lo anterior, nosotros, Obispos de las diferentes Diócesis de la Iglesia que peregrina en Honduras, en nuestra responsabilidad pastoral, hacemos sentir una vez más nuestra voz, junto a nuestros sacerdotes, religiosos y religiosas y fieles cristianos, para reiterar la firmeza de la fe que profesamos y que en ella nos fortalecemos, así como exponer la verdad científica que contribuye a sustentar la defensa de la vida y de la dignidad de la persona humana.

El interés y la pretensión de los grupos abortistas, por conseguir lo que buscan, los han llevado, incluso, a querer engañar a la opinión pública con presuntas «aperturas» por parte de la Iglesia Católica, para discutir la posibilidad de aceptar la práctica de este crimen abominable, en algunos casos o circunstancias precisas.

Asimismo, queremos denunciar las falsas afirmaciones acerca de una supuesta Comisión que el Papa Francisco habría nombrado para analizar los casos en que se podría abortar, comprometiendo con ello la postura firme del Santo Padre y de la Iglesia Católica, fundada en la divina Revelación, en favor de la vida, ante todo, la vida del no nacido.

Tales afirmaciones, por lo tanto, no sólo son falsas, sino perversas y malintencionadas.

Que los criterios y orientaciones pastorales, que ahora deseamos comunicar, sean una luz en el camino y una fortaleza en nuestras decisiones.

Fundamentación

En la actualidad, nos revelan las estadísticas que miles de bebés mueren cada día en el propio vientre materno. A través del aborto, los médicos cortan la vida de aquellos embriones que todavía no tienen nombre pero sí un corazón que late.

La vida humana encierra un valor inconmensurable, desde su comienzo hasta su natural término, sin importar las condiciones o limitaciones concretas en que se encuentren las personas.

Esta apreciación ha sido sostenida desde siempre y proclamada por los grandes de la antigüedad, desde Séneca hasta el mismo Aristóteles. La vida es realmente un misterio, un misterio espléndido, fenomenal, magnífico.

Ante todo, es preciso exponer con determinación que la discusión acerca de la vida y de la muerte, hablando específicamente del aborto o la manipulación genética con supuestos «fines terapéuticos», no es un problema o un tema de orden religioso.

Es cuestión de dignidad y de respeto hacia el bien máspreciado, que es la vida humana, ya que está en juego el futuro de la familia humana y el futuro mismo de nuestro pueblo. Así lo ha declarado el Papa Francisco: «La vida humana debe ser defendida siempre, desde el vientre materno, reconociendo en ella un don de Dios y una garantía del futuro de la humanidad».

Por eso, más allá de convicciones o intereses personales, escuchemos y atendamos la voz de nuestra conciencia antes de decidir y, sobre todo en este caso, escuchemos también la voz de la ciencia.

Ante la pregunta acerca de cuándo empieza a darse la condición de ser vivo, organismo humano, individuo o persona humana, la ciencia nos enseña cómo el embrión (en el vientre de la madre) encierra una estructura grandiosa, admirable, completísima.

Es un individuo biológico con potencial evolutivo, y no mero tejido materno.

El ser recién concebido posee un código genético diferente al de la madre y tiene, además, su propio flujo sanguíneo. Es un ser único, individual, irrepetible e insustituible, que está en un proceso de desarrollo progresivo y continuo.

Por esta razón, es inaceptable el argumento que suele repetirse irreflexiva e irresponsablemente: «es mi cuerpo, y yo decido sobre él». Ésta es una verdad parcial y confusa, ya que el ser que está en el vientre de la madre ya no es «su cuerpo», sino «otro cuerpo», «otro ser». La ciencia nos muestra un nuevo ser

dentro de la matriz de la madre, unido a ella, pero un ser diferente.

En toda vida humana, aun la recién concebida, como también en la vida débil y sufriente, hemos de reconocer la grandeza de una obra maravillosa y sagrada que nos sobrepasa, de la cual no podemos disponer a nuestro libre arbitrio o capricho; al contrario, estamos llamados a protegerla y a defenderla.

Esto mismo habrá de contemplarse en todo orden jurídico o penal: la intención deliberada y firme de salvaguardar la vida humana, garantizando su pleno crecimiento y desarrollo, protegiendo su inviolable dignidad y defendiéndola de cualquier peligro.

El Papa Francisco nos advierte del peligro de la «cultura del descarte», que relativiza el valor de la vida humana, e invita a los padres de familia a transmitir a sus hijos la conciencia de que la vida siempre debe ser defendida, desde el vientre materno.

Enseñanzas bíblicas

La Sagrada Escritura, por su parte, nos enseña que la vida humana es distinta de los otros tipos de vida, ya que los seres humanos fueron creados a imagen y semejanza de Dios, (Génesis 1, 26 -27).

También nos enseña que el niño en el vientre de la madre es verdaderamente un ser humano. Las frases como «ella concibió y dio a luz a Caín» y «ella concibió y dio a luz a Henoc», (Génesis 4,1.17) son utilizadas en repetidas ocasiones, y nos muestran que el individuo tiene la misma identidad tanto antes como después del nacimiento.

Dios conoce al niño no nacido: «Tú creaste mis entrañas, me plasmaste en el seno de mi madre... nada de mi ser se te ocultaba, cuando yo era formado en lo secreto», (Salmo 139,13.15).

Además, Dios ayuda al no nacido: «Me entregaron a Ti apenas nacido, Tú eres mi Dios desde el seno materno», (Salmo 22,11), y lo llama, como afirma el Apóstol Pablo: «Hasta que me llamó por su mucho amor el que me había elegido desde el seno de mi madre», (Gálatas 1,15).

En el pasaje de la visitación de María a su prima Santa Isabel, del Evangelio de Lucas, vemos que el Señor Jesús, no nacido, comienza la obra de la salvación y santifica a una madre y a su

niño no nacido, Juan Bautista. Éste es un evento impresionante en la Sagrada Escritura, que revela la dignidad e identidad del niño no nacido. Desde el vientre el Señor hace el primer milagro de gracia.

Lucas 1,42-44: «Bendita tú entre las mujeres y bendito el fruto de tu seno». Isabel reconoce que el bebé no nacido que vive en María es su Señor: «¿De dónde a mí que la madre de mi Señor venga a mí? Porque, apenas llegó a mis oídos la voz de tu saludo, saltó de gozo el niño en mi seno».

La Iglesia Católica, fiel a Jesucristo y fiel a su doctrina milenaria, siempre ha proclamado que la vida humana es sagrada desde el momento de la concepción.

Un caso concreto

Cuando una mujer experimenta la pesadilla de una violación, el dolor y el sufrimiento que vive son desgarradores, y junto a ella sufre igualmente la familia. Rogamos a Dios por estas hermanas nuestras, en la esperanza de que nunca más haya una mujer que tenga que vivir semejante monstruosidad y, a la vez, PEDIMOS que se endurezcan más las leyes, y su justa aplicación, para castigar a los responsables de estos crímenes.

Reflexionemos ahora juntos: cuando resulta de estos hechos un embarazo no deseado, presenciamos igualmente el inicio de una vida humana, con toda su belleza y dignidad, con todas sus capacidades y potencialidades, independientemente de las circunstancias que le dieron origen.

La pregunta es: ¿por qué querer «solucionar» esta situación con la muerte del niño? ¿Por qué hacer pagar al inocente una culpa ajena? En nuestra Honduras, afortunadamente, no existe la pena de muerte. Es decir, tomando el mismo ejemplo, cuando cae un violador en manos de la justicia jamás se le aplicará la pena de muerte; a él que es culpable. Entonces, ¿por qué querer aplicarla contra una criatura inocente? Sería como buscar «remediar» un crimen cometiendo otro peor y mucho más grave. Nos enseña el refrán popular que «un mal no se soluciona con otro mal».

Resistamos a la tentación de tomar la decisión más fácil y desesperada.

Ayudemos a aquellas mujeres que sobrellevan el peso de un embarazo no deseado, para que sean valientes y generosas cuidando la vida de sus hijos.

Vale la pena pensar aquí en los matrimonios que no tienen hijos, sabiendo la alegría inmensa que traería a sus hogares la posibilidad de adoptar un hijo. La adopción es una verdadera experiencia de amor: se dice que la sangre sólo hace parientes, pero el amor hace familia.

La vida humana, por encima de cualquier circunstancia, posee un valor inalienable.

No importa si es fruto de una violación o si ha sido diagnosticado con malformaciones congénitas: es siempre una vida humana, con toda su grandeza, dignidad y misterio que lleva dentro de sí. Quien ha tomado conciencia de esto sabe que no existe ni existirá nunca una vida humana inútil. Tengámoslo presente: por más que las apariencias sugieran lo contrario, no hay vida humana inútil: cada persona, sea hombre o mujer, sea niño, joven o anciano, poseen en sí mismos un valor sagrado e inviolable, y nadie tiene derecho a arrebatárselo.

Nuestros valores

Veamos el caso con detenimiento. La propuesta de despenalización del aborto, más allá de los argumentos o la realidad que invita a considerar, por su propia naturaleza y su propio fin va en contra del recto orden de la razón, del propio dictamen de la conciencia y de todo ordenamiento constitucional, jurídico o penal.

Por ello, cabe cuestionar acerca del porqué o para qué se busca impedir el nacimiento de una criatura frágil e indefensa.

¿Por qué dejarse llevar por la avalancha de corrientes ideológicas tan ajenas a nosotros y a nuestros valores más profundos como Nación? Somos un pueblo que ama la vida y que está fuertemente arraigado en el amor de una familia y de los propios hijos, que son el futuro de este gran País.

Nosotros y nuestros antepasados hemos nacido y crecido en el seno de una familia, fundada sobre el matrimonio establemente formado por un hombre y una mujer. Estos son nuestros valores y ésta es nuestra identidad más profunda como pueblo y como familia.

De este modo, estamos llamados -en conciencia- a RECHAZAR y NO PERMITIR la aprobación de cualquier iniciativa o propuesta de ley que ponga en riesgo el valor sagrado de la vida, del matrimonio y de la familia, como pueden ser el aborto, la

manipulación genética con supuestos «fines terapéuticos» y la, así llamada, «ideología de género».

La «ideología de género» es, ante todo, una «ideología»; es decir, es un sistema de pensamiento cerrado, que defiende que las diferencias entre el hombre y la mujer, a pesar de las obvias diferencias anatómicas, no corresponden a una naturaleza fija, sino que -según ellos- son unas construcciones meramente culturales y convencionales, hechas según los roles y estereotipos que cada sociedad asigna a los sexos.

Naturalmente, con tales descripciones así presentadas, los partidarios de la «ideología de género» defienden la práctica indiscriminada de la sexualidad humana, sin la menor responsabilidad y sin el menor respeto a la naturaleza y al orden querido y establecido por Dios. De ahí, se pretende dar el paso a la aprobación legal de los matrimonios entre dos personas del mismo sexo y, por consiguiente, a la posibilidad de adoptar niños.

Por tal razón, el Papa Benedicto XVI no vaciló en calificar a la «ideología de género» como la última rebelión de la creatura contra Dios, en su condición de creatura.

San Juan Pablo II insistentemente decía que debemos despertar y alzar la voz ante cualquier amenaza contra el hombre, contra la vida y contra la familia.

Favorecer legalmente la práctica del aborto, bajo cualquier circunstancia, o aceptar irresponsablemente las demás tendencias ideológicas, significa traicionar nuestra historia y nuestras tradiciones, abandonar nuestra identidad más profunda y comprometer nuestro futuro.

Puede dar la impresión, incluso, que se quiera retomar el tema del aborto únicamente «para estar a la moda», para no quedarse atrás respecto a otros Países.

No es justo. Tengamos en cuenta que cada pueblo tiene su propia identidad, su propia historia y sus propios valores.

Propuesta -Exhortación

Ante una gran presión de la comunidad internacional y por el influjo de los, así llamados, «Países del primer mundo», que pretenden imponer criterios o estilos de vida «novedosos» o «de

vanguardia», vemos con seria preocupación cómo nuestra querida Honduras nuevamente se encuentra ante el peligro de perder la sensibilidad ante la grandeza y maravilla del don precioso de la vida, así como el don de la maternidad y la paternidad.

La Iglesia Católica cree firmemente y enseña que la vida humana, aunque débil y enferma, es siempre un don espléndido de Dios, que es bondad infinita.

Contra el pesimismo y el egoísmo, que ofuscan el mundo, los hijos de Dios y todos los hombres de buena voluntad estamos en favor de la vida.

Deseamos hacer un llamado a todas las familias hondureñas, para que se unan en una sola plegaria a Dios todopoderoso, Dueño y Señor de la vida, pidiéndole nos ayude a cuidar y proteger el don de la vida humana.

Esperamos que el apego a criterios erróneos, y muchas veces infundados, el apego a convicciones nocivas o, simplemente, la filiación (militancia) a un determinado grupo político, nunca nos lleven a desvalorizar, pisotear o despreciar la vida humana.

El derecho a vivir -y a vivir dignamente- es un derecho fundamental, sobre el cual descansan todos los demás derechos. Nadie tiene ni puede tener derecho a despreciar o maltratar a una persona, mucho menos a matar a un semejante.

En este Año de la Misericordia que estamos viviendo, tengamos presente que una excelente e inestimable obra de misericordia será precisamente el tener misericordia con los no nacidos. ¡Qué gran paso daremos como Iglesia, y como sociedad en general, si nos comprometemos a hacer de nuestras familias una verdadera escuela de misericordia.

La misericordia es la capacidad de sentir compasión por los que sufren y brindarles nuestra ayuda.

La palabra misericordia proviene del latín *misere*, que significa miseria, necesidad; y de *cor*, *cordis*, que significa corazón. En cambio, el término misericordia en hebreo bíblico es *rahamîm*, que significa entrañas. En sentido figurado expresa un sentimiento íntimo, profundo y amoroso que liga a dos personas.

¡Qué grande obra de misericordia será entonces cuidar y defender al no nacido, que aún vive en las entrañas de su madre! Con ello, parece decirnos el Creador que es allí justamente, donde se gesta la vida, en las entrañas (rehamîm) de la madre, donde también nace y surge la verdadera misericordia.

La unicidad y lo irrepitable de cada vida humana, con toda su fragilidad, la hacen valiosa en grado supremo. Y, por consecuencia, la hacen merecedora del mayor respeto y esfuerzo de preservación por parte de sus semejantes.

Un crimen tan horrendo como es el infanticidio y el aborto jamás podrán justificarse, bajo ninguna razón o circunstancia. Una falsa o mal entendida compasión no nos puede llevar a convertirnos en cómplices o autores del asesinato de una criatura indefensa.

La vida es el primero, el más grande y fundamental derecho que poseemos.
Las leyes civiles habrán de hacerse eco de ello.

Y el Estado, por su parte, no puede eximirse del deber de defender absoluta y positivamente la vida de sus ciudadanos en particular y de todos en general. Es una cuestión de bien común, que es el fin esencial del Estado.

Al rechazar la propuesta de despenalización del aborto, no se busca enjuiciar ni condenar a nadie; más bien, deseamos hacer un llamado, una especial exhortación, para que todos nos unamos poniéndonos en favor de la vida, para que luchemos y defendamos juntos este don precioso.

San Juan Pablo II nos enseñó que «todo ser humano, desde su concepción, tiene derecho a nacer; es decir, a vivir su propia vida. El bienestar y el ser mismo de la sociedad, dependen de la salvaguardia de este derecho primordial.

Si se niega al niño por nacer este derecho, resultará cada vez más difícil reconocer sin discriminaciones el mismo derecho a todos los seres humanos».

A través del presente Comunicado, queremos exhortar al pueblo hondureño, a los Sres. Diputados y Diputadas del Congreso Nacional, a los Sres.

Magistrados y demás autoridades, así como a los sacerdotes, religiosos, religiosas, a los fieles laicos y a todos los hombres y mujeres de buena voluntad, para que juntos cuidemos y defendamos la vida de los más débiles e indefensos; ante todo, la vida del niño en el vientre de la madre.

Por último, encomendemos a Dios todopoderoso el presente y el futuro de nuestro País y de cada familia hondureña, de nuestros niños y jóvenes, a Él que da la vida. Por ello, queremos decir como el Apóstol Pablo: «Mi vida es Cristo», (Filipenses 1,21), porque sabemos que nuestra vida no tiene sentido sin Él o apartados de Él.

Queridos hermanos, así como Dios nos ama infinitamente, de igual manera amemos nosotros y defendamos la vida humana, por pequeña, débil o indefensa que parezca.

Que nuestra fe y nuestra esperanza nos enseñen, ante todo en los momentos más difíciles, a buscar el rostro amoroso de Dios y a contemplar la belleza y hermosura de la Sagrada Familia de Nazaret, gozosos al ver en brazos de la Virgen Madre al pequeño Niño Jesús, hijo del Padre eterno.

Pidamos a la Madre del Cielo, nuestra Señora de Suyapa, que auxilie y socorra a todas las madres de Honduras, y les enseñe a encontrar en el cumplimiento de la voluntad de Dios su más grande dicha y felicidad, cuidando y protegiendo a su hijo, fruto de sus entrañas, y que nunca los problemas de la vida las lleven a causarle algún daño, mucho menos cuando viven todavía en su vientre.

Que el Dios de la vida, que nos ama infinitamente, se digne bendecir a todas y cada una de las familias hondureñas, y les conceda salud y paz abundantes.”

CONFERENCIA EPISCOPAL DE HONDURAS (C.E.H.)
Ciudad de Tegucigalpa, M.D.C. -31 de Mayo de 2016
Fiesta de la Visitación de la Virgen María

Fuente: <http://www.fiamc.org/uncategorized/vida-humana-su-grandeza-valor-y-trascendencia/>
(31 de mayo de 2016)

[Volver al Índice](#)

B. Declaración de la Confraternidad Evangélica de Honduras en relación al Proyecto del nuevo Código Penal

PRONUNCIAMIENTO

La **Confraternidad Evangélica de Honduras**, ante el Proyecto de nuevo Código Penal, actualmente en discusión en el Congreso Nacional, se pronuncia en los siguientes términos:

1. Expresamos nuestra más profunda preocupación sobre la señales claves de intromisión en nuestro país de ideologías y presiones internacionales que atentan contra la vida humana, la familia, y la fe cristiana, las cuales, además, son contrarias a la Constitución de la República y leyes vigentes.
2. Rechazamos cualquier intento de despenalizar el aborto, eliminando maliciosamente los artículos que tipifican dicho delito en el Código Penal vigente. Dios es el dador y dueño de la vida y sólo El tiene derecho a quitarla. Toda mujer tiene derecho sobre su propio cuerpo; pero este derecho no es absoluto, sino que termina donde comienzan los derechos de otros seres humanos. El no nacido es un ser humano diferente de su madre y su vida es sagrada.
3. Denunciamos que varios artículos considerados en dicho Proyecto, coartan abiertamente la libertad de expresión y la libertad religiosa protegidas por Tratados Internacionales y la Constitución de la República. Algunos artículos pretenden limitar la libertad de predicar el evangelio en contraposición a la Declaración de los derechos Humanos que protege;*(...) la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza práctica, el culto y la observancia". Otros artículos, llegan al extremo de penalizar a los Ministros religiosos si cometen falsedad en "documentos concernientes a actos religiosos que puedan producir efectos en el estado de las personas o en el orden civil", cuando en realidad -en nuestro país- todos los actos que realizan los ministros religiosos, tienen efecto únicamente en el ámbito religioso; no tiene sentido, por tanto, penalizar un delito inexistente.
4. Exhortamos a los Honorables Diputados del Congreso Nacional para que legislen en función de los verdaderos intereses de nuestra nación, promulgando leyes y códigos que se enmarquen en los principios y valores cristianos, que profesa la inmensa mayoría del pueblo hondureño, que ellos representan.
5. Animamos al pueblo hondureño en general, y a los cristianos en particular, para que nos unamos en oración por este lema, y que

estemos atentos al desarrollo de su discusión en el Congreso Nacional, prestos al llamado que en cualquier momento pudiera plantearse para manifestarnos en defensa de la vida, la familia, la libertad y la fe.

Que Dios bendiga y guarde a Honduras!

“Cuando los justos gobiernan, el pueblo se
alegra.”Proverbios 29:2 (NTV)

Tegucigalpa, M, D, C. 29 de Mayo de 2,016.

Junta Directiva – Confraternidad Evangélica de Honduras”

Fuente:

<https://www.facebook.com/144623445581435/photos/a.577994318911010.1073741830.144623445581435/1126732297370540/?type=3&th eater>

(29 de mayo de 2016)

NICARAGUA

A. Comunicado de la Conferencia Episcopal de Nicaragua manifestando su rechazo a la negativa del presidente Daniel Ortega a la presencia de observadores internacionales en las elecciones presidenciales de noviembre.

1. Los Obispos de la Conferencia Episcopal de Nicaragua, como discípulos de Jesucristo que nos pide en cada momento de la historia «velar por lo que es justo» (cf. Mc 13,33), y conscientes de la misión recibida de Dios, quien «nos confió el ministerio de la reconciliación» (2 Cor 5,18), deseamos ofrecer como pastores de la Iglesia una palabra de luz y de esperanza al país en el complejo momento que vivimos a raíz de los últimos acontecimientos que lamentablemente han creado en muchos una situación de inseguridad y de confrontación, que podrían debilitar la credibilidad y competitividad de las próximas elecciones en noviembre favoreciendo el aumento de la indiferencia y el abstencionismo en la población.

2. En sintonía con la doctrina social de la Iglesia, «apreciamos el sistema de la democracia, en la medida en que asegura la participación de los ciudadanos en las opciones políticas y garantiza a los gobernados la posibilidad de elegir y controlar a sus propios gobernantes, o bien la de sustituirlos oportunamente de manera pacífica» (Centesimus Annus, 46). Todo intento por crear condiciones para la implantación de un régimen de partido único en donde desaparezca la pluralidad ideológica y de partidos políticos es nocivo para el país, desde el punto de vista social, económico y político. Es posible vivir en armonía y tolerancia aún en medio de una sana diversidad social y política que enriquezca en todos los ámbitos a la nación.

3. Para nosotros sigue siendo válido lo que en mayo del 2014 le pedimos al Señor Presidente: garantizar para este año 2016 un proceso electoral presidencial absolutamente transparente y honesto, en el que brille sin ningún tipo de duda, la voluntad popular; con un sistema que garantice a cada nicaragüense su cédula en tiempo y forma antes de las elecciones; y con un proceso electoral abierto a observadores de instituciones nacionales y extranjeras.

4. Exhortamos a las autoridades del gobierno para que trabajen

por la construcción de un país fundado en la democracia representativa y el pluralismo ideológico. Invitamos igualmente a la clase política a buscar con mayor empeño el bien común del país, deponiendo actitudes sectarias y búsquedas egoístas de cuotas de poder. Hacemos nuestra la oración del Papa Francisco implorando corazones misericordiosos en la vida política de Nicaragua: «¡Rogamos al Señor que nos regale más políticos a quienes les duela de verdad la sociedad, el pueblo, la vida de los pobres!» (Evangelii Gaudium, 205).

5. Exhortamos a todos los nicaragüenses a vivir este momento no con pesimismo ni muchos menos cediendo a la tentación de la violencia, sino con esperanza y con gran espíritu cívico. La situación actual no debe aumentar ni la apatía ni el indiferentismo, sino que debe vivirse como un reto para construir una nueva sociedad, fundada en el derecho y la justicia y en la que se respete la soberana voluntad de todo el pueblo. Junto a la Virgen María, la Purísima, Madre de Nicaragua, la Virgen Orante (cf. Hch 1,14), encomendamos a la guía del Espíritu Santo el present y futuro de nuestra patria.

Dado en la ciudad de Managua a los catorce días del mes de junio de dos mil dieciséis.”

CONFERENCIA EPISCOPAL DE NICARAGUA
+ Mons. Jorge Solórzano Pérez
Secretario General

Fuente: <http://www.cen-nicaragua.org/noticias.php?recordID=74>
(14 de junio de 2016)

[Volver al Índice](#)

PANAMÁ

A. Opinión consultiva sobre la Titularidad de Derechos de las Personas Jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Resumen)¹⁶

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

OPINIÓN CONSULTIVA OC-22/16

TITULARIDAD DE DERECHOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 1.2, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 Y 62.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 8.1.A Y B DEL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA DE 26 DE FEBRERO DE 2016 SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

El 28 de abril de 2014 la República de Panamá (en adelante "Panamá"), con fundamento en el artículo 64.1 de la Convención Americana y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 y 70.2 del Reglamento, presentó una solicitud de Opinión Consultiva sobre la interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador (en adelante "la solicitud" o "la consulta"). Panamá expuso las consideraciones que originaron la consulta y presentó a la Corte las siguientes consultas específicas:

1. ¿El [a]rtículo 1, [p]árrafo [s]egundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, restringe la protección interamericana de los derechos humanos a las personas físicas y excluye del ámbito de protección de la Convención a las personas jurídicas?
2. ¿El [a]rtículo 1.2 de la Convención, puede proteger también los derechos de personas jurídicas como cooperativas, sindicatos,

¹⁶ Para ver el texto completo, ir a:
http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf

asociaciones, sociedades, en cuanto compuestos por personas físicas asociadas a esas entidades?

3. ¿Pueden las personas jurídicas acudir a los procedimientos de la jurisdicción interna y agotar los recursos de la jurisdicción interna en defensa de los derechos de las personas físicas titulares de esas personas jurídicas?

4. ¿Qué derechos humanos pueden serle reconocidos a las personas jurídicas o colectivas (no gubernamentales) en el marco de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de sus Protocolos o instrumentos internacionales complementarios?

5. En el marco de la Convención Americana, además de las personas físicas, ¿tienen las personas jurídicas compuestas por seres humanos derechos a la libertad de asociación del Artículo 16, a la intimidad y vida privada del Artículo 11, a la libertad de expresión del [a]rtículo 13, a la propiedad privada del [a]rtículo 21, a las garantías judiciales, al debido proceso y a la protección de sus derechos de los [a]rtículos 8 y 25, a la igualdad y no discriminación de los [a]rtículos 1 y 24, todos de la Convención Americana?

6. ¿Puede una empresa o sociedad privada, cooperativa, sociedad civil o sociedad comercial, un sindicato (persona jurídica), un medio de comunicación (persona jurídica), una organización indígena (persona jurídica), en defensa de sus * Integrada por los siguientes Jueces: Roberto F. Caldas, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez; y Humberto Antonio Sierra Porto, Juez. Presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta. 2 derechos y/o de sus miembros, agotar los recursos de la jurisdicción interna y acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de sus miembros (personas físicas asociadas o dueñas de la empresa o sociedad), o debe hacerlo cada miembro o socio en su condición de persona física?

7. ¿Si una persona jurídica en defensa de sus derechos y de los derechos de sus miembros (personas físicas asociados o socios de la misma), acude a la jurisdicción interna y agota sus procedimientos jurisdiccionales, pueden sus miembros o

asociados acudir directamente ante la jurisdicción internacional de la Comisión Interamericana en la defensa de sus derechos como personas físicas afectadas?

8. En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¿las personas físicas deben agotar ellas mismas los recursos de la jurisdicción interna para acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en defensa de sus derechos humanos, o pueden hacerlo las personas jurídicas en las que participan?

Acorde a lo requerido por Panamá, el 26 de febrero de 2016 la Corte Interamericana emitió su Opinión Consultiva OC-22/16. La Corte decidió agrupar las preguntas presentadas en cuatro temas principales, a saber: i) la consulta sobre la titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano; ii) las comunidades indígenas y tribales y las organizaciones sindicales; iii) protección de derechos humanos de personas naturales en tanto miembros de personas jurídicas, y iv) agotamiento de recursos internos por personas jurídicas. De acuerdo a esta división, en el primer tema se dio respuesta a las preguntas 1 y 2, en el segundo y tercero se contestaron las preguntas 4 y 5 y, finalmente, en el cuarto se respondieron las preguntas 3, 6, 7 y 8.

La consulta sobre la titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano

La Corte estimó que el principal problema jurídico que fue planteado en la solicitud de opinión consultiva es si las personas jurídicas pueden ser consideradas como titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana y, por tanto, podrían acceder de forma directa al sistema interamericano como presuntas víctimas. La Corte consideró imperativo realizar una interpretación del artículo 1.2 de la Convención. Para ello, hizo uso de los métodos interpretativos estipulados en la Convención de Viena y analizó: a) el sentido corriente del término y la buena fe; b) el objeto y fin del tratado; c) el contexto interno del tratado, y d) la interpretación evolutiva.

Sentido corriente del término y la buena fe - La Corte reiteró que el artículo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos. Sin embargo, para garantizar una interpretación armónica y actual de esta disposición, la Corte

decidió estudiar si la misma sería susceptible de otras interpretaciones a partir de los demás métodos de interpretación existentes.

Objeto y fin del tratado - Es "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos". Por consiguiente, la Corte señaló que una interpretación teleológica de la norma coincidiría en que las personas jurídicas están excluidas de la protección otorgada por la Convención Americana. Contexto interno del tratado - El Preámbulo de la Convención Americana, así como las primeras consideraciones de la Declaración Americana, muestran que estos instrumentos fueron creados con la intención de centrar la protección y titularidad de los derechos en el ser humano.

Interpretación evolutiva - La Corte se refirió a la protección a personas jurídicas en otros sistemas de protección de los derechos humanos y en el derecho interno de los Estados Parte. La Corte notó que en la mayoría de los sistemas analizados no se les reconocen derechos a las personas jurídicas y estimó que actualmente en el derecho internacional de los derechos humanos no existe una tendencia clara, interesada en otorgar derechos a las personas jurídicas o en permitirles acceder como víctimas a los procesos de peticiones individuales que establezcan los tratados. Sobre el derecho comparado, concluyó que, a pesar de que pareciera que existe una disposición en los países de la región para reconocer la titularidad de derechos a las personas jurídicas y otorgarles recursos para hacerlos efectivos, lo cierto es que estos antecedentes no son suficientes, por cuanto no todos los Estados realizan el reconocimiento de la misma forma y el mismo grado.

La Corte utilizó los trabajos preparatorios de la Convención Americana con la finalidad de confirmar la interpretación a la que arribó. Finalmente, habiendo empleado en forma simultánea y conjunta los distintos criterios hermenéuticos referidos, concluyó que de una interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana, se desprende con claridad que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano.

Las comunidades indígenas y tribales

La Corte reiteró su jurisprudencia según la cual las comunidades indígenas son titulares de derechos protegidos por el sistema

interamericano y pueden presentarse ante este en defensa de sus derechos y los de sus miembros. Además, dadas las características comunes entre las comunidades indígenas y los pueblos tribales, la Corte consideró que las conclusiones respecto al acceso de las comunidades indígenas al sistema interamericano, aplican asimismo a los pueblos tribales. Adicionalmente, hizo referencia a algunas de las fuentes de derecho internacional e interno en la materia que estimó coadyuvaban a su jurisprudencia. Concluyó que las comunidades indígenas y tribales deben ser consideradas como titulares de ciertos derechos humanos por encontrarse en una situación particular, así como debido a que esto se encuentra dispuesto en varios instrumentos jurídicos internacionales, de los que son partes los Estados del sistema interamericano, y algunas de sus legislaciones nacionales.

Las organizaciones sindicales

La Corte reiteró su competencia sobre casos contenciosos en torno a los derechos contenidos en el artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador. Sin embargo, notó que la redacción de este artículo es ambigua en tanto no queda claro si confiere o no titularidad de derechos a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones. Por ello, analizó su alcance, respecto a los términos "como proyección de este derecho" y "permitir". Para ello, lo interpretó de buena fe, conforme al sentido corriente de los términos vistos en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Protocolo.

Sentido corriente de los términos - El artículo 8.1.a señala que debe "garantizarse" el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección y, con posterioridad a ello, indica que como proyección de este derecho, se les "permitirá" a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones su libre funcionamiento y a los sindicatos, adicionalmente, asociarse. La Corte concluyó que "permitir" presupone que las organizaciones sindicales constituyen personas jurídicas distintas a sus asociados con capacidad diferente a las de ellos para contraer obligaciones, y adquirir y ejercer derechos, tales como, al libre funcionamiento. Sumado a lo anterior, el término "como proyección" da un alcance al derecho de los trabajadores más amplio que el solo hecho de poder organizar sindicatos y afiliarse al de su elección. El derecho que la norma consagra a favor de los trabajadores constituye un marco a través del cual se generan derechos más específicos en cabeza de

los sindicatos, las federaciones y confederaciones como sujetos de derechos autónomos, cuya finalidad es permitirles ser interlocutores de sus asociados, facilitando a través de esta función una protección más extensa y el goce efectivo del derecho de los trabajadores.

Interpretación sistemática - El encabezado del artículo 8 es "derechos sindicales" y que abarca los derechos reconocidos en la norma. Además, el artículo 45.c de la Carta de la OEA contiene el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones de trabajadores y las de empleadores y consagra la protección de su libertad e independencia y el 45.g hace un reconocimiento de la contribución de los sindicatos a la sociedad. La Corte sostuvo que la interpretación más favorable del artículo 8.1.a conlleva entender que allí se consagran derechos a favor de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones. Una conclusión diferente implicaría excluir el efecto de la Carta de la OEA y, por ende, desfavorecer el goce efectivo de los derechos en ella reconocidos.

Objeto y fin del Protocolo - Del preámbulo se concluye que la protección de los derechos económicos, sociales y culturales que se pretende alcanzar con el Protocolo busca salvaguardar no solo la dignidad humana sino también, y en igual medida, la democracia y los derechos de los 4 pueblos del continente. Una interpretación de buena fe del artículo 8.1.a implica concluir que este otorga titularidad de los derechos en él establecidos a las organizaciones sindicales. Asimismo, la Corte hizo uso de los trabajos preparatorios del artículo 19 del Protocolo de San Salvador como medio complementario de interpretación para confirmar el sentido del artículo 8.1.a.

La Corte concluyó la titularidad de los derechos establecidos en el artículo 8.1.a de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones, lo cual les permite presentarse ante el sistema interamericano en defensa de sus propios derechos. Esta titularidad y acceso al Sistema estarían limitados a las organizaciones sindicales constituidas u operantes en los Estados que hayan ratificado el Protocolo. Además, señaló su falta de competencia respecto a casos en los que se alegue el derecho a huelga.

Ejercicio de los derechos de las personas naturales a través de personas jurídicas

La Corte sostuvo que bajo determinados supuestos el individuo que ejerza sus derechos a través de personas jurídicas pueda acudir al Sistema para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica. Resaltó que cada derecho implica un análisis distinto en cuanto a su contenido y forma de realización. La Corte concluyó que no es viable establecer una fórmula única que sirva para reconocer la existencia del ejercicio de derechos de personas naturales a través de su participación en una persona jurídica. Por ello, determinará la manera de probar el vínculo cuando analice la alegada violación de uno de los derechos presuntamente vulnerados en un caso contencioso concreto.

Posible agotamiento de los recursos internos por personas jurídicas

La Corte examinó si a través del agotamiento de los recursos internos por parte de personas jurídicas, a título propio o en representación de sus miembros, se cumple con el requisito de admisibilidad señalado en el artículo 46.1.a de la Convención. Sobre este particular, constató que el artículo 46.1.a no distingue entre personas naturales o personas jurídicas, puesto que se concentra exclusivamente en el agotamiento de los recursos. La Corte sostuvo que se deben tener por agotados los recursos internos cuando: i) se compruebe que se presentaron los recursos disponibles, idóneos y efectivos para la protección de sus derechos, independientemente de que dichos recursos hayan sido presentados y resueltos a favor de una persona jurídica, y ii) se demuestre que existe una coincidencia entre las pretensiones que la persona jurídica alegó en los procedimientos internos y las presuntas violaciones que se argumenten ante el Sistema.

En estos casos la carga de la prueba sobre la efectividad e idoneidad del recurso la tienen los Estados cuando presentan la excepción. Además, cuando se dé por cumplido el agotamiento a través de un recurso interpuesto por una persona jurídica, no se pretende imponer una obligación adicional a los Estados en el sentido de modificar su legislación interna para otorgar legitimación activa a las personas naturales. El artículo 46.1.a implica un análisis que debe concentrarse en la idoneidad y efectividad del recurso, independientemente de si el mismo fue interpuesto por una persona natural o una jurídica.”

Fuente: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_22_es.pdf

(18 de junio de 2016)

[Volver al Índice](#)

VENEZUELA

**A. Carta de las Hermanas del Sagrado Corazón de Venezuela¹⁷ sobre la situación de escasez en el país:
"A quienes quieran tener otra lectura de nuestra República Bolivariana de Venezuela y mirar a América Latina desde, y con, lo que nos pasa a las y los venezolanos"**

"En los últimos días, varias compañeras y compañeros latinoamericanos nos han llamado para enterarse de nuestra situación, preocupados por las informaciones que les llegan sobre la falta de alimentos en el país. Agradecemos las llamadas de nuestra coordinación general en Roma por su cercanía y solidaridad.

Las noticias deben ser muy alarmantes. Por esa razón hacemos un relato general que diga desde nosotras, desde nuestros colectivos de trabajo, de militancia, reflexiones y amores, cuál es nuestra situación.

Confirmamos la falta de algunos insumos regulares que se convierten cotidianamente en la base de nuestra alimentación. Es decir: escasea el arroz, se complica conseguir un litro de aceite, la pasta aparece con mayor regularidad. Falta harina de maíz en las tiendas, pero no ha disminuido la venta de arepas y empanadas en las calles. Falta en las tiendas la harina de trigo, y por tanto el pan, pero ninguna panadería de nuestros barrios ha cerrado ni ha dejado de vender pan dulce, tortas y galletitas a muy altos precios. El pan que falta es el pan salado que está regulado a 50 bolívares (4,51€) y cuando se consigue está en 150, 200 o 350 bolívares. ¿Y la regulación de precios? ¡Es que no hay harina de trigo!

Sin embargo, no faltan vegetales en todo su esplendor y variedad, ni falta ningún tipo de proteínas en sus distintas versiones de aves, carnes, y pescados a un precio diez veces mayor a lo que se podía comprar hace un año. Lo mismo pasa con el fresco queso, el jamón y demás variedades de embutidos

¹⁷ Congregación fundada por Santa Magdalena Sofia Barat en 1800, en Paris, Francia, dedicada al Sagrado Corazon de Jesus. En 1961, un grupo de hermanas llega a Venezuela y funda en Caracas un colegio para educar a la juventud al cual le siguieron otros dos en la misma ciudad. A partir de 1971, comienzan a tomar una decidida opción por los pobres y excluidos. Ver: <http://rscjvzla.webcindario.com/index2.htm>

que no han faltado nunca, aunque, claro, a muy altos costos.... ¿Y la regulación de precios? Fallo gubernamental o imposibilidad de sancionar porque quien hizo la ley, hizo la trampa.

Están desaparecidas las medicinas esenciales para mantener cualquier tratamiento regular de presión, circulación o cancerígeno. Es mucho lo que se tiene que preguntar, negociar o buscar para lograr cualquier medicina esencial. Los insumos de limpieza casera o aseo personal se han encarecido el mil por ciento en comparación al año pasado.

¿Y el adorable café? Impagable si se consigue. 250 gramos contrabandeados en 800 bolívares, casi dos dólares a precio oficial, o menos de un dólar en el mercado paralelo. ¿Cuánto cuestan 250 gramos de café en cualquier parte del mundo?

La leche en polvo está desaparecida y la leche líquida aparece al costo de 500 bolívares, cuando hace un año no pasaba de 25. Un dólar a precio oficial costaba hace un año 10 bolívares, hoy 420. Y la venta paralela que eleva nuestros niveles de costo de cualquier producto es de 1.000 bolívares.

Para intuir la complejidad de lo que pasa en este gran país nuestro, hay que saber esos mínimos datos de mercado. El sistema financiero ha buscado todas las formas de saltarse el control cambiario de divisas que hemos tenido por 15 años, y el control de precios de alimentos básicos. La industria encontró las grietas de estos controles por los cuales hemos podido todos los venezolanos tener acceso a alimentación regulada, y por supuesto, estabilidad emocional de mantener una familia e invertir ingresos en recreación, arte o vacaciones. Hoy es un descontrol de precios, de no producción, y acaparamiento de lo poco producido, para "sacarlo" cuando al dueño de tienda le dé la gana.

Pobre Venezuela, ¿verdad? ¿Cómo es posible que pase esto en este país tan rico? ¿Qué hace el gobierno? "Ese Maduro es un inútil", dicen unos cuantos pobladores y gobernantes de otros países, que reclaman el respeto que no dan. Hasta Google nos dedicó una icónica foto, tomada en Nueva York en 2011, de una tienda con anaqueles vacíos que supuestamente explicaba por sí sola el desabastecimiento en Venezuela en el 2013, antes de que llegara esta crisis. Pobre, ¿engañaron a Google? ¿O Google engañó al mundo entero? La manipulación mediática existe.

Nadie se disculpa con este país por promover medias verdades y la vida sigue como si nada...

Recordemos que hace 20 años todo eso que hoy falta estaba fácilmente en los anaqueles, pero la mayoría de las y los venezolanos no lo podíamos comprar porque no teníamos el dinero ni la seguridad laboral que hoy tenemos con futuro incierto. La escasez en este maravilloso país no es producida por este gobierno, ni por ningún gobierno de antes ni de los que vendrán después. Es producida por una industria capitalista, burguesa, manipuladora en sus precios y ganancias, empecinada en tumbar este gobierno legítimamente elegido con los métodos electorales reconocidos en el mundo entero. Hay gente gobernando en algunos países del mundo que no ha sido elegida por sus pueblos. No es nuestro caso. Y aunque no gusten a algunos, los resultados de las elecciones son legítimos. Si no nos gustan los resultados cambiemos el mecanismo, las formas organizativas de elección, cambiemos el sistema. Pero no injuriemos al elegido.

Se cuestiona la gestión de Maduro, pero no se cuestiona la manipulación de la industria, el acaparamiento de alimentos en grandes almacenes de esa misma industria, la disminución en la producción para hastiar al grueso pueblo que ha sostenido la dignidad de este gobierno.

No se cuestiona la dictadura financiera que nos somete a las y los venezolanos a estar en las amenazas del hambre todos los días, en las incertidumbres de las medicinas todas las semanas, en el desasosiego de que llegue el día en que las seguridades salariales que nos dejó el presidente Chávez ya no sean suficientes este mes para enfrentar al monstruo empresarial. Porque es una dictadura financiera la que vivimos, es un golpe industrial que sostenidamente no produce suficiente porque no quiere, porque su deseo es ver derrotados a las y los chavistas que osamos creernos personas con futuro, porque les duele que el gobierno haya producido educación, autoestima, sentido patrio, sistemas de salud gratuitos, derechos laborales, salariales y sociales. Este gobierno produjo la mayor cantidad de dignidad y sentido de vida para las mayorías pobres de este país, y eso no se olvida fácilmente. ¿Será por eso que hay más colas para comprar barato donde se puede que protestas?

Las empresas y las tiendas han preferido jugar con nosotras y nosotros. Producen la mitad para ponernos a pelear en la

búsqueda del insumo que algún otro se quedará sin él. En una cola de 300 personas venden obligadamente paquetes de pasta dental de seis unidades, y cuando faltan 50 personas en la cola, dicen que se acabó el dentífrico.

Si se hubiera vendido un tubo de pasta por persona, más de las 300 hubieran tenido. Pero no, es obligatorio comprar el paquete de 6... ise nos instiga a la pelea! Buscan matar los sentimientos de solidaridad, esperanza en el porvenir, y construcción colectiva que estaban en flor en esta Matria-patria nuestra.

Esa industria prefiere perder dinero con tal de ganar otra vez el gobierno, y con ello sus privilegios de estar en primera plana de periódico, volver a los teatros sin mezclarse con los pobres, ir a restaurantes exclusivos sin tener cerca de su mesa a cualquier obrero o empleaducho, cuyo sueldo les da para pagar, por lo menos una vez al mes, el mismo restaurante que ese dueño de empresa paga todos los días.

Lo poco que producen las empresas gubernamentales es lo que se vende a bajo costo, con precios regulados desde hace cinco años. La mayoría hoy hace grandes colas para acceder a ellos en justicia y empecinada defensa de esos bajos precios, como una forma de sostener este gobierno; al mismo tiempo también compramos a muy alto costo las carnes, los productos de limpieza, y las verduras que mágicamente suben cada día.

Se cambian nuestras rutinas alimenticias, se come yuca en vez de arroz, aromáticas por café, y nos tomamos con curiosidad recetas alternativas para hacer arepas de plátano y hasta estamos sembrando en nuestros patios. Luces y sombras de resistir en diversas visiones y opciones de mundo, la complejidad de la vida misma, aquí o allá donde usted está leyendo.

Este noble pueblo aún no se ha puesto en la calle a manifestar por la falta de comida. ¿Por qué será? Tampoco la oposición lo hace. Protestan por sus presos políticos que en verdad son políticos presos, se concentran unos pocos por la búsqueda de amnistía, o la salida de Maduro. Pero no generan una gran concentración, una marcha contundente para protestar por la falta de alimentos e insumos médicos. Todavía a la oposición no se le ocurre aglutinar el sentimiento de cansancio de ambas tendencias político partidistas. Debe ser que todavía no es negocio...

Hay quienes no hemos dejado de comer en casa con la rutina de siempre. Hay quienes ya resienten la falta de alimentos, el dolor de la muerte ante la falta de un medicamento, el dinero disminuido a fin de mes. ¿Cómo valorar las mayorías y las minorías en las resistencias de modelos políticos, unos enquistados usando su poderío histórico; otros en alternativas y sin mayor experiencia de gobernar siendo señalados para descartarlos del imaginario mundial?

No pudieron tumbar al presidente Chávez las dos veces que pararon la industria en el 2002 y el 2003 porque el momento histórico de relaciones políticas y gobiernos alternativos en América Latina era otro. Se vivía el mejor tiempo de solidaridad e integración. Doce años de estrechas relaciones de intercambio comercial, de unión de fuerzas para evidenciar que otras formas de negociación e intercambio comercial eran posibles, más allá de los ámbitos mercantilistas y pagos de intereses. Esas relaciones nos salvaron de un golpe de Estado en aquel momento. Pero ya las condiciones relacionales gubernamentales en América Latina son otras y el golpe de Estado puede venir.

El Gobierno norteamericano vaticina que Maduro no llega a diciembre. Ese gobierno norteamericano que nos considera una amenaza, como si nuestro gobierno les hubiera hecho daño, o hubiera invadido otros países como lo hacen ellos.

En estos 17 años de esplendor latinoamericano, las eternas élites que gobernaron nuestras tierras para enriquecerse y dejar a los pobres en su lugar de pobres tuvieron el tiempo suficiente para estudiar cada país, reorganizar sus fuerzas y arremeter hoy contra nosotros sin medida ni compasión. No nos perdonan que hayamos intentado querer tener nuestras propias formas de gobierno, de decir y hacer, desde América Latina, no desde la banca mundial ni desde la concepción europea colonialista. Las dignas dinastías de familias educadas en colegios y universidades católicas para gobernar (no se dice para oprimir) han pasado mucho tiempo sin hacerlo. Es esa la casta política que hoy destituye a Dilma Rousseff acusada de una corrupción no comprobada, pero es su palabra de mujer dirigente de un partido de trabajadores contra la palabra poderosa de empresarios con inmunidad parlamentaria.

No son los hechos los que más hablan de nuestros gobiernos de izquierda: la seguridad social, la estabilidad laboral, la educación en nuestros pueblos, sino los orígenes de clase, etnia y género de

presidentes como Dilma, Evo, Chávez, o Maduro. Esos orígenes no son confiables para las familias de bien y clásica democracia mundial heredada de conquistadores. Esa casta, ese grupo acostumbrado al poder gubernamental no le ha podido ganar elecciones al Partido de los Trabajadores de Brasil ni al Partido Socialista de Venezuela.

Sólo el legítimo agotamiento en una parte del chavismo ante esta situación nuestra le dio un Parlamento opositor a Venezuela. Esos grupos de poder, esas empresas, esos intereses financieros han aprovechado la crisis mundial de la economía, los errores de las dirigencias gubernamentales de la izquierda, el hastío que produce la manipulación de información en las poblaciones, y destruyen gobiernos legítimos. Luego de los acontecimientos en Brasil, es más cierta la probabilidad de golpe de Estado en Venezuela o destitución de Maduro por cualquier vía, hasta por el democrático mecanismo del referéndum, habiendo agotado a este pueblo con la falta de alimentos.

Antes de morir el presidente Chávez teníamos la mayor sensación de felicidad colectiva de nuestra historia. Nuestra tasa de desempleo, que en 1999 superaba el 12%, hoy se ubica en el 6,7%; nuestros niñas y niños van diariamente a las escuelas con morrales y útiles escolares dados por el Ministerio del poder popular para la educación; la pobreza extrema se redujo del 23,4% de la población a alrededor del 8%; casi dos millones de personas fueron alfabetizadas; la tasa de escolarización aumentó del 43% al 77% en la educación inicial, del 48% al 76% en la educación media, y se aumentó el número de universitarios del medio millón en el 99, a los más de dos millones y medio que tenemos hoy. El 83% de las personas de tercera edad, más de tres millones, han sido incluidas en el sistema de pensiones del Estado. Entre las nuevas pensionistas nos encontramos las religiosas del Sagrado Corazón de Venezuela, que hoy vivimos de nuestros sueldos remunerados, de la seguridad social y pensiones.

Más que la falta de algunos alimentos e insumos médicos y medicinas, nos preocupa la posibilidad muy cierta de que el triunfo en Venezuela de la industria capitalista, por cualquier medio, implique perder la mayor suma de seguridad social, salarial y educativa que jamás tuvimos. Nos vemos en el porvenir ante el espejo de los despidos masivos del nuevo Gobierno argentino, y en la eliminación del Ministerio de la Cultura del

nuevo Gobierno de Brasil que debería ser provisional y ya gobierna como totalitario.

Ante las preocupaciones de las y los compañeros del mundo entero, les decimos que cada día es día de resistencia, preocupación y ocupación para sostener el tejido relacional solidario ante tanta exacerbación del individualismo, ante tanta especulación con el presente y tanto nerviosismo con el futuro. Cada día se necesita renovar esperanzas que resguarden la memoria de lo conquistado en justicia y dignidad, para evitar la tentación de volver la vista atrás y convertirnos en estatuas de sal. Necesitamos recuperar la confianza en la propia humanidad y en otras formas de poder construido colectivamente y a nuestro ritmo. Urge seguir reinventando la política y sus distintas formas de políticas públicas a favor de olvidados de la historia y vencidos de hoy por las industrias bélicas e informativas, que no perdedores en la búsqueda de otro mundo más justo y sororal. Agradecemos la solidaridad y la disposición para oír distintas voces de nuestra realidad.”

Hermanas del Sagrado Corazón en Venezuela.
Caracas, 17 de mayo del 2016

Fuente: <http://rscjvzla.webcindario.com/index20.htm>
(17 de mayo de 2016)

[Volver al Índice](#)

SANTA SEDE

A. Carta Apostólica del Papa Francisco en forma de Motu Proprio: “Come una madre amorévole”¹⁸

“Como una madre amorosa”

“Como una madre amorosa la Iglesia ama a todos sus hijos, pero cuida y protege con particular afecto a los más pequeños e indefensos: se trata de una tarea que el mismo Cristo confía a toda la comunidad cristiana en su conjunto. Con la conciencia de esto, la Iglesia dedica una atención especial a la protección de los niños y de los adultos vulnerables.

Tal tarea de protección y de atención le compete a toda la Iglesia, pero es especialmente a través de sus Pastores que esta debe ser ejercitada. Por lo tanto los obispos diocesanos, los eparcas y quienes son responsables de una Iglesia en particular, deben tener una particular diligencia en proteger a quienes son los más débiles entre las personas que les fueron confiadas.

El Derecho Canónico prevé la posibilidad de remoción del oficio eclesiástico “por causas graves”: esto se refiere también a los obispos diocesanos, a los eparcas y a quienes están equiparados por el derecho (cfr can. 193 §1 CIC; can. 975 §1 CCEO). Con la presente carta quiero precisar que entre las llamadas “causas graves” se incluye la negligencia de los obispos en el ejercicio de su oficio, en particular cuando se refiere a los casos de abusos sexuales perpetuados contra menores y adultos vulnerables, previstos por el MP *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, promulgado por san Juan Pablo II y ampliado por mi querido predecesor, Benedicto XVI. En tales casos se observará el siguiente procedimiento.

Artículo 1

1. El Obispo diocesano, el Eparca, o quien aun a título temporal es responsable de una Iglesia particular, o de otra comunidad de fieles que se le equipare de acuerdo al canon 368 CIC y por el

¹⁸ Traducción del original del sitio www.zenit.org modificada. El texto oficial en italiano se encuentra en: https://w2.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/pa-francesco-motu-proprio_20160604_come-una-madre-amorevole.html

canon 313 CCEO, puede ser legítimamente removido de su cargo, si por negligencia ha puesto u omitido actos que hayan provocado un daño grave a los otros, sea que se trate de personas físicas, sea que se trate de una comunidad en su conjunto. El daño puede ser físico, moral, espiritual o patrimonial.

2. El Obispo diocesano o el Eparca puede ser removido solamente si objetivamente ha faltado de manera muy grave a la diligencia que debe tener por su oficio pastoral, incluso sin grave culpa moral de parte suya.

3. En el caso que se trate de abusos a menores o a adultos vulnerables, es suficiente que la falta de diligencia sea grave.

4. El Obispo diocesano y el Eparca son equiparados a los Superiores Mayores de los Institutos religiosos y de las Sociedades de vida apostólica de derecho pontificio.

Artículo 2

1. En todos los casos en que se presenten indicios de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, la Congregación de la Curia Romana competente puede iniciar una investigación sobre el mérito, dando noticia al interesado y dándole la posibilidad de producir documentos y testimonios.

2. Al Obispo le será dada la posibilidad de defenderse, lo que podrá hacer con los medios previstos por el derecho. Todos los pasos de la investigación le serán comunicados y le será siempre dada la posibilidad de reunirse con los Superiores de la Congregación. Dicho encuentro, si el Obispo no toma la iniciativa, será propuesto por el mismo Dicasterio.

3. A continuación de los argumentos presentados por el Obispo, la Congregación puede decidir si realiza una investigación suplementaria.

Artículo 3

1. Antes de tomar la decisión, la Congregación podrá reunirse, según la oportunidad, con otros Obispos o Eparcas pertenecientes a la Conferencia episcopal, o al Sínodo de los Obispos de la Iglesia *sui Iuris*, de la cual es parte el Obispo o el Eparca involucrado, para discutir su caso.

2. La Congregación toma sus determinaciones reunida en Sesión ordinaria.

Artículo 4

1.- Si considera oportuno remover al Obispo, la Congregación establecerá, de acuerdo a las circunstancias del caso, si:

1º. Dar, en el tiempo más breve posible, el decreto de remoción;

2º. Exhortar fraternalmente al Obispo a presentar su renuncia en un plazo de 15 días. Si el Obispo no da su respuesta en el plazo previsto, la Congregación podrá emitir el decreto de remoción.

Artículo 5

La decisión de la Congregación sobre los artículos 3 y 4, tiene que ser sometida a la aprobación específica del Romano Pontífice, quien antes de tomar una decisión definitiva, se hará asesorar por un particular del Colegio de juristas, designado cuando será necesario.

Todo esto que he deliberado con esta Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio*, ordeno que sea observado en todas sus partes, a pesar de cualquier cosa en contrario, aun de particular mención, y establezco que sea publicado en el comentario oficial del *Acta Apostolicae Sedis* y promulgado en el periódico *L'Osservatore Romano*, entrando en vigor el 5 de septiembre de 2016.

Vaticano, 4 de junio de 2016
Su Santidad, el Papa Francisco

Fuente: <https://es.zenit.org/articles/carta-apostolica-del-santo-padre-francisco-como-una-madre-amorosa-texto-completo/>
(4 de junio de 2016)

[Volver al Índice](#)

B. Discurso del Santo Padre Francisco a la Cumbre Internacional de Jueces y Magistrados contra el tráfico de personas y el crimen organizado¹⁹

“Buenas tardes. Los saludo cordialmente y renuevo la expresión de mi estima por su colaboración para contribuir al progreso humano y social del que es capaz la Pontificia Academia de las Ciencias Sociales.

Si me alegro de esta contribución y me complazco con ustedes es también en consideración al noble servicio que pueden ofrecer a la humanidad, ya sea profundizando en el conocimiento de ese fenómeno tan actual, la indiferencia en el mundo globalizado y sus formas extremas, ya sea en las soluciones frente a este reto, tratando de mejorar las condiciones de vida de los más necesitados entre nuestros hermanos y hermanas. Siguiendo a Cristo, la Iglesia está llamada a comprometerse. O sea, no cabe el adagio de la Ilustración, según el cual la Iglesia no debe meterse en política, la Iglesia debe meterse en la gran política porque —cito a Pablo VI— “la política es una de las formas más altas del amor, de la caridad”. Y la Iglesia también está llamada a ser fiel con las personas, aun más cuando se consideran las situaciones donde se tocan las llagas y el sufrimiento dramático, y en las cuales están implicados los valores, la ética, las ciencias sociales y la fe; situaciones en las cuales el testimonio de ustedes como personas y humanistas, unido a la competencia social propia, es particularmente apreciado.

En el curso de estos últimos años no han faltado importantes actividades de la Pontificia Academia de las Ciencias Sociales bajo el vigoroso impulso de su Presidenta, del Canciller y de algunos

¹⁹ Reunión que congregó a jueces, fiscales y magistrados de 30 países con el objetivo de discutir cómo poner fin a la trata de personas y al crimen organizado. La iniciativa fue impulsada por la Pontificia Academia de las Ciencias, institución vaticana a cuya cabeza se encuentra el Santo Pontífice, y que junto con promover el desarrollo de las ciencias, busca ponerla al servicio de la promoción de la justicia, el desarrollo, la solidaridad, la paz y la resolución de conflictos. La cumbre se realizó los días 3 y 4 de junio del presente año. Ver noticia: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2016/06/02/cumbre.html>

colaboradores externos de notorio prestigio, a quienes agradezco de corazón. Actividades en defensa de la dignidad y libertad de los hombres y mujeres de hoy y, en particular, para erradicar la trata y el tráfico de personas y las nuevas formas de esclavitud tales como el trabajo forzado, la prostitución, el tráfico de órganos, el comercio de la droga, la criminalidad organizada. Como dijo mi predecesor Benedicto XVI, y lo he afirmado yo mismo en varias ocasiones, éstos son verdaderos crímenes de lesa humanidad que deben ser reconocidos como tales por todos los líderes religiosos, políticos y sociales, y plasmados en las leyes nacionales e internacionales.

El encuentro con los líderes religiosos de las principales religiones que hoy influyen en el mundo global, el 2 de diciembre del 2014, así como la cumbre de los intendentes y alcaldes de las ciudades más importantes del mundo, el 21 de julio del 2015, han manifestado la voluntad de esta Institución en perseguir la erradicación de las nuevas formas de esclavitud. Conservo un particular recuerdo de estos dos encuentros, como también de los significativos seminarios de los jóvenes, todos debidos a la iniciativa de la Academia. Alguno puede pensar que la Academia debe moverse más bien en un ámbito de ciencias puras, de consideraciones más teóricas. Esto responde ciertamente a una concepción ilustrada de lo que debe ser una Academia. Una Academia ha de tener raíces, y raíces en lo concreto, porque sino corre el riesgo de fomentar una reflexión líquida que se vaporiza y no llega a nada. Este divorcio entre la idea y la realidad es evidentemente un fenómeno cultural pasado, más bien de la Ilustración, pero que todavía tiene su incidencia.

Actualmente, inspirada por los mismos deseos, la Academia ha convocado a ustedes, jueces y fiscales de todo el mundo, con experiencia y sabiduría práctica en la erradicación de la trata y tráfico de personas y de la criminalidad organizada. Ustedes han venido aquí representando a sus colegas, con el loable propósito de avanzar en la toma de conciencia cabal de estos flagelos y, consecuentemente, manifestar su insustituible misión frente a los nuevos retos que nos plantea la globalización de la indiferencia, respondiendo a la creciente solicitud de la sociedad y en el respeto de las leyes nacionales e internacionales. Hacerse cargo

de la propia vocación quiere decir también sentirse y proclamarse libres. Jueces y fiscales libres ¿de qué?: de las presiones de los gobiernos, libres de las instituciones privadas y, naturalmente, libres de las “estructuras de pecado” de las que habla mi predecesor san Juan Pablo II, en particular, de la “estructura de pecado”, libres del crimen organizado. Yo sé que ustedes sufren presiones, sufren amenazas en todo esto, y sé que hoy día ser juez, ser fiscal, es arriesgar el pellejo, y eso merece un reconocimiento a la valentía de aquellos que quieren seguir siendo libres en el ejercicio de su función jurídica. Sin esta libertad, el poder judicial de una Nación se corrompe y siembra corrupción. Todos conocemos la caricatura de la justicia, para estos casos, ¿no?: La justicia con los ojos vendados que se le va cayendo la venda y le tapa la boca.

Felizmente, para la realización de este complejo y delicado proyecto humano y cristiano: liberar a la humanidad de las nuevas esclavitudes y del crimen organizado, que la Academia cumple siguiendo mi pedido, se puede contar también con la importante y decisiva sinergia de las Naciones Unidas. Hay una mayor conciencia de esto, una fuerte conciencia. Agradezco que los representantes de las 193 Naciones miembros de la ONU, que hayan aprobado unánimemente los nuevos objetivos del desarrollo sostenible e integral, y en particular la meta 8.7. Esta reza así: “Adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos, y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, a más tardar en 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas”. Hasta aquí la resolución. Bien se puede decir que ahora es un imperativo moral para todas las Naciones miembros de la ONU actuar tales objetivos y tal meta.

Para ello, es obligatorio generar un movimiento transversal y ondular, una “buena onda”, que abrace a toda la sociedad de arriba para abajo y viceversa, desde la periferia al centro y al revés, desde los líderes hacia las comunidades, y desde los pueblos y la opinión pública hasta los más altos estratos dirigenciales. La realización de ello requiere que, como ya lo han

hecho los líderes religiosos, sociales y los alcaldes, también los jueces tomen plena conciencia de este desafío, que sientan la importancia de su responsabilidad ante la sociedad, y que compartan sus experiencias y buenas prácticas, y que actúen juntos —importante, en comunión, en comunidad, que actúen juntos— para abrir brechas y nuevos caminos de justicia en beneficio de la promoción de la dignidad humana, de la libertad, la responsabilidad, la felicidad y, en definitiva, de la paz. Sin ceder al gusto por la simetría, podríamos decir que el juez es a la justicia como el religioso y el filósofo a la moral, y el gobernante o cualquier otra figura personalizada del poder soberano es a lo político. Pero solamente en la figura del juez la justicia se reconoce como el primer atributo de la sociedad. Y esto hay que rescatarlo, porque la tendencia, cada vez mayor, es la de licuar la figura del juez a través de las presiones, etcétera, que mencioné antes. Y, sin embargo, es el primer atributo de la sociedad. Sale en la misma tradición bíblica, ¿no es cierto? Moisés necesita instituir setenta jueces para que lo ayuden, que juzguen los casos, el juez a quien se recurre. Y también en este proceso de licuefacción, lo contundente, lo concreto de la realidad afecta a los pueblos. O sea, los pueblos tienen una entidad que les da consistencia, que los hace crecer, y hacer sus propios proyectos, asumir sus fracasos, asumir sus ideales, pero también están sufriendo un proceso de licuefacción, y todo lo que es la consistencia concreta de un pueblo tiende a transformarse en la mera identidad nominal de un ciudadano, y un pueblo no es lo mismo que un grupo de ciudadanos. El juez es el primer atributo de una sociedad de pueblo.

La Academia, convocando a los jueces, no aspira sino a colaborar en la medida de sus posibilidades según el mencionado objetivo de la ONU. Cabe aquí agradecer a aquellas Naciones que por intermedio de los Embajadores ante la Santa Sede no se han mostrado indiferentes o arbitrariamente críticas, sino que, por el contrario, han colaborado activamente con la Academia en la realización de esta Cumbre. Los Embajadores que no sintieron esta necesidad, o que se lavaron las manos, o que pensaron que no era tan necesario, los esperamos para la próxima reunión.

Pido a los jueces que realicen su vocación y misión esencial: establecer la justicia sin la cual no hay orden, ni desarrollo sostenible e integral, ni tampoco paz social. Sin duda, uno de los más grandes males sociales del mundo de hoy es la corrupción en todos los niveles, la cual debilita cualquier gobierno, debilita la democracia participativa y la actividad de la justicia. A ustedes, jueces, corresponde hacer justicia, y les pido una especial atención en hacer justicia en el campo de la trata y del tráfico de personas y, frente a esto y al crimen organizado, les pido que se defiendan de caer en la telaraña de las corrupciones.

Cuando decimos "hacer justicia", como ustedes bien saben, no entendemos que se deba buscar el castigo por sí mismo, sino que, cuando caben penalidades, que éstas sean dadas para la reeducación de los responsables, de tal modo que se les pueda abrir una esperanza de reinserción en la sociedad, o sea, no hay pena válida sin esperanza. Una pena clausurada en sí misma, que no dé lugar a la esperanza, es una tortura, no es una pena. En esto yo me baso también para afirmar seriamente la postura de la Iglesia contra la pena de muerte. Claro, me decía un teólogo que en la concepción de la teología medieval y post-medieval, la pena de muerte tenía la esperanza: "se los entregamos a Dios". Pero los tiempos han cambiado y esto ya no cabe. Dejemos que sea Dios quien elija el momento... La esperanza de la reinserción en la sociedad: "Ni siquiera el homicida pierde su dignidad personal y Dios mismo se hace su garante" (san Juan Pablo II, *EV*, n. 9). Y, si esta delicada conjunción entre la justicia y la misericordia, que en el fondo es preparar para una reinserción, vale para los responsables de los crímenes de lesa humanidad como también para todo ser humano, a fortiori vale sobretodo para las víctimas que, como su nombre indica, son más pasivas que activas en el ejercicio de su libertad, habiendo caído en la trampa de los nuevos cazadores de esclavos. Víctimas tantas veces traicionadas hasta en lo más íntimo y sagrado de su persona, es decir en el amor que ellas aspiran a dar y tener, y que su familia les debe o que les prometen sus pretendientes o maridos, quienes en cambio acaban vendiéndolas en el mercado del trabajo forzado, de la prostitución o de la venta de órganos.

Los jueces están llamados hoy más que nunca a poner gran atención en las necesidades de las víctimas. Son las primeras que deben ser rehabilitadas y reintegradas en la sociedad y por ellas se debe perseguir sin cuartel a los traficantes y "carníferos". No vale el viejo adagio: son cosas que existen desde que el mundo es mundo. Las víctimas pueden cambiar y, de hecho, sabemos que cambian de vida con la ayuda de los buenos jueces, de las personas que las asisten y de toda la sociedad. Sabemos que no pocas de esas personas son abogados o abogadas, políticos o políticas, escritores brillantes o bien tienen algún oficio exitoso para servir de modo válido al bien común. Sabemos cuán importante es que cada víctima se anime a hablar de su ser víctima como un pasado que superó valientemente siendo ahora un sobreviviente o, mejor dicho, una persona con calidad de vida, con dignidad recuperada y libertad asumida. Y en este asunto de la reinserción quisiera transmitir una experiencia empírica, a mí me gusta, cuando voy a una ciudad, visitar las cárceles —ya he visitado varias— y es curioso, sin desmerecer a nadie, pero como impresión general he visto que las cárceles cuyo director es una mujer van mejor que aquellas cuyo director es un hombre. Esto no es feminismo, es curioso. La mujer tiene en esto de la reinserción un olfato especial, un tacto especial, que sin perder energías, recoloca a las personas, las reubica, algunos lo atribuyen a la raíz de la maternalidad. Pero es curioso, lo paso como experiencia personal, vale la pena repensarlo. Y aquí, en Italia, hay un alto porcentaje de cárceles dirigidas por mujeres, muchas mujeres jóvenes, respetadas y que tienen buen trato con los presos. Otra experiencia que tengo es que en las audiencias de los miércoles no es raro que venga un grupo de reclusos —de tal cárcel, de tal otra—, traídos por el director o la directora, y estén ahí. O sea, son todos gestos de reinserción.

Ustedes están llamados a dar esperanza en el hacer la justicia. Desde la viuda que pide justicia insistentemente (*Lc 18,1-8*), hasta las víctimas de hoy, todas ellas alimentan un anhelo de justicia como esperanza de que la injusticia que atraviesa este mundo no sea lo último, no tenga la última palabra.

Tal vez puede ayudar el aplicar, según las modalidades propias de cada país, de cada continente y de cada tradición jurídica, la

praxis italiana de recuperar los bienes mal habidos de los traficantes y delincuentes para ofrecerlos a la sociedad y, en concreto, para la reinserción de las víctimas. La rehabilitación de las víctimas y su reinserción en la sociedad, siempre realmente posible, es el mayor bien que podemos hacer a ellas mismas, a la comunidad y a la paz social. Claro, es duro el trabajo, no termina con la sentencia, termina después procurando que haya un acompañamiento, un crecimiento, una reinserción, una rehabilitación de la víctima y del victimario.

Si hay algo que atraviesa las bienaventuranzas evangélicas y el protocolo del juicio divino con el que todos seremos juzgados, de Mateo c.25, es el tema de la justicia: felices los que tienen hambre y sed de justicia, felices los que sufren por la justicia, felices los que lloran, felices los pacíficos, felices los operadores de paz, benditos de mi Padre los que tratan al más necesitado y pequeño de mis hermanos como a mí mismo. Ellos o ellas —y aquí cabe referirse especialmente a los jueces— tendrán la más alta recompensa: poseerán la tierra, serán llamados y serán hijos de Dios, verán a Dios, y gozarán eternamente junto al Padre.

En este espíritu, me animo a pedirles a jueces, fiscales y académicos que continúen sus trabajos y realicen, dentro de las propias posibilidades y con la ayuda de la gracia, las felices iniciativas que les honran en servicio de las personas y del bien común. Muchas gracias.”

Casina Pío IV
Viernes 3 de junio de 2016

Fuente: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/june/documents/papa-francesco_20160603_summit-giudici.html
(16 de mayo de 2016)

[Volver al Índice](#)

C. Carta del Papa Francisco a los nuevos Diplomados del curso "Estudios Avanzados en la Tutela de Menores" de la Pontificia Universidad Gregoriana



CONGREGATIO
PRO GENTIUM EVANGELIZATIONE

Homily

Diploma Course in Safeguarding of Minors – Gregorian University

Closing Liturgy – June 14, 2016

Dear brothers and sisters in Christ,

Be merciful, O Lord, for we have sinned – the prayer of those who have placed their trust in God, our Merciful Father – must echo forth from every community because all of humanity is affected by the sin of Adam and by its unfortunate manifestations in the lives of individuals and communities.

In the more recent history of the Church, many Pastors and Religious Superiors have had to make recourse to this prayer in the wake of the terrible scandals of child abuse that have left open wounds and blistering scars in many parts of the Catholic Church. The victims, the perpetrators and many poor pastoral decisions are all part of this tragic story.

These horrible crimes, indeed, can be likened to the crime of Ahab in today's First Reading. Ahab was confronted with the truth of his evildeings by the Prophet Elijah after the voice of God revealed the king's hidden sin and warned of its serious consequences: *Because you have given yourself up to doing evil in the LORD's sight, I am bringing evil upon you ... because of how you have provoked me by leading Israel into sin.*

Ahab listened to the accusations of the prophet and accepted full responsibility for his crime: *He tore his garments and put on sackcloth over his bare flesh. He fasted, slept in the sackcloth, and went about subdued.* Because he repented, the Lord mitigated the punishment, even though many consequences still remained. The awareness of sin brought about a necessary response.

Dear friends, the Course in *Safeguarding Minors*, which you have completed here at the Pontifical Gregorian University, is one of the many ways in which the Church is responding to the wound of sexual abuse, one that has brought pain and anguish to victims, their families and all concerned. We need to listen to the voice of the prophet and respond with a repentant heart.

On numerous occasions Our Holy Father, Pope Francis, has underlined the gravity of this reality in the life of the Church, and he stands with us today in committing ourselves to the prevention of future abuses. Also, he very much shares our sadness that these events ever occurred. During a Mass at Casa Santa Marta he said: *For some time now I have felt in my heart deep pain and suffering...at the fact that some priests and bishops, by sexually abusing minors, violated their innocence and their own priestly vocation.* (7/7/14)

One of the many unfortunate consequences of these actions is a loss of trust in the Church and the priesthood. Our Holy Father noted this on his flight from the Holy Land to Rome, when he said: *The abuse of minors is truly a horrible crime...these young people, these children are trusting...and then instead of leading them to holiness, [a priest] abuses them. And this is extremely serious!* (26/05/14) As we heard in today's Gospel passage, Our Lord Jesus wants to be near the little ones and desires that they may have the freedom to approach him as well: *"Let the children come to me; do not prevent them, for the kingdom of God belongs to such as these."* In light of the burning desire in the Heart of God that the little ones may be free to draw near to Him, we must do all we can to safeguard and rebuild trust in the Church, the Bride of Christ, through whom Jesus makes himself present to the world.

Indeed, the scandal of sexual abuse has done much harm within the Church, but it has also moved many to engage in a determined and loving response, with the aim of healing victims, bringing perpetrators to justice, and setting up structures for the prevention and adequate response to any and all cases of child abuse. Many initiatives have already been undertaken to ensure the safety of children, young people, and disabled adults. The prevention of the abuse of minors is and must continue to be a priority for the entire Church.

The *Congregation for the Evangelization of Peoples*, for its part, has taken initiatives in the Mission Territories that fall under its jurisdiction: sensitizing Episcopal Conferences regarding this issue, setting aside funds for scholarships to help prepare leaders in Mission Dioceses to respond adequately to this wrongdoing, and emphasizing this issue in the Seminar that every newly appointed Bishop must attend. Thus, efforts are being made to pay particular attention to areas where the Church is still young and developing. The same Congregation gives its full support and cooperation to the formative and academic efforts of the Centre for Child Protection and pledges its diligent involvement in the areas where this theme of prevention has yet to firmly take hold. The Holy See's Missionary Dicastery, in light of the recent *Motu Proprio, COME UNA MADRE AMOREVOLE*, will also be actively engaged in combating any negligence committed by those whom the Lord has entrusted with the task of shepherding the flock as bishops.

These are all signs of how seriously the Church is responding to this painful reality, of her solicitude for all concerned, and of her conviction and determination to move ahead with clear, sound, and resolute measures that safeguard the dignity of everyone. The Church will not cease to uphold the need for ever greater transparency, sensitivity, compassion, and resolute action.

In this Jubilee Year of Mercy, let us be moved by the infinite compassion of God towards sinners. It is this mercy that is needed most of all when facing the current challenges surrounding the sexual abuse of minors. Everyone involved is in need of the Father's mercy for both healing and strength. It is the Mercy of God that fills hearts with the strength to face the hurts of the past with courage and to meet the challenges of the future with hope. It is a healing mercy that restores inner peace and tranquility. It is also God's loving mercy that gives to the perpetrators of these crimes, many who in the past were themselves victims, the courage to accept responsibility for their actions and to resolutely seek psychological and spiritual healing from this deep internal malady. As the Psalmist says, *I acknowledge my offense, and my sin is before me always.*

Dear brothers and sisters, I congratulate you on completing this course in *Safeguarding* and I praise the efforts of the *Centre for Child Protection*. Thank you for your engagement in working for a solid and lasting response to this dreadful phenomenon. I pray that, as you return to your Dioceses and Religious Communities, you will become catalysts for the protection of minors, urging those in authority to be ever diligent in this area and bringing about healing wherever necessary.

May God bless you all in your future ministries. **Amen.**

Fuente: <http://ccpblog.unigre.it/?tag=diploma-in-safeguarding-of-minors-an-interdisciplinary-approach>
(14 de junio de 2016)

[Volver al Índice](#)

D. Carta del Papa Francisco a los directores de *Scholas Ocurrentes*²⁰ solicitándoles devolver la donación realizada por el gobierno de Mauricio Macri (Argentina).

Vaticano, 1º de junio de 2016

Sres.

José María del Corral

Enrique Palmeyro

Queridos hermanos:

En medio de tanto trabajo casi no tuvimos tiempo para despedirnos... al menos el teléfono hizo de suplente.

Les agradezco todo el esfuerzo hecho para llevar a cabo este Congreso y, como siempre, el consejo: cuiden la salud, no se pasen de rosca con el trabajo (sobre todo vos, José María, con el infarto que sobrellevás). 'Soldado que huye sirve para otra guerra' dicen en el campo. La 'rapidación' pone al alma en progresión geométrica, y eso es peligroso. Tomemos descanso (cf. Ex 31, 17; 34, 21). De nuevo, gracias por el trabajo.

Una cosa me inquietó al final y quisiera compartida. Ya Ustedes me habían dicho que el Gobierno Nacional había emitido un Decreto de reconocimiento de Scholas y que sería leído en el acto de clausura (me causó gracias cuando el Funcionario se disponía a leerlo... y el Decreto no aparecía). Me alegró el reconocimiento oficial porque esto confería a Scholas estabilidad y legalidad en Argentina. Recuerdo todas las dificultades que tuvieron que superar para lograrlo. Gracias a Dios. Ya al final y un poco 'en passant' vos, Quique²¹, me dijiste que el Gobierno también había asignado a Scholas la planta de una escuela pobre. Te pregunté qué significaba eso y me dijiste que es el presupuesto de una escuela pobre de barrio. No quedé tranquilo pero no era el momento para pedir explicaciones. Ayer me entero que la ayuda o subsidio importa la friolera de 16.666.000 pesos (un millón de

²⁰ Fundación de Derecho Pontificio dedicada a promover cambios en la educación para formar "un mundo integrado y en paz" orientada a crear una "cultura del encuentro" a través del trabajo en tres dimensiones: deporte, arte y tecnología. Scholas se encuentra presente en los cinco continentes del globo. Para mayor información ver: <http://www.scholasoccurrentes.org/>

²¹ Apodo con que designa a Enrique Palmeyro, uno de los directores de *Scholas Ocurrentes* en Argentina.

dólares). Y la inquietud se transformó en preocupación y bronca (no el 666).

La mística de Scholas entraña servicio y gratitud. Necesitan ayuda y está bien que la pidan a las Instituciones y ONG que puedan darla. Pero **en este momento de Argentina, en que el Gobierno Nacional tiene que acudir a tantas necesidades y reclamos, me parece poco noble y hasta injusto pedirles ayuda o subsidio. Más bien debemos ayudar a superar la crisis, cosas que hacen Ustedes con la actitud de Scholas, pero no es decente pedirle dinero. Por eso les pido que devuelvan ese dinero y me hagan llegar una copia del comprobante de devolución. Sé que Ustedes no lo han hecho de mala voluntad, sino que fue un descuido.**²²

¿Por qué tanto lío por esos '666'? No se asusten por la palabra pero, como padre y hermano y por que los quiero, hablo claro. **Tengo miedo que empiecen a resbalar en el camino hacia la corrupción. Perdón si los ofendo... pero el miedo lo tengo yo. Es un resbalón suave, casi sin darse cuenta y que, luego, sigue el camino de toda tentación: crece, contagia y se justifica... y al final uno se encuentra peor que al principio (Cf. Lc 11, 26). Es un camino resbaladizo, suave, cómodo...y tendremos mil razones para justificarlo, pero es un camino que mata. Prefiero una picada en un potrero de barrio, con una pelota común y con alegría limpia, a un gran campeonato en un estadio famoso pero rociado de corrupción (recuerdan a la FIFA del año pasado).**

Y para defenderse de la corrupción ayuda la austeridad, la pobreza y el trabajo noble. Ustedes son apóstoles de un mensaje y no 'ejecutivos' de organizaciones internacionales.

Queridos José María y Quique, gracias por escuchar esto que les digo. Rezo por Ustedes y por Scholas. Por favor, les pido que recen y hagan rezar por mi.

Que Jesús los bendiga y la Virgen Santa los cuide. Fraternalmente,

Francisco."

²² El destacado es nuestro.

Fuente: <http://www.infobae.com/politica/2016/06/16/exclusivo-la-carta-completa-del-papa-francisco-a-scholas-occurrentes/>
(16 de junio)

[Volver al Índice](#)

E. Carta de los directores de Scholas Ocurrentis al gobierno argentino devolviendo una donación a la institución por orden del Papa Francisco

“Buenos Aires, 09 de junio de 2016

Ref: Decreto N°711/16

Señor Jefe de Gabinete de Ministros:

Tenemos el agrado de dirigimos a Ud. para transmitirle la alegría del Santo Padre por el decreto referido que le otorga a Scholas reconocimiento oficial, legalidad y estabilidad en la Argentina.

Asimismo, queremos informarle que, teniendo en cuenta que hay quienes pretenden desvirtuar este gesto institucional realizado en el marco de la ley 26.985, con el fin de generar confusión y división entre los argentinos, y de acuerdo a los comentarios telefónicamente compartidos, convenimos en suspender el aporte económico no reintegrable de \$16.666.000 destinado a sufragar los gastos de personal, infraestructura y equipamiento de la sede central de nuestro país. Procuraremos obtener este necesario aporte en lo inmediato a través de los organismos multilaterales de crédito y de la ayuda de privados.

Le agradecemos una vez más su amable consideración y le solicitamos que por favor transmita nuestro agradecimiento al Señor Presidente.

Lo saludamos con cordial estima.

Enrique Palmeyro
Director Mundial

José María del Corral
Director Mundial”

<http://www.lanacion.com.ar/1908059-el-intercambio-de-cartas-entre-scholas-ocurrentes-y-marcos-pena-tras-el-pedido-de-francisco-por-la-millonaria-donacion>

(Publicado el 11 de junio de 2016)

[Volver al Índice](#)

F. Artículo del diario L'Osservatore Romano sobre la opinión del Arzobispo de Ottawa en relación a la legislación del suicidio asistido en Canadá "*Richiamo alla libertà di coscienza*"

“OTTAWA, 9. «Se i medici non possono seguire le loro convinzioni morali, se sono costretti a essere operatori di morte e non di vita, se la libertà di coscienza viene considerata insignificante, la società corre il rischio di una morte morale». Parole dell'arcivescovo di Ottawa, Terrence Thomas Prendergast, che è tornato su un aspetto, quello del diritto all'obiezione di coscienza per il personale medico e infermieristico, collegato al tema particolarmente sentito in queste ore in Canada, riguardante la legge sul suicidio assistito. Il presule, in una lettera aperta pubblicata sul quotidiano «Ottawa Sun» in occasione dell'assemblea annuale della Federazione delle associazioni dei medici cattolici canadesi, affronta i gravi problemi etici e di coscienza posti dalla nuova normativa, la cui concreta applicazione, però, resta ancora in sospeso.

Dopo l'approvazione alla Camera dei Comuni nei giorni scorsi, il disegno di legge — il cosiddetto «aiuto medico a morire» riguarda gli adulti che si trovano in «uno stato avanzato di declino irreversibile delle loro capacità» e per i quali la morte è «ragionevolmente prevedibile» — non ha passato ancora il vaglio del Senato, dove sono stati presentati emendamenti che vorrebbero estendere la normativa proposta ad altri casi. Il testo del Governo, infatti, esclude esplicitamente i minorenni, le persone con malattie mentali e coloro che sono affetti da malattie degenerative. Tuttavia, è comunque scaduto il termine del 6 giugno fissato dalla Corte suprema, che l'anno scorso aveva dichiarato incostituzionale la normativa finora in vigore che vieta la possibilità di ricorrere al suicidio medicalmente assistito. Attualmente, dunque, secondo quanto stabilito dalla stessa Corte, tale pratica non è più illegale in Canada, anche se in mancanza di una legge che disciplini la delicata materia difficilmente gli operatori sanitari si presteranno a praticarlo.

Una situazione quanto mai intricata, dunque, che ricorda il presule pone «molti medici», non solo cattolici ma anche «di altri orientamenti filosofici» e religiosi, davanti a un «dilemma» etico ineludibile tra la fedeltà al giuramento di Ippocrate, che li impegna «a non somministrare ad alcuno, neppure se richiesto, un farmaco mortale, né a suggerire tale consiglio», e il rispetto di

una legge che di fatto trasforma il suicidio in un diritto e i medici in «carnefici con licenza di uccidere».

Monsignor Prendergast torna però a ribadire che «non esiste alcun diritto umano all'eutanasia o al suicidio assistito». Infatti, «abbiamo il diritto alla vita e alle cure mediche, non a morire o a costringere qualcuno a ucciderci». Così in un mondo secolarizzato «che ritiene che se una cosa è legale è anche morale», la coscienza si chiede invece «se è giusto». Di qui il forte richiamo al rispetto della libertà di coscienza per gli operatori sanitari.

La Conferenza episcopale canadese, insieme ad altre comunità ecclesiali e organizzazioni cristiane, è intervenuta a più riprese in questi mesi per esprimere la sua ferma contrarietà a un provvedimento definito come «un'erosione della solidarietà tra gli uomini e un pericolo per tutte le persone vulnerabili, in particolare gli anziani, i disabili, gli infermi e i malati che spesso vengono isolati ed emarginati»

Fuente: <http://www.scienzaevita.org/wp-content/uploads/2016/06/LOsservatore-Romano.pdf>
(10 de junio de 2016)

[Volver al Índice](#)

G. Saludo en forma de Videomensaje del Papa a los participantes del IV Congreso Mundial contra la Pena de Muerte, celebrado el 21 de junio de 2016 en Oslo, Noruega.

“Saludo a los organizadores de este Congreso mundial contra la pena de muerte, al grupo de países que lo apoyan, especialmente a Noruega, país que lo acoge, y a todos los participantes: representantes de los Gobiernos, de las Organizaciones Internacionales y de la sociedad civil. Quiero además expresar mi agradecimiento personal, y también el de los hombres de buena voluntad, por su compromiso con un mundo libre de la pena de muerte.

Un signo de esperanza es el desarrollo en la opinión pública de una creciente oposición a la pena de muerte, incluso como una herramienta de legítima defensa social. De hecho, hoy día la pena de muerte es inadmisibles, por cuanto grave haya sido el delito del condenado. Es una ofensa a la inviolabilidad de la vida y a la dignidad de la persona humana que contradice el designio de Dios sobre el hombre y la sociedad y su justicia misericordiosa, e impide cumplir con cualquier finalidad justa de las penas. No hace justicia a las víctimas, sino que fomenta la venganza. El mandamiento «no matarás» tiene valor absoluto y abarca tanto a los inocentes como a los culpables.

El Jubileo Especial de la Misericordia es una ocasión propicia para promover en el mundo formas cada vez más maduras de respeto a la vida y la dignidad de cada persona. No hay que olvidar que el derecho inviolable a la vida, don de Dios, pertenece también al criminal.

Deseo hoy alentar a todos a trabajar no sólo por la abolición de la pena de muerte, sino también por la mejora de las condiciones de reclusión, para que respeten plenamente la dignidad humana de las personas privadas de libertad. “Hacer justicia” no significa que se deba buscar el castigo por sí mismo, sino que las penas tengan como finalidad fundamental la reeducación del delincuente. La cuestión debe ser encuadrada en la óptica de una justicia penal que sea abierta a la esperanza de reinserción del culpable en la sociedad. ¡No hay pena válida sin esperanza! Una pena

clausurada en sí misma, que no dé lugar a la esperanza, es una tortura, no es una pena.

Espero que este Congreso pueda dar un nuevo impulso al compromiso con la abolición de la pena capital. Por eso mismo, animo a todos los participantes a continuar con esta gran iniciativa y les asegura mi oración.”

Papa Francisco

Fuente: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/messages/pont-messages/2016/documents/papa-francesco_20160621_videomessaggio-vi-congresso-contro-pena-di-morte.html

(22 de junio de 2016)

[Volver al Índice](#)

BÉLGICA

A. Opinión de la abogada general del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Juliane Kokott sobre el uso del velo religioso en los puestos de trabajo al Estado de Bélgica, a propósito del caso de Samir Achbita (Selección)²³.

“OPINION OF ADVOCATE GENERAL
KOKOTT

delivered on 31 May 2016

Case C-157/15

Samira Achbita

and

**Centrum voor gelijkheid van kansen en voor
racismebestrijding**

v

G4S Secure Solutions NV

(Request for a preliminary ruling from the Hof van Cassatie
(Court of Cassation), Belgium)

(Fundamental rights - Directive 2000/78/EC - Equal treatment in
employment and occupation - Concept of discrimination based on
religion or belief - Distinction between direct and indirect
discrimination - Justification - Company ban on the wearing of
visible religious, political or philosophical symbols - Religious and
ideological neutrality - Dismissal of a female employee of Muslim
faith on account of her firm intention to wear an Islamic
headscarf in the workplace)

I - Introduction

1. Is a private employer permitted to prohibit a female employee of Muslim faith from wearing a headscarf in the workplace? And is that employer permitted to dismiss her if she refuses to remove the headscarf at work? These are, in essence, the questions which the Court must answer, for the first time in

²³ Se trata de la recomendación solicitada al Tribunal de Luxemburgo por la Corte de Casación belga el 15 de abril de 2015, a propósito de la demanda de Samira Achbita a la empresa belga G4S Secure Solutions por el despido del que fue víctima por usar el velo religioso en el puesto de trabajo (N. del editor). Aquí publicamos una selección; el texto completo en <http://www.bailii.org/eu/cases/EUECJ/2016/C15715.html>

the present case, from the point of view of EU law, and, more specifically, in the light of the prohibition on discrimination based on religion or belief.

2. There is no need to highlight here the social sensitivity inherent in this issue, particularly in the current political and social context in which Europe is confronted with an arguably unprecedented influx of third-country migrants and the question of how best to integrate persons from a migrant background is the subject of intense debate in all quarters.

3. Ultimately, the legal issues surrounding the Islamic headscarf are symbolic of the more fundamental question of how much difference and diversity an open and pluralistic European society must tolerate within its borders and, conversely, how much assimilation it is permitted to require from certain minorities.

4. Much of the Islamic headscarf debate has been and continues to be correspondingly heated. In recent years, it has formed the subject of cases before a number of courts both inside and outside the European Union and has attracted extensive attention both in the media and in legal literature.

5. From the point of view of EU law, the framework for resolving the issue is the Anti-Discrimination Directive, Directive 2000/78/EC, a question concerning the interpretation of which has here been referred to the Court of Justice by a high-level Belgian court. A very similar question also forms the subject of Case C-188/15 (*Bougnaoui and ADDH*), which originated in France and is currently pending.

6. In both cases, the Court is expected to give a landmark decision the impact of which could extend beyond the specific context of the main proceedings and be ground-breaking in the world of work throughout the European Union, at least so far as the private sector is concerned. The working conditions applicable to public-sector employees (such as in schools, administrative authorities and courts, as well as in private undertakings entrusted with the provision of public services) may be distinguished by certain special features, but these are irrelevant to the present case. Nor is there any need here to address the legal issues relating to the conduct of individuals in public spaces

(such as that of passersby on streets and squares, users in public institutions and customers in restaurants or shops).

II - Legal context

A - *EU law*

7. The EU-law framework applicable to this case is determined by Directive 2000/78. The purpose of that directive, according to Article 1 thereof, is:

'to lay down a general framework for combating discrimination on the grounds of religion or belief, disability, age or sexual orientation as regards employment and occupation, with a view to putting into effect in the Member States the principle of equal treatment.'

8. Under the heading 'concept of discrimination', Article 2 of Directive 2000/78 provides as follows:

'1. For the purposes of this Directive, the "principle of equal treatment" shall mean that there shall be no direct or indirect discrimination whatsoever on any of the grounds referred to in Article 1.

2. For the purposes of paragraph 1:

(a) direct discrimination shall be taken to occur where one person is treated less favourably than another is, has been or would be treated in a comparable situation, on any of the grounds referred to in Article 1;

(b) indirect discrimination shall be taken to occur where an apparently neutral provision, criterion or practice would put persons having a particular religion or belief, a particular disability, a particular age, or a particular sexual orientation at a particular disadvantage compared with other persons unless:

(i) that provision, criterion or practice is objectively justified by a legitimate aim and the means of achieving that aim are appropriate and necessary, ...

...

5. This Directive shall be without prejudice to measures laid down by national law which, in a democratic society, are

necessary for public security, for the maintenance of public order and the prevention of criminal offences, for the protection of health and for the protection of the rights and freedoms of others.'

9. The scope of Directive 2000/78 is defined in Article 3 thereof:

'1. Within the limits of the areas of competence conferred on the Community, this Directive shall apply to all persons, as regards both the public and private sectors, including public bodies, in relation to:

...

(c) employment and working conditions, including dismissals and pay;

...'

10. Finally, reference must be made to Article 4(1) of Directive 2000/78, which appears under the heading 'occupational requirements' and provides as follows:

'Notwithstanding Article 2(1) and (2), Member States may provide that a difference of treatment which is based on a characteristic related to any of the grounds referred to in Article 1 shall not constitute discrimination where, by reason of the nature of the particular occupational activities concerned or of the context in which they are carried out, such a characteristic constitutes a genuine and determining occupational requirement, provided that the objective is legitimate and the requirement is proportionate.'

B - *National law*

11. The legislation applicable in Belgium during the period material to the dispute in the main proceedings was the Law to combat discrimination of 25 February 2003, which was adopted in transposition of Directive 2000/78.

12. Under Article 2(1) of that Law, direct discrimination occurs:

'where a difference in treatment which is not objectively and reasonably justified is directly based on sex, 'race', colour, background, national or ethnic origin, sexual orientation, civil status, birth, property, age, faith or belief, current or future health status, disability or a physical characteristic.'

13. Under Article 2(2) of the same Law, indirect discrimination occurs:

'where an apparently neutral provision, criterion or practice, as such, has a detrimental effect on persons to whom one of the grounds of discrimination listed in Article 1 applies, unless that provision, criterion or practice is objectively and reasonably justified.'

14. By judgment of 6 October 2004, the Arbitragehof (Belgian Court of Arbitration) (the current Grondwettelijk Hof (Belgian Constitutional Court)) declared the exhaustive list of individual grounds of discrimination in Article 2 of the Law to combat discrimination to be incompatible with the Belgian Constitution. Thereafter, Article 2 was applicable to all cases of discrimination, irrespective of the ground on which they were based.

15. The Law to combat discrimination has since been replaced by the Law of 10 May 2007 combating certain forms of discrimination. However, that new law was not yet applicable at the time of the facts of the main proceedings.

III - Facts and main proceedings

16. G4S Secure Solutions NV ('G4S') is an undertaking that provides, inter alia, not only security and guarding services but also reception services to various customers from the public and private sectors. On 12 February 2003, Ms Samira Achbita joined G4S as a receptionist under an employment contract of indefinite duration.

17. G4S employees are not permitted to wear any religious, political or philosophical symbols while on duty. Initially, that prohibition applied only as an unwritten company rule. With the approval the G4S works council, the following written formulation was incorporated into the G4S employee code of conduct with effect from 13 June 2006:

'employees are prohibited, in the workplace, from wearing any visible signs of their political, philosophical or religious beliefs and/or from giving expression to any ritual arising from them.'

18. Without objecting to that company rule, Ms Achbita, who was already a Muslim at the time when she joined the company, wore a headscarf, exclusively outside working hours, for a period of more than three years. In April 2006, she announced that, in future, she intended to wear a headscarf during working hours as well, for religious reasons. The company management pointed out that this was at odds with the neutrality sought by G4S.

19. On 12 May 2006, following a period of sickness, Ms Achbita reported that she would be returning to work, wearing her headscarf, on 15 May 2006. On 12 June 2006, on account of her firm intention, as a Muslim woman, to wear the Islamic headscarf, Ms Achbita was dismissed. She received a severance allowance.

20. On 26 April 2007, Ms Achbita brought before the Arbeidsrechtbank te Antwerpen an action for damages for wrongful dismissal against G4S, seeking, in the alternative, damages for infringement of the Law to combat discrimination. In 2009, the Belgian Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding (Centre for Equal Opportunities and Combating Racism; 'the Centrum') joined the proceedings as an intervener supporting the form of order sought by Ms Achbita.

21. By judgment of 27 April 2010, the Arbeidsrechtbank (Labour Court) dismissed the action brought by Ms Achbita on the ground that no direct or indirect discrimination was present. On appeal, the Arbeidshof te Antwerpen also dismissed her claims, by judgment of 23 December 2011, on the ground that, in the light of the lack of consensus in case-law and legal literature, G4S was under no obligation to assume that its internal ban was illegal, and that Ms Achbita's dismissal could not therefore be regarded as manifestly unreasonable or discriminatory. The Belgian Hof van Cassatie, the referring court, now has pending before it an appeal in cassation against that judgment at second instance which was lodged by both Ms Achbita and the Centrum.

[...]

1. The religious significance of the present case

34. What constitutes 'religion' is an inherently complex matter in which objective factors combine with elements of each individual's subjective convictions.

35. The term 'religion' used in Article 1 of Directive 2000/78 must be understood in a broad sense. It includes not only the faith of an individual as such (*forum internum*) but also the practice and manifestation of that religion, including in public spaces (*forum externum*). It is apparent from the title, preamble and Article 1 of Directive 2000/78 that its purpose is to combat discrimination in employment and occupation. The overarching objective of that directive is to create a working environment that is free from discrimination. If this objective is to be achieved to best effect, the scope of that directive cannot be defined restrictively. This is particularly true given that Directive 2000/78 puts into practice the principle of equal treatment, which is one of the founding principles of EU law, is in the nature of a fundamental right and has been enshrined prominently in Article 21 of the Charter of Fundamental Rights.

36. Similarly, the second sentence of Article 10(1) of the Charter of Fundamental Rights states that religious freedom includes, *inter alia*, the freedom of every person, in public or in private, to manifest his or her religion, in particular through practice.

37. A broad interpretation of the concept of 'religion' certainly does not mean that a person's behaviours or actions are automatically protected by law simply because they spring from some kind of religious conviction.

38. In the present case, however, it follows unambiguously from the order for reference that Ms Achbita - like many other Muslim women - wears her headscarf for religious reasons, and there is no reason to doubt the sincerity of her religious motivation. Following the approach taken by the European Court of Human Rights (ECtHR) in relation to Article 9 ECHR and the practice of many national courts and institutions, the Court of Justice too should regard the foregoing as a factor linking this case to religion to an extent sufficient to bring it within the substantive scope of the EU-law prohibition on religious discrimination.

2. The distinction between direct and indirect discrimination

39. The focus of interest for the referring court is the question of whether the contested ban constitutes direct or indirect religious discrimination.

40. The distinction between direct and indirect discrimination is legally significant primarily because the possible justifications may vary depending on whether the underlying difference of treatment is directly or indirectly linked to religion. In particular, the possible objectives which may legitimately be relied on in order to justify a direct difference of treatment based on religion are fewer than those capable of justifying an indirect difference of treatment.

41. While G4S proceeds on the premiss that there is no discrimination at all, and France and the United Kingdom, on the other hand, assume the commission of indirect discrimination, Belgium and the Centrum consider that there is direct discrimination. The Commission supports a finding of indirect discrimination in the present Case C-157/15 and an assumption of direct discrimination in the parallel Case C-188/15. The practice of national courts in such cases is also inconsistent.

42. *Direct religious discrimination* within the meaning of Directive 2000/78 is taken to occur where one person is treated less favourably than another is, has been or would be treated in a comparable situation on account of religion (Article 2(2) (a) in conjunction with Article 1); the underlying difference of treatment is therefore directly linked to religion. On the other hand, there is support only for an assumption of *indirect religious discrimination* where an apparently neutral provision, criterion or practice would put persons having a particular religion at a particular disadvantage compared with other persons (Article 2(2) (b)).

43. On cursory examination, a ban such as that imposed by G4S could be regarded as constituting direct discrimination within the meaning of Article 2(2) (a) of the Directive. It is certainly the case that, in so far as the internal company rule expressly prohibits G4S employees from wearing visible signs of their religious beliefs in the workplace, the wording of that company rule is directly linked to religion. Pursuant to that rule, Ms Achbita, an employee of Muslim faith, was dismissed because she insisted on wearing an Islamic headscarf at work in accordance with her religious beliefs, or, rather, because she refused to remove that headscarf during working hours.

44. What is more, in its previous case-law concerning various EU-law prohibitions on discrimination, the Court has generally adopted a broad understanding of the concept of direct discrimination, and has, it is true, always assumed such discrimination to be present where a measure was inseparably linked to the relevant reason for the difference of treatment.

45. However, all of those cases were without exception concerned with individuals' immutable physical features or personal characteristics - such as gender, age or sexual orientation - rather than with modes of conduct based on a subjective decision or conviction, such as the wearing or not of a head covering at issue here.

46. In the light of the foregoing, it appears that, on closer examination, a ban such as that at issue here cannot properly be classified as constituting direct discrimination.

47. The deciding factor for the purposes of assuming the presence of direct religious discrimination as defined in Article 2(2)(a) of Directive 2000/78 is that, *on account of religion*, one person 'is treated less favourably than another is, has been or would be treated'.

48. There is nothing in the present case to indicate that an individual was 'treated less favourably'. As I shall explain in more detail at length, there is no evidence here either of discrimination perpetrated against the members of one religious community as compared with the followers of other religions, or of discrimination perpetrated against religious individuals as compared with non-religious individuals or professed atheists.

49. It must be emphasized first of all that the ban at issue applies to all visible religious symbols without distinction. There is therefore no discrimination *between religions*. In particular, all of the information available to the Court indicates that the measure in question is *not* one directed specifically against employees of Muslim faith, let alone specifically against *female* employees of that religion. After all, a company rule such as that operated by G4S could just as easily affect a male employee of Jewish faith who comes to work wearing a kippah, or a Sikh who wishes to perform his duties in a Dastar (turban), or male or female employees of a Christian faith who wish to wear a clearly visible crucifix or a T-shirt bearing the slogan 'Jesus is great' to work.

50. It is true that the Directive, the scope of which is to be interpreted broadly, prohibits not only discrimination based on a religion but any form of discrimination based on religion *per se* (Article 2(1) in conjunction with Article 1 of Directive 2000/78 and Article 21 of the Charter of Fundamental Rights). Even from this point of view, however, a case such as that at issue does not support the assumption of direct religious discrimination.

51. It must be borne in mind, after all, that a company rule such as that operated by G4S is not limited to a ban on the wearing of visible signs of *religious* beliefs, but, at one and the same time, also explicitly prohibits the wearing of visible signs of political or philosophical beliefs. The company rule is therefore an expression of a general company policy which applies without distinction and is neutral from the point of view of religion and ideology.

52. That requirement of neutrality affects a religious employee in exactly the same way that it affects a confirmed atheist who expresses his anti-religious stance in a clearly visible manner by the way he dresses, or a politically active employee who professes his allegiance to his preferred political party or particular policies through the clothes that he wears (such as symbols, pins or slogans on his shirt, T-shirt or headwear).

53. In the present case, therefore, this leaves only a difference of treatment between employees who wish to give active expression to a particular belief - be it religious, political or philosophical - and their colleagues who do not feel the same compulsion. However, this does not constitute 'less favourable treatment' that is directly and specifically linked to religion.

54. The mere fact that the prohibition on the wearing of visible religious symbols in the workplace may constitute an interference with the freedom of religion (Article 10 of the Charter of Fundamental Rights) does not call for a different analysis. That is because not every potential interference with that freedom must necessarily be classified as discriminatory, let alone as directly discriminatory, from the point of view of the principle of equal treatment.

55. The position would certainly be different, it is true, if a ban such as that at issue here proved to be based on stereotypes or prejudice in relation to one or more specific religions - or even simply in relation to religious beliefs generally. In that event, it

would without any doubt be appropriate to assume the presence of direct discrimination based on religion. According to the information available, however, there is nothing to indicate that that is the case.

56. All things considered, therefore, a ban such as that at issue here cannot be regarded as *direct* discrimination based on religion (Article 2(2) (a) of Directive 2000/78).

57. However, since such a rule is in practice capable of putting individuals of certain religions or beliefs - in this case, female employees of Muslim faith - at a particular disadvantage by comparison with other employees, it may, if it is not justified in some way, constitute *indirect* religious discrimination (Article 2(2)(b) of Directive 2000/78).

[...]

c) Intermediate conclusion

128. All things considered, a ban such as that imposed by G4S may therefore be regarded as being a genuine, determining and legitimate occupational requirement, within the meaning of Article 4(1) of Directive 2000/78, which is in principle capable of justifying differences of treatment - whether direct or indirect - based on religion, provided that the principle of proportionality is respected.

129. Consequently, the ban at issue fully satisfies the requirements governing a legitimate aim within the meaning of Article 2(2) (b)(i) of Directive 2000/78 if the requirements laid down in Article 4(1) of the Directive are met and proportionality is ensured.

2. The ban at issue as analysed from the point of view of the protection of the rights and freedoms of others (Article 2(5) of Directive 2000/78)

130. In addition to its classification as an occupational requirement within the meaning of Article 4(1) of Directive 2000/78, a ban such as that at issue here can in principle also be analysed from the point of view of the protection of the rights and freedoms of others referred to in Article 2(5) of Directive 2000/78. As is apparent from the latter provision, the Directive is without prejudice to measures laid down by national law which, in

a democratic society, are necessary, inter alia, for the protection of the rights and freedoms of others.

131. In adopting that provision, which did not even feature in the Commission's original proposal, the EU legislature, in the area of employment and occupation, intended to prevent and 'arbitrate' a conflict between, on the one hand, the principle of equal treatment and, on the other hand, the necessity of ensuring public order, security and health, the prevention of criminal offences and the protection of individual rights and freedoms, which are necessary for the functioning of a democratic society.

a) The rights and freedoms of others in question

132. The wearing by male or female employees of visible signs of their religious beliefs, such as, for example, the Islamic headscarf, in the workplace may be prejudicial to the rights and freedoms of others in two principal respects: on the one hand, it may have an impact on the freedoms not only of their colleagues but also of the undertaking's customers (particularly from the point of view of the negative freedom of religion); on the other hand, the employer's freedom to conduct a business may be adversely affected.

133. The request for a preliminary ruling from the Belgian Court of Cassation puts G4S's company rule under the microscope only from the point of view of that undertaking's policy of neutrality. Accordingly, when examining the protection of the rights and freedoms of others, I shall focus specifically on the issue of the freedom to conduct a business.

134. In a Union which regards itself as being committed to a social market economy (second sentence of Article 3(3) TEU) and seeks to achieve this in accordance with the requirements of an open market economy with free competition (Articles 119(1) TFEU and 120 TFEU), the importance that attaches to the freedom to conduct a business is not to be underestimated. That fundamental right, which, previously, already constituted a general principle of EU law, is now enshrined in a prominent position in Article 16 of the Charter of Fundamental Rights.

135. Consequently, the possibility cannot automatically be ruled out that Article 2(5) of Directive 2000/78, in so far as it concerns the protection of the freedom to conduct a business, tolerates a derogation from the prohibition on discrimination.

b) The concept of measures for the protection of the rights and freedoms of others

136. However, the fundamental freedom to conduct a business, which may itself be the subject of a broad range of restrictions, does not automatically justify such a derogation from the prohibition on discrimination. Rather, Article 2(5) of Directive 2000/78, which, as an exception to the principle of equal treatment, must be interpreted strictly, presupposes the existence of specific *measures* for the protection of the rights and freedoms of others.

137. Unlike occupational requirements within the meaning of Article 4(1), such measures must also, in accordance with Article 2(5) of the Directive, emanate from or at least be authorised by a public authority. After all, in referring to 'measures laid down by national law', Article 2(5) of the Directive adheres closely to the rule laid down in Article 9(2) ECHR, concerning the freedom of religion, to the effect that the only restrictions permitted are those that 'are prescribed by law and are necessary in a democratic society', *inter alia*, 'for the protection of the rights and freedoms of others'.

138. It is true that a company rule such as that operated by G4S, on which the ban at issue here is founded, is not, as such, a measure that emanates from a public authority or that is based on a sufficiently precise authorisation issued by a public authority. There is at least nothing that would indicate to the Court the existence in national law of a specific statutory authorisation which is capable of serving as the legal basis for a measure such as that imposed by G4S.

139. At most, the statutory provisions enacted at national level with a view to transposing Article 4(1) of Directive 2000/78 could thus be regarded as authorising the adoption of measures within the meaning of Article 2(5) of the Directive. To that extent, however, Article 4(1) would have to be regarded as a *lex specialis* in relation to Article 2(5) of Directive 2000/78 and as giving specific expression to what the EU legislature considers to be appropriate by way of measures for the protection of the freedom to conduct a business.

c) Intermediate conclusion

140. On balance, it must therefore be concluded that, in a case such as this, Article 2(5) of Directive 2000/78 carries no significance independent of that of Article 4(1) as a ground of justification for a difference of treatment based on religion. The question of whether a ban such as that operated in the present case by G4S is justified must therefore be assessed exclusively by reference to Article 4(1) of the Directive.

VI - Conclusion

141. In the light of the foregoing submissions, I propose that the Court's answer to the request for a preliminary ruling from the Belgian Hof van Cassatie (Court of Cassation) should be as follows:

1) The fact that a female employee of Muslim faith is prohibited from wearing an Islamic headscarf at work does not constitute direct discrimination based on religion within the meaning of Article 2(2) (a) of Directive 2000/78/EC if that ban is founded on a general company rule prohibiting visible political, philosophical and religious symbols in the workplace and not on stereotypes or prejudice against one or more particular religions or against religious beliefs in general. That ban may, however, constitute indirect discrimination based on religion under Article 2(2) (b) of that directive.

2) Such discrimination may be justified in order to enforce a policy of religious and ideological neutrality pursued by the employer in the company concerned, in so far as the principle of proportionality is observed in that regard.

In that connection, the following factors in particular must be taken into account:

- the size and conspicuousness of the religious symbol,
- the nature of the employee's activity,
- the context in which she has to perform that activity, and
- the national identity of the Member State concerned."

Fuente: <http://www.bailii.org/eu/cases/EUECJ/2016/C15715.html>
(31 de mayo de 2016)

[Volver al Índice](#)

CANADÁ

A. Proyecto de ley aprobado el 16 de junio por la Cámara de los Comunes, que modifica el Código Penal, sobre el suicidio asistido Bill C-14 "An Act to amend the Criminal Code and to make related amendments to other Acts (medical assistance in dying)"

"SUMMARY

This enactment amends the *Criminal Code* to, among other things,

(a) create exemptions from the offences of culpable homicide, of aiding suicide and of administering a noxious thing, in order to permit medical practitioners and nurse practitioners to provide medical assistance in dying and to permit pharmacists and other persons to assist in the process;

(b) specify the eligibility criteria and the safeguards that must be respected before medical assistance in dying may be provided to a person;

(c) require that medical practitioners and nurse practitioners who receive requests for, and pharmacists who dispense substances in connection with the provision of, medical assistance in dying provide information for the purpose of permitting the monitoring of medical assistance in dying, and authorize the Minister of Health to make regulations respecting that information; and

(d) create new offences for failing to comply with the safeguards, for forging or destroying documents related to medical assistance in dying, for failing to provide the required information and for contravening the regulations.

This enactment also makes related amendments to other Acts to ensure that recourse to medical assistance in dying does not result in the loss of a pension under the *Pension Act* or benefits under the *Canadian Forces Members and Veterans Re-establishment and Compensation Act*. It amends the *Corrections and Conditional Release Act* to ensure that no investigation need be conducted under section 19 of that Act in the case of an inmate who receives medical assistance in dying.

This enactment provides for one or more independent reviews relating to requests by mature minors for medical assistance in dying, to advance requests and to requests where mental illness is the sole underlying medical condition.

Lastly, this enactment provides for a parliamentary review of its provisions and of the state of palliative care in Canada to commence at the start of the fifth year following the day on which it receives royal assent.

BILL C-14

An Act to amend the Criminal Code and to make related amendments to other Acts (medical assistance in dying)

Preamble

Whereas the Parliament of Canada recognizes the autonomy of persons who have a grievous and irremediable medical condition that causes them enduring and intolerable suffering and who wish to seek medical assistance in dying;

Whereas robust safeguards, reflecting the irrevocable nature of ending a life, are essential to prevent errors and abuse in the provision of medical assistance in dying;

Whereas it is important to affirm the inherent and equal value of every person's life and to avoid encouraging negative perceptions of the quality of life of persons who are elderly, ill or disabled;

Whereas vulnerable persons must be protected from being induced, in moments of weakness, to end their lives;

Whereas suicide is a significant public health issue that can have lasting and harmful effects on individuals, families and communities;

Whereas, in light of the above considerations, permitting access to medical assistance in dying for competent adults whose deaths are reasonably foreseeable strikes the most appropriate balance between the autonomy of persons who seek medical assistance in dying, on one hand, and the interests of vulnerable persons in need of protection and those of society, on the other;

Whereas it is desirable to have a consistent approach to medical assistance in dying across Canada, while recognizing the provinces' jurisdiction over various matters related to medical

assistance in dying, including the delivery of health care services and the regulation of health care professionals, as well as insurance contracts and coroners and medical examiners; Whereas persons who avail themselves of medical assistance in dying should be able to do so without adverse legal consequences for their families — including the loss of eligibility for benefits — that would result from their death; Whereas the Government of Canada has committed to uphold the principles set out in the *Canada Health Act* — public administration, comprehensiveness, universality, portability and accessibility — with respect to medical assistance in dying;

Whereas everyone has freedom of conscience and religion under section 2 of the *Canadian Charter of Rights and Freedoms*; Whereas nothing in this Act affects the guarantee of freedom of conscience and religion;

Whereas the Government of Canada recognizes that in the living conditions of Canadians, there are diverse circumstances and that different groups have unique needs, it commits to working with provinces, territories and civil society to facilitate access to palliative and end-of-life care, care and services for individuals living with Alzheimer's and dementia, appropriate mental health supports and services and culturally and spiritually appropriate end-of-life care for Indigenous patients;

And whereas the Government of Canada has committed to develop non-legislative measures that would support the improvement of a full range of options for end-of-life care, respect the personal convictions of health care providers and explore other situations — each having unique implications — in which a person may seek access to medical assistance in dying, namely situations giving rise to requests by mature minors, advance requests and requests where mental illness is the sole underlying medical condition; Now, therefore, Her Majesty, by and with the advice and consent of the Senate and House of Commons of Canada, enacts as follows:

Criminal Code

1 Section 14 of the *Criminal Code* is replaced by the following:

Consent to death

14 No person is entitled to consent to have death inflicted on them, and such consent does not affect the criminal responsibility of any person who inflicts death on the person who gave consent.

2 The Act is amended by adding the following after section 226:

Exemption for medical assistance in dying:

227 (1) No medical practitioner or nurse practitioner commits culpable homicide if they provide a person with medical assistance in dying in accordance with section 241.2.

Exemption for person aiding practitioner:

(2) No person is a party to culpable homicide if they do anything for the purpose of aiding a medical practitioner or nurse practitioner to provide a person with medical assistance in dying in accordance with section 241.2.

Reasonable but mistaken belief:

(3) For greater certainty, the exemption set out in subsection (1) or (2) applies even if the person invoking it has a reasonable but mistaken belief about any fact that is an element of the exemption.

Non-application of section 14:

(4) Section 14 does not apply with respect to a person who consents to have death inflicted on them by means of medical assistance in dying provided in accordance with section 241.2.

Definitions:

(5) In this section, medical assistance in dying, medical practitioner and nurse practitioner have the same meanings as in section 241.1.

R.S., c. 27 (1st Supp.), s. 7(3)

3 Section 241 of the Act is replaced by the following:

Counselling or aiding suicide

241 (1) Everyone is guilty of an indictable offence and liable to imprisonment for a term of not more than 14 years who, whether suicide ensues or not,

(a) counsels a person to die by suicide or abets a person in dying by suicide; or

(b) aids a person to die by suicide.

Exemption for medical assistance in dying

(2) No medical practitioner or nurse practitioner commits an offence under paragraph (1)(b) if they provide a person with medical assistance in dying in accordance with section 241.2.

Exemption for person aiding practitioner

(3) No person is a party to an offence under paragraph (1)(b) if they do anything for the purpose of aiding a medical practitioner or nurse practitioner to provide a person with medical assistance in dying in accordance with section 241.2.

Exemption for pharmacist

(4) No pharmacist who dispenses a substance to a person other than a medical practitioner or nurse practitioner commits an offence under paragraph (1)(b) if the pharmacist dispenses the substance further to a prescription that is written by such a practitioner in providing medical assistance in dying in accordance with section 241.2.

Exemption for person aiding patient

(5) No person commits an offence under paragraph (1)(b) if they do anything, at another person's explicit request, for the purpose of aiding that other person to self-administer a substance that has been prescribed for that other person as part of the provision of medical assistance in dying in accordance with section 241.2.

Clarification

(5.1) For greater certainty, no social worker, psychologist, psychiatrist, therapist, medical practitioner, nurse practitioner or other health care professional commits an offence if they provide

information to a person on the lawful provision of medical assistance in dying.

Reasonable but mistaken belief

(6) For greater certainty, the exemption set out in any of subsections (2) to (5) applies even if the person invoking the exemption has a reasonable but mistaken belief about any fact that is an element of the exemption.

Definitions

(7) In this section, medical assistance in dying, medical practitioner, nurse practitioner and pharmacist have the same meanings as in section 241.1.

Medical Assistance in Dying

Definitions

241.1 The following definitions apply in this section and in sections 241.2 to 241.4.

medical assistance in dying means

(a) the administering by a medical practitioner or nurse practitioner of a substance to a person, at their request, that causes their death; or

(b) the prescribing or providing by a medical practitioner or nurse practitioner of a substance to a person, at their request, so that they may self-administer the substance and in doing so cause their own death. (aide médicale à mourir)

medical practitioner means a person who is entitled to practise medicine under the laws of a province. (médecin)

nurse practitioner means a registered nurse who, under the laws of a province, is entitled to practise as a nurse practitioner—or under an equivalent designation—and to autonomously make diagnoses, order and interpret diagnostic tests, prescribe substances and treat patients. (infirmier praticien)

pharmacist means a person who is entitled to practise pharmacy under the laws of a province. (pharmacien)

Eligibility for medical assistance in dying

241.2 (1) A person may receive medical assistance in dying only if they meet all of the following criteria:

(a) they are eligible — or, but for any applicable minimum period of residence or waiting period, would be eligible — for health services funded by a government in Canada;

(b) they are at least 18 years of age and capable of making decisions with respect to their health;

(c) they have a grievous and irremediable medical condition;

(d) they have made a voluntary request for medical assistance in dying that, in particular, was not made as a result of external pressure; and

(e) they give informed consent to receive medical assistance in dying.

Grievous and irremediable medical condition

(2) A person has a grievous and irremediable medical condition only if they meet all of the following criteria:

(a) they have a serious and incurable illness, disease or disability;

(b) they are in an advanced state of irreversible decline in capability;

(c) that illness, disease or disability or that state of decline causes them enduring physical or psychological suffering that is intolerable to them and that cannot be relieved under conditions that they consider acceptable; and

(d) their natural death has become reasonably foreseeable, taking into account all of their medical circumstances, without a prognosis necessarily having been made as to the specific length of time that they have remaining.

Safeguards

(3) Before a medical practitioner or nurse practitioner provides a person with medical assistance in dying, the medical practitioner or nurse practitioner must

(a) be of the opinion that the person meets all of the criteria set out in subsection (1);

(b) ensure that the person's request for medical assistance in dying was

(i) made in writing and signed and dated by the person or by another person under subsection (4), and

(ii) signed and dated after the person was informed by a medical practitioner or nurse practitioner that the person has a grievous and irremediable medical condition;

(c) be satisfied that the request was signed and dated by the person — or by another person under subsection (4) — before two independent witnesses who then also signed and dated the request;

(d) ensure that the person has been informed that they may, at any time and in any manner, withdraw their request;

(e) ensure that another medical practitioner or nurse practitioner has provided a written opinion confirming that the person meets all of the criteria set out in subsection (1);

(f) be satisfied that they and the other medical practitioner or nurse practitioner referred to in paragraph (e) are independent;

(g) ensure that there are at least 10 clear days between the day on which the request was signed by or on behalf of the person and the day on which the medical assistance in dying is provided or — if they and the other medical practitioner or nurse practitioner referred to in paragraph (e) are both of the opinion that the person's death, or the loss of their capacity to provide informed consent, is imminent — any shorter period that the first medical practitioner or nurse practitioner considers appropriate in the circumstances;

(h) immediately before providing the medical assistance in dying, give the person an opportunity to withdraw their request

and ensure that the person gives express consent to receive medical assistance in dying; and

(i) if the person has difficulty communicating, take all necessary measures to provide a reliable means by which the person may understand the information that is provided to them and communicate their decision.

Unable to sign

(4) If the person requesting medical assistance in dying is unable to sign and date the request, another person — who is at least 18 years of age and who understands the nature of the request for medical assistance in dying — may do so in the person's presence, on the person's behalf and under the person's express direction.

Independent witness

(5) Any person who is at least 18 years of age and who understands the nature of the request for medical assistance in dying may act as an independent witness, except if they

(a) know or believe that they are a beneficiary under the will of the person making the request, or a recipient, in any other way, of a financial or other material benefit resulting from that person's death;

(b) are an owner or operator of any health care facility at which the person making the request is being treated or any facility in which that person resides;

(c) are directly involved in providing health care services to the person making the request; or

(d) directly provide personal care to the person making the request.

Independence — medical practitioners and nurse practitioners

(6) The medical practitioner or nurse practitioner providing medical assistance in dying and the medical practitioner or nurse practitioner who provides the opinion referred to in paragraph (3)(e) are independent if they

(a) are not a mentor to the other practitioner or responsible for supervising their work;

(b) do not know or believe that they are a beneficiary under the will of the person making the request, or a recipient, in any other way, of a financial or other material benefit resulting from that person's death, other than standard compensation for their services relating to the request; or

(c) do not know or believe that they are connected to the other practitioner or to the person making the request in any other way that would affect their objectivity.

Reasonable knowledge, care and skill

Connaissance, soins et habileté raisonnables

(7) Medical assistance in dying must be provided with reasonable knowledge, care and skill and in accordance with any applicable provincial laws, rules or standards.

Informing pharmacist

(8) The medical practitioner or nurse practitioner who, in providing medical assistance in dying, prescribes or obtains a substance for that purpose must, before any pharmacist dispenses the substance, inform the pharmacist that the substance is intended for that purpose.

Clarification

(9) For greater certainty, nothing in this section compels an individual to provide or assist in providing medical assistance in dying.

Failure to comply with safeguards

241.3 A medical practitioner or nurse practitioner who, in providing medical assistance in dying, knowingly fails to comply with all of the requirements set out in paragraphs 241.2(3)(b) to (h) and subsection 241.2(8) is guilty of an offence and is liable

(a) on conviction on indictment, to a term of imprisonment of not more than five years; or

(b) on summary conviction, to a term of imprisonment of not more than 18 months.

Forgery

241.4 (1) Everyone commits an offence who commits forgery in relation to a request for medical assistance in dying.

Destruction of documents

(2) Everyone commits an offence who destroys a document that relates to a request for medical assistance in dying with intent to interfere with

(a) another person's access to medical assistance in dying;

(b) the lawful assessment of a request for medical assistance in dying; or

(c) another person invoking an exemption under any of subsections 227(1) or (2), 241(2) to (5) or 245(2).

Punishment

(3) Everyone who commits an offence under subsection (1) or (2) is liable

(a) on conviction on indictment, to a term of imprisonment of not more than five years; or

(b) on summary conviction, to a term of imprisonment of not more than 18 months.

Definition of document

(4) In subsection (2), *document* has the same meaning as in section 321.

4 The Act is amended by adding the following after section 241.3:

Filing information – medical practitioner or nurse practitioner

241.31 (1) Unless they are exempted under regulations made under subsection (3), a medical practitioner or nurse practitioner who receives a written request for medical assistance in dying must, in accordance with those regulations, provide the information required by those regulations to the recipient

designated in those regulations or, if no recipient has been designated, to the Minister of Health.

Filing information – pharmacist

(2) Unless they are exempted under regulations made under subsection (3), a pharmacist who dispenses a substance in connection with the provision of medical assistance in dying must, in accordance with those regulations, provide the information required by those regulations to the recipient designated in those regulations or, if no recipient has been designated, to the Minister of Health.

Regulations

(3) The Minister of Health may make regulations

(a) respecting the provision and collection, for the purpose of monitoring medical assistance in dying, of information relating to requests for, and the provision of, medical assistance in dying, including

(i) the information to be provided, at various stages, by medical practitioners or nurse practitioners and by pharmacists, or by a class of any of them,

(ii) the form, manner and time in which the information must be provided,

(iii) the designation of a person as the recipient of the information, and

(iv) the collection of information from coroners and medical examiners;

(b) respecting the use of that information, including its analysis and interpretation, its protection and its publication and other disclosure;

(c) respecting the disposal of that information; and

(d) exempting, on any terms that may be specified, a class of persons from the requirement set out in subsection (1) or (2).

Guidelines – information on death certificates

(3.1) The Minister of Health, in cooperation with representatives of the provincial governments responsible for health, may establish guidelines on the information to be included on death certificates in cases where medical assistance in dying has been provided, which may include the way in which to clearly identify medical assistance in dying as the manner of death, as well as the illness, disease or disability that prompted the request for medical assistance in dying.

Offence and punishment

(4) A medical practitioner or nurse practitioner who knowingly fails to comply with subsection (1), or a pharmacist who knowingly fails to comply with subsection (2),

(a) is guilty of an indictable offence and liable to a term of imprisonment of not more than two years; or

(b) is guilty of an offence punishable on summary conviction.

Offence and punishment

(5) Everyone who knowingly contravenes the regulations made under subsection (3)

(a) is guilty of an indictable offence and liable to a term of imprisonment of not more than two years; or

(b) is guilty of an offence punishable on summary conviction.

5 Subsection 241.4(2) of the Act is amended by striking out “or” at the end of paragraph (b), by adding “or” at the end of paragraph (c) and by adding the following after that paragraph:

(d) the provision by a person of information under section 241.31.

6 Section 245 of the Act is renumbered as subsection 245(1) and is amended by adding the following after that subsection:

Exemption

(2) Subsection (1) does not apply to

(a) a medical practitioner or nurse practitioner who provides medical assistance in dying in accordance with section 241.2; and

(b) a person who does anything for the purpose of aiding a medical practitioner or nurse practitioner to provide medical assistance in dying in accordance with section 241.2.

Definitions

(3) In subsection (2), medical assistance in dying, medical practitioner and nurse practitioner have the same meanings as in section 241.1.

Related Amendments

R.S., c. P-6

Pension Act

7 (1) The definition improper conduct in subsection 3(1) of the Pension Act is replaced by the following:

improper conduct includes wilful disobedience of orders, vicious or criminal conduct and wilful self-inflicted wounding — except if the wound results from the receipt of medical assistance in dying and the requirement set out in paragraph 241.2(3)(a) of the Criminal Code has been met; (*mauvaise conduite*)

(2) Subsection 3(1) of the Act is amended by adding the following in alphabetical order:

medical assistance in dying has the same meaning as in section 241.1 of the *Criminal Code*; (*aide médicale à mourir*)

(3) Section 3 of the Act is amended by adding the following after subsection (3):

Deeming — medical assistance in dying

(4) For the purposes of this Act, if a member of the forces receives medical assistance in dying, that member is deemed to have died as a result of the illness, disease or disability for which they were determined to be eligible to receive that assistance, in accordance with paragraph 241.2(3)(a) of the Criminal Code.

1992, c. 20

Corrections and Conditional Release Act

8 Section 19 of the Corrections and Conditional Release Act is amended by adding the following after subsection (1):

Medical assistance in dying

(1.1) Subsection (1) does not apply to a death that results from an inmate receiving medical assistance in dying, as defined in section 241.1 of the Criminal Code, in accordance with section 241.2 of that Act.

2005, c. 21

Canadian Forces Members and Veterans Re-establishment and Compensation Act

9 (1) Subsection 2(1) of the *Canadian Forces Members and Veterans Re-establishment and Compensation Act* is amended by adding the following in alphabetical order:

medical assistance in dying has the same meaning as in section 241.1 of the Criminal Code. (*aide médicale à mourir*)

(2) Section 2 of the Act is amended by adding the following after subsection (5):

Interpretation – medical assistance in dying

(6) For the purposes of this Act, a member or veteran has neither inflicted wilful self-injury nor engaged in improper conduct by reason only that they receive medical assistance in dying, if the requirement set out in paragraph 241.2(3)(a) of the Criminal Code has been met.

Deeming – medical assistance in dying

(7) For the purposes of this Act, if a member or a veteran receives medical assistance in dying, that member or veteran is deemed to have died as a result of the illness, disease or disability for which they were determined to be eligible to receive that assistance, in accordance with paragraph 241.2(3)(a) of the Criminal Code.

Independent Review

Mature minors, advance requests and mental illness

9.1 The Minister of Justice and the Minister of Health must, no later than 180 days after the day on which this Act receives royal assent, initiate one or more independent reviews of issues relating to requests by mature minors for medical assistance in dying, to advance requests and to requests where mental illness is the sole underlying medical condition.

Review of Act

Review by committee

10 (1) At the start of the fifth year after the day on which this Act receives royal assent, the provisions enacted by this Act are to be referred to the committee of the Senate, of the House of Commons or of both Houses of Parliament that may be designated or established for the purpose of reviewing the provisions.

Report

(2) The committee to which the provisions are referred is to review them and the state of palliative care in Canada and submit a report to the House or Houses of Parliament of which it is a committee, including a statement setting out any changes to the provisions that the committee recommends.

Coming into Force

Order in council

11 Sections 4 and 5 come into force on a day to be fixed by order of the Governor in Council."

<https://openparliament.ca/bills/42-1/C-14/>
(31 de mayo de 2016)

[Volver al Índice](#)

**B. Documento de la Conferencia Episcopal de Obispos
Católicos de Canadá "Declaración en relación al proyecto
Bill C-14 por la CCCB"²⁴**

"Today, the Government of Canada has introduced Bill C-14, An Act to amend the Criminal Code and to make related amendments to other Acts (medical assistance in dying). This proposed legislation, which responds to the decision of the Supreme Court of Canada in early 2015, will make euthanasia and assisted suicide legal and more accessible in our entire country. The Supreme Court decision and current legislative efforts are in stark contradiction to the endeavours of individuals, families and communities to counteract the dangers and sufferings of suicide – as we have seen this week in Attawapiskat, Ontario.

The teaching of the Catholic Church and the stance of the Catholic Bishops of Canada affirm the sacredness and dignity of human life. Suicide and euthanasia are contrary to the most profound natural inclination of each human being to live and preserve life. Furthermore, they contradict the fundamental responsibility that human beings have to protect one another and to enhance the quality of health and social care which every human life deserves, from conception to natural death.

Bill C-14, no matter how it may be amended, is an affront to human dignity, an erosion of human solidarity, and a danger to all vulnerable persons -- particularly the aged, disabled, infirm and sick who so often find themselves isolated and marginalized. Moreover, it is a violation of the sacrosanct duty of healthcare providers to heal, and the responsibility of legislators and citizens to assure and provide protection for all, especially those persons most at risk.

As our country faces this new moral and social threat, the Bishops of Canada renew their call to federal, provincial and territorial legislators to consistently defend and protect the lives of all, to renew efforts to guarantee accessible home care and palliative care, and to protect the conscience rights of healthcare

²⁴ Declaración realizada el día del envío del proyecto al parlamento. El proyecto fue aprobado en el corriente mes de junio, como consta de su publicación.

providers and agencies refusing to be part of euthanasia and assisted suicide.”

Canadian Conference of Catholic Bishops
April 14, 2016”

<http://www.cccb.ca/site/eng/media-room/statements-a-letters/4456-statement-on-bill-c-14-by-the-ccb-14-de-abril-de-2016>
(14 de abril de 2016)

[Volver al Índice](#)

C. Columna de opinión del Obispo de Ottawa sobre el proyecto Bill C-14 publicada por el periódico Ottawa Sun: “*Why the assisted dying bill will hurt Canada and is morally wrong*”

It was a sad day in Canadian history when the Supreme Court of Canada struck down the Criminal Code provisions against assisted suicide in the February 2015 Carter decision, opening the way for Canada to join the small minority of countries and legal jurisdictions that allow either the direct killing of a patient or indirectly through prescriptions for lethal drugs.

The Supreme Court decision gave an air of inevitability to the legislation we saw presented in Ottawa on April 14. Bill C-14, the Liberal government’s so-called Medical Assistance in Dying bill will legalize both euthanasia and assisted suicide.

Parliament must pass a law by June 6, otherwise, the Carter decision goes into effect, leaving a legal vacuum on euthanasia and assisted suicide similar to that on abortion. This leaves legislators who oppose assisted death on principle between the devil and the deep blue sea.

The legislation we saw presented in the House of Commons on Thursday was not inevitable, however. The previous Conservative government and the present Liberal government had the option of invoking the charter’s notwithstanding clause to suspend the court’s decision for five years. The five weeks Bill C-14 has to pass through the House of Commons, the committee stage and the Senate is not enough time to consider the sea change in our laws and health-care system that legalized euthanasia and assisted suicide will bring.

The constant teaching of the Catholic Church is life must be respected from conception to natural death. To kill an innocent person is always morally wrong, and Catholics must understand requesting an assisted suicide or euthanasia is also morally wrong and puts their souls at risk. By opting for an assisted death, they will not have the proper disposition to receive the Last Rites, which includes Confession, Holy Communion and the Anointing of the Sick.

It is also morally wrong for physicians, nurses, pharmacists to participate in euthanasia or assisted suicide, and that includes

making referrals. Thus it is disappointing the bill does not include express protection for the conscientious rights of health-care professionals and for faith-based health care institutions.

While I am grateful Bill C-14 did not include euthanasia and assisted suicide for minors, for the mentally ill, and for those with dementia provided they made an advanced directive while competent, they are not off the table, and subsequent legal challenges or tweaks to the legislation could widen access to a lethal injection or lethal drug cocktail to these vulnerable groups. The experiences of jurisdictions that have legalized euthanasia and assisted suicide show the criteria keeps expanding and safeguards have not protected vulnerable people against being euthanized without their consent.

Catholic legislators, ethicists, doctors' groups may work to mitigate a bad law by trying to ensure legislation does the least harm possible. However, as a Catholic bishop I must remind all people of good will the taking the life of an innocent human being is always morally wrong and should not be allowed in our legal or health-care system. If it is, then the conscientious rights of those who prefer not to participate — both health care professionals and patients who want a hospital or hospice that won't kill them — must be respected.

It says in the preamble to Canada's Charter of Rights and Freedoms: "Whereas Canada was founded on principles that recognize the supremacy of God and the rule of law." Unfortunately, the legislation before us to legalize the direct killing of vulnerable Canadians shows us how far we have slipped away from the principles that made Canada the great country she is.

I exhort Canadians to reconsider the direction our country is taking on euthanasia and assisted suicide and to let their MPs and Senators know they want to protect life, and care for vulnerable people, not kill them.

Terrence Prendergast, S.J.,
Archbishop of Ottawa

<http://www.ottawasun.com/2016/04/15/archbishop-why-the-assisted-dying-bill-will-hurt-canada-and-is-morally-wrong>

(15 de abril de 2016)

[Volver al Índice](#)

ESTADOS UNIDOS

A. Sentencia de la Corte Suprema en la causa "Zubik v. Burwell" de las "Hermanitas de los Pobres" respecto al mandato contraceptivo del presidente Obama²⁵.

"Per Curiam²⁶

NOTICE: This opinion is subject to formal revision before publication in the preliminary print of the United States Reports. Readers are requested to notify the Reporter of Decisions, Supreme Court of the United States, Washington, D. C. 20543, of any typographical or other formal errors, in order that corrections may be made before the preliminary print goes to press.

SUPREME COURT OF THE UNITED STATES
Nos. 14-1418, 14-1453, 14-1505, 15-35, 15-105, 15-119, and
15-191
DAVID A. ZUBIK, ET AL., PETITIONERS 14-1418 v. SYLVIA
BURWELL, SECRETARY OF HEALTH AND HUMAN SERVICES, ET
AL;
ON WRIT OF CERTIORARI TO THE UNITED STATES COURT OF
APPEALS FOR THE THIRD CIRCUIT
PRIESTS FOR LIFE, ET AL., PETITIONERS 14-1453 v.
DEPARTMENT OF HEALTH AND HUMAN SERVICES, ET AL.;
ON WRIT OF CERTIORARI TO THE UNITED STATES COURT OF
APPEALS FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA CIRCUIT
ROMAN CATHOLIC ARCHBISHOP OF WASHINGTON, ET AL.,
PETITIONERS 14-1505 v. SYLVIA BURWELL, SECRETARY OF
HEALTH AND HUMAN SERVICES, ET AL.;

²⁵ Demanda iniciada el 24 de septiembre de 2014 por la organización sin fines de lucro "Little Sisters of the poor home for the aged" en Colorado y "Little Sisters of the Poor" en Baltimore, Maryland, junto con las organizaciones "Christian Brothers Services" de Nuevo México y "Christian Brothers Employee benefit Trust", contra el Ministerio de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos (*Secretary of Health and Human Services*), por la obligación de proveer beneficios de salud contraceptivos, en el marco del programa de salud "ObamaCare" o Ley de Cuidados de la Salud Asequibles o Affordable Care Act) iniciado el 2010. Todos los documentos legales de esta demanda pueden encontrarse en: <http://www.becketfund.org/little-sisters-poor-v-burwell/#tab3>

²⁶ Sólo publicamos la sentencia colegiada de la Corte. En nuestra pagina web publicamos la opinión de la jueza Sonia Sotomayor, en la cual justifica la opinión de la Corte. Ver: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/>

ON WRIT OF CERTIORARI TO THE UNITED STATES COURT OF
APPEALS FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA CIRCUIT
EAST TEXAS BAPTIST UNIVERSITY, ET AL., PETITIONERS

Per Curiam

15–35 v. SYLVIA BURWELL, SECRETARY OF HEALTH AND HUMAN
SERVICES, ET AL.

ON WRIT OF CERTIORARI TO THE UNITED STATES COURT OF
APPEALS FOR THE FIFTH CIRCUIT
LITTLE SISTERS OF THE POOR HOME FOR
THE AGED, DENVER, COLORADO, ET AL.
PETITIONERS

15–105 v. SYLVIA BURWELL, SECRETARY OF HEALTH AND
HUMAN SERVICES, ET AL.

ON WRIT OF CERTIORARI TO THE UNITED STATES COURT OF
APPEALS FOR THE TENTH CIRCUIT
SOUTHERN NAZARENE UNIVERSITY, ET AL., PETITIONERS 15–
119 v. SYLVIA BURWELL, SECRETARY OF HEALTH AND HUMAN
SERVICES, ET AL.; AND

ON WRIT OF CERTIORARI TO THE UNITED STATES COURT OF
APPEALS FOR THE TENTH CIRCUIT
GENEVA COLLEGE, PETITIONER 15–191 v. SYLVIA BURWELL,
SECRETARY OF HEALTH AND HUMAN SERVICES, ET AL.

ON WRIT OF CERTIORARI TO THE UNITED STATES COURT OF
APPEALS FOR THE THIRD CIRCUIT

[May 16, 2016]

PER CURIAM.

Petitioners are primarily nonprofit organizations that provide health insurance to their employees. Federal regulations require petitioners to cover certain contraceptives as part of their health plans, unless petitioners submit a form either to their insurer or to the Federal Government, stating that they object on religious grounds to providing contraceptive coverage. Petitioners allege that submitting this notice substantially burdens the exercise of their religion, in violation of the Religious Freedom Restoration Act of 1993, 107 Stat. 1488, 42 U. S. C. §2000bb et seq.

Following oral argument, the Court requested supplemental briefing from the parties addressing “whether contraceptive coverage could be provided to petitioners’ employees, through petitioners’ insurance companies, without any such notice from petitioners.” Post, p. _____. Both petitioners and the Government now confirm that such an option is feasible. Petitioners have

clarified that their religious exercise is not infringed where they “need to do nothing more than contract for a plan that does not include coverage for some or all forms of contraception,” even if their employees receive cost-free contraceptive coverage from the same insurance company. Supplemental Brief for Petitioners 4. The Government has confirmed that the challenged procedures “for employers with insured plans could be modified to operate in the manner posited in the Court’s order while still ensuring that the affected women receive contraceptive coverage seamlessly, together with the rest of their health coverage.” Supplemental Brief for Respondents 14–15.

In light of the positions asserted by the parties in their supplemental briefs, the Court vacates the judgments below and remands to the respective United States Courts of Appeals for the Third, Fifth, Tenth, and D. C. Circuits. Given the gravity of the dispute and the substantial clarification and refinement in the positions of the parties, **the parties on remand should be afforded an opportunity to arrive at an approach going forward that accommodates petitioners’ religious exercise while at the same time ensuring that women covered by petitioners’ health plans “receive full and equal health coverage, including contraceptive coverage.”** *Id.*, at 1. We anticipate that the Courts of Appeals will allow the parties sufficient time to resolve any outstanding issues between them.

The Court finds the foregoing approach more suitable than addressing the significantly clarified views of the parties in the first instance. Although there may still be areas of disagreement between the parties on issues of implementation, the importance of those areas of potential concern is uncertain, as is the necessity of this Court’s involvement at this point to resolve them. This Court has taken similar action in other cases in the past. See, e.g., *Madison County v. Oneida Indian Nation of N. Y.*, 562 U. S. 42, 43 (2011) (per curiam) (vacating and remanding for the Second Circuit to “address, in the first instance, whether to revisit its ruling on sovereign immunity in light of [a] new factual development, and—if necessary—proceed to address other questions in the case consistent with its sovereign immunity ruling”); *Kiyemba v. Obama*, 559 U. S. 131, 132 (2010) (per curiam) (vacating and remanding for the D. C. Circuit to “determine, in the first instance, what further proceedings in that court or in the District Court are necessary and appropriate for the full and prompt disposition of the case in light of the new developments”); *Villarreal v. United States*, 572

U. S. ____ (2014) (vacating and remanding to the Fifth Circuit “for further consideration in light of the position asserted by the Solicitor General in his brief for the United States”).

The Court expresses no view on the merits of the cases. In particular, the Court does not decide whether petitioners’ religious exercise has been substantially burdened, whether the Government has a compelling interest, or whether the current regulations are the least restrictive means of serving that interest.

Nothing in this opinion, or in the opinions or orders of the courts below, is to affect the ability of the Government to ensure that women covered by petitioners’ health plans “obtain, without cost, the full range of FDA approved contraceptives.” Wheaton College v. Burwell, 573 U. S. ____, ____ (2014) (slip op., at 1). Through this litigation, petitioners have made the Government aware of their view that they meet “the requirements for exemption from the contraceptive coverage requirement on religious grounds.” *Id.*, at ____ (slip op., at 2). **Nothing in this opinion, or in the opinions or orders of the courts below, “precludes the Government from relying on this notice, to the extent it considers it necessary, to facilitate the provision of full contraceptive coverage” going forward.** *Ibid.* Because the Government may rely on this notice, **the Government may not impose taxes or penalties on petitioners for failure to provide the relevant notice.**

The judgments of the Courts of Appeals are vacated, and the cases are remanded for further proceedings consistent with this opinion.

It is so ordered”

Corte Suprema de Estados Unidos
http://www.supremecourt.gov/opinions/15pdf/14-1418_8758.pdf
(16 de mayo)

[Volver al Índice](#)

**B. Texto de la demanda civil por discriminación religiosa
interpuesta por el Council on American-Islamic Relations
(CAIR) contra la empresa Arens CO. por el despido de
trabajadores musulmanes²⁷**



**Council on American-
Islamic Relations
Civil Rights Department**
453 New Jersey Avenue, S.E.
Washington, D.C. 20003
Tel. 202-640-4935 Fax: 202-379-
3317

May 24, 2016

Rosemary Fox
Director
U.S. Equal Employment Opportunity Commission
Milwaukee Area Office
310 West Wisconsin Avenue, Suite 500
Milwaukee, WI 53203-2292

Via First Class and Electronic Mail:
Rosemary.Fox@eeoc.gov

RE: ARIENS COMPANY | EEOC CHARGES OF DISCRIMINATION

Dear Ms. Fox:

Please accept this letter and the accompanying individual Charges of Discrimination²⁸ as a formal complaint against Ariens Company ("Ariens" or "the company") by a class of former employees ("Charging Parties"), by and through their counsel, Maha Sayed and William Burgess of the Council on American-Islamic Relations.

²⁷ EL documento fue proporcionado por la abogado del CAIR, Maha Sayed

²⁸ Exhibit A includes an organizational chart identifying Charging Parties and their corresponding EEOC Charges of Discrimination.

Charging Parties allege that Ariens discriminated and retaliated against them on the basis of their religion (Islam), national origin (Somali), and race (Black) in violation of Title VII of the Civil Rights Act of 1964 ("Title VII"). In addition, Charging Parties further allege that Ariens created a hostile work environment and that they were subjected to a pattern or practice of adverse work terms and conditions throughout the course of their employment.

I. SUMMARY OF THE FACTS

a. Charging Parties' Sincerely Held Religious Beliefs.

Charging Parties are fifteen²⁹ practicing Muslims and, in exercising their Islamic faith, pray at five prescribed times each day. See Exhibit B: *Prayer Times Schedule- Brillion, WI - Jan. & Feb. 2016*. Prayer is an obligatory and fundamental religious duty for Muslims and is often referred to as one of the "Five Pillars" of Islam. The five prescribed prayers depend on the position of the sun and generally occur at: dawn ("fajr"), noon ("zuhr"), afternoon ("asr"), sunset ("maghrib"), and dusk or nighttime ("isha") prayer. Each of the five daily prayers cannot be performed before their prescribed time. However, Muslims may complete their prayers during a generally accepted window of time that occurs between the start of one prayer until the beginning of the subsequent prayer.

At the outset of their employment, Charging Parties notified Ariens management and their individual supervisors of their religious requirement regarding prayer at prescribed times and requested an accommodation to pray should the need arise during their scheduled shifts. In fact, prior to accepting their positions, several of the Charging Parties explicitly asked whether Ariens would allow them to pray during their shifts if the need arose and were assured by management that the company would. See, e.g., Exhibit A: No. A-15.

²⁹ Because CAIR continues to be contacted by former Ariens employees, the number of Charging Parties with respect to this matter is subject to change. To the extent that new clients are retained, CAIR will supplement the record with additional EEOC Charges of Discrimination.

b. Ariens' Practice and/or Policy of Allowing Employees to take Breaks for both Religious and Non-Religious Purposes.

Prior to January 25, 2016, Ariens permitted Muslim employees to individually leave their workstations one at a time to pray after notifying and receiving permission from their supervisor. Charging Parties spent from about five to ten minutes away from their workstation to complete their prayer. The need to request a religious accommodation arose only once or twice during their scheduled shift, depending on the time of the year. Charging Parties' brief time away from their workstation did not affect the overall flow of production or their coworkers' ability to complete their specified tasks.

Ariens' practice of allowing Muslim employees to request brief breaks to perform their obligatory prayers is the same practice used when employees request breaks for non-religious purposes. Non-religious unscheduled breaks include, but are not limited to, using the restroom, smoking, making a phone call, or purchasing a snack. Moreover, unlike Charging Parties, Ariens employees who were not Somali-Muslim would routinely request such breaks and leave their workstations for extended periods of time, without facing any criticism or disciplinary action from their supervisors. *See, e.g., Exhibit A: Nos. A-1, A-3, A-4, A-5, A-7, A-9, A-10, A-11, A-13, and A-14.* This is the prevailing policy that Ariens currently utilizes when employees take breaks outside of the company-wide breaks, for non-religious purposes.

c. Ariens Unilaterally Revokes its Practice and/or Policy of Allowing Breaks for Religious Purposes Only and Refuses to Engage in the Interactive Process.

On January 14, 2016, Ariens management announced to the Somali-Muslim employees that the company would no longer permit breaks for the purposes of prayer. The managers informed the group that the new policy would be put into effect on January 25, 2016, and stated that if employees wanted to pray, then they must do so during the pre-existing scheduled breaks, which last ten (10) minutes each. The managers further stated that if Muslim employees continued to pray or requested an accommodation to pray, then Ariens would terminate their employment. Ariens management subsequently handed the Somali-Muslim employees documents from the State of Wisconsin Department of Workforce Development that outlined how to apply for unemployment benefits and included Somali translation. See, Exhibit C: *State of Wisconsin DWD- Unemployment Benefits*.

Charging Parties, both individually and as a group, immediately expressed their concerns and informed the managers that they would not be able to meet their religious requirements during the company's pre-scheduled breaks because they fell outside of the window of time in which prescribed prayers occur. Charging Parties further requested that the company accommodate their religious beliefs by allowing them to continue taking brief breaks for prayer just as employees do for non-religious reasons. In addition, Charging Parties proposed several options that included, among others, taking unpaid breaks and shifting their scheduled breaks to more reasonably align with prayer times.

In response, Ariens management dismissed Charging Parties' concerns and asserted that the new break policy was "not up for discussion" and will be implemented starting January 25, 2016. The managers then stated that if any Somali-Muslim employee did not agree with the new policy decision, then they should voluntarily end their employment and seek unemployment benefits, which Ariens would not contest. Further, the managers warned the employees that if they prayed outside of the scheduled company breaks and/or requested an accommodation to pray after January 25, 2016, then Ariens would terminate their employment and challenge their unemployment benefits.

From the period of approximately January 20 to January 25, 2016, Ariens management met with Charging Parties on three separate occasions and reiterated that if they continue to request prayer accommodations, the company will terminate their employment and they would not receive any paid time off ("PTO"). However, management stated that if the employees choose to voluntarily resign, they would receive eighty (80) hours of PTO and that Ariens would not challenge their applications for unemployment benefits.

d. Ariens Disciplines and Terminates Charging Parties in Retaliation for Requesting and Taking Breaks for Purposes of Prayer.

Beginning on January 25, 2016, Ariens engaged in a systemic pattern of retaliation against Charging Parties for requesting religious accommodations to permit them to take short breaks to pray. Each time Charging Parties requested to leave their workstation to perform an obligatory prayer, their supervisors would allow them to leave. Upon completion of their prayer, Ariens' Manufacturing Leader issued Charging Parties a warning slip that stated:

The Company's policy provides employees the opportunity to take breaks for prayer or other activities during the two scheduled breaks per shift. Any pattern of repeated, unscheduled breaks is not allowed. Therefore, I need to ask you to return to your work station. If you continue to violate the Company policy and leave work without permission, you will be subject to discipline up to and including discharge.

See, Exhibit D: Ariens Break Policy Warning Slip.

On January 25, 2016, Ariens discharged and issued termination letters to several Charging Parties who had expressed their concerns about the new break policy to their supervisors and/or to media outlets prior to its enforcement. *See, e.g., Exhibit A: Nos. A-1 and A-2.* These individuals had direct and personal conversations with management in which they stated that they wanted to continue their employment with Ariens, but felt that they were no longer welcome and being forced out because of the company's new policy. The last date of employment on their termination letters reflected or referred to

the date in which they made these statements to management and/or media outlets. See, Exhibit E: *Termination Letters Prior to Policy Change*. As such, these individuals never requested a prayer accommodation once the new break policy went into effect and therefore never violated the policy or received any warnings from Ariens for doing so.

On January 25, 2016, after receiving warning slips for praying, two of the Charging Parties personally met with the Manufacturing Leader (White, male, non-Muslim) in his office to express their concerns about the new break policy and again request a prayer accommodation. See, Exhibit A: Nos. A-3 and A-4. The two employees stated that they did not understand why they received a warning slip for praying after receiving approval from their direct supervisor to leave their workstations. In addition, the two employees emphasized the importance of prayer in their daily lives and core religious beliefs. During the meeting, the Manufacturing Leader again refused to engage in discussions with the two employees about the company's religious accommodation and break policies. Instead, the Manufacturing Leader stated that he would issue them a total of three or four warnings until Ariens would be forced to make a "bad decision" regarding their employment. The Manufacturing Leader then instructed the two employees to sign a "Resignation Notice Form" and write that the reason for separation was due to a "conflict with company policy and my faith." See, e.g., Exhibit F: *Resignation Notice Form*. He then warned the employees that if they did not sign the form, then Ariens would subject them to some form of "punishment." When the two employees inquired into what he meant by "punishment," the Manufacturing Leader stated that Ariens would place "something negative" in their employment records, reject their unemployment benefits applications, and that their "future employability with other companies would be at risk." Based on the Manufacturing Leader's statements, the two employees signed the "Resignation Notice Form," which indicated that January 25, 2016 as their last date of employment with Ariens.

On February 1, 2016, at approximately 3:30 p.m., management personnel called about seven of the Charging Parties to a meeting in a conference room. See, e.g., Exhibit A: Nos. A-8, A-9, A-10, A-11, A-12, and A-13. The managers told these individuals that they were "troublemakers" and that if they continue to request breaks to pray, their employment would be terminated. During the meeting, the Manufacturing Leader told

these individuals that they must sign a document acknowledging that they violated the policy and that if they continued to request accommodations, they would be discharged. These individuals refused to sign the document and were subsequently released from the meeting. Charging Parties requested permission from their supervisors to leave their workstations to complete their evening prayers later that day. At approximately 6:00 p.m., the Manufacturing Leader called the same individuals into an office for a second meeting that day and stated that because these individuals did not follow the new policy, Ariens was terminating their employment. The Manufacturing Leader demanded that they turn in their identification badges and leave the premises immediately. A police officer was present during the meeting and standing near the door. All seven individuals later received termination letters from Ariens indicating that their last date of employment with the company was February 1, 2016. *See, e.g., Exhibit G: Termination Letters- February 1, 2016.*

The remaining Charging Parties continued to request permission to pray in accordance with their sincere religious beliefs from their respective supervisors and receive verbal or written warnings for doing so, up until their individual dates of termination from Ariens. *See, e.g., Exhibit A: Nos. A-5, A-7, A-14, and A-15.*

II. CONCLUSION

Based on the facts outlined above, Ariens has clearly engaged in an unlawful pattern of discriminatory conduct against Charging Parties because of their Islamic faith, Somali national origin, and race, in violation of Title VII. Ariens' unilateral and arbitrary decision to revoke the company's break policy solely with respect to religiously-motivated requests, as well as its complete unwillingness to engage in an interactive process with aggrieved employees about its accommodation policies, directly undermines the purpose of Title VII, which is "plainly intended to relieve individuals of the burden of choosing between their jobs and their religious convictions, where such relief will not unduly burden others." *Nottelson v. Smith Steel Workers D.A.L.U. 19806*, 643 F.2d 445, 454 (7th Cir. 1981). The outright refusal to entertain, discuss, or offer any reasonable religious accommodation options that would resolve the alleged workplace conflict is unacceptable and inconsistent with prevailing Title VII law and EEOC guidelines. By systematically monitoring and disciplining Charging Parties simply because they requested

breaks for religious purposes and attempted to open up a dialogue with their employer, Ariens further exhibited discriminatory intent and animus. Moreover, because Ariens routinely grants unscheduled breaks to employees for non-religious purposes on a daily basis, it has failed to demonstrate that accommodating and granting Charging Parties similar breaks for religious purposes would cause an undue hardship, beyond a mere *de minimis* cost, to the operation of its business. Therefore, Charging Parties respectfully request that the EEOC find probable cause that Ariens violated Title VII of the Civil Rights Act of 1964.

Respectfully submitted,
Maha Sayed
William Burgess.

(24 de mayo de 2016)

[Volver al Índice](#)

ESPAÑA

A. Editorial diario *El País* a propósito de la sanción a una mujer por usar la hiyab en su puesto de trabajo y la opinión del Tribunal de Estrasburgo sobre el principio de neutralidad religiosa

“El complicado equilibrio entre la tolerancia y la integración”

“EL CASO de Ana Saidi Rodríguez, la trabajadora española que ha sido sancionada laboralmente en cinco ocasiones por utilizar el hiyab, tal y como publicaba este periódico ayer, ha reabierto el debate sobre el difícil equilibrio que debe existir en sociedades abiertas y democráticas entre el respeto a las creencias culturales y religiosas y las necesarias integración y convivencia sociales. Acciona, empresa para la que trabaja Saidi Rodríguez, argumenta que las azafatas de tierra, función que desempeña la empleada, deben lucir exclusivamente el uniforme corporativo, sin añadir ningún otro elemento. Ella, sin embargo, cree que se vulnera su libertad individual, ya que defiende el uso del hiyab como «una decisión estrictamente religiosa» y «una cuestión de fe» musulmana. En este caso, tal y como argumenta la abogada general del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sería admisible la prohibición del uso de la prenda religiosa durante la jornada laboral, ya que la empresa tiene derecho a mantener **el principio de neutralidad religiosa, política o filosófica** prohibiendo a sus empleados que exhiban de manera explícita cualquier forma de filiación. Cuando se trata de empleados que trabajan de cara al público es normal que las compañías decidan cuál es la imagen que quieren transmitir. De la misma forma, cualquier trabajador debe acatar **los reglamentos de la empresa** para la que trabaja, siempre y cuando respeten escrupulosamente la legalidad y no sean vejatorios ni discriminatorios.

Hace años se produjo un caso similar cuando a una estudiante de la localidad madrileña de Pozuelo de Alarcón, **Najwa Malha**, se le prohibió acudir a clase con un pañuelo cubriéndole la cabeza, una decisión que el consejo escolar del centro justificó con su normativa interna, que prohibía el uso de gorras o cualesquiera otra prendas similares. Y aunque hubo asociaciones de inmigrantes que **tacharon la medida de «islamófora»**, lo cierto es que **el uso del hiyab no es un precepto coránico**, sino una prenda utilizada tradicionalmente

en determinados lugares del Magreb. Además, la joven podía seguir ejerciendo su derecho a la escolarización en otro centro que no prohibiera a sus alumnos acudir a clase con la cabeza cubierta. Cosa distinta habría sido si, por ejemplo, en un comedor escolar se obligara a un alumno a tomar alimentos que prohíbe su religión, como en el caso de los creyentes judíos y musulmanes.

Es importante dejar claro que prendas como el hiyab, el niqab, el chador o el burqa no son de uso obligatorio para los fieles islámicos. De hecho, una parte de las mujeres musulmanas de todo el mundo **no los utilizan**. Por eso, su prohibición en determinados lugares públicos no vulnera el principio de tolerancia religiosa. Además, aunque toda religión tiene una innegable dimensión pública las creencias son íntimas y personales, y en nuestro país, porque así lo garantiza la Constitución, **no está prohibido ningún culto religioso, ni en público ni en privado**, como por desgracia aún ocurre en muchos lugares del mundo.

Francia, un país de referencia en la legislación sobre el uso ostensible de símbolos religiosos, prohibió tanto el velo islámico, como las kippá judías, los turbantes sij y las cruces cristianas de gran tamaño en las escuelas, una medida que creemos acertada, porque **garantiza la laicidad de la educación pública**. Otra legislación posterior, que fue ratificada por el Tribunal de Estrasburgo, prohibió también el uso del velo integral, como el niqab y el burqa, en espacios públicos, como **una necesaria medida de seguridad**. Los legisladores franceses entendían que cualquier persona debe poder ser identificada en todo momento para prevenir atentados terroristas y evitar fraudes de identidad.

Pero además de este argumento, Estrasburgo añadía que ha de garantizarse **el bien superior de la convivencia**, respetando al resto de ciudadanos que no cubren su rostro. Porque junto a los derechos de libertad religiosa, en una sociedad democrática también debe lograrse el respeto y la integración social.”

Fuente:

<http://www.elmundo.es/opinion/2016/06/11/575af9ad22601db06e8b46a4.html>

(11 de junio de 2016)

[Volver al Índice](#)

IRLANDA

A. Resolución del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en relación a la ley que penaliza el aborto en Irlanda³⁰ a propósito de la demanda de Amanda Jane Mellet contra el Estado de Irlanda (Selección)³¹

“International Covenant on Civil and Political Rights”

Advance unedited version

Distr.: General
9 June 2016

Original: English

Human Rights Committee

Views adopted by the Committee under article 5(4) of the Optional Protocol, concerning communication No. 2324/2013^{*,}**

Submitted by: Amanda Jane
Mellet
(represented
by the Center
for

³⁰ En nuestra web <http://derechoyreligion.uc.cl/es/> se puede consultar el texto de la ley irlandesa sobre el aborto “Protection of Life During Pregnancy Act 2013”.

³¹ El texto completo de la Resolución, es posible encontrar en: <http://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/CCPR-C-116-D-2324-2013-English-cln-auv.pdf>

* Adopted by the Committee at its 116th session (7-31 March 2016).

** The following members of the Committee participated in the examination of the communication: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Sarah Cleveland, Ahmed Amin Fathalla, Olivier de Frouville, Yuji Iwasawa, Ivana Jelic, Duncan Muhumuza Laki, Photini Pazartzis, Sir Nigel Rodley, Victor Manuel Rodríguez-Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujlall Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili and Margo Waterval.

Five opinions signed by seven Committee members are appended to the present Views.

	Reproductive Rights)
<i>Alleged victim:</i>	The author
<i>State Party:</i>	Ireland
<i>Date of communication:</i>	11 November 2013
<i>Document references:</i>	Decision taken pursuant to rule 97 of the Committee's rules of procedure, transmitted to the State party on 30 December 2013 (not issued in document form)
<i>Date of adoption of Views:</i>	31 March 2016
<i>Subject matter:</i>	Termination of pregnancy in a foreign country
<i>Procedural issues:</i>	None
<i>Substantive issues:</i>	Cruel, inhuman and degrading treatment; right to privacy; right to obtain information; gender discrimination
<i>Articles of the Covenant:</i>	2(1), 3, 7, 17, 19 and 26 of the Covenant
<i>Articles of the Optional Protocol:</i>	None

1. The author of the communication is Amanda Jane Mellet, an Irish citizen born on 28 March 1974. She claims to be a victim of violations by Ireland of her rights under articles 2(1), 3, 7, 17, 19 and 26 of the Covenant. The Optional Protocol entered into force for Ireland on 8 March 1990. The author is represented by counsel.

The facts as presented by the author

2.1 The author lives in Dublin with her husband. They have no children. She became pregnant in 2011. On 11 and 14 November 2011, in her 21st week of pregnancy, she received scans at the Rotunda public hospital in Dublin. She was informed that her foetus had congenital heart defects, but that even if the impairment proved fatal she could not have a termination of her pregnancy in Ireland. The doctor at the hospital stated: "terminations are not available in this jurisdiction. Some people in your situation may choose to travel". The doctor did not explain what "travel" involved, but only that it had to be overseas. She did not recommend a suitable abortion provider in the UK.

2.2 On 17 November 2011, after further examination at the same hospital the author was informed that the foetus had trisomy 18 and would die in utero or shortly after birth. The midwife indicated to her that she could carry to term knowing that the foetus would most likely die inside of her, or she could "travel". The midwife did not explain what "travelling" would entail and did not give her any further information, but advised her to contact an Irish family planning organization for information and counselling. The author was not referred by the hospital to a provider abroad that could terminate her pregnancy, since health providers in Ireland are not permitted to make appointments for pregnancy terminations overseas for their patients. On 18 November the author informed the hospital of her decision to travel abroad for a termination and made an appointment with a family planning organization. This organization provided her with information about the procedure and gave her contact information of the Liverpool Women's Hospital. They also faxed her medical records to this hospital, which later contacted the author directly and gave her an appointment for about ten days later.

2.3 Ireland's laws permit qualified medical professionals to provide aftercare when a woman has miscarried. Before travelling to Liverpool, the author therefore returned to the Irish hospital and visited her general practitioner (GP). The purpose was to obtain scans that would determine if the foetus had died, in which case her care would continue at the Irish hospital. After detecting a heartbeat, her GP tried to dissuade her from seeking an abortion abroad and insisted that even if she were to continue her pregnancy, "your child might not suffer". The author indicates that her main reason to seek abortion was to spare her child suffering.

2.4 On 28 November 2011, she flew with her husband to Liverpool and the following day she received medication at the Women's Hospital to begin the process of terminating her pregnancy. On 1 December she received further medication to induce labor. She was in labor for 36 hours and on 2 December she delivered a stillborn baby girl. Still feeling weak and bleeding, she had to travel back to Dublin, only 12 hours after the delivery, as they could not afford staying longer in the UK.³² There is no financial assistance from the state or from private health insurers for women who terminate pregnancies abroad.

2.5 After her return to Dublin, the author did not receive any aftercare at the Rotunda Hospital. She felt that she needed bereavement counselling to cope with the loss of her pregnancy and the trauma of travelling abroad for pregnancy termination. While the hospital offers such counselling to couples who have suffered a spontaneous stillbirth, this service does not extend to those who choose to terminate the pregnancy as a result of fatal foetal impairments. Eventually she received post-abortion counselling at the family planning organization but not bereavement counselling. She still suffers from complicated grief and unresolved trauma, and says she would have been able to better accept her loss if she had not had to endure the pain and shame of travelling abroad.

[...]

State party's observations on admissibility and merits

³² The author says that they spent 3,000 EUR in total, including the 2,000 EUR fee they paid for the procedure in the UK.

4.1 The State party submitted observations on 10 July 2014 and 21 July 2015. It indicated that it does not take issue with the admissibility of the author's complaint.

4.2 The State party asserts that article 40.3.3 of the Constitution represents the profound moral choices of the Irish people. Yet, at the same time, the Irish people have acknowledged the entitlement of citizens to travel to other jurisdictions for the purposes of obtaining terminations of pregnancy. The legislative framework guarantees the citizens' entitlement to information in relation to abortion services provided abroad. Thus, the constitutional and legislative framework reflects the nuanced and proportionate approach to the considered views of the Irish Electorate on the profound moral question of the extent to which the right to life of the foetus should be protected and balanced against the rights of the woman.

4.3 The State party provided a detailed overview of the Irish legislative and regulatory framework in relation to abortion and termination of pregnancy. It also referred to the judgment of the European Court of Human Rights in the case *A, B and C v. Ireland*.³³ Having regard to the fact that Irish law permitted travel abroad for the purposes of abortion, and appropriate access to information and health care was provided, the European Court did not consider that the prohibition on abortion for reasons of health and/or wellbeing exceeded the margin of appreciation accorded to Member States. The Court struck a fair balance between the privacy rights of A and B and the rights invoked on behalf of the foetus, which were based upon profound moral views of the Irish people about the nature of life. The Court found that there had been a violation of the applicant's right to private and family life contrary to article 8 of the European Convention in the case of applicant C, in that there had been no accessible and effective procedure to enable her to establish whether she qualified for a lawful termination of pregnancy.

4.4 Following this judgment the Protection of Life During Pregnancy Act 2013 was adopted. The Act deals with situations, inter alia, where termination of the life of the foetus is permitted in cases of a threat to the life of the woman due to physical illness and in emergencies, as well as situations where there is a real and substantial risk of loss of the woman's life by way of

³³

Application No. 25579/05, 16 December 2010.

suicide. It reaffirms an individual's right to travel to another state and the right to obtain and make available information relating to services lawfully available in another state. It makes it an offence to intentionally destroy unborn human life, which can attract a fine or imprisonment for a term not exceeding 14 years.

4.5 The Irish regime may reflect concerns of which account is taken by article 6 of the Covenant. This provision has the potential to afford the foetus a right to life, which is deserving of protection. It cannot be definitively concluded that no measure of protection in relation to the right to life is afforded to the foetus, as otherwise article 6(5) would lack sufficiency of meaning, reason and substance. Contrary to the author's opinion, no conclusion regarding the application of the Covenant to prenatal rights exists at this current time in circumstances where relevant and material facts and context have yet to present themselves for consideration by the Committee.

Claims under article 7

4.6 The author was not subjected to cruel, inhuman or degrading treatment. In *K.L. v. Peru*,³⁴ the specific actions of state agents were the direct causal action found to be arbitrary interferences with the rights of the author, which denied her access to a lawfully available therapeutic abortion. In the present case the author was not denied access to lawful abortion. She could not avail of such procedure and this was communicated to her clearly and properly by the relevant state agents. She was then appropriately referred to the family planning facility to exercise her existing legal options. Accordingly, and contrary to what occurred in *K.L. v. Peru*, there were no actions on the part of state agents that were or could be described as having been based on the personal prejudices of officials in the health system.³⁵ Thus, it cannot be stated that there was any arbitrary interference with any right of the author and which lead to or resulted in cruel, inhuman and degrading treatment.

4.7 If any finding were made in this case, in the absence of the actual actions of State agents, on the basis of evolved

³⁴ Communication No. 1153/2003, *K.L. v. Peru*, Views adopted on 22 November 2005.

³⁵ According to the State party, the same argument applies with respect to the Views of CEDAW in communication No. 22/2009, *L.C. v. Peru*, adopted on 17 October 2011 and the Human Rights Committee in communication No. 1608/2007, *LMR v. Argentina*, Views adopted on 29 March 2011.

constitutional and legal principles, this would represent a significant difference in kind (as opposed to a difference in degree), in the jurisprudence of the Committee. This would be contrary to paragraph 2 of General Comment No 20 which stipulates that "it is the duty of the State party to afford everyone protection through legislative and other measures as may be necessary against the acts prohibited by article 7, whether inflicted by people acting in their official capacity, outside their official capacity or in a private capacity". There was no act of "infliction" by any person or State agent, and therefore, there was no cruel, inhuman or degrading treatment.

4.8 The State party has not engaged in cruel, inhuman or degrading treatment on the basis that: (i) the communication is actually and factually distinct from the cases relied on by the author; (ii) in circumstances where the author's life was not in danger, the procedure for obtaining a lawful abortion in Ireland was clear. The decision was made by a patient in consultation with her doctor. If the patient did not agree she was free to seek another medical opinion and, in the last resort, she could make an emergency application to the High Court. There is no factual evidence that State agents were responsible for any arbitrary interference with this decision-making process, or that they were responsible for any act of "infliction"; (iii) the grounds for lawful abortion were well known and applied by virtue of article 40.3.3 of the Constitution, the grounds as elucidated by the Supreme Court in the X case, the Medical Council Guidelines and the CPA Guidelines; (iv) whilst the author states that she was aware that abortion was not allowed but had no idea that a termination on medical grounds would fall into the same category, this was her subjective understanding of the law; (v); the hospital and its staff was clear in its views that a termination was not possible in Ireland, and therefore, no arbitrary decision-making processes or acts of infliction can be suggested which caused or contributed to cruel, inhuman or degrading treatment; (vi) the State party's position and stance in relation to its law sought to achieve a reasonable, careful and difficult balance of competing rights as between the foetus and the woman; (vii) the State party sought that balance in accordance with article 25 of the Covenant.

Claims under article 17

4.9 The author's privacy rights under article 17 of the Covenant were not violated. If there was any interference with her privacy it was neither arbitrary nor unlawful. Rather, it was proportionate to the legitimate aims of the Covenant, taking into account a

careful balance between the right to life of the foetus with due regard to that of the woman. The advice given to the author by the hospital was properly and lawfully given. The State party is permitted to create laws, in accordance with and in the spirit of article 25 of the Covenant, which allow for a balancing of competing rights.

4.10 In the A, B and C case the ECHR found the following: "having regard to the right to lawfully travel abroad for an abortion with access to appropriate information and medical care in Ireland, the Court does not consider that the prohibition in Ireland of abortion for health and well-being reasons, based as it is on the profound moral views of the Irish people as to the nature of life ... and as to the consequent protection to be accorded to the right to life of the unborn, exceeds the margin of appreciation accorded in that respect to the Irish State. In such circumstances, the Court finds that the impugned prohibition in Ireland struck a fair balance between the right of the first and second applicants to respect for their private lives and the rights invoked on behalf of the unborn." The balance to be achieved has been considered by the Irish electorate on numerous occasions.

4.11 In *K.L. v. Peru* and *L.M.R. v. Argentina*, where the Committee found violations of article 17, legislation existed which allowed for the therapeutic termination of a pregnancy. The authors were initially told that they qualified for terminations, but which qualifications were then arbitrarily interfered with and not protected by the states in question. In the instant case, no such conflict arose, as the hospital gave its clear opinion that a termination of pregnancy would not be available in Ireland. Therefore, the arbitrary interference which occurred in those cases did not occur in the present communication.

Claims under article 19

4.12 Sufficient information has not been produced to substantiate the claims. Certain unsubstantiated allegations are made by the author, for example, in relation to the midwife. By claiming that the midwife "refused to discuss" options she suggests an intention on the part of the midwife, without any further information being put before the Committee. In referring the author to the appropriate organisation from where she could obtain the information she required, the midwife was not engaged in censoring. Nor was there a violation of article 19 in circumstances where the referral allowed the author to "receive information" of all information permissible, in fulfilment of article

19(2). Therefore, in circumstances where the hospital gave advice to the author to see a counsellor, which referral led to a discussion of all the available options, there was no violation of article 19. Further, the Health Service Executive's crisis pregnancy program provides a rich resource of information available to the public at large in relation to crisis pregnancy and abortion. This resource is free of charge and was available to the author.

Claims under articles 2(1), 3 and 26

4.13 The State party contends that there has been no discrimination, but that if there has been any this should be regarded as a reasonable and objective differentiation to achieve a purpose which is legitimate under the Covenant. There can be no "invidious discrimination" in relation to a pregnant woman as her physical capacity/circumstances in a state of pregnancy are inherently different to that of a man. This differentiation is a matter of fact and can only be accepted as axiomatic.

4.14 There is no basis for considering that the legal framework complained of, being article 40.3.3 of the Constitution and the relevant provisions of the 1861 Offences against the Person Act, discriminate against women on grounds of sex. This framework is gender neutral. If a man procures or carries out an abortion in circumstances not contemplated by the Constitution he may be guilty of an offence. Even if the legal framework did discriminate on grounds of gender, any such discrimination would be in pursuit of the legitimate aim of protecting the foetus and be proportionate to that aim. The measures at issue are not disproportionate, as they strike a fair balance between the rights and freedoms of the individual and the general interest. Again in this area, in accordance with the ECHR, the State party enjoys a margin of appreciation. Therefore, the differentiation is reasonable and objective and achieves a legitimate end.

4.15 The State party disputes that its laws stereotyped the author as a reproductive instrument subjecting her to gender discrimination. Rather, the inherent differentiation between a man and a pregnant woman requires the careful balancing of rights of the foetus which is capable of being born alive, and the rights of the woman.

[...]

Issues and proceedings before the Committee

Consideration of admissibility

6.1 Before considering any claim contained in a communication, the Human Rights Committee must, in accordance with rule 93 of its rules of procedure, decide whether or not the case is admissible under the Optional Protocol to the Covenant.

6.2 The Committee notes, as required by article 5, paragraph 2 (a), of the Optional Protocol, that the same matter is not being examined under any other international procedure of investigation or settlement. The Committee further notes that the State party does not dispute the admissibility of the communication. All admissibility criteria having been met, the Committee considers the communication admissible and proceeds to its examination on the merits.

Consideration of the merits

7.1 The Human Rights Committee has considered the communication in the light of all the information made available to it by the parties, as provided for under article 5, paragraph 1, of the Optional Protocol.

7.2 The author in the present communication was informed by public medical professionals, in the 21st week of her pregnancy, that her foetus had congenital defects and would die in utero or shortly after birth. As a result of the prohibition of abortion in Irish law she was confronted with two options: carrying to term, knowing that the foetus would most likely die inside of her or having a voluntary termination of pregnancy in a foreign country. Article 40.3.3 of the Constitution stipulates in this respect that "the State acknowledges the right to life of the unborn and, with due regard to the equal right to life of the mother, guarantees in its laws to respect, and, as far as practicable, by its laws to defend and vindicate that right". The State party argues that its constitutional and legislative framework³⁶ reflects the nuanced and proportionate approach to the considered views of the Irish Electorate on the profound moral question of the extent to which the interests of a foetus should be protected and balanced

³⁶ At the time of the events at issue the Offences Against the Person Act imposed the criminal penalty of life imprisonment for a woman or a physician who attempted to terminate a pregnancy (see para. 3.22).

against the rights of the woman. The State party also indicates that article 40.3.3 of the Constitution, as interpreted by the Irish Supreme Court, provides that it is lawful to terminate a pregnancy in Ireland only if it is established as a matter of probability that there is a real and substantial risk to the life of the woman (as distinct from her health), which can only be avoided by a termination of the pregnancy.

7.3 The author claims to have been subjected to cruel, inhuman and degrading treatment as a result of the legal prohibition of abortion, as she was, *inter alia*, denied the health care and bereavement support she needed in Ireland; compelled to choose between continuing to carry a dying foetus and terminating her pregnancy abroad; and subjected to intense stigma. The State party rejects the author's claim by arguing, *inter alia*, that the prohibition seeks to achieve a balance of competing rights between the foetus and the woman; that her life was not in danger; and that there were no arbitrary decision-making processes or acts of "infliction" by any person or State agent that caused or contributed to cruel, inhuman or degrading treatment. The State party also states that the legislative framework guarantees the citizens' entitlement to information in relation to abortion services provided abroad.

7.4 The Committee considers that the fact that a particular conduct or action is legal under domestic law does not mean that it cannot infringe article 7 of the Covenant. By virtue of the existing legislative framework, the State party subjected the author to conditions of intense physical and mental suffering. The author, as a pregnant woman in a highly vulnerable position after learning that her wanted pregnancy was not viable, and as documented, *inter alia*, in the psychological reports submitted to the Committee, had her physical and mental anguish exacerbated by: not being able to continue receiving medical care and health insurance coverage for her treatment from the Irish health care system; the need to choose between continuing her non-viable pregnancy or traveling to another country while carrying a dying foetus, at personal expense and separated from the support of her family, and to return while not fully recovered; the shame and stigma associated with the criminalization of abortion of a fatally ill foetus; the fact of having to leave the baby's remains behind and later having them unexpectedly delivered to her by courier; and the State's refusal to provide her with necessary and appropriate post-abortion and bereavement care. Many of the described negative experiences she went

through could have been avoided if the author had not been prohibited from terminating her pregnancy in the familiar environment of her own country and under the care of the health professionals whom she knew and trusted; and if she had been afforded needed health benefits that were available in Ireland, were enjoyed by others, and she could have enjoyed had she continued her non-viable pregnancy to deliver a stillborn child in Ireland.

7.5 The Committee considers that the author's suffering was further aggravated by the obstacles she faced in receiving needed information about her appropriate medical options from known and trusted medical providers. The Committee notes that the Abortion Information Act legally restricts the circumstances in which any individual may provide information about lawfully available abortion services in Ireland or overseas, and criminalizes advocating or promoting the termination of pregnancy. The Committee further notes the author's unrefuted statement that the health professionals did not deliver such information in her case, and that she did not receive key medically indicated information about the applicable restrictions on overseas abortions and the types of terminations most appropriate given her period of gestation, thereby disrupting the provision of medical care and advice that the author needed and exacerbating her distress.

7.6 The Committee additionally notes, as stated in General Comment No. 20, that the text of article 7 allows of no limitation, and no justification or extenuating circumstances may be invoked to excuse a violation of article 7 for any reasons.³⁷ Accordingly, the Committee considers that, taken together, the above facts amounted to cruel, inhuman or degrading treatment in violation of article 7 of the Covenant.

7.7 The author claims that by denying her the only option that would have respected her physical and psychological integrity and reproductive autonomy under the circumstances of this case (allowing her to terminate her pregnancy in Ireland), the State interfered arbitrarily in her right to privacy under article 17 of the Covenant. The Committee recalls its jurisprudence to the effect that a woman's decision to request termination of pregnancy is

³⁷ General Comment No. 20, paragraph 3.

an issue which falls under the scope of this provision.³⁸ In the present case, the State party interfered with the author's decision not to continue her non-viable pregnancy. The interference in this case was provided for under article 40.3.3 of the Constitution and therefore was not unlawful under the State party's domestic law. However, the question before the Committee is whether such interference was unlawful or arbitrary under the Covenant. The State party argues that there was no arbitrariness, since the interference was proportionate to the legitimate aims of the Covenant, taking into account a carefully considered balance between protection of the foetus and the rights of the woman.

7.8 The Committee considers that the balance that the State party has chosen to strike between protection of the foetus and the rights of the woman in this case cannot be justified. The Committee recalls its General Comment No. 16 on article 17, according to which the concept of arbitrariness is intended to guarantee that even interference provided for by law should be in accordance with the provisions, aims and objectives of the Covenant and should be, in any event, reasonable in the particular circumstances. The Committee notes that the author's wanted pregnancy was not viable, that the options open to her were inevitably a source of intense suffering, and that her travel abroad to terminate her pregnancy had significant negative consequences for her, as described above, that could have been avoided if she had been allowed to terminate her pregnancy in Ireland, resulting in harm contrary to article 7. On this basis, the Committee considers that the interference in the author's decision as to how best cope with her non-viable pregnancy was unreasonable and arbitrary in violation of article 17 of the Covenant.

7.9 The author claims that criminalization of abortion on the grounds of fatal foetal impairment violated her rights to equality and non-discrimination under articles 2(1), 3 and 26. The State party rejects this claim and contends that its legal regime regarding termination of pregnancy is not discriminatory.

³⁸ Communications 1153/2003, *K.L. v. Peru*, Views adopted on 24 October 2005, para 6.4; and 1608/2007, *L.M.R. v. Argentina*, Views adopted on 29 March 2011, para 9.3. See also General Comment No.28, paragraph 10.

7.10 The Committee notes that under the legal regime in the State party, women pregnant with a foetus with a fatal impairment who nevertheless decide to carry the foetus to term continue to receive the full protection of the public health care system. Their medical needs continue to be covered by health insurance, and they continue to benefit from the care and advice of their public medical professionals throughout the pregnancy. After miscarriage or delivery of a stillborn child, they receive any needed post-natal medical attention as well as bereavement care. By contrast, women who choose to terminate a non-viable pregnancy must do so in reliance on their own financial resources, entirely outside of the public health care system. They are denied health insurance coverage for these purposes; they must travel abroad at their own expense to secure an abortion and incur the financial, psychological and physical burdens that such travel imposes, and they are denied needed post-termination medical care and bereavement counselling. The Committee further notes the author's uncontested allegations that in order to secure a termination of her non-viable pregnancy, the author was required to travel abroad, incurring financial costs that were difficult for her to raise. She also had to travel back to Dublin only 12 hours after the delivery, as she and her husband could no longer afford to stay in the UK.

7.11 In its General Comment No. 28 on non-discrimination the Committee states that "not every differentiation of treatment will constitute discrimination, if the criteria for such differentiation are reasonable and objective and if the aim is to achieve a purpose which is legitimate under the Covenant"³⁹. The Committee notes the author's claim that Ireland's criminalization of abortion subjected her to a gender-based stereotype of the reproductive role of women primarily as mothers, and that stereotyping her as a reproductive instrument subjected her to discrimination. The Committee considers that the differential treatment to which the author was subjected in relation to other similarly situated women failed to adequately take into account her medical needs and socio-economic circumstances and did not meet the requirements of reasonableness, objectivity and legitimacy of purpose. Accordingly, the Committee concludes that the failure of the State party to provide services to the author that she required constituted discrimination and violated her rights under article 26 of the Covenant.

³⁹

General Comment No. 18: Non-discrimination, para. 13.

7.12 In the light of the above findings, the Committee will not examine separately the author's allegations under articles 2(1), 3 and 19 of the Covenant.

8. The Human Rights Committee, acting under article 5(4), of the Optional Protocol, is of the view that the facts before it disclose a violation of the author's rights under articles 7, 17 and 26 of the International Covenant on Civil and Political Rights.

9. Pursuant to article 2, paragraph 3(a), of the Covenant, the Committee considers that the State party is under an obligation to provide the author with an effective remedy. This requires it to make full reparation to individuals whose Covenant rights have been violated. Accordingly, the State party is obligated, *inter alia*, to provide the author with adequate compensation and to make available to her any needed psychological treatment. The State party is also under an obligation to take steps to prevent similar violations occurring in the future. To this end the State party should amend its law on voluntary termination of pregnancy, including if necessary its Constitution, to ensure compliance with the Covenant, including ensuring effective, timely and accessible procedures for pregnancy termination in Ireland, and take measures to ensure that health-care providers are in a position to supply full information on safe abortion services without fearing being subjected to criminal sanctions,⁴⁰ as indicated in these Views of the Committee.

10. Bearing in mind that, by becoming a party to the Optional Protocol, the State party has recognized the competence of the Committee to determine whether there has been a violation of the Covenant or not and that, pursuant to article 2 of the Covenant, the State party has undertaken to ensure to all individuals within its territory or subject to its jurisdiction the rights recognized in the Covenant and to provide an effective remedy when it has been determined that a violation has occurred, the Committee wishes to receive from the State party, within 180 days, information about the measures taken to give effect to the Committee's Views. In addition, it requests the State party to publish the Committee's Views."

⁴⁰ See also CCPR/C/IRL/CO/4, concluding observations adopted by the Committee at its 111th session (7–25 July 2014), paragraph 9.

Fuente:
<http://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/CCPR-C-116-D-2324-2013-English-cln-auv.pdf>
(9 de junio de 2016)

[Volver al Índice](#)

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

A. Informe "Political Declaration on HIV and AIDS: ON the Fast-Track to Accelerate the Fight against HIV and to End AIDS Epidemic by 2030" (Selección)⁴¹

"United Nations A/70/L.52

General Assembly Distr.: Limited 7 June 2016

Original: English

Seventieth session

Agenda item 11

Implementation of the Declaration of Commitment on HIV/AIDS and the political declarations on HIV/AIDS

Draft resolution submitted by the President of the General Assembly

Political Declaration on HIV and AIDS: On the Fast-Track to Accelerate the Fight against HIV and to End the AIDS Epidemic by 2030

The General Assembly,

Adopts the Political Declaration on HIV and AIDS annexed to the present resolution.

[...] 61 (h): Commit to end all forms of violence and discrimination against women and girls, such as gender-based, sexual, domestic and intimate partner violence, by i.a. eliminating sexual exploitation of women, girls and boys, trafficking in persons, femicide, abuse, rape in every and all circumstances, and other forms of sexual violence, discriminatory laws and harmful social norms that perpetuate the unequal status of women and girls, as well as harmful practices such as child, early and forced marriage, forced pregnancy, forced sterilization, in particular of women living with HIV, **forced and coerced abortion and female genital mutilation**, including in conflict, post-conflict and other humanitarian emergencies, as these can have serious and long-lasting impacts on the health and well-being of women and girls throughout the lifecycle and increase their vulnerability to HIV;

⁴¹ El destacado del texto es nuestro.

61 (i): Commit to adopting, reviewing and accelerating effective implementation of laws that criminalize violence against women and girls, as well as comprehensive, multidisciplinary and gender-responsive preventive, protective and prosecutorial measures and services to eliminate and prevent all forms of violence against all women and girls, in public and private spaces, as well as harmful practices;

61 (j): Address all health consequences, including the physical, mental and sexual and reproductive health consequences, of violence against women and girls by providing accessible health-care services that are responsive to trauma and include affordable, safe, effective and good quality medicines, first line support, treatment of injuries and psychosocial and mental health support, emergency contraception, **safe abortion where such services are permitted by national law**, post-exposure prophylaxis for HIV infection, diagnosis and treatment for sexually transmitted infections, training for medical professionals to effectively identify and treat women subjected to violence, as well as forensic examinations by appropriately trained professionals;

61 (k): Commit to develop and to strengthen, in all countries, national policies, norms and measures directly aimed at awareness, prevention and punishment of all forms of violence and discrimination against women and girls, as well as to develop policies aimed at the prevention of sexual violence and comprehensive care for children and adolescents sexually abused;

61 (l): **Commit to ensure universal access to quality, affordable and comprehensive sexual and reproductive health-care and HIV services, information, and commodities, including women-initiated prevention commodities, including female condoms, pre-and post-exposure prophylaxis, emergency contraceptives and other forms of modern contraceptives by choice**, regardless of age or marital status, and ensure that services comply with human rights standards and that all forms of violence, discrimination and coercive practices in health-care settings are eliminated and prohibited”

Fuente: <http://www.unaids.org/en/resources/documents/2016/2016-political-declaration-HIV-AIDS>
(7 de junio de 2016)

B. Informe del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) para América Latina y El Caribe "Fecundidad y Maternidad Adolescente en el Cono Sur: Apuntes para la Construcción de una Agenda Común" (Selección)⁴²

"Aborto

Con excepción de Uruguay, donde en el año 2013 se legalizó la interrupción voluntaria del embarazo, en el resto de los países es una práctica penada por la ley. Excepto Chile, las demás legislaciones contemplan situaciones en las cuales el aborto es legal (como violación o riesgo para la salud o de vida de la mujer embarazada).

Según el registro del Sistema Nacional de Información (SINADI) del Ministerio de Salud Pública (MSP), en el año 2014 en Uruguay se produjeron 8500 interrupciones voluntarias de embarazo (IVE), lo que significa una relación de 12 IVEs por cada 1000 mujeres de entre 15 y 45 años (proporción menor a la de los países que a nivel internacional se conocen, como por ejemplo en los países nórdicos). El 18% de las interrupciones corresponden a menores de 20 años²⁴. Resulta interesante señalar que dicho porcentaje replica a la porción del total de nacimientos que corresponden a madres adolescentes.

Para el resto de los países, en cambio, la información es escasa, dadas las dificultades de su indagación a partir de encuestas. Asimismo, aun cuando algunas encuestas incluyen la pregunta, es de esperar que las respuestas sean condicionadas y sesgadas, ya que se pregunta por una conducta censurada tanto desde el punto de vista legal, así como para parte de la población, también desde un punto de vista moral o religioso. Es por ello que en el resto de los países su incidencia es estimada de manera indirecta, con los recaudos interpretativos de sus resultados, muchas veces en función de estadísticas hospitalarias. Más allá de la magnitud y los sesgos de las estimaciones, los datos indican que las mujeres, y particularmente las adolescentes se realizan abortos, y que si bien al ser una práctica clandestina todas las mujeres corren algún riesgo, son las de menores recursos las que corren los riesgos mayores.

⁴² Por diseño editorial, han sido suprimidas las citas, que se encuentran al final del documento original. Este puede encontrarse en: <http://lac.unfpa.org/publicaciones/reporte-fecundidad-y-maternidad-adolescente-en-el-cono-sur-apuntes-para-la>

En Brasil, Risi y Cavenaghi (2012, citado en Cavenaghi 2013) indican que cada 1000 mujeres de 15 a 19 años se registraron 13,1 abortos inducidos en 2010, proporción algo mayor a la de la población general que se estimó en 11,6 abortos.

En Argentina, en los datos oficiales de estadísticas hospitalarias del año 2013 se registran 8251 egresos hospitalarios por aborto en adolescentes (DEIS, 2015). Esta cifra debe considerarse como un proxy de la ocurrencia del evento ya que la centralización de ese indicador presenta dificultades. Además contabiliza sólo la ocupación de cama y no así la atención por guardia, lo que deja fuera muchas situaciones de aborto que no presentan complicaciones y no requieren internación. En Chile, el 6 por ciento de las mujeres que manifestaron haber tenido un embarazo no planificado, se había hecho un aborto de acuerdo a datos de la Encuesta Nacional de Juventud del 2009 (Rodríguez y Robledo, 2011). En Argentina, dicha proporción entre las adolescentes es del 3% de acuerdo a datos de la ENSSyR 2013. Cabe reiterar que estas cifras deben tomarse con cautela dada la dificultad de medir prácticas ilegales y penalizadas como lo es el aborto.

[...]

Programas en los que se enmarca la atención a la salud sexual y reproductiva específicamente de la población adolescente

Argentina	Programa Nacional de Salud Integral en la Adolescencia (2007)
Brasil	Política Nacional de Atenção Integral à Saúde de Adolescentes e de Jovens (2006)
Chile	Programa Nacional de Salud Integral de Adolescentes y Jóvenes (2008)
Paraguay	Plan Nacional de Promoción de la Calidad de Vida y Salud con Equidad de la Adolescencia 2010-2015 (2010)
Uruguay	Programa Nacional de Salud de Adolescencia y Juventud (2007)

Salud sexual y reproductiva

Los cinco países tienen algún tipo de marco normativo (leyes y/o programas) que regulan los derechos en salud sexual y reproductiva de toda la población. A grandes rasgos, el objetivo general de estos instrumentos es garantizar el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de toda la población (no sólo la población adolescente). Se encuentran en el marco de los ministerios de salud y la anticoncepción resulta una de sus prioridades.

Estos marcos normativos mayoritariamente orientan sus esfuerzos a fortalecer las acciones que garanticen el acceso y mejoren la calidad de los servicios de salud sexual y reproductiva para toda la población. Con este objetivo promueven el acceso a la información, orientación, métodos y prestaciones de servicios referidos a la salud sexual.

Anticoncepción

El reparto de anticonceptivos es una de las principales estrategias adoptada por los distintos países para promover y garantizar los derechos sexuales y reproductivos de la población, incluyendo adolescentes.

Los cinco países proveen métodos anticonceptivos de manera gratuita a través de sus sistemas de salud, si bien se distinguen algunas especificaciones por país, que se detallan a continuación.

En **Argentina** la canasta de métodos anticonceptivos de distribución gratuita incluye anticoncepción hormonal oral (regular y de lactancia), inyectables, dispositivo intrauterino (DIU), preservativos masculinos y anticoncepción de emergencia (Ministerio de Salud de la Nación Argentina, 2011). Además, en el año 2014, se incorpora en la canasta el implante subdérmico y, a partir del 2015, el sistema intrauterino (SIU) (Presentación realizada en la Reunión Regional sobre salud sexual y reproductiva de adolescentes en Montevideo, mayo 2015). Las instituciones públicas también deben proveer de manera gratuita la anticoncepción quirúrgica (ligadura de trompas y vasectomía) a población mayor de 18 años.

En **Chile** se indica que "se debe poner a disposición de la población métodos anticonceptivos, tanto hormonales como no hormonales. A modo ejemplar se señalan, entre los primeros, los métodos anticonceptivos combinados de estrógeno y progestágeno, los métodos anticonceptivos de progestágeno solo, los métodos anticonceptivos hormonales de emergencia. Entre los segundos, por su parte, se incluyen tanto los naturales como los artificiales" (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2010).

En **Uruguay**, los métodos comprendidos incluyen “anticoncepción oral hormonal combinado monofásico y trifásico, para uso durante la lactancia, de emergencia y condones masculinos. Otro resultado clave es la incorporación de la ligadura de trompas y vasectomía como prestación obligatoria” (Stapff y Ramos, 2013). Estos métodos son los que están incluidos en el decreto de obligatoriedad; sin embargo, en Uruguay, la canasta también incluye el DIU, el condón femenino y, desde 2014, se está implementando la integración piloto de la oferta del implante subdérmico.

En **Paraguay** se indica como objetivo lograr “accesibilidad a todos los métodos anticonceptivos, las 24 horas, todos los días, en los servicios hospitalarios de la red pública, incluyendo a píldoras de anticoncepción de emergencia, con consejería/orientación” (“Plan Nacional de SSyR 2014- 2018”, Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social).

En **Brasil** se distribuye gratuitamente tanto el condón masculino como el femenino. En relación a esto último resulta un caso ejemplar en la región ya que existe un limitado acceso a este método (ONUSIDA y UNFPA, 2015). Para las adolescentes, también están disponibles métodos anticonceptivos inyectables mensuales y trimestrales y el DIU. La anticoncepción de emergencia está presente en todos los sistemas de salud de los países analizados.

En Argentina y Uruguay la obligatoriedad de las prestaciones anticonceptivas abarca tanto al sistema público como privado de salud. En cambio, en Chile y Paraguay el alcance es sólo para el sistema público de salud. Uno de los aspectos que se examinó específicamente es si existía algún tipo de restricción al acceso a servicios de salud reproductiva y anticoncepción para adolescentes o, si en cambio, se explicitaba específicamente su derecho.

Mayoritariamente, en los distintos países se promueve y difunde el derecho de adolescentes a acceder a los servicios de salud sexual y reproductiva (entre ellos, los métodos anticonceptivos) en forma autónoma, sin obligación de acompañamiento de un adulto y en el marco del respeto de la confidencialidad. En el informe **“Análisis sobre Legislaciones y Políticas que afectan el acceso de adolescentes y jóvenes a los Servicios de SSR y VIH en América Latina”** (ONUSIDA y UNFPA, 2015)

se especifica la edad mínima para el acceso libre al condón masculino en cada país: Argentina, 14 años; Brasil, todas las edades; Chile, 14 años; Paraguay, 10 años; Uruguay, 13 años. En Chile los servicios de salud están autorizados para prescribir y proporcionar gratis métodos anticonceptivos a adolescentes mayores de 14 años, sin necesidad del consentimiento de sus padres. Sólo en los casos de adolescentes menores de 14 años que soliciten el método anticonceptivo de emergencia, el funcionario o facultativo que corresponda, sea del sistema público o privado de salud, procederá a la entrega de dicho medicamento, debiendo informar, posteriormente, al padre, madre o adulto responsable que señale la adolescente. Para el resto de los métodos no existen restricciones. Argentina, Brasil y Uruguay priorizan la **"autonomía progresiva"** de las adolescentes y jóvenes que requieran servicios de salud sexual y reproductiva. En Paraguay no se hace mención a la necesidad de consentimiento de un adulto para que el adolescente pueda acceder a los métodos anticonceptivos y/o a servicios de salud sexual y reproductiva.

En síntesis, los cinco países analizados suministran diversos métodos anticonceptivos de manera gratuita a través de sus sistemas de salud (condones masculinos, anticoncepción hormonal oral, anticoncepción de emergencia y DIU, entre otros). Sin embargo, sobre todo en relación al acceso de la anticoncepción de emergencia, se detectan trabas en el acceso.

En los distintos países se promueve el derecho de los y las adolescentes a acceder a los servicios de salud sexual y reproductiva (entre ellos, los métodos anticonceptivos) en forma autónoma y en el marco del respeto de la confidencialidad. Sin embargo, se demuestra que, en la práctica, esto no se cumple totalmente, lo cual constituye una importante barrera.

Algunos desafíos: Si bien en los distintos países se intenta promover la confidencialidad y privacidad a la hora de obtener insumos en salud sexual y reproductiva, en la práctica se detecta que ello no se cumple totalmente. Esto constituye una importante barrera para el acceso y ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos de adolescentes y jóvenes. Por ejemplo, en Chile, se detecta que los y las adolescentes no acuden a pedir anticonceptivos porque dudan sobre la confidencialidad (Centro Cultural, 2009-2010). En Argentina, a pesar de que el marco jurídico es claro y completo, en muchas ocasiones aparecen prejuicios, mitos, temores y concepciones infundadas por parte

del personal de salud que actúan como barreras al acceso y al ejercicio del derecho a la salud de los y las adolescentes. Esto muchas veces es producto del desconocimiento del marco legal por parte de los profesionales pero, en otros casos, si bien se conocen las leyes no se aplican por temor a que provoquen un conflicto legal con los padres o adultos encargados del adolescente. Es frecuente que se exija la compañía o autorización de adultos para recibir atención o entrega de métodos anticonceptivos, cuando no es necesaria, y esto es más frecuente cuanto menor es la edad del adolescente. En lo que se refiere específicamente a la anticoncepción de emergencia también se detectan trabas. Por ejemplo, Chile carece de una guía que reglamente la ley existente, lo cual constituye una barrera en la accesibilidad a la anticoncepción de emergencia debido a las resistencias o desinformación existente entre algunos profesionales de la salud. En el informe "Análisis sobre Legislaciones y Políticas que afectan el acceso de adolescentes y jóvenes a los Servicios de SSR y VIH en América Latina" (ONUSIDA y UNFPA, 2015) se señala otro tipo de barrera en el acceso a los métodos anticonceptivos vinculada con la posible discordancia entre la edad de acceso libre a preservativos y la edad de consentimiento sexual (sin que medien consecuencias penales). En Chile existe cierta discordancia en este sentido dado que, si bien no existen limitaciones de edad para la provisión de preservativos (según artículo 3 de la Ley 20.418), el consentimiento sexual para las relaciones heterosexuales es a los 14 años y para las relaciones homosexuales a los 18 años. En este último caso, el Código Procesal Penal Chileno castiga la relación carnal homosexual con un menor de 18 años, aún cuando no se cumplan las condiciones que definen la violación o el estupro. Esto puede constituir una barrera específica en el acceso a los métodos anticonceptivos para las parejas, particularmente las homosexuales, por temor a las consecuencias penales en que puedan incurrir (en la medida que, por ejemplo, a los 15 años pueden acceder libremente a la provisión de preservativos pero no tienen la edad necesaria para iniciar relaciones sexuales sin consecuencias penales).

En Brasil también resulta posible encontrar una serie de desafíos en este ámbito. Por un lado, la legislación vigente (Ley 12.015/2009) tipifica las relaciones sexuales con personas menores de 14 años como "violación de una persona vulnerable" y el individuo puede ser condenado a entre 8 y 15 años de prisión. Tal como se explica en la publicación "Aspectos Jurídicos do Atendimento às vítimas de violência sexual" (Ministerio de

Salud, 2011) esto implicaría suponer que toda persona menor de 14 años es vulnerable y carece del criterio suficiente para consentir y de las condiciones personales para ofrecer resistencia. De esta forma, todas las personas menores de 14 años son condenadas a la abstinencia absoluta en sexualidad, lo cual resulta inaceptable. Por otro lado, en Brasil, los casos sospechosos o confirmados de violencia hacia niños/ as y adolescentes deben ser obligatoriamente notificados por los servicios de salud (Ley 8.069/1990 y Ordenanza Ministerial 1968/2001). En resumen, se detecta que, en cierta manera, las legislaciones vigentes en Brasil desafían la autonomía de los adolescentes y su derecho a la confidencialidad y privacidad (Cunha y Pucheta, 2013).

Fuente: <http://lac.unfpa.org/publicaciones/reporte-fecundidad-y-maternidad-adolescente-en-el-cono-sur-apuntes-para-la>
(19 de abril de 2016)

[Volver al Índice](#)

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

A. Sentencia sobre el matrimonio homosexual en el cual consagra el concepto tradicional de matrimonio como la unión de un hombre y una mujer y no impone a los estados legislar para su modificación.

CINQUIÈME SECTION

AFFAIRE CHAPIN ET CHARPENTIER c. FRANCE

(Requête n° 40183/07)

ARRÊT

STRASBOURG

9 juin 2016

Cet arrêt deviendra définitif dans les conditions définies à l'article 44 § 2 de la Convention. Il peut subir des retouches de forme

En l'affaire Chapin et Charpentier c. France,

La Cour européenne des droits de l'homme (cinquième section), siégeant en une chambre composée de :

Angelika Nußberger, *présidente,*

Khanlar Hajiyev,

Erik Møse,

André Potocki,

Faris Vehabović,

Síofra O'Leary,

Mārtiņš Mits, *juges,*

et de Claudia Westerdiek, *greffière de section,*

Après en avoir délibéré en chambre du conseil le 10 mai 2016,

Rend l'arrêt que voici, adopté à cette date :

PROCÉDURE

1. À l'origine de l'affaire se trouve une requête (n° 40183/07) dirigée contre la République française et dont deux ressortissants de cet État, MM. Stéphane Chapin et Bertrand Charpentier (« les requérants »), ont saisi la Cour le 6 septembre 2007 en vertu de l'article 34 de la Convention de sauvegarde des droits de l'homme et des libertés fondamentales (« la Convention »).

2. Les requérants ont été représentés par M^e C. Mécarry, avocate à Paris. Le gouvernement français (« le Gouvernement ») a été représenté par son agent, M^{me} E. Belliard, directrice des affaires juridiques au ministère des Affaires étrangères, à laquelle a succédé M. F. Alabrune.

3. Les requérants allèguent en particulier la violation de l'article 14 combiné avec les articles 8 et 12 de la Convention en raison de l'annulation de leur mariage.

4. Le 7 avril 2009, la requête a été communiquée au Gouvernement. Les parties ont soumis des observations sur la recevabilité et le fond de l'affaire.

5. Le 31 août 2010, la chambre a décidé d'ajourner sa décision sur la tenue d'une audience dans l'attente de l'arrêt dans l'affaire *Schalk et Kopf c. Autriche* (n° 30141/04, CEDH 2010).

6. Le 8 avril 2011, le président de la chambre a décidé, comme le permet l'article 29 § 3 de la Convention, que la chambre se prononcerait en même temps sur la recevabilité et le fond. Les parties ont soumis des observations complémentaires.

7. Le 24 octobre 2012, le président a décidé d'ajourner l'examen de la requête dans l'attente de l'adoption du projet de loi permettant le mariage entre personnes de même sexe.

8. À la suite de la promulgation de la loi du 17 mai 2013 « ouvrant le mariage aux couples de même sexe », les parties ont présenté de nouvelles observations complémentaires.

9. Des observations communes ont également été reçues de la FIDH (Fédération internationale des ligues des droits de l'homme), de la CIJ (Commission internationale des juristes) de l'AIRE Centre (Advice on Individual Rights in Europe) et de ILGA-Europe (European Region of the International Lesbian and Gay Association), représentés par M. R. Wintermute, que le président avait autorisés à intervenir dans la procédure écrite en tant que tierces parties (articles 36 § 2 de la Convention et 44 § 3 a) du règlement).

EN FAIT

I. LES CIRCONSTANCES DE L'ESPÈCE

10. Les requérants sont nés respectivement en 1970 et 1973 et résident à Plassac (Gironde).

11. En mai 2004, les requérants déposèrent un dossier de demande de mariage auprès des services de l'état civil de la mairie de Bègles (Gironde). Le 25 mai 2004, l'officier d'état civil de la mairie publia les bans du mariage.

12. Par actes d'huissier délivrés respectivement les 27 mai et 3 juin 2004, le procureur de la République près le tribunal de grande instance de Bordeaux fit notifier son opposition au mariage à l'officier d'état civil de la commune de Bègles ainsi qu'aux requérants.

13. Le 5 juin 2004, malgré cette opposition, le maire de Bègles, en sa qualité officier d'état civil, célébra le mariage des requérants et le transcrivit sur les registres de l'état civil.

14. Le 22 juin 2004, le procureur de la République fit assigner à jour fixe les requérants devant le tribunal de grande instance de Bordeaux en vue de voir prononcer la nullité du mariage.

15. Par jugement du 27 juillet 2004, le tribunal fit droit à cette demande. Il constata que selon le droit français la différence des sexes était une condition du mariage, estima que cette condition ne constituait pas une atteinte aux articles 12, 8 et 14 de la Convention tels qu'interprétés par la Cour et conclut que, si l'évolution des mœurs ou le respect d'un principe d'égalité pouvait conduire à une redéfinition du mariage, cette question devait faire l'objet d'un débat et nécessitait l'intervention du législateur. En conséquence, le tribunal

annula le mariage des requérants et ordonna la transcription du jugement en marge de leurs actes de naissance et de l'acte de mariage.

16. Par arrêt du 19 avril 2005, la cour d'appel de Bordeaux confirma le jugement. Elle constata en premier lieu, comme le tribunal, qu'en droit français la différence de sexe était une condition de l'existence du mariage. Examinant ensuite cette condition au regard des articles 12, 8 et 14 de la Convention, la cour d'appel releva tout d'abord que la législation française permettait, notamment au travers du concubinage et du pacte civil de solidarité, ouverts aux personnes de même sexe ou de sexe différent, « de multiples possibilités de vie en couple, avec ou sans enfant, la loi assurant une égale protection pour tous, avec jurisprudence adaptée, droits égaux pour les enfants », si bien qu'elle ne découvrait « aucune discrimination dans le droit de fonder un couple, de vivre en couple, de même sexe ou de sexe différent, ni de fonder une famille librement choisie naturelle ou légitime, avec possibilité d'adoption. »

17. La cour d'appel ajouta ce qui suit :

« La spécificité, et non pas discrimination, provient de ce que la nature n'a rendu potentiellement féconds que les couples de sexe différent et que le législateur (...) a désiré prendre en compte cette réalité biologique et « déterminer ses formes » en englobant le couple et sa conséquence prévisible, les enfants communs, dans une institution spécifique appelé mariage, choix législatif maintenu dans le temps (...)

Tous les couples de sexe différent, ainsi concernés par une éventualité de filiation commune, sont traités à égalité puisqu'ils ont libre choix et libre accès au mariage. Certes, les couples de même sexe, et que la nature n'a pas créés potentiellement féconds, ne sont en conséquence pas concernés par cette institution. En cela leur traitement juridique est différent, parce que leur situation n'est pas analogue.

Mais ils disposent par ailleurs du droit de voir reconnaître leur union dans les mêmes conditions que tous les couples de sexe différent ne désirant pas se marier, si bien que la distinction résultant de cette spécificité est objectivement fondée, justifiée par un but légitime et respecte un rapport raisonnable de proportionnalité entre les moyens utilisés et le but visé. »

18. Enfin, la cour d'appel examina les conséquences prévisibles – notamment sur plusieurs dispositions du code civil – de l'infirmité éventuelle du jugement, qui aboutirait, sans préparation législative, à un « bouleversement des principes » régissant les règles de la filiation et estima, comme le tribunal, qu'il ne lui appartenait pas de trancher un problème de société qui ne pouvait que faire l'objet d'un débat politique et d'une intervention du législateur.

19. Les requérants se pourvurent en cassation. Dans leur mémoire ampliatif, ils invoquèrent les articles 8, 12 et 14 de la Convention et se fondèrent sur la jurisprudence pertinente de la Cour.

20. Par arrêt du 13 mars 2007, la Cour de cassation rejeta le pourvoi, en relevant notamment que « selon la loi française, le mariage est l'union d'un homme et d'une femme » et que ce principe n'était contredit par aucune des dispositions de la Convention et de la Charte des droits fondamentaux de l'Union européenne, dont elle souligna qu'elle n'avait pas en France de force obligatoire.

II. LE DROIT ET LA PRATIQUE INTERNES ET INTERNATIONAUX PERTINENTS

21. À l'époque des faits, l'article 144 du code civil était ainsi rédigé :

« L'homme avant dix-huit ans révolus, la femme avant quinze ans révolus, ne peuvent contracter mariage. »

22. Par ailleurs, l'article 75 du même code, relatif à la célébration du mariage, disposait en son dernier paragraphe que l'officier d'état civil devait recevoir de chaque partie « la déclaration qu'elles veulent se prendre pour mari et femme. »

23. Saisi le 16 novembre 2010 par la Cour de cassation d'une question prioritaire de constitutionnalité portant sur ces dispositions du code civil, le Conseil constitutionnel les a déclarées conformes à la Constitution par décision du 28 janvier 2011. Il a notamment considéré que le droit de mener une vie familiale normale n'impliquait pas le droit de se marier pour les couples de même sexe, qu'en maintenant le principe selon lequel le mariage est l'union d'un homme et d'une femme, le législateur avait estimé que la différence de situation entre les couples de même sexe et les couples composés d'un homme et d'une femme pouvait justifier une différence de traitement quant aux règles du droit de la famille et qu'il ne lui appartenait pas de substituer son appréciation à celle du législateur.

24. Après l'adoption de la loi n° 2013-404 du 17 mai 2013 ouvrant le mariage aux couples de personnes de même sexe, le nouvel article 143 du code civil se lit ainsi : « Le mariage est contracté par deux personnes de sexe différent ou de même sexe. »

25. Aux termes de l'article 515-1 du code civil, le pacte civil de solidarité (Pacs), institué par la loi du 15 novembre 1999, est « un contrat conclu par deux personnes physiques majeures, de sexe différent ou de même sexe, pour organiser leur vie commune. » Le Pacs implique pour les partenaires un certain nombre d'obligations, dont celles de maintenir une vie commune et de s'apporter une aide matérielle et une assistance réciproques.

Le Pacs confère également aux partenaires certains droits en matière fiscale, patrimoniale et sociale. Les partenaires forment ainsi un seul foyer fiscal ; ils sont par ailleurs assimilés aux conjoints mariés pour l'exercice de certains droits, spécialement au titre de l'assurance maladie et maternité et de l'assurance décès. Certains effets propres au mariage restent inapplicables aux partenaires du Pacs, la loi notamment ne créant pas de lien d'alliance ou de vocation héréditaire entre partenaires. En particulier, la dissolution du Pacs échappe aux procédures judiciaires de divorce et peut intervenir sur simple déclaration conjointe des partenaires ou décision unilatérale de l'un d'eux signifiée à son cocontractant (article 515-7 du code civil). De plus, le Pacs n'a aucune incidence sur les dispositions du code civil relatives à la filiation adoptive et à l'autorité parentale (*Gas et Dubois c. France*, n° 25951/07, § 24, CEDH 2012).

26. Quant au concubinage, il est défini par l'article 515-8 du même code comme « une union de fait, caractérisée par une vie commune présentant un caractère de stabilité et de continuité, entre deux personnes, de sexe différent ou de même sexe, qui vivent en couple. »

27. Un exposé du droit comparé en la matière, ainsi que des textes pertinents du Conseil de l'Europe et de l'Union européenne, se trouve dans l'arrêt *Oliari et autres c. Italie* (n°s 18766/11 et 36030/11, §§ 53-64, 21 juillet 2015).

EN DROIT

I. SUR LA VIOLATION ALLÉGUÉE DE L'ARTICLE 12 COMBINÉ AVEC L'ARTICLE 14 DE LA CONVENTION

28. Les requérants estiment que le fait de limiter le mariage aux personnes de sexe différent porte une atteinte discriminatoire au droit de se marier. Ils invoquent les articles 12 et 14 combinés de la Convention, qui se lisent ainsi :

Article 12

« A partir de l'âge nubile, l'homme et la femme ont le droit de se marier et de fonder une famille selon les lois nationales régissant l'exercice de ce droit. »

Article 14

« La jouissance des droits et libertés reconnus dans la (...) Convention doit être assurée, sans distinction aucune, fondée notamment sur le sexe, la race, la couleur, la langue, la religion, les opinions politiques ou toutes autres opinions, l'origine nationale ou sociale, l'appartenance à une minorité nationale, la fortune, la naissance ou toute autre situation. »

29. Le Gouvernement s'oppose à cette thèse.

A. Sur la recevabilité

30. Dans ses observations initiales, le Gouvernement a soulevé l'incompatibilité *ratione materiae* de ce grief avec les dispositions de la Convention.

31. La Cour rappelle que, dans l'arrêt *Schalk et Kopf c. Autriche* (n° 30141/04, § 61, CEDH 2010) elle a admis, en se référant notamment à l'article 9 de la Charte des droits fondamentaux de l'Union européenne, que l'article 12 s'appliquait au grief des requérants (voir également *Hämäläinen c. Finlande* [GC], n° 37359/09, § 110, CEDH 2014 et *Oliari et autres* précité, § 191). Elle ne voit aucune raison de conclure différemment dans la présente affaire.

32. Dès lors, l'exception du Gouvernement doit être rejetée. La Cour constate en outre que ce grief n'est pas manifestement mal fondé, au sens de l'article 35 § 3 a) de la Convention et qu'il ne se heurte par ailleurs à aucun autre motif d'irrecevabilité. Elle le déclare donc recevable.

B. Sur le fond

1. Arguments des parties et des tierces parties

a) Les parties

33. Les requérants estiment avoir fait l'objet d'une discrimination fondée sur leur orientation sexuelle pour leur interdire le bénéfice du droit au mariage garanti par l'article 12. Ils font valoir que, s'ils avaient eu une orientation hétérosexuelle, ils auraient eu accès à trois régimes de protection du couple (le concubinage, le Pacs et le mariage) et soulignent que la protection juridique offerte par le Pacs est inférieure à celle du mariage. Ils considèrent que cette discrimination ne vise aucun but légitime (et qu'en particulier la protection de l'équilibre juridique relatif à la famille et à la filiation, citée par le Gouvernement ne constitue pas un tel but) et qu'elle n'est pas proportionnée.

34. S'appuyant sur l'arrêt *Schalk et Kopf* précité, et sur l'affirmation qu'y fait la Cour que « l'article 12 n'impose pas au gouvernement défendeur l'obligation d'ouvrir le mariage à un couple homosexuel tel que celui des requérants », le Gouvernement en déduit que les requérants ne peuvent se prévaloir d'une quelconque discrimination à leur encontre du fait que la législation française réserve le mariage aux couples constitués d'un homme et d'une femme. Dans ses dernières observations, il souligne qu'à la suite de l'entrée en vigueur de la loi du 17 mai 2013, les requérants peuvent désormais conclure un mariage conformément aux lois de la République.

b) Les tierces parties

35. Les quatre organisations tiers-intervenantes ont fait parvenir des observations identiques à celles qu'elles ont déposées dans l'affaire *Schalk et Kopf* précitée (§§ 47-48).

2. Appréciation de la Cour

36. Dans l'arrêt *Schalk et Kopf* (§§ 58-63), la Cour a dit que, si l'institution du mariage avait été profondément bouleversée par l'évolution de la société depuis l'adoption de la Convention, il n'existait pas de consensus européen sur la question du mariage homosexuel. Elle a considéré que l'article 12 de la Convention s'appliquait au grief des requérants, mais que l'autorisation ou l'interdiction du mariage homosexuel était régie par les lois nationales des États contractants. Elle a retenu que le mariage possédait des connotations sociales et culturelles profondément enracinées susceptibles de différer notablement d'une société à une autre et rappelé qu'elle ne devait pas se hâter de substituer sa propre appréciation à celle des autorités nationales, mieux placées pour apprécier les besoins de la société et y répondre. Elle a donc conclu que l'article 12 n'imposait pas au gouvernement défendeur l'obligation d'ouvrir le mariage à un couple homosexuel tel que celui des requérants (voir également *Gas et Dubois c. France*, n° 25951/07, § 66 CEDH 2012).

37. La Cour a réitéré cette conclusion dans les récents arrêts *Hämäläinen et Oliari et autres* précités. Dans l'arrêt *Hämäläinen* (§ 96), elle a rappelé que l'article 12 consacrait le concept traditionnel du mariage, à savoir l'union d'un homme et d'une femme et que, s'il était vrai qu'un certain nombre d'États membres avaient ouvert le mariage aux partenaires de même sexe, cet article ne pouvait être compris comme imposant pareille obligation aux États contractants.

38. Dans l'arrêt *Oliari et autres* (§§ 192-194), elle a affirmé que ces conclusions restaient valables malgré l'évolution graduelle des États en la matière, onze États membres du Conseil de l'Europe autorisant désormais le mariage entre personnes de même sexe. Elle a rappelé avoir dit dans l'arrêt *Schalk and Kopf* que, pas plus que l'article 12, l'article 14 combiné avec l'article 8, dont le but et la portée sont plus généraux, ne pouvait s'interpréter comme imposant aux États contractants l'obligation d'ouvrir le mariage aux couples homosexuels. Elle en a déduit que la même approche était valable pour l'article 12 combiné avec l'article 14 et a rejeté ce grief comme étant manifestement mal fondé (§ 194).

39. La Cour ne voit aucune raison d'arriver à une conclusion différente dans la présente affaire, vu le bref laps de temps écoulé depuis les arrêts qu'elle a rendus dans les affaires *Hämäläinen* et *Oliari et autres*. Elle note au surplus que, depuis l'introduction de la requête, la loi du 17 mai 2013 a ouvert le mariage aux couples homosexuels (paragraphe 24 ci-dessus) et que les requérants sont désormais libres de se marier.

40. Il s'ensuit qu'il n'y a pas eu, en l'espèce, violation de l'article 12 combiné avec l'article 14 de la Convention.

II. SUR LA VIOLATION ALLÉGUÉE DE L'ARTICLE 8 COMBINÉ AVEC L'ARTICLE 14 DE LA CONVENTION

41. Les requérants estiment avoir été victimes, dans l'exercice de leur droit au respect de leur vie privée et familiale, d'une discrimination fondée sur leur orientation sexuelle. Ils invoquent l'article 8 combiné avec l'article 14 de la Convention. L'article 8 est ainsi rédigé :

« 1. Toute personne a droit au respect de sa vie privée et familiale, de son domicile et de sa correspondance.

2. Il ne peut y avoir ingérence d'une autorité publique dans l'exercice de ce droit que pour autant que cette ingérence est prévue par la loi et qu'elle constitue une mesure qui, dans une société démocratique, est nécessaire à la sécurité nationale, à la sûreté publique, au bien-être économique du pays, à la défense de l'ordre et à la prévention des infractions pénales, à la protection de la santé ou de la morale, ou à la protection des droits et libertés d'autrui. »

42. Le Gouvernement conteste cette thèse.

A. Sur la recevabilité

43. Dans ses observations initiales, le Gouvernement a soulevé l'incompatibilité *ratione materiae* de ce grief avec les dispositions de la Convention.

44. Au vu de sa jurisprudence en la matière, la Cour estime établi que les faits de la cause entrent dans le champ d'application de la notion de « vie privée » ainsi que de celle de « vie familiale » au sens de l'article 8 et que, dès lors, l'article 14 combiné avec l'article 8 trouve à s'appliquer (*Schalk et Kopf* précité, § 95, *Vallianatos et autres c. Grèce* [GC], n^{os} 29381/09 et 32684/09, § 71, CEDH 2013 (extraits) et *Oliari et autres* précité, § 103). Il y a donc lieu de rejeter l'exception soulevée par le Gouvernement.

La Cour constate en outre que ce grief n'est pas manifestement mal fondé, au sens de l'article 35 § 3 a) de la Convention et qu'il ne se heurte par ailleurs à aucun autre motif d'irrecevabilité. Elle le déclare donc recevable.

B. Sur le fond

1. Arguments des parties et des tierces parties

a) Les parties

45. Les requérants estiment faire l'objet d'une discrimination fondée sur leur orientation sexuelle dans la mesure où le mariage ne leur est pas ouvert.

Ils admettent avoir accès au Pacs, mais font valoir que la protection juridique qu'il offre est largement inférieure à celle résultant du mariage. Ils énumèrent les différences entre les deux régimes, notamment en matière de droit au séjour, de nationalité, de pension de réversion ou de régime des biens acquis durant l'union. Ils estiment que la différence de traitement qu'ils ont subie n'a aucun but légitime et n'est pas proportionnée.

46. Le Gouvernement cite l'arrêt *Schalk et Kopf* (§ 101), dans lequel la Cour a conclu que l'article 14 combiné avec l'article 8 ne pouvait être compris comme imposant aux États contractants l'obligation d'ouvrir le mariage aux couples homosexuels. Il fait valoir par ailleurs que la législation française, loin de porter atteinte à la vie privée des requérants, la favorise. En effet, les couples homosexuels peuvent être liés par un Pacs, dont le régime juridique permet de leur assurer une reconnaissance en tant que couple et entraîne des conséquences très similaires ou identiques à celle du mariage dans différents domaines de leur vie (fiscalité, droit de la location, libéralités, régime patrimonial, droit du travail). Dans ses dernières observations, le Gouvernement précise qu'à la suite de l'adoption de la loi du 17 mai 2013, les requérants peuvent se marier.

b) Les tierces parties

47. Les quatre organisations tiers-intervenantes ont soumis des observations identiques à celles qu'elles ont déposées dans l'affaire *Schalk et Kopf* précitée (§§ 84-86).

2. Appréciation de la Cour

48. La Cour rappelle que les États demeurent libres au regard de l'article 14 combiné avec l'article 8 de n'ouvrir le mariage qu'aux couples hétérosexuels et qu'ils bénéficient d'une certaine marge d'appréciation pour décider de la nature exacte du statut conféré par les autres modes de reconnaissance juridique (*Schalk et Kopf* précité, § 108 et *Gas et Dubois* précité, § 66).

49. Elle relève que, si à l'époque des faits le mariage n'était pas ouvert en droit français aux requérants, ils pouvaient néanmoins conclure un pacte civil de solidarité, prévu par l'article 515-1 du code civil, qui confère aux partenaires un certain nombre de droits et obligations en matière fiscale, patrimoniale et sociale (voir paragraphe 25 ci-dessus).

50. En cela, la situation se distingue de celle d'autres affaires où la Cour a conclu à la violation des articles 8 et 14 combinés, à savoir l'affaire *Vallianatos* précitée, où le pacte de vie commune n'était ouvert par la loi grecque qu'aux couples de sexe opposé et l'affaire *Oliari et autres*, où le droit italien ne prévoyait aucun mode de reconnaissance juridique des couples de même sexe.

51. Pour autant que les requérants font valoir les différences existant entre le régime du mariage et celui du pacte civil de solidarité, la Cour réitère qu'elle

n'a pas à se prononcer en l'espèce sur chacune de ces différences de manière détaillée (*Schalk et Kopf* précité, § 109). Elle note en tout état de cause, comme elle l'a relevé dans cet arrêt, que ces différences correspondent dans l'ensemble à la tendance observée dans d'autres États membres et ne discerne nul signe indiquant que l'État défendeur aurait outrepassé sa marge d'appréciation dans le choix qu'il a fait des droits et obligations conférés par le pacte civil de solidarité (*ibidem*).

Au surplus, comme rappelé ci-dessus (paragraphe 39), la loi du 17 mai 2013 a ouvert le mariage aux couples homosexuels et les requérants sont désormais libres de se marier.

52. Dès lors, la Cour estime qu'il n'y a pas eu en l'espèce violation de l'article 8 combiné avec l'article 14 de la Convention.

PAR CES MOTIFS, LA COUR, À L'UNANIMITÉ,

1. *Déclare* la requête recevable ;
2. *Dit* qu'il n'y a pas eu violation de l'article 12 combiné avec l'article 14 de la Convention ;
3. *Dit* qu'il n'y a pas eu violation de l'article 8 combiné avec l'article 14 de la Convention.

Fait en français, puis communiqué par écrit le 9 juin 2016, en application de l'article 77 §§ 2 et 3 du règlement de la Cour.

Claudia Westerdiek
Greffière

Angelika Nußberger
Présidente

Fuente : [http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-163436#{"itemid":\["001-163436"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-163436#{)
(9 de junio de 2016)

[Volver al Índice](#)



Centro UC

Derecho y Religión

Facultad de Derecho UC, Oficina 422

Av. Libertador Bdo O'Higgins 340. Santiago de Chile

tel: (56 - 2) 2354 2943 - (56 - 2) 2354 2759 código postal: 8331010

e-mail: celir@uc.cl www.derechoyreligion.uc.cl

Revista Latinoamericana de Derecho y Religión www.revistalatderechoyreligion.com